



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/38/385
17 octubre 1983
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo octavo período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe preparado de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1983, por el Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile.

ANEXO

Informe del Relator Especial encargado de estudiar la situación de
los derechos humanos en Chile

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 13	5
I. EL MARCO JURIDICO QUE RIGE LOS DERECHOS HUMANOS ...	14 - 58	11
A. La Constitución y las medidas de excepción ...	14 - 34	11
1. La Constitución Política de 1980	14 - 24	11
2. Institucionalización del estado de excepción	25 - 34	16
B. Garantías procesales	35 - 58	20
1. Carácter, disponibilidad y eficacia de los recursos	35 - 48	20
2. Jurisdicción militar	49 - 58	26
II. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL	59 - 110	32
A. Derecho a la vida	59 - 94	32
1. Denuncias de abuso de poder o de las armas	63 - 89	32
2. La pena de muerte	90 - 94	40
B. Derecho a la integridad física y moral	95 - 110	42
1. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	95 - 106	42
2. Protección judicial del derecho a la integridad física y moral	107 - 110	49
III. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD	111 - 165	51
A. Derecho a la libertad	111 - 134	51
1. Detención o prisión	111 - 131	51

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
2. Grado de control judicial de las detenciones arbitrarias e ilegales	132 - 134	71
B. Derecho a la seguridad personal	135 - 149	72
1. Denuncias de persecuciones e intimidaciones	135 - 138	72
2. Condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios	139 - 149	78
C. Desapariciones forzadas o involuntarias	150 - 165	82
IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO	166 - 197	89
A. Derecho a salir libremente del país y a entrar libremente a él	166 - 191	89
B. La libertad de circulación y de elección de residencia	192 - 197	99
V. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO DE OPINION Y DE EXPRESION	198 - 225	102
A. Derecho a la vida privada	198 - 209	102
B. Derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, y de expresión	210 - 225	106
VI. DERECHO A LAS LIBERTADES PUBLICAS	226 - 245	112
A. Derecho de reunión pacífica	226 - 232	112
B. Derecho de asociación	233 - 236	114
C. Derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos	237 - 241	116
D. Derecho de petición	242 - 245	118
VII. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	246 - 267	119
A. El derecho al trabajo. Igualdad de acceso al empleo	246 - 256	119
B. Condiciones de trabajo	257 - 261	124

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Derecho de los niños y adolescentes a una protección especial	262 - 267	126
VIII. DERECHOS SINDICALES	268 - 306	129
A. Derecho de asociación sindical	268 - 289	129
B. Derecho a la negociación colectiva	290 - 294	138
C. Derecho de huelga	295 - 306	139
IX. DERECHOS CULTURALES, DERECHOS DE LAS MINORIAS	307 - 334	143
A. Derecho a la educación y a la cultura	307 - 321	143
B. Derechos de las minorías étnicas	322 - 334	148
X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	335 - 372	152

APENDICES

I. RELACION DE 66 VICTIMAS DE ACTOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	185
II. PERSONAS DE LAS QUE SE INFORMA QUE FUERON LESIONADAS POR MIEMBROS DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD	188

INTRODUCCION

1. El Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile fue designado, por primera vez, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en conformidad con la resolución 11 (XXXV), de 6 de marzo de 1979, sobre la base de la resolución 8 (XXXI), de 27 de febrero de 1975, ambas de la Comisión de Derechos Humanos. El nombramiento recayó en el Juez Abdoulaye Dieye (Senegal), que presentó sus primeros informes sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la Comisión de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones y a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones. De conformidad con varias resoluciones de la Asamblea General 1/, su mandato fue sucesivamente prorrogado por la Comisión de Derechos Humanos en 1980, 1981, 1982 y 1983 2/. De este modo, la Comisión de Derechos Humanos decidió el 8 de marzo de 1983 "prorrogar por un año el mandato del Relator Especial", al tiempo que le solicitó "que informe a la Asamblea General, en su trigésimo octavo período de sesiones, y a la Comisión de Derechos Humanos, en su 40° período de sesiones, sobre la evolución ulterior de la situación de los derechos humanos en Chile" 3/. A su vez, el Consejo Económico y Social aprobó el 27 de mayo de 1983 la citada resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos 4/.

2. Desgraciadamente, el Juez Dieye no pudo cumplir el mandato que le acababa de renovar la Comisión de Derechos Humanos: tras una breve pero penosa enfermedad, falleció el 17 de marzo de 1983, unos días después de que fuera aprobada la resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Dada la muy extensa contribución del Juez Dieye a la causa de los derechos humanos, tanto en la administración de la justicia de su país como en los diversos puestos que ha ocupado tan meritoriamente en la esfera internacional, se han rendido innumerables homenajes a su memoria. Entre ellos figuraba un mensaje enviado, el 23 de marzo de 1983, por el Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos al Embajador y Representante Permanente de la República del Senegal ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En su calidad de ex colega del Juez Dieye en el Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el presente Relator Especial desea asociarse también a dicho mensaje, en el que, entre otras cosas, se decía:

"Su país ha perdido un hombre notable en la persona del Juez Dieye, quien, por su amplia y distinguida experiencia como jurista eminente y sus grandes cualidades humanas, logró ganarse la gran estima y el respeto de toda la comunidad internacional. Su dedicación a la labor de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y, más especialmente, su contribución destacada como Relator Especial sobre la situación en Chile y como miembro de la Comisión de Derechos Humanos jamás serán olvidadas."

3. El Sr. Olara A. Otunnu (Uganda), Presidente del 39° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, fue llamado a designar un sucesor del Juez Dieye como Relator Especial de la Comisión encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, con el fin de aplicar las resoluciones mencionadas de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, y en especial la resolución 1983/38 de la Comisión, de 8 de marzo de 1983. La elección y el nombramiento del Presente Relator Especial se efectuaron el 1° de junio de 1983 5/. Poco después, dicho nombramiento fue comunicado oficialmente a los distintos Estados miembros de la

Comisión de Derechos Humanos, mediante las correspondientes notas verbales enviadas por el Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos, en nombre del Presidente del 39° período de sesiones de la Comisión. En el mismo sentido, el Secretario General informó por nota verbal de 1° de julio de 1983 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

4. Al asumir su mandato, el actual Relator Especial ha tratado de identificar las preocupaciones prioritarias de la comunidad internacional en relación con la situación de los derechos humanos en Chile. Tales preocupaciones se encuentran recogidas en las resoluciones que, a lo largo de los últimos años, han aprobado los distintos órganos competentes de las Naciones Unidas y muy en particular, en la resolución 37/183 de la Asamblea General y en la resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos, que han sido las últimas aprobadas. Tales preocupaciones constituyen el contenido sustantivo del mandato confiado al Relator Especial. En resumen, son las siguientes:

- 1) La perpetuación del orden jurídico democrático tradicional;
- 2) La institucionalización de un régimen de excepción, mediante la doble declaración de "estado de emergencia" (artículo 40 (3) de la Constitución) y de "estado de peligro de perturbación de la paz interior" (Disposición Transitoria 24 de la Constitución);
- 3) La violación del derecho a la vida, las persecuciones, la intimidación, el fenómeno de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- 4) Las detenciones arbitrarias y el encarcelamiento en lugares secretos;
- 5) La ineficacia de los recursos de amparo (habeas corpus) y de protección;
- 6) La suerte de las personas desaparecidas;
- 7) El restablecimiento de los derechos y libertades civiles y políticos, en particular el derecho de residir en el país propio, de entrar en él o de abandonarlo con toda libertad. La supresión de las prácticas de relegación y de exilio forzoso;
- 8) El restablecimiento de los derechos sindicales, en especial el pleno disfrute de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 9) La preservación de la identidad cultural y la mejora de la condición social de la población indígena; y
- 10) En general, medidas que aseguren el disfrute y el ejercicio plenos de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales del pueblo chileno que actualmente se ven afectados perjudicialmente por el incumplimiento de los derechos humanos.

5. Como puede verse en su contenido sustantivo, el mandato es muy delicado y difícil, por cuanto que está relacionado incluso con la administración de un Estado Miembro de las Naciones Unidas y la repercusión de esa administración sobre la observancia y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A fin de desempeñar ese mandato en la manera más imparcial y eficaz que fuera posible, el Relator Especial solicitó la cooperación del propio Gobierno interesado, así como la de todos los demás gobiernos, organizaciones y personas interesadas. Así pues, comenzó por solicitar del Gobierno chileno, como principal Gobierno interesado, la cooperación necesaria 6/. En segundo lugar, recabó información de todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas 7/. En tercer lugar, el Relator Especial realizó un llamamiento general el 6 de julio de 1983 en los siguientes términos:

"... Además de la petición de información que ha sido dirigida a los Gobiernos, el Relator Especial por la presente solicita de toda organización o persona que tenga conocimiento directo o información acerca de acontecimientos pertinentes para su mandato, que tenga a bien comunicarle tal información por conducto del Centro de Derechos Humanos ..." 8/

6. La respuesta del Gobierno de Chile al llamamiento del Relator Especial merece, por su importancia, una consideración particular. Ante todo, debe señalarse que la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas de Nueva York hizo pública una declaración el 3 de junio de 1983 en la que, refiriéndose al reciente nombramiento del presente Relator Especial, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Gobierno de Chile deplora el nombramiento de un nuevo Relator Especial.

A su juicio, el mantener este procedimiento no solamente viola los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas, tales como las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del Artículo 1 de la Carta, sino que, además, no tiene en cuenta las disposiciones contenidas en la resolución 1503 del Consejo Económico y Social, que establece la única norma permanente de aplicación general y aceptación general en esta cuestión.

...

El Gobierno chileno reafirma su posición de principio y desea dejar claramente sentado que sus objeciones se refieren a un procedimiento discriminatorio y desacreditado y no a una persona concreta.

...

Chile está dispuesto a cooperar con los procedimientos regulares de las Naciones Unidas, en los mismos términos que lo ha hecho con los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, en materias propias de su competencia, una vez que se corrija la actual situación, que constituye una violación a los principios de la igualdad jurídica de los Estados, soberanía y cooperación consagrados en la Carta de las Naciones Unidas."

/...

7. El 24 de junio de 1983 el Relator Especial envió una primera carta al Gobierno de Chile, a través del Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En ella decía, entre otras cosas:

"... He tomado nota de la declaración publicada por la Misión Permanente de Chile en Nueva York en la que su Gobierno expone su posición con respecto a mi mandato. He observado también que la posición en ella expuesta está de acuerdo en gran medida con la adoptada en el pasado reciente acerca del mandato encomendado al fallecido Juez Dieye.

Sin embargo, como es necesario asegurar que se presente a la Comisión la descripción más exacta y completa que sea posible de la situación de los derechos humanos en Chile, la cooperación de su Gobierno sería de gran importancia, a la vez que redundaría en beneficio de los intereses de Chile y de la comunidad internacional. Así pues, insto a su Gobierno a que me conceda la cooperación que parece ser necesaria ..."

8. El Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, respondió el 8 de julio de 1983 al Relator Especial a través de una carta en la que, inter alia, se puede leer:

"... mi Gobierno rechazó desde 1978 el establecimiento por la Comisión de Derechos Humanos de este procedimiento discriminatorio y selectivo para con Chile, que, además de haberse instituido sin su necesario consentimiento previo, se aparta de las normas de aplicación general y de aceptación universal y vulnera claras disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas ...

Al insistir la Comisión de Derechos Humanos en mantener procedimientos especiales con respecto a Chile, mediante el nombramiento de un nuevo Relator Especial, mi Gobierno reitera su posición en el sentido de desconocer su competencia y no colaborar con ellos. Esta objeción obedece a una actitud de principio, reiterada en numerosas ocasiones, y nada tiene que ver con la persona designada.

Como se señala en la declaración que efectuara la Delegación Permanente de Chile en Nueva York el día 3 de junio pasado, "Chile está dispuesto a cooperar con los procedimientos regulares de Naciones Unidas, en los mismos términos que lo ha hecho con las agencias especializadas del sistema, en materias propias de su competencia, una vez que se corrija la actual situación, que constituye una violación a los principios de la igualdad jurídica de los Estados, soberanía y cooperación consagrados en la Carta de la Organización."

9. El Relator Especial envió una segunda carta el 14 de julio de 1983 al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que hizo algunas observaciones acerca de las objeciones formuladas por el Gobierno. A continuación se transcriben los párrafos pertinentes de la citada carta:

"... Tomo nota de la posición de su Gobierno. Permítaseme decir que considero esa situación como un motivo de pesar. Sin embargo, al mismo tiempo, deseo añadir que aprecio el hecho que la objeción expresada por su Gobierno esté relacionada con el procedimiento por el que se establece el puesto de Relator Especial y no con mi persona.

Debo explicar que los motivos que me han llevado a pedir la cooperación de su Gobierno se basaban en mi convicción de que redundaría grandemente en interés de Chile, así como de la comunidad internacional, que se prestara tal cooperación, particularmente en el contexto, en primer lugar, de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas que rigen la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos y libertades humanos; en segundo lugar, de las obligaciones que entraña la promesa dada por los Estados Miembros de adoptar medidas conjuntas e independientes en cooperación con los órganos de las Naciones Unidas para lograr esos objetivos; y, finalmente, de la práctica que se ha establecido en los órganos pertinentes de las Naciones Unidas para el logro de tales objetivos.

Así pues, abrigo la esperanza de que si en el futuro se produjera algún cambio en la actitud de su Gobierno en la relación con el mandato que los órganos pertinentes de las Naciones Unidas me han confiado, o que si a su Gobierno se le ocurriera alguna modalidad de cooperación adecuada, su Gobierno considerará oportuno concederme la asistencia que crea conveniente a fin de facilitar el cumplimiento de mi mandato."

El Relator Especial no ha recibido, hasta la fecha, contestación del Gobierno.

10. El Relator Especial se siente obligado a hacer constar su pesar por el hecho de que el Gobierno de Chile sigue manteniendo en efecto una actitud de no cooperación y sigue dando pie para la grave preocupación expresada en la resolución 1983/38 de la Comisión de que "ninguno de los repetidos llamamientos hechos por la Asamblea General y por la Comisión de Derechos Humanos para que se restablezcan los derechos y libertades fundamentales ha sido atendido por las autoridades chilenas, las cuales persisten en negarse a cooperar con el Relator Especial" 9/. En relación con las objeciones presentadas por el Gobierno de Chile para justificar su actitud, el Relator Especial ha constatado que un buen número de resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, en las que se han establecido varios procedimientos especiales en relación con la situación de los derechos humanos en distintos Estados, no han requerido el consentimiento expreso del Estado interesado, puesto que se han establecido sobre la base de los poderes generales e implícitos de la propia Comisión y no sobre la base del procedimiento previsto en la resolución 1503 del Consejo Económico y Social 10/. Además, el argumento basado en la soberanía o la igualdad soberana de los Estados, a juicio del Relator Especial, no es pertinente en realidad. Los Estados ejercen su soberanía tanto cuando cumplen las normas y obligaciones internacionales que han asumido como cuando deciden no hacerlo; tanto cuando cumplen las obligaciones de cooperar con las Naciones Unidas que les impone la Carta como cuando deciden no prestar esa cooperación. El argumento sólo es pertinente en relación con la cuestión de saber si el ejercicio de su soberanía está o no en consonancia con las normas y principios internacionales y no va más allá. Su acción no puede eximir a los

Órganos competentes de las Naciones Unidas de su deber de cumplir sus funciones y, en esta situación particular, la negativa del Gobierno de Chile a prestar su cooperación tampoco debe impedir que la Asamblea General o la Comisión de Derechos Humanos cumplan sus funciones de conformidad con los procedimientos establecidos con el paso de los años.

11. Está claro que la negativa del Gobierno de Chile a cooperar ha hecho más difícil la tarea del Relator Especial para determinar la situación real tal como ha evolucionado desde comienzos de 1983. Sin embargo, en todo momento se ha mantenido el mayor cuidado y objetividad, en primer lugar, cuando se reunió y clasificó la información para determinar cuál es la situación en realidad y, en segundo lugar, al evaluar esa situación en relación con el presente marco institucional, jurídico y administrativo que se aplica en Chile en el contexto de su compatibilidad con las normas y los principios aceptados internacionalmente que regulan los derechos humanos y, en particular, con los que figuran en la Carta de San Francisco, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile. Además, Chile es parte de los cuatro Convenios de Ginebra relativos al derecho humanitario internacional, la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Chile ha ratificado asimismo la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y varios Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. En su calidad de Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), Chile es signatario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de las Convenciones de la OEA relativas a los derechos civiles y políticos de la mujer y a la nacionalidad de la mujer.

12. Al preparar el presente informe, el Relator Especial ha adoptado en gran medida el método de trabajo utilizado por su predecesor ya que, dada la falta de cooperación del Gobierno interesado, el método, a juicio del Relator Especial, era el más adecuado y apropiado en las circunstancias para determinar los hechos. En primer lugar, había que obtener información siempre que fuera posible a partir de los textos oficiales tal como aparecían en las publicaciones disponibles del país. En segundo lugar, se han consultado decisiones administrativas, legislativas y judiciales de gran importancia en 1983. En tercer lugar, en respuesta al llamamiento del Relator Especial, un gran número de organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que siguen la situación de los derechos humanos en Chile, han facilitado material valioso. En cuarto lugar, el Relator Especial ha oído a toda clase de personas, sin distinción alguna en cuanto a sus opiniones políticas o de otra índole, que habían tenido conocimiento personal y directo de muchos de los hechos mencionados en este informe. En quinto lugar, el Relator Especial ha seleccionado y comparado las diversas informaciones recibidas y no ha conservado las que se basan en juicios subjetivos y no aportan pruebas objetivas. Finalmente, tal como ya se ha indicado, el Relator Especial ha evaluado la situación así determinada mediante la aplicación de las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como en otras normas aplicables de la legislación internacional en materia de derechos humanos.

13. El presente informe abarca la evolución de la situación durante el primer semestre de 1983 (enero a junio). Sin embargo, también se ha tenido en cuenta alguna información posterior cuando ha sido posible, por mor de una mayor exactitud.

I. EL MARCO JURIDICO QUE RIGE LOS DERECHOS HUMANOS

A. La Constitución y las medidas de excepción

1. La Constitución Política de 1980

14. Las circunstancias que llevaron a la aprobación de la Constitución de 1980 que entró en vigor el 11 de marzo de 1981, así como las características principales de esa Constitución, han sido analizadas y comentadas en los informes del entonces Relator Especial 11/. Este informe no tendrá por objeto repetir mucho de lo que ya se ha dicho. Sin embargo, sería útil recordar cuanto sigue, en términos necesariamente breves, al menos para que pueda verse en su adecuada perspectiva la situación que se está desarrollando en Chile:

a) Poco después de alcanzar su independencia hace más de siglo y medio (1810) Chile, inspirado sin duda por la Revolución Francesa y el movimiento americano por la independencia 12/, adoptó el régimen republicano representativo que en el curso de su evolución desde la Constitución de 1833 a la de 1925 y después de detenidas consideraciones sobre el concepto del alcance y el carácter del poder ejecutivo, llegó a caracterizarse nítidamente en términos prácticos y significativos por la doctrina de la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, con el ejecutivo esencialmente responsable ante el legislativo y el judicial independiente del ejecutivo y árbitro del derecho.

b) Chile, en resumen, desarrolló un orden democrático tradicional y un poder judicial que llegó a ser conocido por su firme defensa del derecho. El marco institucional y las facultades consiguientes asignadas a las diversas instituciones eran tales, que otorgaban garantías dignas de elogio respecto del goce, la protección y la promoción de los derechos humanos, ya fueran civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.

c) Hace diez años, el Presidente constitucionalmente elegido y su Gobierno fueron derrocados por la fuerza - huelga decir que ese medio no estaba previsto en la constitución entonces vigente - por los Jefes de las Fuerzas Armadas, es decir, los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y el Director General de Carabineros, quienes inmediatamente después se constituyeron en la Junta de Gobierno, disolvieron todas las instituciones democráticas y proscribieron todos los partidos políticos y toda actividad política. La Junta asumió por decreto todos los poderes constituyentes y legislativos, en tanto que el poder ejecutivo se confirió al Presidente de la Junta de Gobierno, es decir, al entonces Comandante en Jefe del Ejército, a quien se le dio también el título de Presidente de la República (Decreto 527 de 1974).

d) Sin embargo, la Junta de Gobierno no se arrogó el poder judicial como tal sino que, como más adelante se verá, el ejercicio del poder judicial por los tribunales pasó a estar tan circunscrito, ya sea por decretos legislativos o administrativos, que la salvaguardia de los derechos humanos fundamentales quedó sustancialmente fuera de las facultades y del control judicial efectivos. La actitud un tanto pasiva de los tribunales ha constituido un elemento negativo en la situación, con excepción de ciertos indicios de un cambio alentador 13/.

e) Es justo dejar constancia que la razón expuesta por la Junta de Gobierno para el derrocamiento del Gobierno constitucional y la toma del poder por la fuerza fue el preludio de una revisión a fondo "de los mecanismos institucionales, a fin de consolidar por un lapso prolongado un régimen democrático estable y capaz de defenderse de tendencias o doctrinas que" - sea como fuere, a su juicio - "propiciasen, al amparo de las mismas instituciones republicanas, su destrucción o alteración violenta" 14/. Llegado el momento se preparó un proyecto de constitución (la Constitución política de 1980) que fue sometido a plebiscito en el que, al parecer, fue aprobado por mayoría.

f) Las principales críticas de diversos orígenes contra la aprobación de la Constitución de 1980 pueden resumirse brevemente en los siguientes términos: en primer lugar, se dieron muy pocas y limitadas oportunidades para el debate o discusión públicas; en segundo lugar, al estar prohibidos los partidos políticos y la actividad política, no hubo ningún debate sistemático destinado a ilustrar al público en general en cuanto a la opciones políticas de que se disponía o que podían considerarse; en tercer lugar, la complejidad de la constitución que se proponía la hizo profundamente inapropiada para que fuera debidamente entendida o aprobada por el pueblo sin ayuda de discusión o debate públicos y, por último, la inexistencia de registros electorales apropiados, la forma sospechosa en que se llevó adelante el proceso electoral y los procedimientos anormales a que se recurrió, unidos al temor de la gente en un momento de represión, no reflejaron ni el número de personas que votó por la aprobación de la Constitución ni el número de quienes votaron en contra.

g) Sea como fuere, la Constitución entró en vigor el 11 de marzo de 1981 y hasta el año pasado, si bien había habido protestas (al menos desde algunos sectores) que sufrieron una severa represión, parecía que hubo cierto grado de conformidad por parte de la población en cuanto al ejercicio de los enormes poderes asumidos por la Junta de Gobierno tanto antes como después de la Constitución de 1980, poderes destinados a ejercerse hasta 1989. Sin embargo, la protesta se está haciendo rápidamente más generalizada y extendida, alcanzando a la mayor parte de todos los sectores del pensamiento político, los niveles sociales y económicos, las esferas de actividad religiosa o laica y a zonas importantes de actividad industrial. Esta protesta creciente y generalizada provoca siempre una represión renovada y más severa, con consecuencias sumamente desfavorables para el derecho a la vida misma y a la seguridad e integridad física y sobre otros derechos humanos diversos.

h) Se plantea cada vez con mayor urgencia la cuestión de si cualquier legitimidad jurídica que, discutiblemente, pudiera haberse derivado del consentimiento anterior por parte del pueblo puede proporcionar por más tiempo una base de apoyo defendible para el mantenimiento continuado de un sistema constitucional que, por temporal que sea, tiene tan desfavorables repercusiones sobre los derechos humanos en el contexto de las normas internacionales generalmente aceptadas y de las obligaciones contraídas internacionalmente por Chile en virtud de los Pactos. Surge también la cuestión de si, en primer lugar, a la jefatura que asumió el poder le estaba permitido, por muy buenas intenciones que tuviera, asumir también el derecho a decidir en nombre de la población la clase de sociedad política en la que éste debía vivir, en contra de los derechos expresamente conferidos a las personas por los artículos 18, 19, 25 y 26 del Pacto, relativos a la libertad de pensamiento, opinión y expresión, al derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a la protección contra la discriminación por motivos, entre otros, de sus opiniones políticas. Estos derechos son, en el contexto del Pacto, inalienables y, por esta razón, su supresión o suspensión por un período que ha durado ya un decenio y está destinado a durar otros seis años, no puede decirse que pueda ser objeto del consentimiento de las mismas personas a quienes estos derechos estaban destinados a proteger y beneficiar 15/.

i) La Constitución de 1980 ha previsto, en principio, un régimen republicano representativo y la protección de los derechos humanos, excepto en lo relativo al libre ejercicio de los derechos políticos, a cuyo respecto el artículo 8 de la Constitución contiene disposiciones que convierten la discriminación por motivos políticos en un principio constitucional. La independencia del poder judicial también está protegida en principio. Sin embargo, la mayor parte de las disposiciones de la Constitución siguen suspendidas, ya que, en un gran número de disposiciones transitorias destinadas a estar en vigor hasta 1989, confiere poderes constituyentes y legislativos absolutos a la presente Junta de Gobierno y poderes ejecutivos al actual Presidente de la República, perpetuando así en gran parte el régimen existente antes de la Constitución de 1980.

j) La Constitución de 1980 ha concentrado el poder en manos del Presidente de la República de manera que "no está sometido a ningún control eficaz de representantes auténticos del pueblo, y su autoridad no tiene otros límites que los que hipotéticamente pudieran señalarle el Tribunal Constitucional o las propias fuerzas armadas" 16/. Además, el Presidente de la República está investido de poderes excepcionales que abarcan funciones ejecutivas, administrativas, legislativas, judiciales y sancionadoras, que alcanzan especial importancia durante el período de transición en que se aplican simultáneamente diversas formas de estado de excepción.

k) La comunidad internacional ha observado ya que esta Constitución "no refleja la voluntad popular libremente expresada" 17/ y que sus disposiciones "no solamente no garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales, sino que limitan seriamente su disfrute y ejercicio" 18/. La Comisión de Derechos Humanos ha expresado su profunda preocupación, entre otras cosas, "por la perturbación del orden jurídico democrático tradicional y sus instituciones" 19/.

1) Teniendo presente, sobre todo, las disposiciones transitorias, la Constitución no es compatible, ni con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ratificado por Chile - porque "facilita la potencial práctica de violaciones graves, flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, con lo que pudiera verse seriamente comprometida la responsabilidad internacional de Chile como miembro de la comunidad internacional" 20/. La Comisión de Derechos Humanos ha instado a las autoridades chilenas "a que restablezcan el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el efectivo disfrute y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los compromisos que ha contraído Chile en virtud de diversos instrumentos internacionales" 21/.

15. Tras haber recordado los antecedentes generales de la Constitución, procede examinar ahora los acontecimientos ocurridos en el primer semestre de este año que guardan relación con diversos aspectos de la Constitución que son negativos para el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en el Pacto.

16. El 11 de marzo de 1983 el Presidente de la República anunció el establecimiento de una "comisión del más alto nivel que, compuesta por destacadas autoridades y personalidades de la vida nacional, tenga como meta proponer los proyectos de leyes orgánicas que la Constitución de 1980 determina". Esto llevó a la creación de una "Comisión de Estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales" (Decreto Supremo 363, de 22 de marzo de 1983), cuyos siete integrantes, designados directamente por el Presidente de la República, representarían la "posición política del régimen militar" 22/. No se ha producido hasta el momento ningún desarrollo legislativo de la Constitución, a pesar de tratarse de materias de primordial importancia para la vida política del país. Por consiguiente, no se han dictado las leyes orgánicas constitucionales previstas en la Constitución de 1980, como la ley que establezca el sistema electoral (art. 18 de la Constitución), la ley sobre enseñanza básica y media (párr. 11 del art. 19 de la Constitución), la ley de organización de la administración pública (art. 38 de la Constitución), la ley que rijan los estados de excepción (párr. 9 del art. 41 de la Constitución), la ley reguladora del Congreso Nacional (cap. V de la Constitución), la ley sobre organización de los tribunales (art. 74 de la Constitución), la ley sobre organización del Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 84 de la Constitución) - ni la ley sobre administración regional y consejos (art. 101 de la Constitución).

17. Merece mención especial la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos (prevista en el inciso 5 del párr. 15 del art. 19 de la Constitución): como esa ley no ha sido dictada, se aplica la disposición décima transitoria de la Constitución que prohíbe ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole políticopartidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas 23/. Esta situación se conoce en Chile como el "receso político".

18. La inexistencia de cauces legales que faciliten la participación de los ciudadanos en la vida pública del país, junto a una importante crisis económica, han provocado en Chile en los últimos meses tensiones sociales cada vez más fuertes. Esas tensiones se han manifestado en las "jornadas nacionales de protesta" convocadas en los meses de mayo, junio y julio de 1983 por diversos sindicatos y organizaciones políticas en la ilegalidad.

19. En el curso de estas manifestaciones, la Conferencia Episcopal de Chile señaló que "cuando el diálogo entre los gobernantes y el pueblo no existe, la paz social está amenazada o ausente; es como si se viviera en estado de guerra" 24/. Por su parte, la Comisión Chilena de Derechos Humanos ha declarado que la única solución a la crisis de convivencia nacional sería "el restablecimiento de los derechos humanos ... expresados en una vuelta al Estado de derecho pleno y a la democracia" 25/.

20. El 8 de febrero de 1983, 15 dirigentes sindicales y políticos, agrupados en una organización denominada "Proyecto de Desarrollo Nacional" (PRODEN), presentaron a la Junta de Gobierno un nuevo escrito que contenía una acusación constitucional por "malversación de fondos" contra el entonces Ministro de Hacienda y Economía. El 23 de marzo de 1983, la Junta de Gobierno decidió devolver el documento a sus firmantes "por ser improcedentes, en conformidad con el artículo 7 y la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución Política". Por tanto, la Junta de Gobierno no entró en conocer de la acusación. El PRODEN presentó una petición de reconsideración de la decisión, pero ésta también fue rechazada.

21. El 24 de febrero de 1983, y en el ejercicio del derecho de petición reconocido en el párrafo 14 del artículo 19 de la Constitución, el PRODEN pidió a la Junta de Gobierno que introdujera una reforma constitucional. En su escrito expuso la conveniencia de una transición hacia la democracia con "la eliminación inmediata del estado de emergencia; la rehabilitación de los derechos humanos; el fin del exilio y de las expulsiones; el restablecimiento de la legislación normal y la autonomía de los tribunales de justicia; el término de la censura para emitir opiniones, escribir y publicar; la restauración del derecho de reunión; la legislación sobre partidos políticos; la elección de los rectores y la restauración de la excelencia académica en las universidades; la libertad de asociación sindical y la modificación de la legislación actual que permita restituir a los trabajadores sus derechos esenciales y posibilitando la generación democrática de las autoridades políticas de la República" 26/. El 23 de marzo de 1983 la Junta de Gobierno informó al primer firmante del escrito que, como ninguno de sus miembros "ha compartido las consideraciones que fundamentan la reforma constitucional propuesta", la petición no podía "ser sometida a tramitación".

22. El Tribunal Constitucional previsto en la Constitución fue creado por la ley No. 17997, de 1981 27/. Está compuesto de siete miembros; tres de los cuales son designados por la Corte Suprema, uno por el Presidente de la República, uno por el Senado (que aún no existe) y dos por el Consejo de Seguridad Nacional (órgano consultivo integrado por el Presidente de la República, los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, los Comandantes en Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros). El Tribunal Constitucional ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales, las leyes interpretativas de la Constitución, los decretos o resoluciones del ejecutivo y la tramitación de las leyes, las reformas constitucionales y los tratados internacionales. Se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de los partidos políticos y establece la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento constitucional de la República, con respecto a la privación de sus derechos civiles y políticos 28/. Estas personas son las comprendidas en el artículo 8 de la Constitución, a saber, aquellas que pertenezcan

a organizaciones, movimientos o partidos que tengan como objetivos "propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases". Debido a la existencia de disposiciones transitorias y a la falta de una ley orgánica que reglamente los partidos políticos, el Tribunal Constitucional no ha ejercido ninguna jurisdicción a este respecto durante el período comprendido en el presente informe.

23. En el primer semestre de 1983 el Tribunal Constitucional conoció de una acusación formulada por el Consejo Nacional del Colegio de Periodistas el 19 de mayo de 1983 en contra del Ministro del Interior. En la acusación se solicitaba que se declarase la responsabilidad del Ministro por su participación, por acción u omisión, en los hechos ocurridos en la Plaza Artesanos de Santiago el día 1° de mayo de 1983, donde fueron agredidos varios periodistas 29/. En la solicitud se decía que "la existencia de grupos armados cubiertos de inmunidad frente a las fuerzas del orden, que además han atacado en dos ocasiones a trabajadores de la prensa con resultados de lesiones, robo y daños representa un atentado contra el ordenamiento institucional de la República; y en él han incurrido, tanto los actores materiales que perpetraron los delitos, como los funcionarios de Carabineros que los permitieron y el Sr. Ministro del Interior que, con pleno conocimiento de tales desmanes, ha desconocido su ocurrencia ...". Más adelante se indica que "las agresiones desatadas contra periodistas y otras personas ... constituyen actos de grupos destinados a propugnar la violencia, los cuales aparecen presumiblemente inspirados en una concepción de la sociedad y del Estado de carácter totalitario ...". En la solicitud se llega a la conclusión de que el Ministro del Interior "ha atentado grave y reiteradamente contra el ordenamiento institucional de la República, en una secuencia de infracciones que han lesionado numerosas garantías constitucionales y que particularmente han ofendido la dignidad y el ejercicio del periodismo chileno".

24. Finalmente, en su fallo de 6 de junio de 1983, el Tribunal Constitucional rechazó la solicitud sosteniendo que ninguno de los hechos en que se fundaba constituía una prueba de que el Ministro del Interior hubiera ejecutado los actos descritos en el artículo 8 de la Constitución. El Tribunal sostuvo también que el objeto del artículo 8 era "proteger el régimen democrático" y que la conducta que sanciona "no la tipifican ni la simple discrepancia ideológica, ni cualquier atentado contra el ordenamiento institucional, que no configure actos destinados a la difusión de doctrinas que específicamente y taxativamente ha señalado la Constitución".

2. Institucionalización del estado de excepción

25. A partir del 11 de marzo de 1981, fecha de entrada en vigor de la Constitución política, rige en Chile de manera continuada e ininterrumpida un doble estado de excepción:

En primer lugar, el "estado de emergencia" previsto en el párrafo 3 del artículo 40 de la Constitución, es decir, declarado por el Presidente de la República por un período renovable de 90 días "en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo".

En segundo lugar, "el estado de peligro de perturbación de la paz interior", previsto en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Constitución. Este puede declararlo el Presidente de la República por seis meses renovables cuando "se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público y hubiere peligro de perturbación de la paz interior".

26. En el curso de 1983 el "estado de emergencia" fue prorrogado en dos ocasiones: el Decreto Supremo No. 263 del Ministerio del Interior 30/ establece que a partir del 1° de marzo de 1983 y por un período adicional de tres meses, todas las regiones, provincias y comunas del país son declaradas zonas en estado de emergencia. En el decreto citado se invoca como causa la existencia de "peligro interno para la seguridad nacional", aunque no se explican con más detalle los motivos concretos. El mismo Decreto Supremo que renueva el estado de emergencia señala igualmente que continuará vigente el Decreto Supremo 1029 31/, por el cual se prohíbe a los medios de comunicación social "destacar o resaltar noticias relacionadas con actos o conductas de carácter terrorista acaecidos en el país". Nuevamente se renovó el estado de emergencia por otros tres meses por medio del Decreto No. 618 32/, que entró en vigor para todo el país el 30 de mayo de 1983, con iguales características que el anterior.

27. Además, el "estado de peligro de perturbación de la paz interior" fue prorrogado por otros seis meses por el Decreto Supremo No. 301 del Ministerio del Interior 33/, entrando en vigor la nueva declaración el 11 de marzo de 1983. La renovación se funda una vez más en la supuesta existencia de los factores que se dijo que motivaban la promulgación de los anteriores decretos semejantes que indicaban que el país había sufrido "acciones de carácter terrorista" y que "las investigaciones practicadas permitieron destacar la existencia de planes encaminados a subvertir el orden público y a perturbar la paz interior".

28. El doble estado de excepción constitucional ha sido complementado con otras medidas adicionales. Así, el Decreto Supremo Exento No. 107 del Ministerio del Interior 34/ renovó la medida que somete a la autorización de esa Secretaría de Estado la fundación, edición y circulación de toda nueva publicación en el territorio nacional. Esta disposición entrafía la aplicación de una forma de censura previa a la expresión escrita del pensamiento y la opinión y ha afectado a los periódicos y a los libros. Debido a ella, muchas solicitudes de publicación están esperando una decisión del Ministerio del Interior que, es sabido, suele demorarse bastante porque la ley no impone a dicho Ministerio ningún plazo para otorgarla. Al parecer, este tipo de censura previa se aplica también a las publicaciones universitarias destinadas a instituciones o al público en general. En cambio, las obras académicas de circulación interna deben ser autorizadas por el rector correspondiente. A este respecto cabe recordar que los rectores de las universidades chilenas se consideran "representantes del Gobierno" y son nombrados directamente por el Presidente de la República. Esta situación, tal como fue impuesta por el Decreto Supremo No. 107, se mantuvo con todos sus efectos jurídicos hasta finales de junio de 1983. El Decreto No. 262 35/ modificó parcialmente el contenido del Decreto Supremo No. 107 en cuanto a que exceptúa la publicación de libros del requisito de la autorización previa del Ministerio del Interior.

29. Otra medida administrativa que completa el panorama de excepción constitucional es la relativa al toque de queda. En virtud del apartado m) del artículo 34 de la Ley de seguridad del interior del Estado, el jefe militar de cada zona de emergencia puede dar las órdenes o imponer las restricciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno del área geográfica a su cargo. Estos jefes militares imponen el toque de queda por medio de bandos que no cumplen los requisitos administrativos oficiales. Así es como un bando reciente de la zona de emergencia de Santiago dispuso que a partir del 20 de junio de 1983 se ampliaba el toque de queda a todos los días, entre las 3 y las 5.30 horas. Durante esas horas se prohíbe la circulación de vehículos, pero no de personas, y el cumplimiento del bando lo vigilan las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones. Con carácter excepcional el 12 de julio de 1983 se decretó un toque de queda absoluto que abarcaba tanto a vehículos como a personas, entre las 20 horas y la medianoche, con el objeto de afrontar las manifestaciones que se preparaban para ese día, la "tercera jornada de protesta nacional" 36/.

30. Declarado el "estado de emergencia", el Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y prohibir a determinadas personas el derecho a entrar y salir del país; podrá igualmente suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de información y de opinión; podrá también someter a censura la correspondencia y los medios de información y de difusión (párr. 4 del artículo 41 de la Constitución, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo). Al declararse el "estado de emergencia" las zonas comprendidas "quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale" (párr. 6 del artículo 41 de la Constitución). Se señala además que las medidas de prohibición de entrar en el país adoptadas en aplicación de las disposiciones excepcionales que rijan el "estado de emergencia" "mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto" (parte final del párr. 7 del artículo 41 de la Constitución).

31. A las mencionadas facultades de excepción que asume el Ejecutivo mediante la declaración del "estado de emergencia", se añaden las conferidas por la declaración simultánea del "estado de perturbación de la paz interior" previsto en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Constitución. Durante la vigencia de esta segunda clase de estado de excepción, el Presidente de la República tiene facultades discrecionales para arrestar por cinco días a cualquier persona en su propia casa o en lugares que no sean cárceles, plazo que se podrá prorrogar a 20 días si se produjeran "actos terroristas de graves consecuencias". Igualmente, el Presidente de la República podrá restringir el derecho de reunión y la libertad de información en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones. Podrá también prohibir el ingreso a Chile o expulsar del territorio nacional a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que "realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior". Además, la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Constitución continúa señalando que el Presidente de la República podrá disponer discrecionalmente la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana de Chile por un período máximo de tres meses ("relegación"). Por último, la mencionada disposición transitoria de la

Constitución establece en su párrafo final que "las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

32. Este panorama de excepción constitucional ha sido calificado por la Comisión de Derechos Humanos como la "institucionalización del estado de emergencia" 37/. En consecuencia, la Comisión instó a las autoridades chilenas "a que pongan fin al estado de emergencia bajo el cual se producen continuas y graves violaciones de los derechos humanos" 38/. El mantenimiento de un estado de excepción continuado tiene efectivamente como consecuencia la ruptura de hecho del orden constitucional tradicional, orden que parte de la crisis política producida por el golpe militar de 1973 y que se ha venido tratando de legitimar y perpetuar otorgándole un fundamento institucional en la forma de una nueva estructura de la sociedad, de la que se dice que, en última instancia, sería sometida a la aprobación de la población por vía de un referéndum constitucional 39/. El estudio de la Sra. Questiaux pone de relieve las características institucionales de los regímenes de excepción, en los que los poderes legislativo, judicial y ejecutivo se subordinan al poder militar. En primer lugar, el poder judicial está sometido a una estricta tutela por medio de una doble técnica: el nombramiento de "magistrados de confianza" y de los "abogados integrantes", de otro lado, la reducción de la competencia de la jurisdicción ordinaria en favor de la militar 40/. En segundo lugar, el poder ejecutivo queda también sometido a la tutela directa de los militares, pues es ejercido directamente por ellos. En tercer lugar, el poder legislativo (Parlamento) se sustituye por una institución paralegislativa con funciones puramente consultivas ("junta legislativa"), totalmente subordinada al poder ejecutivo. Por consiguiente, el régimen jurídico anterior del país, en el que imperaba el principio de la separación de los poderes, resulta sustituido por el principio de la "jerarquización de los poderes" en el que predomina el poder militar.

33. En consecuencia, se produce la quiebra del estado de derecho o del "imperio del derecho" situación que pone en grave peligro la protección de los derechos humanos. En particular, es una situación que resulta incompatible con las exigencias derivadas del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en sus observaciones generales que, en las situaciones de excepción previstas en el artículo 4 del Pacto, "el Estado Parte no puede suspender ciertos derechos ni puede adoptar medidas discriminatorias por diversas causas" 41/. Al mismo respecto el Comité opinó que "las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 4 son de carácter excepcional y temporal y sólo pueden durar mientras corra peligro la vida de la nación interesada, y que, en situaciones excepcionales, es sumamente importante la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que no pueden ser objeto de suspensión" 42/. Los criterios expuestos revisten especial importancia en la peculiar situación de Chile como se desprende de la declaración formulada por el Vicario de la Solidaridad de Santiago según la cual "si sucesivamente se renuevan los estados de excepción es porque se desea ejercer las facultades que ellos conceden para restringir la libertad personal, el derecho a vivir en la patria, la libertad de información y de opinión, la de reunión y otras garantías constitucionales" y continúa diciendo que su experiencia indica que "la emergencia constitucional prolongada va perturbando gradual y hondamente la

convivencia nacional, y es necesario el pronto restablecimiento de la normalidad jurídica como único camino para concitar un auténtico espíritu de paz y evitar peores conflictos" 43/.

34. No parece necesario recordar que el estado de excepción fue creación de la propia Junta de Gobierno cuando asumió inconstitucionalmente el poder, cualesquiera que pudieran ser sus motivos, y que el mantenimiento continuado de ese estado de excepción so pretexto de una Constitución cuyo funcionamiento continúa suspendido por disposiciones transitorias frente al amplio malestar, sufrimiento y descontento del pueblo invalida toda legitimidad desde el punto de vista de los derechos civiles y políticos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que Chile ha suscrito.

B. Garantías procesales

1. Carácter, disponibilidad y eficacia de los recursos

35. EL recurso efectivo es un derecho universalmente reconocido y de primordial importancia, porque su desconocimiento por parte del Estado acarrea la pérdida de la garantía correspondiente de todos los derechos sustantivos internacionalmente reconocidos. De un lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su considerando 3°, señala que es esencial "que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión", y el artículo 8 de la citada Declaración indica que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". De otro lado, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados garanticen que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado precedente el recurso."

36. Por otra parte, el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, quizás el texto internacional más completo en la materia, pone de relieve la importancia que los instrumentos internacionales conceden al derecho a un recurso efectivo.

37. Es de resaltar igualmente que el derecho a un recurso efectivo se complementa con un conjunto de garantías procesales sin las cuales su ejercicio sería ilusorio. Así, las normas internacionales en materia de garantías procesales, son particularmente minuciosas. Baste señalar aquí los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el ya citado artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Todas estas normas, salvo la señalada en último lugar, son oponibles al Estado de Chile, al haber sido aceptadas expresamente. En ellas se consagran, entre otras, la necesidad de un recurso rápido y efectivo; el derecho del detenido a ser informado de los cargos que se formulan contra él; el derecho a ser notificado judicialmente de la citación; el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho del acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para comunicarse con el defensor que haya elegido, así como para preparar debidamente su defensa; el derecho a estar presente en el proceso y revisar las pruebas presentadas; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable del hecho que se le impute; el derecho a un recurso ante un tribunal superior (principio de la doble instancia); la aplicación de los principios de la interpretación de la ley en favor del reo y de legalidad del delito y de la pena; el principio de la igualdad ante la justicia, el derecho a ser oído públicamente y el de la independencia e imparcialidad del ente juzgador, etc.

38. Por lo que respecta a la legislación interna de Chile, el derecho a un recurso efectivo se consagra en principio a nivel constitucional a través de una triple vía:

a) El "recurso de protección", recogido en el artículo 20 de la Constitución. A este recurso se debe poder acoger cualquier persona que considere violados sus derechos humanos básicos, tal y como se consagran en el artículo 19 de la Constitución.

b) El "recurso de amparo", recogido en el artículo 21 de la Constitución. Se debe poder prevalecer de este recurso "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso por infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes". En este sentido, el tribunal competente "podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención, decretando su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente".

c) El "recurso de amparo preventivo", consagrado en el párrafo 3 del artículo 21 de la Constitución. Este recurso podrá ser deducido "en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual". Interpuesto este recurso, las respectivas magistraturas podrán dictar las medidas de amparo referidas al recurso de amparo ordinario "que estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado". Sin embargo, como ya ha puesto de relieve el anterior Relator Especial, "son numerosos los casos en los que las Cortes de Apelación confunden en la práctica el contenido del recurso de amparo preventivo ... con el llamado recurso de protección" 44/.

39. A pesar de esta prolija descripción legislativa, el Relator Especial ha constatado que a lo largo del primer semestre de 1983 la aplicación de los tres tipos de recurso constitucional siguió siendo muy precaria. Se explica este fenómeno por la actitud adoptada por los tribunales acerca de la permanencia conjugada de las sucesivas declaraciones de "estado de emergencia" (párr. 4 del artículo 41 de la Constitución conjuntamente con el párr. 3 del artículo 40 del mismo texto) y del "estado de peligro de perturbación de la paz interior" (disposición 24a. transitoria de la Constitución). Esta situación, como se sabe, se mantiene en vigor desde el 11 de marzo de 1981, fecha de la entrada en vigor la Constitución, por lo que a partir de ese mismo momento se han suspendido muchos de los efectos más importantes del derecho de defensa en materias esenciales de derechos humanos. El párrafo 3 del artículo 41 de la Constitución prevé la suspensión del recurso de protección respecto de las medidas tomadas conforme a las normas que rigen el "estado de emergencia". Además, los tribunales han fallado invariablemente que el recurso de amparo no se podrá ejercer en relación con las personas que son objeto de las medidas adoptadas en conformidad con la disposición 24a. transitoria de la Constitución, ya que los tribunales se han declarado incompetentes para calificar los hechos que hayan motivado tales medidas y se han limitado a "verificar" si los procedimientos previstos por la propia Constitución y las leyes ordinarias han sido seguidos. Para adoptar esa actitud, los tribunales se han basado en que la citada disposición 24a. transitoria indica en su último párrafo que las medidas que se adopten en virtud de la misma "no serán susceptibles de recurso alguno, salvo en el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso" (recurso de reposición); esto es, ante el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior.

40. El Relator Especial señala que las normas relativas a un proceso regular y a los procedimientos de detención de las personas son básicas y deben ser siempre aplicables y que el procedimiento de habeas corpus y otros recursos similares no deberían ser suspendidos automáticamente, particularmente cuando se trata de la protección de la vida y de la seguridad e integridad físicas de la persona, ya que figuran entre los derechos que, con arreglo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, no se pueden suspender ni aun en situaciones excepcionales. En el mismo sentido, debiera garantizarse la reducción del período de incomunicación, una mínima comunicación con el abogado defensor libremente elegido, y la abolición de la pena de muerte por delitos políticos. En este marco, cabe destacar que la Comisión de Derechos Humanos han reiterado su profunda preocupación "por la ineficacia del recurso de habeas corpus o amparo y de la protección, debido al hecho de que el poder judicial de Chile no ejerce sus plenas facultades a este respecto sino que cumple sus funciones con sujeción a severas restricciones" 45/.

41. A pesar de esta situación, el cuadro No. 1 que a continuación se reproduce indica un importante aumento en el total de los recursos de amparo que se han presentado en la Ciudad de Santiago en los cinco primeros meses del año 1983. Este cuadro se basa en datos comunicados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos y no aspira a ser exhaustivo.

Cuadro 1

Recursos de amparo: Ciudad de Santiago, 1983

Mes	En favor de personas detenidas		Recursos preventivos		Recursos en favor de exiliados		Total	
Enero	10	(22)	5	(5)	3	(3)	18	(30)
Febrero	12	(32)	6	(8)	-	(-)	18	(40)
Marzo	64	(138)	8	(8)	1	(1)	73	(147)
Abril	24	(32)	4	(5)	-	(-)	28	37)
Mayo	88	(321)	6	(9)	-	(-)	94	(330)
Total	198	(545)	29	(35)	4	(4)	231	(584)
Totales en el mismo período de:								
1981	156	(238)	43	(72)	4	(4)	202	(359)
1982	77	(148)	7	(12)	4	(7)	88	(167)

Nota: Las cifras entre paréntesis corresponden al número de personas incluidas en los recursos.

42. Como se parecía, en los cinco primeros meses de 1983, se han interpuesto 231 recursos de amparo relativos a 584 personas que, en su mayor parte, habían sido detenidas arbitraria o ilegalmente. No se trata de cifras completas, sino solamente de la suma de los recursos de amparo cuya presentación ante los tribunales de justicia chilenos se ha podido constatar fehacientemente. Como se refleja en el mismo cuadro, el número de recursos presentados experimenta un notable incremento en relación con los mismos períodos de 1982 y 1981.

43. La mayor parte de los recursos citados han sido resueltos por los tribunales de justicia de manera negativa, a pesar de la protección garantizada por la Constitución, sobre todo cuando se trata de detenciones arbitrarias o ilegales. En efecto, se ha comprobado una gran lentitud en la tramitación del recurso de amparo, que no estaría en consonancia con la exigencia legal de 24 horas que establece el

/...

artículo 308 del Código de Procedimiento Penal. En este sentido, el Secretario Ejecutivo de la Vicaría de la Solidaridad hizo público un reciente muestreo del año 1983 que revela que "el promedio de dilación de la respuesta del Gobierno alcanza a 10,86 días. Estos 10,86 no corresponden en ningún caso al tiempo que se demora la Corte en remitir el oficio respectivo, sino lo que una repartición pública demora en evacuar el informe" 46/, vale decir, el Ministerio del Interior. No obstante, es motivo de preocupación la aparente falta de reacción del poder judicial ante esa lentitud.

44. Otro aspecto negativo, contrario a la independencia del poder judicial, es el relativo al nombramiento de los llamados "abogados integrantes" de las distintas Cortes de Apelación, así como de la Corte Suprema. En efecto, el anterior Relator Especial ya había informado de la publicación del Decreto-Ley No. 3637 47/ que modificó el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, suprimiendo la intervención inicial de los colegios de abogados en el proceso de nombramiento de los abogados llamados a formar parte de las Cortes de Apelación; también se ha suprimido por el mismo Decreto-Ley la intervención de la Corte Suprema para la designación de los abogados integrantes de ese Alto Tribunal. El nuevo procedimiento de selección de los abogados integrantes entró en vigor a partir de 1982 y significó una notoria pérdida de independencia de los citados abogados respecto del poder ejecutivo, "de cuya decisión dependen para la renovación de su nombramiento al término de su período anual o trienal, según hayan sido nombrados para una Corte de Apelación o para la Corte Suprema. De otro lado, se suprime la posibilidad de calificación del comportamiento de estos abogados en el desempeño de sus funciones judiciales por parte del Colegio de Abogados" 48/. No obstante, cabe señalar que el Presidente de la Corte Suprema, recientemente elegido (18 de mayo de 1983) por el Pleno del citado Tribunal, mostró públicamente su desacuerdo sobre la designación de los abogados integrantes porque a su juicio resulta inconveniente "para la independencia del poder judicial, en el que los abogados integrantes tienen parte importantísima".

45. A pesar de que la mayor parte de los recursos de amparo presentados durante el primer semestre de 1983 se han resuelto de manera negativa, el Relator Especial considera como un dato esperanzador la designación del nuevo Presidente de la Corte Suprema, pues al sumir su cargo declaró públicamente que, a su juicio, el recurso de amparo "sigue vigente y así lo he sostenido en votos disidentes en algunos casos, y en votos mayoritarios en otras oportunidades, puesto que hay dos ministros más que coinciden conmigo. Creemos que el recurso de amparo sigue existiendo aún respecto del artículo 24 transitorio de la Constitución". Como se recordará, el citado artículo dice que no procederá recurso alguno respecto de las resoluciones que se adopten en conformidad al mismo. La opinión del Presidente de la Corte Suprema es que "el recurso de amparo tiende precisamente a decidir si las medidas que se adoptaron fueron conforme al dictado precepto. El poder judicial tiene, por tanto, la obligación de verificar si se cumplieron los preceptos constitucionales en las decisiones adoptadas". En cuanto a la referencia a la disposición 24a. transitoria, entiende que "no está comprendido el recurso de amparo, sino solamente los recursos administrativos". En lo que se refiere al contenido sustantivo mismo de la disposición 24a. transitoria de la Constitución, también opinó el actual Presidente de la Corte Suprema que "presenta en general una gravedad excepcional, porque limita las libertades públicas de una manera notoria, por un período que es dilatado, y porque algunos jueces lo han interpretado en el sentido de que las

disposiciones que adopte el Poder Ejecutivo sobre las materias contenidas en el precepto son inatacables ante la judicatura, tesis que yo no acepto, porque entiendo que el recurso de amparo o habeas corpus continúa vigente a pesar de las disposiciones".

46. En la línea de las opiniones mantenidas por el Presidente de la Corte Suprema, el Relator Especial quiere resaltar dos recursos de amparo que excepcionalmente han sido favorablemente acogidos en el mes de junio de 1983. En el primero, se trata de un recurso de amparo de 9 de junio de 1983, de tipo preventivo, interpuesto en favor de Juan Alejandro Hidalgo Valenzuela, que había sido detenido el 14 de mayo de 1983 por los carabineros, por haber participado en aquel día de protesta nacional haciendo sonar cacerolas. Llevado a una comisaría de carabineros, fue posteriormente entregado a funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, quienes, según denunció, lo ingresaron en una cárcel clandestina sometiéndole a torturas intensas. Finalmente fue liberado el 19 de mayo de 1983, aunque con posterioridad funcionarios de la CNI le visitaron reiteradamente con propósito de amedrentarle. Con este motivo se formuló el recurso de amparo preventivo, ante el cual el Ministro del Interior informó a la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda (Santiago) que fue detenido el 14 de mayo de 1983 y liberado al quinto día, pero no hizo referencia a los hechos que motivaban el recurso de amparo preventivo, esto es el amedrentamiento y visitas posteriores a su detención. Ante esta situación, la Corte de Apelaciones sentenció el 20 de junio de 1983 que "los hechos denunciados por el amparado importan una violación de esta garantía toda vez que el ofendido se encuentra amenazado en su libertad personal y seguridad individual, aparte que la primera se encuentra, además, restringida por la vigilancia de que es objeto". Además, la citada sentencia recordó que "la Constitución establece que el recurso de amparo no sólo puede ser deducido en favor de todo individuo que se hallare arrestado o detenido ilegalmente, sino también en favor de toda persona que ilegalmente sufra de cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. En estos casos, continúa la sentencia, "la respectiva magistratura deberá decretar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado"; en el caso concreto, determinó que "se acoja el recurso de amparo interpuesto" y que debe "oficiarse a la Central Nacional de Informaciones a fin de que se abstengan de realizar actos que constituyan una perturbación o amenaza para la libertad personal o seguridad individual de Juan Alejandro Hidalgo Valenzuela".

47. El segundo caso fue el recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Rancagua en junio de 1983 en favor de Benito Limardo Casanova, locutor de Radio Cooperativa de Santiago y corresponsal de esa estación en la ciudad de Rancagua. El interesado denunció su detención injusta y arbitraria el 20 de junio de 1983 por personal de Investigaciones, dado que no fue informado de las razones de su detención, aunque sospechaba que se referirían a las informaciones que venía proporcionando en su medio de trabajo. A solicitud de la Corte, el Prefecto Jefe de Investigaciones de Rancagua informó que el interesado había sido efectivamente detenido en cumplimiento del Decreto Supremo No. 4250 del Ministerio del Interior por orden del Sr. Intendente Regional quedando en su unidad a disposición de la Intendencia. La Corte de Apelación de Rancagua dictó sentencia el 23 de junio de 1983, estableciendo que "el artículo 73 de la Constitución Política ... dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales,

/...

de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno ejercer funciones judiciales ... Reclamada la intervención de los tribunales en forma legal ... no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión". Añade que "las materias relativas al habeas corpus son propias del poder judicial, encontrándose reglamentada su intervención en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, en los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del año 1932 sobre tramitación y fallo del recurso de amparo". Sentado lo anterior, juzga la sentencia de referencia que "las disposiciones transitorias de la Constitución Política no han restringido de manera alguna el alcance y vigencia del artículo 73 de la Constitución". Refiriéndose al caso concreto de Benito Limardo, indica la sentencia "que el informe de la Intendencia Regional explica el arresto por el Decreto Supremo Exento 4250 del Ministerio del Interior del 17 de junio de 1983 que en realidad es de alcance general y no relativo a esta persona", y que "la Intendencia Regional en el referido informe no ha expresado los hechos del amparado que constituyeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o un peligro de perturbación de la paz interior que le permitieran fundamentar el arresto en lo que dispone la norma transitoria 24a. de la Constitución Política del Estado". Por todo ello, declara procedente el recurso de amparo interpuesto en favor de Benito Limardo y ordena su puesta en libertad inmediata. Sin embargo, cabe anotar que la sentencia de la Corte de Apelación de Rancagua fue adoptada por el voto en contra de un abogado integrante, quien estuvo por retrasar el recurso de amparo "en virtud de que el arresto fue ordenado por autoridad competente y con arreglo al inciso 1° del artículo transitorio 24 letra a) de la Constitución Política del Estado". De otro lado debe consignarse que, al recibir la sentencia comentada de la Corte de Apelación, el Intendente Regional respondió que antes de recibirla había procedido a la liberación del interesado por decisión personal. Además, el Ministerio del Interior había apelado ante la Corte Suprema contra la sentencia de la Corte de Apelación de Rancagua, recurso que se declaró improcedente al estar la persona interesada en libertad.

48. El Relator Especial abriga la esperanza de que el camino marcado por las dos sentencias comentadas, aunque aisladas en el marco de un gran número de recursos de amparo rechazados, sirva de referencia a los tribunales de justicia chilenos en la correcta sustanciación de estos recursos, que constituyen las vías ofrecidas por el derecho chileno para llevar a la práctica, a pesar de las presiones del poder ejecutivo, la exigencia internacional del derecho a un recurso efectivo. Sin embargo, el Relator Especial teme que un completo restablecimiento en Chile del recurso efectivo estará condicionado a la revocación urgente de las medidas de excepción a las que se ha referido ampliamente en los párrafos anteriores, y al retorno a las tradiciones democráticas que Chile siempre ha proclamado y que se basan en el imperio del derecho.

2. Jurisdicción militar

49. El Sr. M.A. Abu Rannat, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ha señalado en un informe que es en relación con los procesos por delitos políticos que con mayor frecuencia se hace caso omiso del principio de que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un

tribunal competente, y que en diversos países se han establecido de tanto en tanto tribunales especiales para juzgar dichos delitos, particularmente en situaciones de convulsión política. El Sr. Abu Rannat añade que la creación de tales tribunales especiales para enjuiciar a una persona o a un grupo de personas debe considerarse con la máxima desconfianza, y que el hecho de que se les confiera competencia permanente respecto de los delitos contra la seguridad del Estado puede entrañar la discriminación por motivos políticos 49/. La Subcomisión también señaló que "la distribución de competencias entre los tribunales de un Estado puede tener consecuencias discriminatorias, puesto que acaso no haya identidad en las garantías otorgadas al individuo en todos los tribunales". Se pusieron de relieve, en particular, "los peligros que se plantean cuando a los tribunales militares se les da jurisdicción para el enjuiciamiento de civiles" 50/. De hecho, como señala el Relator Especial Sr. Abu Rannar, "los tribunales militares tienen jurisdicción sobre los civiles en una cantidad de países; con frecuencia los delitos cuyo juzgamiento se les encomienda son de carácter político" 51/.

50. El anterior Relator Especial ya había mostrado su preocupación por la importante extensión de la jurisdicción militar chilena, que se operó a partir del 11 de septiembre de 1973, y que culminó el 17 de marzo de 1981 con el Decreto-Ley No. 3655, de la misma fecha, complementado con el Decreto-Ley No. 2882 de 22 de octubre de 1979 (publicado el 9 de noviembre de 1979 en el Diario Oficial). De este modo, la jurisdicción militar, que se había concedido originariamente para el juzgamiento exclusivo de los llamados "delitos militares" - entendiendo por tales aquéllos en que el autor y el hecho son de carácter militar -, "se ha desnaturalizado totalmente, por lo que sería más propio hablar de una jurisdicción especial" 52/. En efecto, el Código de Justicia Militar establece en el párrafo 1 de su artículo 5 que son "delitos militares todos aquellos contemplados en este código o en leyes especiales que sometan su conocimiento a los tribunales militares". Esta amplia definición permitió la puesta en vigor de numerosas leyes especiales que entregan a la competencia de los tribunales militares acciones tipificadas como delitos especialmente de carácter político. Así ocurre, entre otras, con la Ley de control de armas y explosivos, Ley sobre seguridad interior del Estado, Decreto Ley No. 77 sobre asociaciones ilícitas, Decreto Ley No. 81 sobre desobediencia e ingreso clandestino al país y Decreto Ley No. 640 sobre regímenes de excepción. En consecuencia, como ha puesto de relieve un reciente informe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, los tribunales militares chilenos son competentes en, al menos, un 80% de los asuntos que antes del 11 de septiembre de 1973 afectaban a civiles por delitos no militares. De este modo, se desnaturaliza por completo lo que la doctrina, el derecho comparado y el derecho internacional aceptan como "delitos militares" 53/.

51. A su vez, la jurisdicción militar chilena se distribuye entre dos tipos de tribunales: los tribunales militares en tiempo de paz y los tribunales militares en tiempo de guerra. Por lo que respecta a los primeros, cabe señalar una vez más el incumplimiento reiterado por parte de estas cortes marciales del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o de prisión, "estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 83 (jueces y policía), quienes deberán

transmitir la denuncia al tribunal que juzguen oportuno". Señala también el artículo 317 citado que, recibida la denuncia, "se trasladará el juez, en el acto al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada y la hará poner en libertad" si no existe ningún cargo en su contra. Pues bien, la inaplicación del artículo 317 de referencia se observa de manera particular en relación con las detenciones realizadas por los funcionarios de la CNI, que se materializan en locales secretos, a pesar de la exigencia constitucional del apartado d) del párrafo 7 del artículo 19 de la Constitución de que todos los lugares de detención sean públicos. Según los datos suministrados al Relator Especial por defensores de causas judiciales relativas a los derechos humanos, ninguna de las denuncias presentadas al amparo del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, que tratan de conseguir que los tribunales militares (que son los únicos que pueden ingresar en los recintos militares, dado el carácter militar de los locales de la CNI), se trasladaran a los citados locales de detención ilegales, ha dado como resultado una visita del tribunal militar correspondiente al recinto de la CNI, limitándose dichos tribunales en algunos casos a telefonar al Ministerio del Interior para solicitar información sobre la detención de la persona afectada.

52. El Relator Especial también ha observado las deficiencias procesales en que se desenvuelven las causas judiciales ante los tribunales militares en tiempo de paz cuando están implicados disidentes políticos. Se sigue observando la lentitud de este tipo de procesos que se tramitan ante las fiscalías militares, con lo que por fuerza tiene que haber un alto número de detenidos preventivos en las cárceles chilenas 54/. De otro lado, los tribunales militares en tiempo de paz son reacios a conceder la libertad provisional a los procesados, que en ocasiones cumplen un período de cárcel superior al asignado al delito por el que están detenidos. Vale señalar, a título de ejemplo, el proceso No. 112-81 instruido por la Primera Fiscalía Militar de Concepción. En este caso, la Corte Marcial confirmó la absolución de cinco reos que habían permanecido en prisión preventiva cerca de diez meses, "luego que el juez militar y su auditor, invadiendo atribuciones exclusivas del fiscal instructor otorgadas por claras disposiciones del Código de Justicia Militar, le obligaron a declararlos reos" 55/. En el citado fallo de segunda instancia se rebajaron las penas a otros cinco reos de tres años de presidio menor a dos años; en este caso, el Fiscal Militar había excluido en el primer auto de reo dictado en este proceso a algunos de esos reos, por considerar que sus conductas no configuraban delitos conforme a la Ley de control de armas y explosivos. Sin embargo, el Juzgado Militar adoptó un criterio diferente. Otros seis reos fueron condenados a la pena de tres años de presidio menor después de un proceso que duró cerca de dos años, a pesar de los plazos perentorios establecidos en el Código de Justicia Militar. En este caso, tanto el juez militar como su autor intervinieron indebidamente en la sustanciación del sumario, invadiendo de esa manera las atribuciones del fiscal militar, puesto que "se le obligó a cambiar autos de reo en un afán de configurar el delito del artículo 8, inciso 1° de la ley de armas y de incluir como reos de este delito al mayor número de disidentes políticos de una determinada ideología" 56/.

53. En lo que se refiere a los tribunales militares en tiempo de guerra, su competencia ha sido reabierto en Chile en virtud del Decreto Ley 3655, de 17 de marzo de 1981, cuyo artículo único dispone que en los casos de delitos de cualquier naturaleza en que como acción principal o conexas hubiere resultado de muerte o de

lesiones gravísimas para funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden - además de ciertas autoridades públicas - "y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiese menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas, por su calidad de tal, conocerán de los señalados delitos los tribunales militares de tiempo de guerra", con el procedimiento y aplicación de la penalidad específicamente previstos para tiempo de guerra.

54. Según un informe suministrado al Relator Especial por el Departamento Jurídico del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) 57/, la función jurisdiccional militar de tiempo de guerra se realiza en la práctica de la siguiente forma: se constituye el consejo de guerra correspondiente, que se forma para cada caso determinado por decreto del general en jefe del ejército, del general en quien aquél haya delegado, del comandante superior de una división, o del jefe superior de una plaza o fortaleza sitiada o bloqueada (artículo 82 del Código de Justicia Militar). Estos consejos de guerra conocen de todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra (artículo 81 del Código de Justicia Militar) y se integran por seis vocales - oficiales - y el auditor que se designe. Estos jueces son legos, salvo el auditor, que es un asesor letrado de las autoridades administrativas o judiciales de las instituciones armadas. Por otra parte, la sustanciación de los procesos es breve y especialísima: el sumario es instruido por un fiscal militar en un plazo de 48 horas por regla general; el fiscal militar emite un dictamen con sus conclusiones y eleva los antecedentes a su jefe, el cual, si no procede al sobreseimiento, convocará el consejo de guerra. Es justamente en este tiempo intermedio que el defensor del inculcado tendrá derecho a conocer todos los antecedentes acumulados que existan en poder del fiscal militar, con el objeto de preparar la defensa y de comunicarse con el inculcado. La defensa se debe formular por escrito, con indicación de los medios de prueba y listas de testigos y peritos. En la sesión oral del consejo de guerra el defensor deberá leer su defensa, y tras el trámite de la prueba el consejo de guerra deliberará y resolverá en secreto sobre la absolucíon o condena del inculcado. Según el párrafo 3 del artículo 194 del Código de Justicia Militar, la apreciación de la prueba por parte del consejo de guerra, "se sujetará a las reglas de procedimiento sobre la materia; no obstante, podrá apreciar en conciencia los elementos probatorios acumulados". La sentencia se debe dictar en el acto, según lo dispone el párrafo 4 del artículo 194 del Código de Justicia Militar, y se notificará al reo y al general o comandante que corresponda para su aprobación o modificación (artículo 195 del citado texto legal). Por último, los consejos de guerra conocen de los delitos en única instancia, dado que el fallo que se dicte es impugnabile.

55. El procedimiento sumario que se acaba de describir comporta una sustancial limitación del derecho a la defensa y a la justicia en relación con la composición del tribunal, la naturaleza misma del procedimiento y el carácter de las decisiones. Cabe señalar, sin embargo, que en el pasado la irrevocabilidad de tales decisiones era relativa porque cabía recurso de queja ante la Corte Suprema, que procedía cuando se hubiere cometido falta o abuso al dictar el fallo. Pero en la actualidad, la Constitución de 1980 exceptúa de la tuición de la Corte Suprema a los tribunales militares de tiempo de guerra (artículo 79 de la Constitución).

56. Se ha tratado de justiciar el procedimiento sumario en atención a los presupuestos mismos en los que debiera de reposar la jurisdicción militar en tiempo de guerra: la existencia de un conflicto armado, ya sea guerra interna o externa (artículo 418 del Código de Justicia Militar), la existencia de una fuerza armada disidente, la declaración del estado de sitio, la movilización de las fuerzas armadas gubernamentales para sofocar la rebelión y la designación de un jefe militar que se hace cargo de la dirección de las Fuerzas Armadas. En este marco, los consejos de guerra serían una consecuencia jurídica de esta situación de hecho tan especial, conforme al artículo 73 del Código de Justicia Militar, que dispone: "desde el momento en que se nombre general en jefe de un ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los tribunales militares de tiempo de paz y comenzará la de los tribunales de tiempo de guerra, en todo el territorio declarado de asamblea o de sitio". Estas normas, sin embargo, se han desnaturalizado por la aplicación del Decreto-Ley No. 3655 de 17 de marzo de 1981, en cuanto prescinde de la existencia de un estado de guerra como condición sine qua non del ejercicio de esa función. Además, el citado Decreto-Ley No. 3655 vulnera la Constitución de 1980, porque restringe los derechos y las garantías individuales, tales como la igualdad ante la ley o la igual protección en el ejercicio de los derechos, o la igualdad ante la justicia, más allá de los límites y casos previstos en el citado texto constitucional. En efecto, el artículo 39 de la Constitución establece que "los derechos y garantías que se aseguran a todas las personas sólo pueden ser afectados en las situaciones de excepción" de modo que cualquier restricción a los derechos y garantías constitucionales que derive de la instauración de tribunales militares de guerra, sólo podría tener validez constitucional si efectivamente se está en situación de guerra externa o interna, y si se han declarado los respectivos estados de asamblea o de sitio, lo que no es el caso en Chile hoy. Por otra parte, el citado Decreto-Ley No. 3655 también es contrario, desde un punto de vista formal, a la Constitución de 1980, dado que, en primer lugar, no tiene carácter de ley y fue publicado en el Diario Oficial seis días después de la entrada en vigor del texto constitucional, y en segundo lugar, el Decreto-Ley No. 3655 es también formalmente contrario a la Constitución porque crea tribunales militares de tiempo de guerra sin que exista guerra, introduciéndose así una modificación sustancial al antiguo Código de Justicia Militar sin que haya sido oída la Corte Suprema, tal como lo prescriben el artículo 74 y la disposición 5a. transitoria de la Constitución.

57. La situación descrita converge en los procesos que se están llevando a cabo en contra de Fernando Valenzuela Espinoza y Raúl Castro Montanares, acusados de la muerte de un funcionario de la CNI 58/. En el caso de Fernando Valenzuela concurriría además una causa de inconstitucionalidad en el sentido de que los sujetos pasivos de los delitos comprendidos en el mencionado Decreto-Ley No. 3655 sólo pueden ser "los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden". Pero también se aplica el Decreto-Ley No. 2882 de 1979, ya citado 59/, que establece que "el personal de la CNI será considerado como integrante de las Fuerzas Armadas para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios". Esta disposición se contradice con el artículo 90 de la Constitución de 1980, según el cual "las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el ejército, la armada y la fuerza aérea", en tanto que "las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones", con lo que se excluye expresamente de estas categorías al personal de la CNI, lo que supone una derogación también

expresa de la referida disposición contenida en el Decreto-Ley No. 2882 de 1979. Si se tiene en cuenta, como mantienen sus abogados defensores, que el sujeto pasivo del delito imputado a Fernando Valenzuela y Raúl Castro no tenía la calidad de funcionario de las Fuerzas Armadas o de Orden, sino de funcionario de la CNI, cabría concluir en que su procesamiento por un tribunal militar en tiempo de guerra es contrario a la Constitución de 1980. Estos planteamientos han sido realizados a través de recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol No. 64-82) y a través de un recurso de inaplicabilidad (esto es, inconstitucionalidad) ante la Corte Suprema. También se promovió una cuestión de competencia ante la justicia militar, solicitando su inhibición en favor de los tribunales militares de tiempo de paz. Pues bien, el Fiscal de la Corte Suprema emitió un primer informe sobre el recurso de inaplicabilidad (rol No. 15953-82) en que lo declaró improcedente. A continuación la Corte Suprema rechazó el dictamen del Fiscal y le ordenó que se pronunciara sobre el fondo del problema, lo que hizo en su informe de 29 de julio de 1982, por el que declaró inconstitucionales los decretos-leyes impugnados, coincidiendo en gran parte con las apreciaciones contenidas en el recurso. Sin embargo, la Corte Suprema falló, respecto del Decreto-Ley No. 3655, "que fue promulgado el 10 de marzo de 1981" (un día antes de la entrada en vigor de la Constitución), por lo que no cabe la supuesta contradicción del citado decreto con la Constitución, sino que se trata de "un problema de supervivencia de la ley... que debe ser resuelto por los tribunales del fondo". En este punto, los abogados defensores opinan que la Corte Suprema olvidó que en Chile la vigencia de la ley se determina a partir de su publicación en el Diario Oficial (en el caso de referencia, el 17 de marzo de 1981), y no a partir de su promulgación, salvo que en la misma ley se establezca otro procedimiento. En relación con el Decreto-Ley No. 2882, la Corte Suprema falló que comoquiera que fue promulgado el 22 de octubre de 1979 y publicado el 9 de noviembre de ese año, también se debe concluir que "no se trata de un problema que dé lugar al recurso de inaplicabilidad, que supone una comparación y pugna entre la ley y la Constitución vigente al dictarse, sino una cuestión relacionada con la interpretación o alcance de una ley" (si se comprende o no al personal civil de la CNI) "y con su supervivencia respecto de una constitución que entró en vigor mucho después de dictarse el Decreto-ley de referencia". Tal análisis, según la Corte Suprema, correspondería a los tribunales del fondo.

58. El fallo de la Corte Suprema evita, en consecuencia, pronunciarse ante las delicadas materias que le fueron sometidas, y delega la determinación de si un texto legal se encuentra o no en vigor frente a la Constitución, a un tribunal inferior. Ello, a pesar de que durante la vigencia de la Constitución política de 1925 la Corte Suprema declaró inconstitucionales en varias ocasiones, normas contenidas en leyes dictadas con mucha anterioridad a aquel texto constitucional. En suma, opinan los abogados referidos, "la decisión de la Corte Suprema sienta una peligrosa jurisprudencia", al seguir funcionando tribunales militares de tiempo de guerra al margen de los presupuestos que les son propios, y de este modo los funcionarios de la CMI continúan gozando de fuero militar, en contra de lo dispuesto por la Constitución de 1980. En consecuencia, la decisión de la Corte Suprema que se comenta sirve de fundamento para la privación o perturbación de derechos humanos esenciales, tales como la igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de los derechos y el derecho a defensa 60/.

II. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL

A. Derecho a la vida

59. Consagrado este derecho en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se concreta su formulación en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

60. El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha interpretado los términos del párrafo 1 del artículo 6 del modo siguiente:

"Se trata del derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación" 61/ (en relación con el artículo 4 de dicho Pacto).

61. En cuanto a la protección contra la privación arbitraria de la vida, el Comité declaró lo siguiente:

"Los Estados partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar la privación de la vida mediante actos criminales, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad causen muertes arbitrarias. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona." 62/

62. El derecho a la vida es, por consiguiente, un derecho fundamental en todas las sociedades, sea cual fuere su grado de desarrollo o el tipo de cultura que las caracterice, dado que este derecho pertenece al ámbito de las normas de jus cogens del Derecho Internacional de los derechos humanos. En consecuencia, la defensa de este derecho es una de las funciones esenciales del Estado, y son numerosas las disposiciones de las legislaciones nacionales (incluida la chilena) en las que se prevén garantías para asegurar su disfrute. En este sentido, cabe recordar aquí que el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

"Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

1. Denuncias de abuso de poder o de las armas

63. En el primer semestre de 1983, el Relator Especial ha recibido denuncias de diversos casos de violación del derecho a la vida. Esas denuncias pueden agruparse en dos categorías:

a) Muertes en presuntos enfrentamientos. En estos casos sólo se publica la versión oficial, que suele referirse a "extremistas muertos en enfrentamientos armados con agentes de seguridad". No se suele disponer públicamente de una versión diferente ni tampoco se toman iniciativas administrativas o judiciales para investigar la causa de estas muertes violentas, excepto los procesos que se entablan cuando otra persona interpone querrela en nombre de las víctimas. En algunos de estos casos se conoce con posterioridad que se trataba de personas ejecutadas extrajudicialmente.

b) Muertes por abuso de poder o uso indebido de armas. Se trata de las personas que han muerto a consecuencia de la acción directa de los servicios de seguridad en manifestaciones colectivas. También se recogen otros casos de abuso de poder que no están aparentemente ligados con actividades políticas, pero que revelan un clima de cierta impunidad de los agentes de seguridad al zanjar sus conflictos personales, económicos o pasionales.

64. En ambas categorías de casos, en la medida en que las investigaciones judiciales revelen la responsabilidad directa de los organismos de seguridad del Estado, se trataría de violaciones del derecho a la vida directamente imputables al comportamiento de los organismos de seguridad estatales y, en consecuencia, directamente atribuibles a la responsabilidad internacional del Estado chileno.

65. Fernando Arturo Castillo Oyarce. Murió el 15 de enero de 1983, a las 2 de la madrugada. En la querrela interpuesta el 23 de enero de 1983 ante el 21° Juzgado del Crimen de Santiago por su hermano se señala que estaba hablando con un grupo de amigos en la población Santa Ana de Conchalí cuando "repentinamente aparecieron dos vehículos con detectives. Los funcionarios policiales procedieron a detener a uno de los muchachos del grupo, sin exhibir orden de autoridad competente, ante lo cual el resto de los jóvenes huyó en diferentes direcciones. Los detectives detuvieron a algunos de ellos y luego abrieron fuego contra los demás. Es así como dos proyectiles calibre 38 alcanzaron a mi hermano por detrás, impactándole en la espalda y en la parte posterior de la cabeza. Su muerte fue prácticamente instantánea". Según la Comisión Chilena de Derechos Humanos, los funcionarios policiales "rodearon el cuerpo del joven fallecido y procedieron a cortarle a tijeretazos el pelo. Al funcionario que disparó le rasgaron sus ropas y éste procedió a autoinferirse una herida cortante leve. Luego de esto, pusieron en una de las manos del fallecido un arma blanca. Testigos de estos hechos son los propios detenidos y numerosas personas del sector" 63/.

66. Fernando Eugenio Iribarren González. La prensa nacional señaló que el día 7 de febrero de 1983, a las 10.50 horas, se produjo un presunto enfrentamiento con fuerzas de seguridad en la calle Adbón Cifuentes de Santiago, a resultas del cual falleció Fernando Iribarren. Según la versión de la CNI, "su muerte se produjo tras disparar su revólver ... a los agentes que le habían conminado a detenerse e intentar lanzar una granada de mano". Testigos presenciales señalaron que la víctima había intentado huir, siendo alcanzada por los agentes. También indicaron que desde hacía varias semanas se observaban movimientos sospechosos en el sector y que las fuerzas de seguridad tenían detectado el domicilio de la víctima 64/.

67. La CNI identificó a la víctima como integrante de la fuerza central y del aparato militar de la zonal Santiago del proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Según el certificado de defunción, la causa de la muerte se debió a "traumatismo craneo-encefálico, abdómico-pelviano y de la extremidad superior izquierda, por bala". Por otra parte, se consignó que Fernando Iribarren había sido detenido por la policía política (DINA) el 12 de febrero de 1974, habiendo sido sometido a torturas y posterior detención durante año y medio en distintos campos de detenidos. En diciembre de 1976, recobrada su libertad, viajó al extranjero, del que regresó ilegalmente en fecha que se desconoce.

68. Danilo Wilfredo Quezada Capetillo. Murió el 11 de febrero de 1983 en la población Glorias Navales, localidad de Reñaca, cerca de Viña del Mar. Según la prensa, "dos efectivos de seguridad que se encontraban efectuando patrullajes preventivos sorprendieron a dos sujetos ... en actitud sospechosa". La versión oficial es que "los sujetos opusieron resistencia y atacaron con armas de fuego al personal de seguridad en el momento que se les exigía su identificación. Como consecuencia de la balacera resultó herido uno de los efectivos de seguridad". En el enfrentamiento que se produjo, siempre según la versión oficial, "resultó abatido un extremista, en tanto que el segundo quedó con heridas de gravedad y se encuentra detenido e internado en un centro asistencial de la región". La prensa también destacó que los dos sujetos portaban documentos falsos de identidad y poderosos explosivos destinados a realizar acciones de sabotaje. Se dijo posteriormente que Danilo Quezada pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionario; según un comunicado de la CNI, "habría ingresado al país en forma ilegal ... ya que tenía impedimento para hacerlo luego que fuera procesado por la Fiscalía Militar de Antofagasta por infracción a la ley 17.798 de Control de Armas".

69. La persona herida fue identificada posteriormente como Pedro Burgos Ibáñez, cuyo caso se examinará más adelante 65/.

70. Guillermo Hernández Tapia. Era Presidente del Sindicato de Tripulantes de la Compañía Sudamericana de Vapores y de la Federación de Tripulantes de Chile. Su cadáver se encontró en Valparaíso el 12 de marzo de 1983, dentro de la oficina de su sindicato, con un balazo en la sien derecha. El mismo día, la Brigada de Homicidios de Valparaíso dictaminó que Hernández se había suicidado. Sin embargo, posteriormente se encontró una bala en otra pieza del local del sindicato, y la suma de 1.300.000 pesos que Hernández había recibido pocos días antes en concepto de indemnización por su contrato con la empresa, no fue encontrada. Por otra parte, su viuda declaró a la prensa que presentaría una demanda "porque mi marido no se mató". Además, el tesorero de la Federación de Tripulantes declaró el 13 de marzo de 1983 que "pediremos una investigación de lo ocurrido". Otro dirigente opinó que Hernández "sólo enfrentaba los problemas que tienen actualmente todos los dirigentes sindicales" 66/.

71. Pedro Margelo Martín Martínez. Se trata de un obrero de 35 años de edad que, según informaciones aparecidas en la prensa del 17 de abril de 1983, falleció el 15 de abril de 1983 a consecuencia de un atentado a la línea férrea ocurrido aquel día a la altura del kilómetro 43 del tramo que une a Santiago con el puerto de San Antonio. Según la misma versión periodística, el atentado se produjo mediante la colocación de explosivos que al estallar anticipadamente habrían producido la

muerte instantánea de Pedro Martín Martínez. Según el relato de un testigo, "le faltaba un brazo y un pie y un riel le atravesaba el cuerpo". La Comisión Chilena de Derechos Humanos informó también que el acompañante de Pedro Martín, Juan Pacheco Vargas, resultó herido en la misma acción y actualmente se encuentra detenido, procesado por infracción a la Ley de Control de Armas y de Explosivos 67/.

72. Manuel Genaro Flores Durán y Germán Aníbal Osorio Pérez. Un comunicado de la CNI publicado en la prensa del 20 de abril de 1983 señalaba que estas dos personas murieron en un enfrentamiento con los servicios de seguridad ocurrido el día anterior en la comuna de Ñuñoa. Los dos hombres, al ser interceptados por los agentes, no habiendo obedecido a la orden de detenerse, emprendieron la fuga y dispararon con las armas que portaban. Continuaba el citado comunicado diciendo que, al repeler el ataque, habían resultado muertos en el intercambio de disparos con los agentes de la CNI. También se dijo que la CNI había practicado un allanamiento en la casa de las víctimas, donde se había encontrado armamento y documentación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, del cual ambos serían integrantes. La CNI añadió que los dos hombres habían entrado ilegalmente en el país y que portaban cédulas de identidad falsificadas.

73. Un informe enviado al Relator Especial por el Departamento Jurídico del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) afirma que la versión de la CNI es cuando menos dudosa: "Testigos han expresado que la calle estaba muy vigilada por civiles desde antes que ocurrieran los hechos, sin que se permitiera el paso de peatones en cierto sector. Al acercarse los dos afectados fueron interceptados por un grupo que bajó de un auto, los cuales hicieron fuego de inmediato sobre ellos". En relación con el allanamiento practicado en el domicilio de las víctimas, la citada fuente señala que "es de todo inverosímil que en una habitación residencial, con el control que ejercen los propietarios, hayan podido mantener la gran cantidad de armamento detallado que fue exhibido en ordenadas estanterías por la televisión. La dueña de la residencia ha expresado ... que nunca notó paquetes extraños y que esa misma mañana se había aseado el dormitorio luego que Flores y Osorio salieron, sin encontrar nada de particular".

74. José Daniel Medel Rivas. Casado, de 30 años, era miembro del Departamento Solidario de la Comisión Chilena de Derechos Humanos y del Centro de Cultura de Valparaíso. Resultó muerto el 28 de abril de 1983 en un supuesto enfrentamiento con servicios de seguridad, habiendo sido previamente allanada su casa el día anterior 68/. Según un comunicado de la CNI, la víctima había sido sorprendida en actitud sospechosa en el sector de la población San Martín, siendo conminada a detenerse, pero no obedeció, y disparó contra los efectivos de seguridad, quienes habían repelido el ataque ocasionándole la muerte. Ninguno de los agentes fue herido y, según el comunicado de la CNI, se encontró en poder de José Medel una cédula de identidad falsa y explosivos. Los familiares de Medel han decidido interponer ante el correspondiente Juzgado del Crimen una querrela por homicidio en contra de los funcionarios de seguridad que le dieron muerte.

75. Con referencia a las últimas muertes reseñadas, 43 personalidades chilenas suscribieron una declaración pública en la que cuestionaban las versiones facilitadas por la CNI. Se puede leer en esa declaración que "una vez más se trata de engañar a la opinión pública, haciendo aparecer como víctimas de un

enfrentamiento a dos chilenos asesinados en la vía pública ... Resulta incomprensible que personas que - se dice - estaban fuertemente armadas no provoquen siquiera un rasguño en sus victimarios, o dejen muestras del uso de sus supuestas armas de fuego ... Es desalentador comprobar que los medios de difusión reciben tan inverosímiles versiones. Confiamos en que la justicia algún día asuma su obligación de buscar el total esclarecimiento de estos hechos".

76. Manuel Montes Rodríguez. De 39 años de edad, casado, obrero del Programa de Empleo Mínimo de la localidad de Coronel, fue muerto el 10 de abril de 1983 por el carabinero Sergio Ramírez Flores. Según el policía, había sido insultado y seguido hasta su casa por dos personas, que habían intentado derribar la puerta, por lo que hizo uso de su arma de servicio. Por su parte, "familiares de la víctima aseguran que fue asesinado a sangre fría. Durante la reconstitución de la escena, vecinos del sector intentaron agredir al policía detenido" 69/. El Tribunal de Coronel ordenó la reclusión e incomunicación en la cárcel local el carabinero referido.

77. Víctor René Rodríguez Celis. Este estudiante de 15 años de edad resultó muerto en un incidente ocurrido en la noche del 11 de mayo de 1983 en la comuna de Ñuñoa, sector oriente de Santiago, a consecuencia de un impacto de bala en el tórax, sin salida de proyectil 70/. Según un testigo presencial, durante las manifestaciones que en aquel momento se estaban produciendo apareció una camioneta de color amarillo con cinco personas en su interior, que dispararon sobre los manifestantes, produciendo la muerte de Víctor Rodríguez. Al día siguiente, dos miembros de la policía de investigaciones (Carlos Faura y Juan Díaz Fuentes) fueron dados de baja de la institución "bajo el cargo de ser los autores de la muerte de Víctor Rodríguez, al haber hecho uso de sus armas de fuego sin estar sus vidas en peligro" 71/. Ambos detectives quedaron a disposición del 14° Juzgado del Crimen. Su versión indica que "fueron acorralados por los pobladores, por lo que se vieron obligados a hacer uso de sus armas de fuego, pero que los disparos fueron hechos al aire y no al cuerpo de los pobladores" 72/.

78. El 16 de mayo de 1983 el juez dictaminó la libertad incondicional por falta de pruebas en contra de los dos policías dados de baja. Por su parte, el abogado defensor de los policías expresó que "la libertad de ambos se debió a que, en el peritaje balístico, se demostró que la bala que mató al menor no correspondía a las armas que usaban los detectives". A raíz de la decisión judicial, los dos policías fueron reincorporados a su servicio.

79. La madre de Víctor Rodríguez presentó una querrela por homicidio ante el 14° Juzgado del Crimen en contra de los dos policías a quienes, según los testigos, se vio disparar. La querrela fue acogida por el magistrado correspondiente, y también se recurrió contra la resolución del 14° Juzgado del Crimen, quien denegó las diligencias que se le habían solicitado así como el conocimiento del sumario 73/.

80. Andrés Fuentes Sepúlveda. De 21 años de edad y taxista de profesión, fue muerto en la puerta de su casa de la población de Victoria de San Miguel (sur de Santiago) en la noche del 11 de mayo de 1983. Según su hermano, "había un piquete de carabineros parapetados detrás de un camión y que, de ese lugar, habría salido el disparo que mató a Andrés" 74/. Por su parte, el Ministerio del Interior,

aseguró que los carabineros no habían hecho uso de sus armas de fuego durante aquel día de protesta nacional, versión que se contradice con la de los pobladores testigos de los hechos.

81. En relación con las dos muertes producidas el 11 de mayo de 1983 que se acaba de reseñar, la Comisión Chilena de Derechos Humanos emitió una declaración pública al día siguiente por la que denunció las dos muertes producidas en el curso de las manifestaciones de aquel día de protesta nacional. En la declaración se agrega que "el país vive la violencia que implica la actual realidad institucional y la crisis económico-social", lo que se agrava "al negarse el derecho humano a la participación". La negativa del Gobierno a escuchar las peticiones, las protestas y las demandas, "tendría que profundizar la crisis señalada". "El día 11 de mayo de 1983", continúa la declaración, "el Gobierno creyó conveniente endurecer el tono amenazante de las declaraciones oficiales y de la acción de los agentes oficiales, con las trágicas consecuencias señaladas".

82. Leopoldo Alvino Segovia Gil. Se trata de un joven cesante de 19 años de edad cuya madre, en denuncia interpuesta ante el 18° Juzgado del Crimen de Santiago, declaró: "Ayer, 14 de junio, aproximadamente a las 24 horas, mi hijo se encontraba en la esquina de Calle Cuatro con José Miguel Infante, de la población San Genaro, comuna de Renca, en compañía de otros amigos del sector, conversando y comentando los hechos sucedidos a raíz de la protesta nacional; ningún hecho tenía lugar ya a esa hora". Continúa la denunciante que, por sorpresa, un sujeto que vestía de paisano pasó junto al grupo de jóvenes y disparó directamente hacia ellos, siendo su hijo alcanzado por dos proyectiles en la cabeza. A continuación, el paisano huyó con la pistola en la mano. El joven Segovia fue trasladado a un centro asistencial, donde fue sometido a una intervención quirúrgica, falleciendo el 16 de junio de 1983. Los testigos presenciales aseguran que "el individuo que disparó tiene alrededor de 35 años, 1,80 m de estatura y se cubría con un gorro de lana" 75/.

83. Patricio Ríos Portuguesez. Era otro cesante de 19 años de edad. En la población Patria y Esfuerzo de la Comuna de La Florida, donde vivía, se realizaron masivas manifestaciones de protesta el 14 de junio de 1983. Los pobladores tocaron cacerolas y marcharon por las calles del barrio construyendo barricadas. La acción de los carabineros fue violenta, lanzando bombas lacrimógenas y disparando ráfagas de metralletas. Testigos de los hechos identificaron al autor de los disparos que acabaron con Patricio Ríos como un carabinero perteneciente a la 4a. Comisaría. El joven fue trasladado por un amigo a la Posta Central, falleciendo a los pocos minutos de su ingreso. Un testigo de los hechos, Manuel Barahona Manríquez, informó a la prensa en los días siguientes que "se encontraba junto a la víctima y a un grupo de jóvenes en un canal de regadío, Patricio Ríos se levantó para mirar y recibió el impacto en el pecho ... vi al uniformado que le apuntaba desde unos 30 metros porque le disparó dos tiros. Eran como seis los policías que estaban escondidos en uno de los edificios del departamento de la San Rafael, y uno de ellos fue quien lo mató" 76/. Este testimonio fue corroborado por otros 10 pobladores. Los familiares de Patricio Ríos presentaron una querrela criminal ante el 17° Juzgado del Crimen de Santiago.

84. Patricio Alejandro Yáñez Figueroa. De 14 años de edad, estudiante de primer año de enseñanza media. Este menor recibió varios impactos de bala cuando se encontraba en las cercanías de su domicilio, comuna de San Miguel, sector Ochagavía, donde los pobladores construyeron barricadas y quemaron neumáticos y palos en el curso de las manifestaciones que allí se produjeron el 14 de junio de 1983. Los carabineros reprimieron violentamente la manifestación, se produjo un corte de energía eléctrica, y a consecuencia de la confusión reinante, sus familiares no pudieron identificar a los autores de los disparos que en aquel momento hirieron fatalmente a Patricio Yáñez. Una bala le alcanzó en el tórax, y fue trasladado a la Posta del Hospital Barros Luco, falleciendo aquella misma noche. Según informa la Comisión Chilena de Derechos Humanos, los familiares presentaron una querrela criminal en el primer Juzgado del Crimen del Departamento Pedro Aguirre Cerda de Santiago, dirigida contra quienes resulten responsables de la muerte del menor 77/.

85. Luis Silva González. Comerciante, de 42 años de edad, fallecido también el 14 de junio de 1983. Según informa la Comisión Chilena de Derechos Humanos, fue apuñalado por un individuo que se bajó de un furgón Subaru de color amarillo. Dicho vehículo había participado en acciones similares en otros sectores, disparando contra pobladores, el mismo día 14 de junio de 1983 78/. Los hechos se produjeron en la Villa del Rey, comuna de Maipú.

86. Sergio Antonio Abarca Castillo. De 26 años de edad, era obrero del Plan de Empleo Mínimo, que resultó muerto el 14 de junio de 1983 en la esquina de las calles de Los Martínez y Los Raulíes, sector de Los Morros, comuna de La Cisterna, alcanzado por un proyectil disparado por unos desconocidos que iban en un taxi, según la versión suministrada por la Comisión Chilena de Derechos Humanos 79/. Según las informaciones proporcionadas por sus familiares a la prensa, Sergio Abarca había salido momentos antes de su domicilio a comprar velas, pues se había producido un corte de luz en el sector 80/.

87. En cuanto a las investigaciones judiciales emprendidas con motivo de querrelas presentadas ante los tribunales contra funcionarios de organismos de seguridad por abuso de poder con resultado de muerte, la mayoría de las decisiones judiciales adoptadas en el primer semestre de 1983 han tenido un resultado negativo. Tampoco han tenido todavía un resultado positivo las largas investigaciones judiciales que se han proseguido durante el período comprendido en el presente mandato del Relator Especial. Ese es el caso, en primer lugar, de la investigación judicial que se opera en relación con el asunto del "Comando de Vengadores de Mártires" (COVEMA), relativo al secuestro, torturas e interrogatorios a que fueron sometidos durante los meses de julio y agosto de 1980 un grupo de personas, resultando muerto el estudiante de periodismo Eduardo Jara Aravena a consecuencia de las torturas sufridas durante su cautiverio 81/. Hasta la fecha, ninguna de las acciones judiciales emprendidas ha tenido éxito, de modo que continúa la tramitación de la causa por el magistrado instructor. En este sentido, los abogados de las partes querellantes han reclamado por la lentitud del proceso y las dificultades puestas por el magistrado instructor a la labor de la defensa, puesto que "el proceso criminal lleva una tramitación de dos años y medio y ninguno de los implicados, agentes del Gobierno, se encuentra detenido" 82/. Un último dato recibido por el

Relator Especial confirma que "la Corte Suprema envió oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para la tramitación de un exhorto relativo a un interrogatorio a que debe ser sometido el ex-prefecto jefe del área metropolitana de investigaciones, Juan Francisco Salinas" 83/, quien supuestamente dirigió al grupo de funcionarios que integraban el denominado "COVEMA".

88. La segunda investigación judicial es la que se lleva a cabo en torno al homicidio del líder sindical Tucapel Jiménez Alfaro, ocurrido el 25 de febrero de 1982 84/. Cumplido un año de investigación judicial, los abogados querellantes manifestaron su frustración "ante la falta de dinámica de los servicios auxiliares de la justicia, específicamente de investigaciones y carabineros. Se ha hablado repetidamente de que la investigación está bloqueada por parte de esos órganos auxiliares. Tal afirmación parece extremadamente grave frente a los móviles políticos del delito". Uno de los abogados agregó que "hay orden de arraigo sobre tres dirigentes gremiales oficialistas y tres funcionarios de la CNI". Esta medida demuestra la existencia de antecedentes que deben seguir investigándose en profundidad 85/. En marzo de 1983, el magistrado instructor ordenó nuevas diligencias declarando a la prensa que, "en efecto, se ordenó una diligencia secreta ... que podría llevar a identificar plenamente a los homicidas" 86/. Posteriormente, el magistrado ordenó la detención de Roberto Bruhm Hernández, funcionario de la Secretaría Nacional de los Gremios, quien ha sido infructuosamente llamado a declarar en diversas oportunidades. En el mismo sentido, se especula sobre la existencia de un "grupo paramilitar", que habría actuado en el crimen, denominado "Movimiento Revolucionario Nacional Sindicalista" (MRNS). El 29 de abril de 1983, el magistrado ofició a la Central Nacional de Informaciones confirmando la existencia, desde agosto de 1982, de órdenes de arraigo contra tres funcionarios de esa institución. Con ello respondía a un escrito que le había dirigido el director de la CNI, en el que le comunicaba que se había enterado de la existencia de dichas órdenes de arraigo "por la información de prensa", solicitando que fueran dejadas sin efecto "por cuanto dañan la imagen de funcionarios de probada competencia" 87/. Los citados agentes de la CNI son Raúl Diego Lillo Gutiérrez, Nelson Edison Hernández Franco y Jorge Fernández Ramírez Romero. Por último, el magistrado encargado de la investigación sobre el homicidio de Tucapel Jiménez ordenó recientemente una ampliación del informe balístico del revólver que habría sido usado en el crimen. Por su parte, los abogados querellantes anunciaron que "pedirán que sea interrogada a través de exhorto ... una persona que reside en Europa y que antes de abandonar el país dejó una carta en la cual, extraoficialmente, entrega antecedentes de los hechos que concurren en este asesinato" 88/.

89. El Relator Especial quiere resaltar, por su carácter excepcional, dos decisiones judiciales que han producido algún efecto positivo ante denuncias o querellas contra agentes de seguridad acusados de haber dado muerte a determinadas personas. En primer lugar, el teniente de carabineros Guillermo Soto Bradley fue declarado reo por la 3a. Fiscalía Militar, acusado del cargo de "violencia innecesaria" en una redada producida en la calle Banderas, en la que dio muerte a Sergio Omar Pereira Luna el 15 de octubre de 1982, habiendo herido también a Octavio Silva Tapia 89/. En segundo lugar, tres militares fueron declarados reos acusados también de violencia innecesaria con resultado de muerte en la persona de Miguel Segundo Gaete Avila, el 9 de septiembre de 1982 90/. Los militares

implicados son el teniente José Miguel Cuevas Vargas y los conscriptos Iván Acevedo y Daniel Cifuentes, contra los cuales decidió proceder la 2a. Fiscalía Militar. Esta decisión fue confirmada por la Corte Marcial, que dispuso que el teniente continuara bajo arresto en un recinto militar y que los dos conscriptos fueron dejados en libertad bajo fianza 91/.

2. La pena de muerte

90. La Ley No. 18222 de 20 de mayo de 1983 92/ introduce algunas modificaciones en la Ley de Seguridad Interior del Estado, agravando una serie de penas y disponiendo en un caso concreto la aplicación necesaria de la pena de muerte. La citada Ley modifica el artículo 5 b) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que sanciona a quienes privaren de libertad a una persona con el propósito de alterar el orden constitucional. A esos efectos, se introduce en la referida Ley No. 18222 una nueva figura delictiva por la que se sanciona con penas que van desde 15 años y un día hasta la pena de muerte a quienes, con motivo u ocasión de secuestro, cometieron además homicidio, violación o lesiones en la persona de la víctima. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 c) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, las penas anteriormente señaladas se aumentarán, en tiempo de guerra, en un grado; si se tratare de la pena de muerte, su aplicación sería entonces obligatoria.

91. En relación con los casos pendientes que implican la pena de muerte, debe hacerse referencia a dos de ellos. El primero se refiere a Jorge José Sagredo Pizarro y Carlos Alberto Topp Collins, ambos condenados a muerte por el Tribunal de la Instancia por estar implicados en cuatro de los diez crímenes cometidos entre el mes de agosto de 1980 y el mes de febrero de 1982 en Viña del Mar (caso "del psicópata") 93/. Este asunto se encuentra ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Es interesante observar que el fiscal solicitó que se confirmase la sentencia. No obstante, los abogados que representaban a las víctimas afirmaron que el juicio no había revelado toda la verdad y que existían otras personas implicadas en los crímenes, además de los dos apelantes, y debían efectuarse nuevas diligencias, entre ellas la reconstitución de la escena y la citación de testigos adicionales, a fin de descubrir y procesar a los que junto con los dos apelantes participaron en los crímenes. Además, el defensor de Jorge Sagredo solicitó nuevas diligencias "porque existen otros autores de los crímenes" que se imputan a su defendido 94/. A su vez, la abogada Laura Soto, que representa a los familiares de dos de las víctimas asesinadas el 21 de octubre de 1981, sostuvo en la apelación al fallo de primera instancia que Jorge Sagredo "no actuó solo en este doble crimen", basando su argumento en una serie de circunstancias que indicaban que sería muy difícil que el doble crimen "lo haya hecho una sola persona, ya que disparar sobre los jóvenes y luego trasladarlos hasta el lugar en que fueron encontrados, no es obra de un solo individuo" 95/. Con este motivo, la abogada solicitó la reconstitución de la escena, añadiendo que "existían muchos medios de prueba, especialmente testigos que no fueron considerados por el magistrado instructor" 96/.

92. El segundo caso al que el Relator Especial también se quiere referir es el proceso rol 490-80, en el que el fiscal ha pedido la pena de muerte. Ese caso se instruye por maltrato de obra a personal del Ejército causando la muerte del teniente coronel Roger Juan de Dios Vergara Campos, el 15 de julio de 1980, cuando ocupaba el cargo de director de la Escuela de Inteligencia del Ejército; en los

mismos hechos resultó con lesiones graves el sargento 2° Otario Espinoza Navarro. El proceso se instruye contra Víctor Manuel Zúñiga Arellano y Carlos García Herrera, para los que el fiscal militar ha solicitado la aplicación de la pena de presidio perpetuo. Sin embargo, el Fiscal General Militar (esto es, el abogado que representa al Ministerio Público Militar), introdujo sus propias observaciones al dictamen del primer fiscal, pidiendo la aplicación de la pena de muerte a los dos acusados. Según informaciones recibidas por el Relator Especial, el proceso rol 490-80 se ha instruido con importantes deficiencias procesales. Concretamente, el 14 de marzo de 1983, Víctor Manuel Zúñiga Arellano presentó ante la Corte Militar una objeción recusando la jurisdicción de la referida Corte Militar sobre la base de que el caso era de la competencia de la justicia criminal ordinaria. Solicitó que se declarase a ese efecto que argüir que "el teniente coronel Roger Vergara realizaba un acto de servicio al transitar en automóvil hacia su oficina o unidad importa alterar y desnaturalizar completamente el alcance del concepto ... Aunque él desarrollaba un acto concreto, ciertamente ese acto no era propio o típico de la función, es decir, no era específicamente profesional militar, no concernía al orden público institucional, ni tampoco se refería ... a las funciones atinentes al cuerpo armado al cual pertenecía - la Escuela de Inteligencia del Ejército - y menos, todavía, a las que a él personalmente le correspondían en razón de su cargo y jerarquía, como director de esa unidad". Por lo que concluye su defensa que "no se atentó contra el teniente coronel Roger Vergara por su calidad de militar, en la forma expresada, sino por los motivos de que ... el oficial había sido destacado elemento de la DINA y en esa calidad había participado en torturas, muertes y desaparecimientos de miembros de partidos de izquierda". Otra objeción opuesta por la defensa es que "el resultado de lesiones graves que se imputa a mi defendido no se encuentra comprobado en el proceso"; y, en relación con las lesiones sufridas por el sargento 2° Mario Espinoza, la defensa destaca que Víctor Zúñiga no ha cometido delito en su contra "ni de lesiones, ni de maltrato u otro. No hay conducta típica, antijurídica y culpable realizada por él respecto de Espinoza", puesto que "no existe un solo antecedente en el proceso del cual se derive la responsabilidad atribuida al acusado". Finalmente, la defensa de Víctor Zúñiga consideró que las observaciones del Fiscal General Militar al solicitar la pena de muerte "son contradictorias, procesalmente inadecuadas y jurídicamente erróneas en cuanto a la valoración o calificación de los hechos". El caso de Carlos García Herrera, coacusado de Víctor Zúñiga en el referido proceso rol 490-80, seguirá la misma suerte.

93. Hay que formular varias observaciones con respecto a la pena de muerte como forma de castigo. En primer lugar, se debe recordar que la Asamblea General estudió en 1977 el primer informe quinquenal del Secretario General sobre la pena capital 97/ aprobando una resolución en la que afirma que el principal objetivo que debe alcanzarse en esta materia es el de "restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pueda imponerse la pena capital", siendo el objetivo deseable la abolición total de esta pena 98/. En este sentido el Relator Especial se adhiere a la propuesta de la Sra. Questiaux de que la pena de muerte sea abolida en los asuntos políticos 99/. También se debe señalar que el Comité de Derechos Humanos, interpretando el alcance de los párrafos 2 y 6 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha hecho las observaciones siguientes:

"Si bien ... los Estados partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de "los más graves". Por consiguiente, deberían considerar la posibilidad de modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a "los más graves delitos". El artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrs. 2 y 6 del artículo 2) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben ser consideradas un avance en el disfrute del derecho a la vida de conformidad con el significado del artículo 40, y que, por lo tanto, deben ser comunicadas al Comité ...

...

La expresión "los más graves delitos" debe ser interpretada en forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional ...

Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de procurar un indulto o la conmutación de la pena." 100/

94. Habida cuenta de esas observaciones, el Relator Especial desea manifestar que es motivo de preocupación la modificación de la legislación chilena (que se indica al principio de esta sección), en primer lugar, al aumentar las categorías de casos en que puede imponerse la pena de muerte y, en segundo lugar, al prever legislativamente (y lo que es aún peor, por un órgano que no ha sido elegido y que no es responsable ante nadie) una condena de muerte de aplicación obligatoria cuando, tratándose de un castigo, lo adecuado sería dejar la condena a la apreciación de los tribunales. Actualmente, según las informaciones de que dispone el Relator Especial, ésta es la primera vez en la historia jurídica chilena que se toman medidas legislativas para obligar a los tribunales a dictar la condena de muerte.

B. Derecho a la integridad física y moral

1. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

95. La prohibición absoluta de torturas y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se enuncia en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice que "en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". Por su parte, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 101/ considera tales actos como "una ofensa a la dignidad humana". De conformidad con esta Declaración, ningún Estado permitirá o

/...

tolerará la comisión de tales actos. La tortura, que constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, se define en el artículo 1 de dicha Declaración como sigue:

"todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras."

96. Además, el artículo 3 de la citada Declaración señala que no podrán invocarse "circunstancias excepcionales" como justificación de la tortura u otros tratos análogos. Esto pone de manifiesto el carácter de jus cogens de las reglas de derecho internacional enunciadas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no autoriza la suspensión del artículo 7 ni siquiera en situaciones excepcionales, por lo que pueden hacerse valer ante todos los Estados miembros de la comunidad internacional, con independencia de que hayan o no contraído obligaciones concretas en virtud de una convención. En todo caso, Chile es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

97. A este respecto, el Relator Especial expresa su preocupación por el gran número de casos de torturas y otros malos tratos que son atribuibles al Estado chileno a través de sus agentes de seguridad, en particular de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y miembros de los cuerpos de carabineros e investigaciones. En efecto, en el período de enero a junio de 1983, el Relator Especial ha recibido un total de 66 denuncias por torturas infligidas a otras tantas personas por los servicios de seguridad del Estado. El Relator Especial adjunta en el apéndice I la lista completa de los nombres de esas personas. Todas las denuncias han sido comprobadas debidamente a través de querellas presentadas por los afectados ante los tribunales contra las personas que resultaran ser los autores, o por certificados médicos y declaraciones juradas enviados al Relator Especial por un gran número de organizaciones no gubernamentales. En comparación con iguales períodos de años anteriores, el número de denuncias correspondientes al primer semestre de 1983 continúa siendo elevado y es motivo de preocupación. Por desgracia, la reiteración de tales prácticas por los servicios de seguridad se ha hecho habitual, ya que, según la disposición 24a. transitoria de la Constitución de 1980, gozan de la facultad administrativa de detención por un plazo de hasta 20 días antes de poner al detenido a disposición judicial. Además, también se ha comprobado que los funcionarios de seguridad (en particular los agentes de la CNI) disponen en los lugares secretos de detención de instalaciones permanentes y de personal especializado en prácticas refinadas de tortura. A este respecto, el Relator Especial comparte la opinión de su predecesor de que "las torturas y malos tratos tienen una consideración institucional en el Estado de Chile, gozando de una clara tolerancia por parte de las autoridades administrativas y judiciales" 102/. Esta situación se contradice con los principios básicos de la citada Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 4 dispone que todo Estado deberá tomar "medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". El artículo 5

de la citada Declaración dispone además que, "en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura ...".

98. Por otra parte, el artículo 6 de la Declaración obliga a los Estados a examinar periódicamente los métodos de interrogatorio con la clara finalidad de prevenir todo tipo de torturas. Por último, los artículos 7 y 8 de la Declaración exigen a los Estados que consideren en su legislación penal como delitos los actos de tortura, y que toda persona que alegue ser víctima de tales actos tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes, debiéndose conceder a la víctima la debida reparación e indemnización de conformidad con el artículo 11 de la Declaración y con el párrafo 3 del artículo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

99. En cuanto a los métodos de tortura que han sido habituales en el primer semestre de 1983, coinciden con los descritos en anteriores ocasiones 103/. El cuadro 2, que pone de relieve que los principales métodos de tortura empleados en 1983 son una repetición de los empleados en años anteriores, representa una muestra de 31 casos que han sido seguidos y analizados, durante el primer semestre de 1983, por personal médico vinculado a organizaciones no gubernamentales que trabajan en Chile por la defensa de los derechos humanos. En él se puede apreciar una combinación de métodos de tortura físicos y psicológicos. De los métodos principalmente físicos, los más utilizados son los golpes en diversas partes del cuerpo y la aplicación de electricidad, en particular mediante la técnica llamada "picana". Otros métodos bastante frecuentes son los golpes repetidos en el cráneo, las posturas forzadas y la privación de agua y alimentos, así como la variedad llamada "parrilla" de aplicación de electricidad. En relación con los métodos principalmente psicológicos de tortura utilizados en la muestra de los 31 casos de referencia, en todos ellos se prefirieron amenazas de muerte a la víctima o a su familia, y todos fueron tratados de manera grosera o soez. A casi todos les vendaron los ojos. En el cuadro 2 figuran también como métodos utilizados el secuestro en recinto secreto, el tener que permanecer desnudo, los simulacros de fusilamiento y los intentos de violación.

Cuadro 2

Métodos de tortura

1. Principalmente físicos

Golpes en diversass partes del cuerpo	21 casos
"Teléfono"	3 casos
Posturas forzadas	5 casos
Privación de agua y alimentos	5 casos
Aplicación de electricidad:	
Picana	13 casos
Parrilla	6 casos
Disparo a nivel del oído	1 caso
Golpes repetidos en el cráneo	6 casos
Arrancamiento de pelo	1 caso
Pisoteo de extremidades	1 caso

2. Principalmente psicológicos

Vendaje de ojos	29 casos
Amenazas de muerte a la víctima o a su familia, etc.	31 casos
Trato grosero y soez	31 casos
Secuestro en recinto secreto	5 casos
Intento de violación homosexual	2 casos
Otras vejaciones sexuales	1 caso
Violación	1 caso
Tener que permanecer desnudo	4 casos
Simulacro de fusilamiento	3 casos

/...

100. La atribución de este comportamiento ilícito a los cuerpos de seguridad del Estado chileno está fuera de toda duda: en los 31 casos referidos en el cuadro 2, los antecedentes disponibles indican que en 27 de ellos intervinieron funcionarios de la CNI de manera aislada o junto a miembros de los cuerpos de carabineros e investigaciones. El cuerpo de carabineros intervino en cinco de los casos denunciados, y el de investigaciones en dos.

101. También se ha denunciado reiteradamente la participación de médicos chilenos "en las torturas de personas detenidas por la CNI". En este sentido, el Dr. Juan Luis González, miembro del Colegio Médico de Chile indicó que "tenemos antecedentes concretos de un médico que fue identificado por una persona detenida" que "atestiguó que fue sometida a un control previo y postoperatorio, por decirlo de alguna forma. El juez lo mandó a llamar mediante un oficio a la CNI y este organismo policial lo envió al Tribunal" 104/. A este respecto, el Relator Especial quiere poner de relieve los llamados "principios de ética médica" recientemente aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas 105/. Esos principios son aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, el principio 2 indica que constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación del personal de salud, en particular de los médicos, en actos de tortura o tratos análogos. Hay que destacar igualmente el principio 4 b), que señala que es contrario a la ética médica que el personal de salud, y en particular los médicos, "certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de un tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes".

102. El Relator Especial ha observado que el 27 de abril de 1983 se constituyó en Chile la Comisión Nacional contra la Tortura, cuya acta constitutiva dice que "la práctica sistemática de la tortura en Chile se ha transformado en un flagelo social, que no sólo destruye a las víctimas de ella y sus familias, sino que, como una técnica de envilecimiento de la cultura chilena, afecta la conciencia social colectiva, establece un clima de terror degradante de las relaciones sociales, descalifica un orden institucional que la hace posible, permite su impunidad o justifica en forma directa o indirecta un supuesto carácter necesario o inevitable de la misma" 106/. La Comisión Nacional contra la Tortura nace, pues, con el objetivo de conseguir "la abolición de la tortura en todas sus formas y promover los valores, las instituciones y las prácticas sociales que, fundadas en el respeto irrestricto a la dignidad e integridad física y psíquica de las personas y los derechos humanos de éstas, contribuyan al restablecimiento de una sociedad capaz de realizar la justicia, la solidaridad, la libertad y la paz" 107/. Por otra parte, el Relator Especial quiere referirse a un reciente informe publicado por Amnesty International 108/ en el que se recogen una serie de casos de tortura atribuibles a las fuerzas de seguridad chilenas entre marzo de 1980 y abril de 1982. Tras un análisis pormenorizado y completo (que confirma sustancialmente las evaluaciones presentadas por el anterior Relator Especial en sus precedentes informes a la

Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile), llega a la conclusión de que la tortura en Chile es una realidad, facilitada por la legislación de emergencia. Los procedimientos de detención, reclusión e interrogatorio utilizados por la CNI violan no sólo los principios contenidos en las normas internacionales sino también las propias leyes internas chilenas. También se pone de relieve que los tribunales chilenos no toman medidas eficaces para impedir la tortura de los detenidos o la participación de personal médico en los actos de tortura 109/. Ante esa situación, resultan válidas y útiles varias de las sugerencias hechas por Amnesty International en sus recomendaciones a las autoridades gubernamentales. Dicha organización sugiere que se adopten medidas correctivas que incluyan el cierre de los centros de tortura existentes, para encuadrar la acción de los funcionarios públicos dentro de las normas legales. También solicita el término de las actuaciones de los organismos de seguridad policiales por la vía administrativa, dejando las funciones investigadoras en manos de los tribunales de justicia. Además, insta a las víctimas de las torturas a poner los hechos en conocimiento de los tribunales para permitir una investigación completa. En concreto, se solicita la derogación de la disposición 24a. transitoria de la Constitución, la derogación de la práctica de detención en régimen de incomunicación y la concesión de facilidades a los detenidos para que tengan acceso regular a un abogado y a sus familias inmediatamente después de su arresto, así como acceso libre a un médico independiente de las fuerzas de seguridad inmediatamente después del arresto y a intervalos regulares a continuación. Por último, Amnesty International ha recomendado al Gobierno que abra una investigación imparcial sobre las denuncias presentadas en torno a la participación directa o indirecta de personal médico en los actos de tortura contra los detenidos, especialmente en el local situado en el número 1470 de la calle Borgoño de Santiago 110/.

103. Además, el Relator Especial ha recibido una gran cantidad de denuncias que indican un aumento considerable del número de personas que han sido víctimas de heridas de distinta consideración (especialmente por bala) y que serían imputables a los servicios estatales de seguridad de Chile. Uno de esos casos es el de Andrés Nicolás Galanakis Tapia, que el 8 de enero de 1983 resultó herido de bala y posteriormente detenido por personal de carabineros al tratar de evadir un control policial. Según la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Andrés Galanakis "descendió del vehículo en que se movilizaba y, al no acatar la orden de alto de la policía, fue baleado por ésta, quedando herido de gravedad. Fue conducido por los mismos carabineros a la Posta del Hospital Salvador y sometido a intervenciones quirúrgicas, ya que la bala le perforó el intestino y la vejiga" 111/. Al día siguiente, agentes de la CNI intentaron sacar al detenido del hospital, lo que fue impedido por los médicos porque se encontraba en estado grave y aún bajo los efectos de la anestesia. Sin embargo, los agentes de la CNI obligaron al detenido a contestar a un largo interrogatorio, formulando "continuas amenazas de que sería sacado de allí y amenazas contra su vida" 112/. El detenido perdió el conocimiento, y fue sometido a distintos interrogatorios en los días sucesivos. El Ministerio del Interior lo acusó de infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado, siendo declarado reo con arreglo a los artículos 4 y 6 de dicha ley. Posteriormente, Andrés Galanakis fue absuelto de todo cargo por la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primera instancia, estimando que los hechos

por los que había sido denunciado no constituían delito. El Ministerio del Interior lo había acusado de ser "militante del partido socialista". El interesado fue puesto en libertad bajo fianza en abril de 1983 113/.

104. El Relator Especial incluye al final del presente informe (apéndice II) una lista de 23 personas que han sido heridas de diversa consideración por la actuación directa de los servicios de seguridad del Estado en los meses de enero a junio de 1983. Es de señalar que la mayoría de las víctimas fueron heridas por los agentes de seguridad durante manifestaciones pacíficas en las calles de Chile, particularmente en el período de marzo a junio de 1983 114/.

105. Un caso que merece ser mencionado es el de Pedro Burgos Ibáñez, detenido el 11 de febrero de 1983 en una acción policial en la que resultó muerto su acompañante Danilo Quezada Capetillo 115/. Al intentar huir, Pedro Burgos recibió un balazo que le entró por la parte posterior izquierda del cuerpo y se alojó en el lado derecho del maxilar superior. Fue conducido a la Posta de Vifa del Mar, donde se le practicó una operación de urgencia, y trasladado posteriormente al Hospital Naval en una ambulancia. Según declara el propio interesado, la ambulancia se paró en un momento determinado "y aparecieron varios agentes de la CNI, uno de los cuales comenzó a interrogarme ... primero me amenazó verbalmente ... luego me desconectaron la sangre, luego el suero y enseguida me sacaron el oxígeno que respiraba a través de una cánula o sonda, diciéndome que me iban a dejar morir ... empecé a sufrir asfixia y arcadas que me hicieron expulsar gran cantidad de sangre por la boca". Al día siguiente, en el hospital militar, fue nuevamente interrogado por agentes de la CNI que "me cerraban la llave del oxígeno o tapaban la cánula de respiración. No llamaban hasta el último momento al enfermero cuando me ahogaba con la sangre, la que debía ser succionada a menudo". Días después se le sometió a una nueva operación del maxilar que había sido fracturado por la bala. Posteriormente fue interrogado por un individuo que se hacía llamar "el Doctor" y que le dijo "que él tenía la misión de decidir si yo seguía viviendo o moría, dependiendo de que colaborara o no". Pedro Burgos sufrió nuevos interrogatorios en los días sucesivos hasta que fue ingresado en la cárcel pública de Valparaíso, en una celda de incomunicación, al parecer en condiciones deplorables. Según su propia declaración, se le levantó la incomunicación el 7 de marzo de 1983 116/.

106. El 1° de mayo de 1983 la Coordinadora Nacional Sindical convocó una manifestación popular en la Plaza Artesanos de Santiago. Para disolver la manifestación acudieron fuerzas de carabineros, juntamente con un grupo de unos 50 individuos vestidos de paisano y armados de objetos contundentes, laques y cadenas. Según el relato de los hechos publicado en la prensa y recogido por distintas organizaciones no gubernamentales, los individuos de paisano "agredieron brutalmente a los manifestantes cuando éstos procedían a retirarse del lugar". Un total de diez personas al menos resultaron gravemente lesionadas por esta acción, varias de las cuales interpusieron las correspondientes querrelas en el Primer y Tercer Juzgado del Crimen de Santiago. Las fotografías publicadas en la prensa permitieron reconocer a uno de los agresores de paisano como el agente de la CNI Manuel Reynaldo Varela Mendoza. Las acciones coordinadas del grupo de paisanos se realizaron ante la pasividad de los carabineros, "los que, incluso, arrestaron a varias personas" 117/. Entre los heridos hubo varios periodistas y un médico vinculado a los organismos de defensa de los derechos humanos en Chile; se

efectuaron decenas de detenciones. El Colegio de Periodistas realizó una protesta pública y el Gobierno negó "la participación de miembros de sus servicios policiales o de orden en los operativos". Sin embargo, según la Comisión Chilena de Derechos Humanos, miembros de la prensa reconocieron a varios de los integrantes de esos grupos y cursaron, a través del Consejo Nacional del Colegio de Periodistas, una acusación constitucional contra el Ministro del Interior 118/. Una acción similar de grupos incontrolados ya había ocurrido el 2 de diciembre de 1982, en el curso de una manifestación no autorizada convocada por la misma Coordinadora Nacional Sindical 119/.

2. Protección judicial del derecho a la integridad física y moral

107. Tanto la Constitución de 1980 como el Código Penal chileno establecen mecanismos legales que permiten la actuación de los tribunales de justicia en los casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, el Relator Especial ha podido apreciar que un gran número de denuncias interpuestas ante los tribunales contra policías, militares y funcionarios de seguridad presuntamente culpables de la comisión de delitos contra la integridad física de las personas han sido sobreesididas sin que los autores de tan graves y reiterados crímenes hayan sido debidamente identificados y menos aún condenados por los tribunales. Esta situación no es compatible con la disposición contenida en el artículo 9 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según la cual "las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial". Por el contrario, los tribunales parece que dificulten la investigación procesalmente, al mismo tiempo que los servicios auxiliares de la justicia no prestan el debido concurso, pues son dependientes del poder ejecutivo. En consecuencia, se produce en la mayoría de los casos la impunidad de los organismos de seguridad, que actúan al margen del control judicial en sus reiteradas violaciones de los derechos humanos más fundamentales, los cuales comprenden la perpetración de torturas y otros tratos crueles y degradantes.

108. En este contexto, cabe referirse a una denuncia que, el 8 de abril de 1983, fue interpuesta ante la Fiscalía Militar por 12 personas que habían estado detenidas y sometidas a violencias innecesarias y torturas por funcionarios de la CNI del 24 al 29 de marzo de 1983. Según esa denuncia, fueron detenidos el 24 de marzo en sus respectivos domicilios "por grupos de individuos de civil, pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones. En algunos casos se identificaron como tales, en otros dijeron ser policías. En definitiva, todos fuimos llevados a las dependencias secretas de ese organismo de seguridad ubicadas en calle Borgoño". En el citado local "fuimos vendados los ojos, se nos hizo sacar la ropa, entregar nuestros efectos personales, se nos entregó un buzo y zapatillas, y se nos sometió a un primer interrogatorio ... y un somero reconocimiento médico destinado, principalmente, a averiguar nuestra capacidad física de recibir torturas. Fuimos puestos en distintas celdas y durante los siguientes días sometidos a brutales interrogatorios y a presiones psicológicas de diverso tipo" 120/. A continuación se describen separadamente las acciones sufridas por cada una de las 12 personas afectadas, que constituyen actos de tortura, salvo en el caso de una persona que no recibió apremios físicos, al registrar el examen médico diversas enfermedades y operaciones, recibiendo únicamente presiones

psicológicas. Los interrogatorios tenían por objeto "obtener información acerca de nuestra presunta actividad política y de nuestra acción en organismos sindicales, juveniles, estudiantiles o solidarios". Los interesados señalaron igualmente que "nada de ello constituye delito, tanto es así que no fuimos sometidos a proceso ante tribunal alguno y, en cambio, hemos sido objeto de una medida administrativa de relegación" 121/.

109. En la denuncia referida, los interesados mencionan las normas jurídicas que en el derecho interno chileno protegen a todas las personas del tipo de actos que se acaban de relatar. En efecto, el artículo 330 del Código de Justicia Militar sanciona al militar que en el ejercicio de sus funciones empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias; si esta conducta es agravada porque la violencia se emplea contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o declaraciones relativos a la investigación de un hecho delictuoso, la pena es más grave. Por otra parte, el artículo 150 del Código Penal tipifica como delito el decretar o prolongar de manera indebida la incomunicación de un reo o la aplicación de torturas. En el caso de que se trata, la denuncia deja constancia de que los autores de los hechos eran agentes de la CNI, sujetos al fuero militar, y se alega que su conducta coincide con las figuras descritas en los artículos 330 del Código de Justicia Militar y 150 del Código Penal. Sin embargo, el Relator Especial no ha recibido hasta la fecha ninguna información que le permita registrar la más mínima investigación judicial u otra actuación contra los autores de los hechos referidos.

110. Por último, el Relator Especial quiere citar la investigación judicial que se realizó con ocasión de las querellas presentadas por un gran número de personas por lesiones, daños, robo y asociación ilícita contra individuos de paisano que habían repelido con gran dureza la manifestación convocada por la Coordinadora Nacional Sindical el 2 de diciembre de 1982 en la Plaza Artesanos de Santiago 122/. El 25 de mayo de 1983, la Ministro en Visita encargada de la investigación del caso dictó su sobreseimiento, declarando que "se encuentra justificada la existencia de los delitos de lesiones a diez de las víctimas", pero que "no existen indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor de los mismos". La investigación consistió en declaraciones de los miembros de carabineros presentes en la Plaza Artesanos, en exámenes médicos a las víctimas y en algunas diligencias por el Servicio de Investigaciones. Ninguna de estas actuaciones aportó nada sustancial a la investigación judicial.

III. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD

A. Derecho a la libertad

1. Detención o prisión

111. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido". Esta afirmación se desarrolla a lo largo del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo párrafo 1, dispone:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

112. Paralelamente, el párrafo 2 del artículo 9 del citado Pacto consagra el derecho que asiste a toda persona detenida de ser "informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella". El recurso ante un tribunal que decida con brevedad sobre la legalidad de la detención y el derecho a obtener una reparación cuando se ha producido una detención ilegal, completan las garantías contra tales detenciones recogidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 9 del mencionado Pacto.

113. A lo largo del primer semestre de 1983 el Relator Especial ha recibido numerosos testimonios que ponen en evidencia la práctica reiterada de arrestos arbitrarios e ilegales atribuibles a organismos de seguridad del Estado chileno. Para mantener una cierta continuidad en el examen de esta cuestión (así como de otras cuestiones) y para poder hacer comparaciones, el Relator Especial ha considerado apropiado examinar esta cuestión en la misma forma que en informes anteriores, es decir, tanto cualitativa como cuantitativamente.

114. Desde el punto de vista cuantitativo, el cuadro 3 revela un sustancial incremento en el número de detenciones ocurridas en Chile en el primer semestre de 1983, en relación con iguales períodos de 1981 y 1982. El presente cuadro ha sido confeccionado sobre la base de los datos facilitados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

Cuadro 3

Total de detenciones (primer semestre)

Mes	1981	1982	1983
Enero	61	121	33
Febrero	53	58	144
Marzo	115	236	376
Abril	61	41	168
Mayo	289	74	646
Junio	35	27	575
Total	614	557	1 942

115. Como se observa, el número de detenciones que se ha operado en el primer semestre de 1983 (1.942) triplica el número de detenciones registradas en iguales períodos de 1982 y 1981. Ante la gravedad de las cifras, el Relator Especial recuerda que la Comisión de Derechos Humanos instó de nuevo a las autoridades chilenas a que pongan fin, en particular, "a las detenciones arbitrarias y al encarcelamiento en lugares secretos" 123/. Por otra parte, debe de tenerse presente que las cifras recogidas por el Relator Especial en el cuadro 3 corresponden a cifras mínimas, de las que se tiene suficientes evidencias, puesto que el número total de detenciones habidas en el primer semestre de 1983 podría ser muy superior a la cifra de 1.942 personas. En efecto, los arrestos producidos con ocasión de manifestaciones colectivas (que se analizarán más adelante) en el curso de los meses de marzo a junio de 1983 han sido mucho más numerosas, tanto en Santiago como en provincias.

116. Desde un punto de vista cualitativo, las detenciones ilegales practicadas en el plano individual continúan una tendencia de práctica selectiva, centrándose en personas que manifiestan algún tipo de disidencia respecto al sistema político, social o económico imperante. De este modo, se destacan las detenciones de personas dedicadas a la promoción de los derechos humanos, dirigentes sindicales, miembros de agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos, detenidos de opinión, o personas vinculadas a sectores de la Iglesia Católica que ejercen una cierta influencia en el plano cultural y de la protección de derechos humanos.

a) Detención en el curso de manifestaciones colectivas

117. Los arrestos de grupos de personas, en especial con ocasión de manifestaciones colectivas, han sido ampliamente denunciados en los medios de comunicación social nacionales y extranjeros, en diversos informes de organismos de defensa de los derechos humanos, preferentemente nacionales, y en un gran número de denuncias que se han hecho llegar al Relator Especial en el curso del primer semestre de 1983. En efecto, como muestra el cuadro 4, elaborado conforme a los datos proporcionados por las fuentes arriba referidas, la mayor parte de las 1.942 detenciones habidas en el primer semestre de 1983 han sido realizadas en el curso de manifestaciones colectivas (1.656), en tanto que se han registrado solamente 286 detenciones individuales en el primer semestre de 1983.

Cuadro 4

Arrestos practicados en manifestaciones colectivos y arrestos individuales en el primer semestre de los últimos tres años

Mes	Individuales			En manifestaciones colectivas			Total de arrestos		
	81	82	83	81	82	83	81	82	83
Enero	61	30	31	-	91	2	61	121	33
Febrero	55	23	14	-	35	130	53	58	144
Marzo	115	38	74	-	198	302	115	236	376
Abril	61	39	77	-	2	91	61	41	168
Mayo	50	32	41	239	42	605	289	74	646
Junio	35	27	49	-	-	526	35	27	575
Total	375	189	286	239	368	1 656	614	557	1 942

118. Al considerable incremento de las detenciones efectuadas en el curso de manifestaciones colectivas se ha debido a un mayor número de demostraciones públicas de descontento por la situación económica, política y social que vive el país. La profunda crisis económica, que será posteriormente analizada en el presente informe 124/, con altas cifras de paro y deuda externa, es un factor pero

está estrechamente asociada a la profunda crisis política que ha supuesto la perturbación del orden democrático tradicional chileno, situación que en el mes de septiembre de 1983 alcanzará diez años de duración y con resultado de la cual el pueblo no tiene intervención alguna en el Gobierno de su país y los gobernantes no son responsables ante nadie que no sean ellos mismos.

119. A continuación se realiza una breve descripción de las detenciones realizadas en el curso de las principales manifestaciones colectivas que se han producido en Chile a lo largo del primer semestre de 1983, extraída de los informes recibidos y estudiados por el Relator Especial:

1) El 1° de febrero de 1983 fueron detenidos en Valparaíso cinco jóvenes estudiantes, vinculados a la Comisión de Defensa de Derechos de la Juventud (CODEJU) y a la Unión de Estudiantes Democráticos de Enseñanza Media (UEDEM). Los cinco estudiantes realizaban un ayuno en la parroquia de San Francisco de Asís de Valparaíso el día de referencia, de la que fueron desalojados violentamente por carabineros, y llevados a la Segunda Comisaría, donde fueron interrogados. A continuación se les comunicó que estaban en libertad, pero "ellos se negaron a abandonar la Comisaría pues temían ser detenidos por la CNI a la salida del local policial". Finalmente, salieron del citado local acompañados de un sacerdote, siendo seguidos por un auto marca Fiat que ellos mismos habían visto estacionado en el patio de la Comisaría.

2) El 3 de febrero de 1983 fueron detenidos en Santiago tres trabajadores pertenecientes al complejo hidroeléctrico de Colbún-Michicura. Habían acudido a Santiago para poner en conocimiento de las autoridades laborales el paro indefinido de su empresa, que afectaba a 1.463 trabajadores, y que se mantenía desde el 7 de enero de 1983 en petición de mejoras económicas y sociales. Los tres detenidos fueron llevados a una comisaría de carabineros e interrogados por agentes de la CNI. El 9 de febrero de 1983 el Gobierno les puso a disposición de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo acusaciones relacionadas con la Ley de Seguridad Interior del Estado. Se les encargó reos y se ordenó su prisión preventiva, procesándoseles por el delito contemplado en el artículo 4 a) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que tipifica la incitación o inducción a la subversión del orden público, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido.

3) El 4 de febrero de 1983 fueron detenidas cinco personas, estudiantes, en el curso de una manifestación que se efectuó ante los tribunales de justicia de Valparaíso en favor de la liberación de dos dirigentes de CODEJU que a la sazón estaban detenidos. Fueron dejados en libertad al día siguiente y citados ante el Juzgado de Policía Local, acusados de desórdenes en la vía pública.

4) El 11 de febrero de 1983 fueron detenidas en Concepción cuatro mujeres "acusadas de repartir volantes durante una manifestación en celebración del aniversario de la Central Unica de Trabajadores (CUT), institución sindical disuelta por el Gobierno militar" 125/. Un comunicado oficial de 14 de febrero de 1983, emitido por el Intendente Regional

Subrogante "imputó a las detenidas participación culposa en delitos cometidos contra la Ley de Seguridad Interior del Estado, dejando constancia que habían sido aprehendidas en virtud del Decreto Exento del Ministerio del Interior No. 4086 de fecha 10 de febrero" 126/. Es de notar que los hechos se produjeron al día siguiente de la fecha del citado Decreto Exento de detención. Fueron puestos en libertad el mismo día 14 de febrero de 1983.

5) Un mínimo de 28 personas fueron detenidas el 13 de febrero de 1983 cuando 60 familias integrantes de dos Comités de Vivienda de la población La Legua, ocuparon un sitio eriazo en la población Sumar No. 2, instalando sus enseres en carpas. Carabineros desalojaron a los pobladores empleando la violencia, lo que provocó la reacción de otros pobladores que provenían de poblaciones adyacentes, "quienes lanzaron piedras a los vehículos de carabineros, replicando éstos con golpes, disparos al aire y bombas lacrimógenas". Al oscurecer se acercó al lugar un grupo de policías que procedió nuevamente a golpear a los pobladores que aún quedaban y a numerosas personas que se encontraban en las afueras de sus casas. Los detenidos fueron conducidos a locales de carabineros, siendo golpeados duramente durante el trayecto; los malos tratos continuaron en la Subcomisaría y en algunos casos se llegó a la aplicación de corriente eléctrica. El 18 de febrero de 1983, el Gobierno puso a 24 de los pobladores a disposición judicial bajo diversas acusaciones relacionadas con la Ley de Seguridad del Estado. Tras tomarles declaración, el tribunal dispuso la libertad incondicional de 19 de ellos, en tanto que los otros cinco fueron al quinto día encargados reos y permanecen en prisión preventiva en la cárcel de San Miguel. Con motivo de estos hechos, seis de los pobladores interpusieron el 22 de febrero de 1983 una denuncia ante la Primera Fiscalía Militar por delitos de apremios ilegítimos y violencias de que fueron víctimas durante su arresto practicado por carabineros.

6) El 16 de febrero de 1983 fueron detenidos 83 trabajadores que se encontraban en huelga, pertenecientes a la industria manufacturera del cobre (MADECO). En el momento de la detención realizaban un desfile por el centro de Santiago en dirección a su local sindical, portando lienzos y pancartas alusivos a su movimiento huelguístico. Todos ellos fueron detenidos por fuerzas de carabineros e interrogados en sus locales por carabineros civiles. Posteriormente fueron dejados en libertad, aunque fueron citados ante el Juzgado de Policía Local de San Miguel por promover desórdenes en la vía pública.

7) El 17 de febrero de 1983 otras 120 familias pertenecientes a Comités de Pobladores "sin casa" ocuparon un terreno eriazo en Los Cerrillos, cercano a la población Lo Sierra, comuna de La Cisterna, instalando sus carpas y enseres. Un contingente de fuerzas especiales de carabineros irrumpió en el lugar golpeando a pobladores, lanzando disparos al aire y deteniendo a algunos de ellos; se lanzaron después bombas lacrimógenas provocando asfixia general, contusos y heridos. Una mujer embarazada resultó herida de bala en una pierna. En total, unas 40 personas resultaron heridas y contusas de manera que requirieron su atención en la Posta del Sector. Del resultado de la acción policial fueron detenidas tres personas que fueron

/...

brutalmente golpeadas, llevadas a la comisaría de carabineros e interrogadas por civiles presuntamente agentes de la CNI. Después de seis días de detención fueron puestas a disposición judicial acusadas de infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, siendo dejadas en libertad incondicional por falta de mérito el 28 de febrero de 1983.

8) El 8 de marzo de 1983, con motivo de la celebración del Día Internacional de la Mujer, se realizó en el Centro de Santiago un acto público convocado por el Departamento Femenino de la Coordinadora Nacional Sindical. El acto fue disuelto por la policía que detuvo a 14 personas; en algunos casos, los carabineros efectuaron los arrestos a indicación de sujetos de civil con quienes actuaban coordinadamente. Fueron interrogados por agentes de la CNI y al día siguiente puestos en libertad, previa citación ante el Primer Juzgado de Policía Local, acusados de "promover desórdenes en la vía pública".

9) El 10 de marzo de 1983 cuatro personas (la esposa y tres hijos de Héctor Cuevas Salvador, líder sindical expulsado administrativamente del país el 3 de diciembre de 1982), se manifestaron en el centro de Santiago desplegando pancartas con leyendas alusivas al exilio de su familiar. Fueron detenidos por carabineros e interrogados por agentes de la CNI, y dejados en libertad posteriormente, previa citación ante el Juzgado de Policía Local, por "promover desórdenes en la vía pública". Interpusieron recurso de amparo en su favor, en el que denuncian "los atropellos y amenazas de que fueron objeto por los funcionarios de carabineros". En concreto, señalan que cuando fueron introducidos en un autobús de carabineros, los dos hijos menores "fueron violentamente tirados al suelo entre medio de groserías proferidas por personal de carabineros". También denuncian que "varios carabineros caminaban por el pasillo del bus pisoteando a mis hijos" y que uno de los menores "fue golpeado violentamente por el carabinero que estaba de guardia en la puerta de acceso al recinto" de la Comisaría.

10) El 11 de marzo de 1983 el Presidente de la República inauguró una población en la Comuna de la Granja de Santiago, en la que se asignaron viviendas a varias familias. En aquel acto, un grupo de pobladores levantaron un lienzo con la leyenda "Somos 150 allegados que estamos en la calle y pedimos solución", al tiempo que un menor entregó una carta al Presidente de la República. Personal de carabineros arrestó a siete de los pobladores, que fueron después interrogados por agentes de la CNI y liberados al día siguiente previa citación ante el Juzgado de Policía Local, acusados de "promover desórdenes en la vía pública".

11) El 24 de marzo de 1983 se ofició en la Iglesia de San Francisco, Santiago, una misa en homenaje a Monseñor Oscar Arnulfo Romero. A la salida del acto religioso fueron detenidos cuatro religiosos por personal de carabineros. Mediante recurso de amparo interpuesto en su favor, el Obispo Auxiliar de Santiago señaló que "a la entrada del recinto de la Iglesia se repartió un cartel o poster que recordaba la figura de Monseñor Romero", en el momento en que cerca del templo se estaba celebrando una manifestación de protesta callejera con intervención de la policía. En el citado recurso el

Obispo señaló también que "fui testigo de que varias de estas personas eran interceptadas por fuerzas especiales de carabineros y al encontrárseles el ejemplar del cartel repartido en la Iglesia, eran sólo por eso detenidas". En una declaración pública emitida el 25 de marzo de 1983 por el Arzobispado de Santiago, se protesta "por la detención arbitraria de dos sacerdotes al término de una misa" durante los acontecimientos referidos. La citada declaración incluye una declaración jurada de los dos sacerdotes detenidos según la cual "fuimos detenidos por carabineros, que requisaron los posters y nos hicieron subir a los vehículos ... fuimos acusados de atentar contra la Seguridad del Estado y de llevar 27 posters el primero y 21 el segundo". Fueron puestos en libertad al día siguiente de su detención, por el intermedio del Nuncio de la Santa Sede.

12) El 24 de marzo de 1983 se convocó en las ciudades de Santiago, Valparaíso y Concepción un "día de protesta nacional", que produjo importantes manifestaciones en los sectores céntricos de dichas ciudades. La protesta se convocó a causa de la grave situación económica por la que atraviesa el país, por la actitud del Gobierno ante los sectores de oposición, y por los problemas de derechos humanos, en particular la situación de los detenidos desaparecidos y de los exiliados. En lo que respecta a la ciudad de Santiago, la manifestación fue atajada por carabineros, que habían rodeado el sector céntrico de la ciudad, mediante carros lanza agua. Un grupo de personas levantó barricadas con el objeto de interrumpir el tránsito vehicular. Como resultado de estas acciones, las autoridades reconocieron la detención de un total de 227 personas, que fueron ingresadas en las Comisarías de carabineros e interrogadas por los agentes de la CNI. La mayoría de los así detenidos fueron dejados en libertad al día siguiente sin cargos, salvo dos que fueron liberados tras cinco días de arresto. De otro lado, 16 de los detenidos, junto con otras 18 personas previamente arrestadas, fueron relegados administrativamente a la localidad de Pisagua.

13) En lo que respecta a la ciudad de Valparaíso, el 24 de marzo de 1983 fueron detenidas 40 personas en el curso de manifestaciones callejeras de protesta similares a las ocurridas en Santiago. Veintisiete de los detenidos fueron puestos en libertad en los dos días siguientes, mientras que otros diez lo fueron el 29 de marzo de 1983. Por último, tres personas fueron relegadas por orden del Ministro del Interior a la localidad de Pisagua por un período de tres meses.

14) Con respecto a las manifestaciones producidas el 24 de marzo de 1983 en la ciudad de Concepción, fueron detenidas 14 personas, una de las cuales debió ser atendida en el Hospital Regional a consecuencia de "un politraumatismo provocado al momento de la detención". En los días siguientes varias de estas personas fueron dejadas en libertad. Cuatro de ellas, sin embargo, pasaron a disposición de la Corte de Apelaciones acusadas de infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, siendo puestas en libertad por la citada Corte el 31 de marzo de 1983. Por su parte, otros tres detenidos fueron puestos a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Concepción, acusados de infracción de la Ley de Control de Armas y

Explosivos, siendo ingresados en la cárcel por decisión del Fiscal Militar. Por último, dos de las personas detenidas fueron relegadas por orden del Ministerio del Interior a la localidad de Pisagua, por un período de tres meses.

15) El 13 de abril de 1983 se realizó una reunión de la Asociación Gremial de Pequeños Agricultores y Artesanos AD-MAPU en una localidad situada a 20 km de Temuco. Al término de la reunión los participantes fueron violentamente interceptados por 20 carabineros y un civil que portaban metralletas. Fueron sometidos a registro y detuvieron a 32 de los participantes, al tiempo que la casa del Presidente Sectorial de la referida asociación fue sometida a un allanamiento ilegal. En el mismo día fueron liberadas 29 personas, y las restantes fueron acusadas por el Secretario Regional Ministerial de la Secretaría General del Gobierno quien, a través de un comunicado oficial, señaló que "en poder de los organizadores de la reunión ilegal se encontraron panfletos mimeografiados de tipo subversivo, escritos por un movimiento extremista denominado Resistencia Campesina, como asimismo folletos y revistas correspondientes a publicaciones clandestinas del mismo tenor". Los tres acusados fueron el Vicepresidente Nacional de la Asociación AD-MAPU, el Presidente de la Comunidad de Llamuco Alto y un miembro del Departamento Juvenil de AD-MAPU. Fueron dejados en libertad el 14 de abril de 1983. Por su parte, una declaración pública emitida el 15 de abril de 1983 por la Asociación AD-MAPU presentó su protesta "por la manifiesta violencia demostrada por las autoridades policiales frente a nuestra organización y por acusaciones falsas" dirigidas contra sus asociados detenidos. Señalaron también que "nuestra organización ha sido injustamente agredida e intimidada por las autoridades del Gobierno y por particulares por el hecho de defender la dignidad, el presente y futuro sociocultural de nuestra población".

16) El 18 de abril de 1983 fueron detenidas 26 personas en la población Patricio Lynch en Talcahuano (Concepción) cuando celebraban en torno a una fogata el aniversario de la ocupación de terrenos en que construyeron sus casas. Al día siguiente fueron puestos a disposición del Juzgado de Policía Local que ordenó la libertad de todos aplicándoles una multa general.

17) El 21 de abril de 1983 un grupo de pobladores de la población Santa Corina de Pudahuel (Santiago) organizados en un "comité de deudores" realizaron una manifestación pública para expresar su imposibilidad en el pago de las cuentas de luz y de agua, así como para solicitar la condonación de estas deudas. La manifestación fue disuelta por carabineros y dos personas fueron detenidas por varios civiles que se las llevaron en un vehículo. Aquel mismo día fueron liberadas.

18) El 26 de abril de 1983 un grupo de jóvenes domiciliados en Villa Francia, comuna de Maipú (Santiago), iniciaron una marcha en dirección hacia el local sindical de la industria "Good Year" donde se realizaría un encuentro folklórico para celebrar el próximo 1° de mayo. Carabineros y civiles actuaron sobre el grupo de jóvenes amedrentándoles y disparando al aire, deteniendo a nueve de ellos, que fueron posteriormente interrogados por agentes de la CNI. Uno de ellos, menor de edad, fue liberado el mismo día.

El 27 de abril de 1983 la CNI allanó ilegalmente el hogar de dos de los detenidos, llevándose libros y folletos consistentes en documentos de capacitación elaborados por la Vicaría Pastoral Obrera, un boletín de su centro juvenil y un folleto conteniendo una declaración de un líder sindical.

19) El 30 de abril de 1983 numerosos trabajadores del Sindicato de Trabajadores Independientes Artesanos y Trabajadores Manuales se reunieron en su local sindical de Santiago para celebrar el 1° de mayo. A la reunión concurrieron con sus familias, y de imprevisto un grupo de civiles irrumpió en el mismo sin identificarse y procedió a allanar el inmueble, deteniendo violentamente a 16 de los presentes y llevándoselos a recintos policiales para quedar detenidos allí.

20) El día 1° y 10 de mayo se celebró el "Día Internacional de los Trabajadores" en que las distintas organizaciones sindicales convocaron manifestaciones públicas que fueron desautorizadas por las autoridades gubernamentales. Así el 10 de abril de 1983 la Coordinadora Nacional Sindical solicitó permiso para realizar una concentración el 1° de mayo en la Plaza Artesanos. La petición fue denegada, y aquel día la Plaza citada apareció fuertemente custodiada por carabineros premunidos de metralletas y otros medios antidisturbios. A lo largo de la mañana se congregó en el lugar un grupo de 500 personas con intención de manifestarse, lo que fue impedido por las fuerzas de carabineros. Poco después, ante la presencia de pequeños grupos de manifestantes, aparecieron en el lugar un grupo de unos 50 civiles que, armados de laques, cadenas y otros objetos contundentes, golpearon indiscriminadamente a los manifestantes, transeuntes y periodistas ante la presencia pasiva de carabineros. La forma de actuar de este grupo incontrolado, dirigido por un individuo cuya fotografía apareció en los días siguientes en los medios de comunicación, parece sugerir que se trata del mismo grupo que actuó en la misma manera contra la manifestación del 2 de diciembre de 1982 convocada en el mismo lugar por la Coordinadora Nacional Sindical. En el curso de estos acontecimientos, carabineros procedieron a la detención de 78 manifestantes, según las noticias publicadas por la propia prensa. Por su parte, el grupo incontrolado de civiles lesionó, e incluso de gravedad, a varios de los manifestantes. La propia prensa solicitó en los días siguientes que el Gobierno abriera una investigación sobre los hechos. También el Colegio de Periodistas emitió una protesta presentando una acusación constitucional ante el Tribunal Constitucional en contra del Ministro del Interior. Por su parte, tanto el Colegio de Abogados, como el Colegio Médico emitieron sendas declaraciones repudiando la existencia de este grupo incontrolado, responsabilizando al Gobierno por los hechos acaecidos. Por el contrario, las jefaturas de carabineros, Investigaciones y Central Nacional de Informaciones, emitieron declaraciones en que negaban su participación en tales sucesos. En los días siguientes se presentó ante los Juzgados del Crimen de Santiago un conjunto de querellas criminales en contra de los autores de las lesiones recibidas en la Alaza Artesanos, pudiéndose identificar por parte de los querellantes a un funcionario de la CNI como participante en la agresión de los manifestantes referidos. La gran mayoría de las 78 personas detenidas fue liberada al día siguiente y el resto en los días sucesivos.

21) El día 1° de mayo de 1983 se celebró en la ciudad de Concepción por medio de una misa en la catedral. Al finalizar, a la salida de los asistentes del templo, se presentó un grupo de civiles que portaban insignias de un movimiento denominado "Comando Universitario Nacionalista" e iban premunidos de palos, laques y cadenas. Golpearon repetidamente a los presentes ante la presencia pasiva de carabineros, quienes posteriormente detuvieron a 24 de las personas que salían del acto religioso, quienes recuperaron su libertad aquella misma tarde.

22) En Rancagua el Sindicato Industrial de Caletones realizó en su sede sindical un acto conmemorativo del 1° de mayo. Sin embargo, antes de la celebración de la reunión, carabineros concurrió al lugar y detuvo a cuatro personas de la Comisión organizadora, quienes fueron llevadas a un recinto secreto de la CNI para ser sometidas a interrogatorio, siendo puestas en libertad el mismo día.

23) En Osorno, al término de una misa realizada en la Parroquia de San Francisco se efectuó una marcha el 1° de mayo de 1983 hacia el centro de la ciudad. La acción fue interceptada por carabineros que detuvo a seis personas que recuperaron su libertad al día siguiente.

24) El 2 de mayo de 1983 un grupo de artistas realizó una representación de música y bailes folklóricos en el centro de Santiago. El espectáculo fue interrumpido por carabineros, provocando la reacción del público presente. En la acción resultaron detenidas diez personas, de las cuales cuatro mujeres fueron liberadas al día siguiente, en tanto que los varones fueron ingresados en la cárcel pública y puestos a disposición de la Segunda Fiscalía acusados de "agresión a carabineros". Este tribunal, después de tomarles declaración, dispuso su libertad incondicional.

25) La Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC), reunida en un congreso extraordinario en Punta de Tralca el 21 de abril de 1983, convocó a los trabajadores del país a una protesta nacional con paralización general de actividades, que se debería celebrar el 11 de mayo de 1983. En su declaración pública manifestó que "nuestro problema no es una ley más o una ley menos, o de una modificación u otra a la existente, sino que es mucho más profundo y medular: se trata de un sistema económico, social, cultural y político que nos tiene envueltos y comprimidos, que se contradice con nuestra idiosincrasia de chilenos y de trabajadores". Semejante convocatoria fue la primera realizada en los últimos diez años en Chile y suscitó numerosas declaraciones de apoyo y de adhesión de otras centrales sindicales del país, así como de organizaciones poblacionales y estudiantiles. La Corporación del Cobre (CODELCO), empresa de la que dependen todos los trabajadores del cobre, advirtió que la convocatoria de la Confederación "se sale del borde legal". El Gobierno también publicó advertencias de este tenor de modo que el 7 de mayo de 1983 la Confederación de Trabajadores del Cobre resolvió ratificar su llamamiento de protesta nacional para el 11 de mayo de 1983, en tanto que desconvocó la paralización de actividades, señalando en una declaración pública que "a pesar de nuestra definida posición pacífica para reivindicar nuestros legítimos derechos y libertades, el Gobierno ha dejado caer sobre

los dirigentes y sus organizaciones todo el peso de sus aparatos represivos y a través de los medios de comunicación social ha desvirtuado y distorsionado sistemáticamente la rectitud de nuestras intenciones y la justicia de nuestras demandas". La organización convocante determinó el contenido de la que sería "primera gran protesta nacional" el 11 de mayo de 1983, solicitando del pueblo chileno la realización de una protesta pacífica, no enviando a su hijos, al colegio, evitando comprar en las tiendas, golpeando las cacerolas en sus casas a las 8 de la noche, circulando los vehículos en forma lenta, evitando trámites en las oficinas públicas y apagando las luces de sus casas a las 9.30 horas de la noche 127/. Carabineros e Investigaciones impidieron con violencia la expresión del descontento popular durante el día referido. A consecuencia de ello fallecieron dos personas heridas de bala, y hubo un número indeterminado de heridos. La prensa nacional se hizo eco de un número de detenidos que ascendería a 652 personas 128/; de ellas, por lo menos 408 han pedido ser controladas por los departamentos jurídicos de varias organizaciones no gubernamentales chilenas. Las detenciones se realizaron tanto en el centro de Santiago como en un importante número de barrios y comunas. De las 408 personas cuya detención consta, 114 fueron liberadas en los cinco días siguientes sin ser citadas ante los tribunales; otras 19 personas fueron dejadas en libertad previo pago de una fianza; otras 19 fueron puestas a disposición de la Primera Fiscalía Militar, quien les concedió la libertad provisional sin decretar la correspondiente encargatoria de reo. Por último, el Gobierno presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago a 273 personas por supuesta infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado. De ellas 84 fueron encargadas reos como presuntos autores del delito previsto en el artículo 6 a) de la referida ley, que sanciona la conducta de "provocar desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública". De estas 84 personas, 81 permanecían a finales de mes en prisión preventiva en la cárcel pública de Santiago.

26) El 11 de mayo de 1983 la "jornada de protesta nacional" se celebró en Valparaíso con una concentración de estudiantes en la Universidad Católica. El edificio fue rodeado por carabineros armados de metrallas y otros medios antidisturbios, que actuaron contra los estudiantes cuando éstos intentaron salir del edificio. Los carabineros lanzaron bombas lacrimógenas dentro del recinto universitario y los estudiantes les lanzaron piedras y otros objetos. Una autoridad académica solicitó del oficial de carabineros la retirada de sus fuerzas con el objeto de que los estudiantes pudieran abandonar el recinto, a lo que no accedió. Finalmente, los estudiantes decidieron salir de la Universidad formando un grupo compacto de 500 personas que se enfrentó con las fuerzas policiales. A consecuencia de ello, se detuvo a 17 estudiantes. Según informes, los arrestos se practicaron con violencia desproporcionada, resultando varios de los estudiantes lesionados. El mismo día fueron dejados en libertad dos de los detenidos y los restantes permanecieron arrestados hasta el 16 de mayo de 1983, en que fueron dejados en libertad previa citación ante el Juzgado de Policía Local.

27) También en Temuco tuvo eco la "jornada de protesta nacional" del 11 de mayo de 1983. En el centro de la ciudad se organizaron mítines que fueron interceptados por un grupo de carabineros fuertemente armados quienes detuvieron a 52 manifestantes. Al día siguiente fueron dejados en libertad y citados ante el Juzgado de Policía Local, acusados 47 de ellos de causar desórdenes en la vía pública y los otros cinco por daños. Con ocasión de los hechos señalados el 11 de mayo de 1983, el Gobierno emitió un comunicado oficial en el que expresó que "no puede imputarse acto alguno a las autoridades que pretendiera siquiera amedrentar a los trabajadores"; atribuyó a los organizadores de la jornada de protesta la responsabilidad de las acciones violentas o ocurridas, "recurriendo a la colaboración de delincuentes comunes y elementos extremistas", provocando "hechos de violencia irracional, atacando a la fuerza pública sin consideración alguna para con la vida, la seguridad y el patrimonio de la población". Concluyó el citado comunicado que los dirigentes sindicales convocantes de la jornada deberán asumir las consecuencias de su conducta que calificó de "delictual", como "copartícipes en actividades subversivas violentas, los que actuaron bajo directrices y con financiamiento extranjeros, deberán responder ante los tribunales ordinarios". Por el contrario, diversos organismos de la comunidad nacional y personalidades políticas emitieron públicamente sus opiniones sobre los hechos ocurridos el 11 de mayo de 1983: tanto la Comisión Chilena de Derechos Humanos, como la Comisión de Derechos Juveniles, el Grupo de Estudios Constitucionales y personalidades políticas firmantes del llamado "Manifiesto Democrático", destacaron la trascendencia de los sucesos y deploraron la violencia de las actuaciones policiales. Por su parte, el Arzobispado de Santiago emitió una declaración pública en la que se pronunció sobre la crisis social del país y la actitud de no violencia activa con que se deben enfrentar los problemas nacionales. Señaló en concreto que "lamenta y reprueba los actos esporádicos de violencia que surgieron en un día de protesta pacífica, así como los excesos empleados para reprimir esta manifestación". Manifestó igualmente su solidaridad con los familiares de las víctimas de agresión armada e instó "a buscar con más ahínco el diálogo urgente y participado".

28) El 11 de mayo de 1983 un grupo de personas pertenecientes a la Comunidad Cristiana y al Comité de Defensa de los Derechos Humanos de las Poblaciones Yungay y João Goulart realizaron un ayuno pacífico de adhesión a la protesta que se celebraba aquel día en la capilla Nuestra Señora de Guadalupe de la Parroquia San Pedro y San Pablo. Ante la presencia de un contingente de carabineros, los ayunantes obtuvieron la promesa de no ser detenidos si salían pacíficamente. Sin embargo, en el momento en que abandonaron el local eclesial fueron violentamente detenidos por el personal de carabineros, lo que originó enfrentamientos con los pobladores allí presentes. El Comité de Defensa de Derechos Humanos de las poblaciones citadas emitió un comunicado el 12 de mayo de 1983 en el que declaró que "lo que se inició como un ayuno pacífico y que culminaría con una liturgia fue reprimido violentamente por carabineros y este hecho ocasionó la airada reacción de los pobladores". Una declaración paralela del párroco de la capilla referida confirma estos hechos, que produjeron un número no determinado de detenciones.

29) El 13 de mayo de 1983 tuvo lugar el sepelio de una de las víctimas de la "jornada de protesta" del 11 de mayo de 1983. A la salida del Cementerio Metropolitano los asistentes al funeral lanzaron gritos y agredieron con piedras a los autobuses de carabineros apostados en los alrededores, extendiéndose los incidentes a las poblaciones cercanas. Dos personas, que no habían asistido al entierro, fueron arrestadas por carabineros en las cercanías de su domicilio y puestas a disposición de la Primera Fiscalía Militar acusadas de maltrato a carabineros y daños a vehículos de ese servicio. El Tribunal dispuso su ingreso en la cárcel pública concediéndoles la libertad provisional el 18 de mayo de 1983.

30) El 14 de mayo de 1983 se produjo un extenso operativo militar que afectó las poblaciones de La Victoria, João Goulart, Villa Esmeralda, Población Dávila y José María Caro de la Zona Sur, todas ellas en el área de Santiago. El operativo militar fue llevado a cabo por fuerzas del ejército, fuerza aérea, carabineros, investigaciones y CNI. Estas fuerzas realizaron un allanamiento masivo durante más de 15 horas 129/, y se detuvo a unas 14.000 personas, todas ellas mayores de 14 años. Fueron llevadas a campos deportivos y sometidas a control policíaco. De ellas 304 quedaron detenidas por tener problemas pendientes con la justicia. Oficialmente se dijo que el objetivo del operativo fue "proceder a efectuar un registro cuando se ha denunciado la existencia de delincuentes subversivos y comunes". Sin embargo, la versión de los pobladores se centra en actos de represalia. La detención masiva se produjo con abundantes muestras de humillación y amedrentamiento, afectando incluso a ancianos y enfermos. Varios de los detenidos fueron torturados por agentes de la CNI en presencia de carabineros. El Gobierno respondió a las protestas que se alzaron por semejante acción indicando que las mismas son fruto de una "acción conjunta que ha dado lugar a una campaña internacional empeñada en distorsionar la realidad que vive nuestro país".

31) El 2 de junio de 1983 se produjo una manifestación de unos 400 estudiantes de enseñanza media en la comuna de Ñuñoa, en la que protestaban ante una proyectada reforma de la "prueba de aptitud académica". A instancias del alcalde de la citada comuna, un destacamento de carabineros disolvió la manifestación con la ayuda de bombas lacrimógenas. En la acción resultó detenida una reportera de la revista Hoy y su acompañante, quienes fueron introducidos en el portamaletas de un autobús policial; quedaron en libertad aquel mismo día, siendo citados ante el Juzgado de Policía Local.

32) El 9 de junio de 1983 se produjo una nueva manifestación pacífica en las inmediaciones de la Biblioteca Nacional, en el centro de Santiago. La manifestación estaba convocada por la Agrupación de Profesionales Democráticos y tenía por objeto la protesta por la situación económica y el paro de numerosos profesionales del país. El acto fue disuelto por la policía, quien detuvo a cuatro profesionales, que fueron liberados ese mismo día previa citación ante el Juzgado de Policía Local.

33) Otra manifestación similar se produjo frente a la Biblioteca Nacional, el 13 de junio de 1983, en la que participaban unos 500 estudiantes de enseñanza media, en apoyo de la "protesta nacional" que se había

convocado para el día siguiente. La concentración fue disuelta por carabineros, quienes detuvieron a unos diez estudiantes menores de edad, que quedaron en libertad el mismo día sin cargo alguno.

34) El 14 de junio de 1983 fue convocada la "segunda jornada de protesta nacional". La instancia convocante fue el "Comando Nacional de Trabajadores" compuesto por la Confederación de Trabajadores del Cobre, la Coordinadora Nacional Sindical, la Unión Democrática de Trabajadores, la Confederación de Empleados Particulares de Chile y el Frente Unido de Trabajadores. El 3 de junio de 1983 el citado Comando, que se autodefinió como "la expresión de la unidad en la acción de los trabajadores chilenos, encaminada al restablecimiento de la democracia en nuestro país y el libre ejercicio de los derechos sindicales y ciudadanos", señaló en un comunicado público como objetivos específicos a alcanzar trece puntos, entre ellos el término de los estados de emergencia, la derogación de la disposición 24a. transitoria de la Constitución, el regreso de los exiliados, la derogación de la censura a los medios de comunicación social, y el reajuste de sueldos y salarios para todos los trabajadores. En un instructivo posterior se dio a conocer el contenido de la jornada de protesta: no enviar a los hijos a los colegios, no efectuar compras, no hacer trámites en las oficinas públicas, no ocupar servicios de la locomoción colectiva, trabajo silencioso, no asistir a los comedores de los lugares de trabajo, hacer transitar a los vehículos lentamente y tocar las bocinas a las 20 horas, hacer ruido de cacerolas desde las 20 horas y apagar las luces de las casas entre las 20 y 21 horas. Otras organizaciones gremiales, políticas, poblacionales y estudiantiles se adhirieron en los días posteriores a la jornada de protesta así convocada. Por su parte, el Gobierno presentó requerimientos por violaciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los principales dirigentes sindicales convocantes de la protesta, y deteniendo administrativamente a otros. También adoptó alguna medida de tipo económico, concediendo un 5% de reajuste a los trabajadores del sector público y a los no comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva; también se estableció un nuevo sistema de repactación de deudas hipotecarias en Unidades de Fomento; se derogó el alza en el precio del gas y de la parafina, y se llamó a la formación de un "movimiento cívico militar" de adhesión al régimen. La jornada del 14 de junio de 1983 tuvo un eco superior a la del mes anterior, celebrándose importantes manifestaciones en las principales ciudades del país. Según cifras oficiales, hubo un total de 1.350 personas detenidas en el curso de la referida jornada. Según datos de prensa, sin embargo, la cifra total de detenidos ascendería a 1.401 personas en todo el país, repartiéndose de la siguiente manera: Santiago, 634; Arica, 117; Antofagasta, 19; La Serena, 25; Valparaíso, 386; Rancagua, 51; Talca, 8; Concepción, 33; Temuco, 39; Valdivia, 107; Punta Arenas, 5 y Lota, 15. El Relator Especial ya se ha referido al fallecimiento de cinco personas heridas a bala 130/. Hubo también 70 heridos de diversa consideración, 20 de ellos a bala. Por su parte, fuentes oficiales informaron que 19 funcionarios de carabineros habían resultado heridos mediante pedradas, y que 42 vehículos de carabineros resultaron dañados. Según estimaciones gubernamentales, se habrían ocasionado daños en bienes públicos por valor de 400 millones de pesos chilenos, lo que revelaría que los dirigentes convocantes "conocían de una

estrategia violentista del proscrito Partido Comunista", obedeciendo a "una planificación violenta de los hechos, dada a conocer en publicaciones del proscrito MIR y por órdenes del Partido Comunista". Por el contrario, diversas organizaciones vinculadas a la defensa de los derechos humanos denunciaron que el trato dado por carabineros a los manifestantes fue duro, con golpizas generalizadas, interrogatorios masivos efectuados por civiles, fichaje y filmación de los detenidos. En dos casos se denunció la práctica de la tortura en sentido estricto. También se denunció la actuación de civiles en colaboración con los carabineros, algunos de los cuales fueron autores de los disparos contra los muertos y heridos. La mayoría de los detenidos comprende edades entre 15 y 30 años, siendo los más numerosos estudiantes (especialmente universitarios), obreros, trabajadores del Plan de Empleo Mínimo (PEM) y del Plan Ocupacional de Jefes de Hogar (POJH) y cesantes. De otro lado, la prensa nacional de los días posteriores informó con gran lujo de detalles de los actos de violencia y vandalismo en que habrían incurrido los manifestantes. En cambio, el Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas emitió una declaración pública el 17 de junio de 1983, manifestando que en los días previos a la jornada de protesta, la Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS) instruyó a radioemisoras, diarios y canales de televisión en el sentido de que no hicieran públicos los instructivos del Comando Nacional de Trabajadores y que, por el contrario, dieran una amplia cobertura a los hechos violentos que se produjesen. En el mismo sentido DINACOS dio instrucciones previas de que se destacara como información principal lo que denominó como "vandalismo y pillaje", debiendo ser previamente conocidas por ese organismo gubernamental las pautas informativas sobre esta materia, sus contenidos y titulares. En los días siguientes el Presidente de la República anunció la aplicación de todo el rigor de la ley para hacer cumplir el receso político. Por su parte, el Ministro del Interior sugirió el empleo de medidas discriminatorias cuando señaló que "en ciertos casos podemos también entrar a adoptar medidas de tipo administrativo; como en la situación de aquellos que, perteneciendo al disuelto Partido Comunista, hayan intervenido directa o indirectamente, promoviendo la intervención de ese partido disuelto en actos destinados a alterar el orden público ... en los demás casos, de preferencia, buscaremos la intervención de los tribunales ordinarios de justicia". En efecto, a lo largo del mes de junio de 1983 el Gobierno requirió ante los tribunales a numerosos dirigentes sindicales que participaron activamente en la jornada de protesta, mientras que sancionó con la relegación administrativa a otros y privó de su empleo a cientos de trabajadores. Por el contrario, altas personalidades expresaron su desacuerdo con la actuación del Gobierno ante las manifestaciones producidas en la "Jornada de Protesta". Así, el Presidente de la Corte Suprema señaló que "mientras se manifiesten en forma adecuada, sin violencia, creo que no serían acciones ilícitas". En el mismo sentido, el Comité Permanente del Episcopado de la Iglesia Católica, reafirmó el 24 de junio de 1983, a través de una declaración pública, la legitimidad de la disidencia y de la protesta pacífica, subrayando la responsabilidad de las autoridades públicas por su amplitud, debido a la ausencia de diálogo.

35) A partir del 16 de junio de 1983, la Confederación de Trabajadores del Cobre, ante la detención de su Presidente, y de otros líderes sindicales, convocó un paro nacional de actividades, que se hizo efectivo entre los trabajadores de las minas de El Salvador, La Andina y El Teniente; según los propios trabajadores, el ausentismo laboral alcanzó a un 90%, en tanto que la empresa lo cifró en un 20%. A consecuencia del paro laboral numerosos trabajadores, incluidos dirigentes sindicales, fueron despedidos mientras que otros fueron detenidos y acusados de infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Las zonas mineras de El Salvador y Chuquicamata fueron declaradas zonas bajo control militar.

36) El 23 de junio de 1983, fueron detenidas cinco personas por carabineros en la Comuna de Pudahuel, Santiago. En aquel sector se realizaban manifestaciones de pobladores en adhesión a un segundo paro nacional que en esta ocasión había sido convocado por el Consejo Nacional del Transporte Terrestre. Este nuevo paro produjo como consecuencia nuevas detenciones de dirigentes sindicales y el despido masivo de trabajadores que protestaban por la situación económica general del país y la falta de libertades, según sus convocantes. Las cinco personas detenidas fueron puestas a disposición de la Corte de Apelaciones y en libertad por falta de méritos el 1° de julio de 1983.

37) Otras cuatro personas fueron detenidas por civiles y entregadas a carabineros el 23 de junio de 1983, cuando viajaban en un automóvil que fue interceptado por los civiles citados y que resultaron ser policías. Fueron acusados de apedrear un vehículo policial y el día 30 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago decretó su libertad por falta de méritos.

38) El 23 de junio de 1983 en la ciudad de Concepción fuerzas de carabineros interceptaron violentamente a un grupo de estudiantes que efectuaban una marcha pacífica, disparando al aire y lanzando bombas lacrimógenas. Fueron detenidos seis estudiantes universitarios y un trabajador; puestos a disposición de la Segunda Fiscalía Militar de Concepción, se dispuso la libertad bajo fianza de los estudiantes el mismo día y del trabajador el día 27 de junio de 1983, en calidad de simples inculpados.

b) Arbitrariedad de las detenciones

120. En la descripción realizada por el Relator Especial en la sección anterior a) se comprueba fácilmente que la mayoría de los arrestos producidos no se realizaron por un motivo jurídico adecuado, sino más bien para reprimir y desalentar las protestas pacíficas y el descontento popular. Otro tanto ha ocurrido con la mayoría de las detenciones individuales que se han producido a lo largo del primer semestre de 1983. Esas detenciones se muestran en el cuadro 5, que de nuevo se basa en las informaciones facilitadas por varias organizaciones chilenas defensoras de los derechos humanos; esas informaciones han sido examinadas.

Cuadro 5

Personas detenidas en el primer semestre de 1983 que han sido procesadas y acusadas de delitos de carácter terrorista

Mes	Detenidos	Procesados ante tribunales	Acusados de delito terrorista
Enero	33	4	-
Febrero	144	11	1
Marzo	376	14	-
Abril	168	32	-
Mayo	646	88	-
Junio	575	52	-
Total	1 942	201	1
Porcentaje	100	10,35	0,5

121. El cuadro 5 revela, en efecto, que se han producido en el país 1.942 detenciones en el curso del primer semestre de 1983. De todos estos detenidos solamente 201 personas han sido requeridas por las autoridades ante los tribunales de justicia, lo que representa un 10,35% del total de detenidos. Además, solamente una persona fue acusada por las autoridades ante un tribunal de justicia por la comisión de un supuesto delito de carácter terrorista, lo que representa el 0,05% del total de las detenciones. Esta situación es expresiva del carácter arbitrario de la mayoría de las detenciones que se han producido en el período señalado. El Gobierno lo justifica en función de la situación excepcional que vive el país y que en el presente año cumplirá diez años. Como es sabido, Chile vive una continuada acumulación de declaraciones de "estado de emergencia" y de "estado de peligro de perturbación de la paz interior", que concede a las autoridades administrativas amplias facultades en materia de detención, en particular. En opinión del Relator Especial, ampliamente compartida por observadores tanto en el interior como en el exterior de Chile, las citadas facultades excepcionales asumidas por el Gobierno son utilizadas preferentemente para perseguir a disidentes que no han cometido ningún tipo de actos terroristas. En segundo lugar, se utiliza la legislación de excepción para crear un clima generalizado de amedrentamiento entre la población,

/...

en violación de los principios que inspiran los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

122. El cuadro 6, que a continuación se reproduce, muestra un estudio más detallado con el desglose de las detenciones realizadas. También ha sido elaborado conforme a los datos estudiados por el Relator Especial, suministrados por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

123. En efecto, se comprueba en el cuadro 6 que de las 1.942 personas detenidas a lo largo del primer semestre de 1983, 758 han sido liberadas por las propias autoridades administrativas, sin cargo alguno, lo que representa un 39,03% del total de detenidos. Además, otras 470 personas han sido acusadas ante los tribunales de justicia y éstos las han puesto en libertad sin cargo alguno. Otras 491 personas, también acusadas ante los tribunales por simple contravención sin significación delictual, también sufrieron detenciones. Sumadas las tres últimas cifras, se produce un resultado de 1.719 personas detenidas que fueron liberadas sin cargo alguno o bien acusadas por simple contravención, lo que alcanza un porcentaje de 88,52% del total de detenidos. Finalmente, solamente 201 de los detenidos fueron acusados ante los tribunales de justicia y encargados reos por los mismos, lo que representa el 10,35% del total de las 1.942 personas detenidas. Las cifras revelan por sí mismas la clara desproporción entre las acciones de detención llevadas a cabo por las autoridades públicas y la existencia de un motivo racional suficiente para efectuar las citadas detenciones.

Cuadro 6

Desglose de las detenciones practicadas por simple resolución
administrativa sin intervención de tribunal alguno

(comprende los arrestos practicados en el país)

1983	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
1. Total de detenciones en el mes	33	144	376	168	646	575	1 942
2. Libres sin cargo alguno	16	15	288	85	210	99	713
3. Relegados por simple resolución administrativa	1	-	34	-	-	10	45
4. Expulsados por simple resolución administrativa	-	-	-	-	-	-	-
5. Subtotal de detenidos liberados sin cargo alguno ante los tribunales	17	15	322	85	210	109	758
Porcentajes	51,52	10,42	85,64	50,60	32,51	18,96	39,03
6. Acusados ante los tribunales y dejados en libertad sin cargo alguno	5	30	13	24	205	193	470
7. Acusados ante tribunales por simples contravenciones sin significación delictual	7	88	27	27	143	199	491
8. Subtotal (6 + 7)	12	118	40	51	348	392	961
9. Subtotal de liberados sin cargo alguno o acusados por simples contravenciones (2 + 3 + 4 + 6 + 7)	29	133	362	136	558	501	1 791
Porcentajes	87,88	92,36	96,28	80,95	86,38	87,13	88,52
10. Acusados ante tribunales encargados reos	4	11	14	32	88	52	201
Porcentajes	12,12	7,64	3,72	19,15	13,62	9,04	10,35
11. Situaciones pendientes al cierre del informe*	-	-	-	-	-	22	22
Porcentajes	-	-	-	-	-	3,83	1,13
Total de detenciones en el mes	33	144	376	168	646	575	1 942

* Estos 22 casos corresponden a personas puestas a disposición de tribunales cuya situación al 30 de junio era de simples inculcados.

/...

c) Ilegalidad de las detenciones

124. Desgraciadamente, el Relator Especial ha constatado que las detenciones administrativas son en su mayoría no solamente arbitrarias sino también ilegales, no sólo en relación con las normas internacionales, sino también por incumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución Política de 1980. Abundantes informes y denuncias verificados que se han hecho llegar al Relator Especial evidencian estas prácticas, que ya habían sido puestas de relieve por su predecesor 131/. Las características del arresto ilegal, en ocasiones cercanas al secuestro, son básicamente las que siguen.

125. En primer lugar, un buen número de detenciones son practicadas por personas que no están legalmente habilitadas para ello. En efecto, el artículo 90 de la Constitución establece que están habilitados para arrestar únicamente los funcionarios de carabineros y de Investigaciones; por el contrario, un total de 93 personas han sido detenidas en el primer semestre de 1983 por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI), y otras por personas no identificadas ("desconocidos de civil").

126. En segundo lugar, es frecuente la práctica de las detenciones sin la correspondiente orden legal emanada del funcionario público facultado por la ley, lo que es necesario salvo en caso de delito flagrante. Conforme al artículo 29, párrafo 7 de la Constitución y la Disposición 24a. Transitoria de la misma, únicamente el juez y en aplicación de los poderes especiales conferidos por la legislación de excepción, el Ministro del Interior, en nombre del Presidente de la República, pueden ordenar el arresto. Pues bien, un importante número de denuncias y de recursos de amparo revelan que la detención se ha producido sin mandamiento judicial; o que, tratándose de arrestos administrativos en aplicación de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución, el Decreto Exento del Ministerio del Interior es posterior al hecho de arresto. Esta situación supone una violación de la garantía constitucional contenida en el artículo 19, párrafo 7 c), según el cual es necesaria la presentación de la correspondiente orden de arresto y la debida notificación al afectado mediante la entrega de copia fiel e integral de la citada orden de arresto.

127. En tercer lugar, es frecuente que el arresto esté acompañado del correspondiente allanamiento ilegal del hogar del afectado, sin que los funcionarios de la CNI reciban la debida orden de allanamiento que, conforme al artículo 73, párrafo 3 de la Constitución, debe ser dictada por los tribunales de justicia.

128. En cuarto lugar, los arrestos, tanto individuales como con ocasión de manifestaciones colectivas, van acompañados de fuertes manifestaciones de violencia y agresividad por parte de los funcionarios de los distintos órganos de seguridad, lo que es una violación clara del derecho a la seguridad y dignidad de las personas afectadas, así como de su medio familiar.

129. En quinto lugar, todos los arrestos practicados por funcionarios de la CNI acarrearán como consecuencia que los afectados son internados en los recintos secretos de reclusión que la Central Nacional de Informaciones mantiene en Santiago

y provincias. Situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 7 de la Constitución de 1980, puesto que dispone que la detención se debe realizar en un lugar público destinado al efecto. Las reiteradas denuncias de esta práctica ilegal, a través de los recursos de amparo interpuestos en favor de los afectados, no han encontrado el necesario eco entre los tribunales de justicia, puesto que los magistrados no se personan nunca en los referidos recintos secretos de detención que, además, tienen el carácter de militares.

130. Finalmente, la detención ilegal que se produce en recintos secretos va siempre acompañada de la correspondiente incomunicación del afectado. Práctica que es igualmente contraria a los artículos 2, 6 y 7 de la Constitución, así como a los artículos 298 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, según los cuales la incomunicación sólo podrá ser decretada por orden del juez de la causa y por un tiempo limitado, en consonancia con lo que el propio juez considere como indispensable para las oportunas averiguaciones en relación con el presunto delito del que se acuse a la víctima.

131. Todas estas características configuran la nota de ilegalidad de las detenciones, y no están de acuerdo con los principios internacionales consagrados en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial concede un especial significado a esta situación, porque introduce una evidente indefensión del detenido, que desde el primer momento es mantenido con los ojos vendados, en situación de incomunicado y a merced del poder absoluto que en esta materia detentan los agentes de la CNI; además, en virtud de lo dispuesto en la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución, esta situación de indefensión se puede prorrogar de cinco a 20 días, hasta que el afectado es finalmente puesto a disposición judicial. En estas circunstancias se dan administrativamente todos los elementos para que se puedan producir las situaciones de torturas y de malos tratos que el Relator Especial ha denunciado ya en el capítulo anterior. En efecto, la mayor parte de las denuncias por violación del derecho a la integridad física y moral de las personas tienen como origen las prácticas ilegales que se realizan en los locales secretos de la CNI, que están dotados con esos fines de una infraestructura material y cuentan con un personal permanente y especializado, que comprende incluso personal médico y paramédico. Estas consideraciones son las que han llevado al Relator Especial a denunciar el carácter institucionalizado y por tanto tolerado de estas prácticas 132/.

2. Grado de control judicial de las detenciones arbitrarias e ilegales

132. El Relator Especial ha observado un deficiente control judicial de la ilegalidad de la detención, conforme a las denuncias planteadas ante los tribunales de justicia en especial cuando existen malos tratos infligidos a los detenidos en el curso de su detención. En particular, las denuncias judiciales contra personas pertenecientes a organismos de seguridad por supuestos malos tratos en las detenciones casi nunca prosperan ante los tribunales de justicia. Ello a pesar de que el derecho interno chileno establece vías apropiadas para la investigación judicial de semejantes actividades. En efecto, el Código Penal en su libro II, título III, párrafo 4, establece entre los llamados "delitos de acción pública" aquellos que constituyen "agravios inferidos por funcionarios a los derechos

garantizados por la Constitución". En concreto, los artículos 148 a 159 sancionan las prácticas de arrestos ilegales, incomunicaciones, apremios y torturas, arrestos en lugares distintos de los designados por la ley, etc. También se sanciona al que se arroge facultades judiciales imponiendo penas, a los culpables de allanamiento de registro ilegal, así como a los superiores que ordenen estas sanciones para que sean ejecutadas por sus subalternos.

133. Ahora bien, es de señalar que cuando se interpone una denuncia por malos tratos contra sus presuntos autores y éstos resultan ser funcionarios pertenecientes a los cuerpos de carabineros, Gendarmería o Central Nacional de Investigaciones (CNI), los procesos se deben seguir necesariamente ante la justicia militar al declararse incompetentes los tribunales ordinarios debido a la extensión concedida al fuero militar. Por su parte, los tribunales militares acaban la investigación dictando el sobreseimiento sin inculpación de los funcionarios contra los que se reclama. El problema de la incompetencia de jurisdicción de los tribunales ordinarios ante este tipo de denuncias ha sido criticado en varias ocasiones en los alegatos de los abogados defensores de las causas de violación de los derechos humanos, en cuya opinión los delitos de tortura, apremios o violencias que se denuncian contra agentes de seguridad no se realizan por motivo de acto de servicio (puesto que no pueden ser propios de sus funciones), sino que estos delitos debieran ser perfectamente tipificables dentro del fuero común y, por tanto, de la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

134. Finalmente, el Relator Especial se remite al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". En este sentido, se ha comprobado que ninguna de las denuncias presentadas en el curso del primer semestre de 1983 ha sido acogida desde el punto de vista de la obtención de una indemnización cuando el reclamante fue arbitraria e ilegalmente detenido por presuntas infracciones de carácter político, probablemente porque las víctimas tienen demasiado temor o se dan por satisfechas con recuperar su libertad.

B. Derecho a la seguridad personal

1. Denuncias de persecuciones e intimidaciones

135. La utilización combinada de los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite consagrar el derecho a la seguridad personal contra todo acto arbitrario procedente de funcionarios del Estado cuya finalidad sea la intimidación o la persecución ilegal de la persona. En particular, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, considera en su artículo 1, párrafo 1, como trato cruel, inhumano o degradante, el realizado por funcionario público u otra persona a instigación suya contra una persona con el fin de "castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras". Además, las formas agravadas y deliberadas de tratos crueles constituyen, conforme al párrafo 2 del artículo 1 de la citada Declaración, formas de tortura.

136. Es lógico que se presente el problema de la objetivización de suficientes índices de racionalidad que permitan asegurar que los actos de persecución e intimidación alegados hayan sido realizados por personas pertenecientes a los servicios de seguridad y, por consiguiente, atribuibles como tales al Estado de Chile. Este problema sólo se puede resolver a través de las denuncias judiciales de las personas afectadas, y en función de las investigaciones judiciales que se emprendan con la colaboración de las autoridades públicas en el esclarecimiento de los hechos. El Relator Especial ha observado, sin embargo, que estas premisas fallan a menudo, y en ciertas ocasiones el material que ha estudiado lo ha llevado a la certidumbre de que actos de persecución y de intimidación denunciados en el primer semestre de 1983, han sido cometidos por servicios de seguridad u organizaciones secretas cuya actuación revela la existencia de una organización con medios suficientes para conocer la vida privada y las actividades de las personas objeto de los citados actos de persecución e intimidación.

137. En el transcurso del presente mandato, el Relator Especial ha recibido un importante número de denuncias de persecuciones e intimidaciones que, conforme a los datos suministrados por varias organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en Chile, se refieren en el cuadro 7 que a continuación se reproduce.

Cuadro 7

Santiago: persecuciones e intimidaciones

Mes	1981	1982	1983
Enero	21	4	4
Febrero	5	8	15
Marzo	7	14	13
Abril	13	6	8
Mayo	20	5	17
Junio	6	16	19
Total	72	53	76

/...

138. Desde una perspectiva cuantitativa, el cuadro 7 demuestra que el número de actos de persecución e intimidación denunciados en el primer semestre de 1983 (76 casos) es considerablemente superior a los casos denunciados en igual período de 1982 (53 casos) y mantiene su importancia en relación al total de casos denunciados en el mismo período de 1981 (72 casos). Además, desde una perspectiva cualitativa, las persecuciones e intimidaciones denunciadas en 1983 tienen características graves, análogas a las que encontró el Relator Especial en años anteriores. Como se verá con claridad de lo que sólo puede ser una muestra representativa de ejemplos que se consideran en la parte restante de esta sección, los actos de persecución e intimidación no son acontecimientos aislados, sino el resultado de una política sistemática encaminada a perseguir y desalentar, en primer lugar, a quienes, sean cuales fueren los matices de sus opiniones políticas o filosofía, están en desacuerdo con el actual sistema político autocrático y, en segundo lugar, a los que están dispuestos a defender sus derechos humanos que se violan. Esos actos tienen claramente un objetivo político. Así, el Relator Especial ha encontrado que en el primer semestre de 1983, además de los que disientan del sistema político se había amenazado y perseguido, entre otros, a abogados, médicos, sindicalistas, estudiantes y miembros de asociaciones y agrupaciones de defensa de los derechos humanos y de organismos de la Iglesia Católica.

1) Tres personas fueron detenidas en la localidad de Ancud, el 8 de febrero de 1983, por personal de carabineros, que les amenazaron de muerte sin otro motivo aparente que sus opiniones políticas. Mauricio Urbina Muñoz, abogado de la Fundación para el Desarrollo de Chiloé resultó golpeado por personal de carabineros cuando se opuso a la detención de dos de las tres personas que en su compañía se dirigían al Juzgado del Crimen. En esa ocasión, el Obispo de Ancud presentó una querrela por las lesiones sufridas por el abogado Sr. Urbina, que trabajaba en su vicaría.

2) La Comisión de Defensa de los Derechos de la Juventud (CODEJU) también ha sido reiteradamente amenazada en las personas de sus dirigentes y miembros, varios de los cuales han sido objeto de evidente persecución. Así, el 31 de enero de 1983 fue detenido el dirigente de esa organización de Valparaíso, permaneciendo en un recinto secreto de la CNI donde fue torturado; a otro dirigente se le amenazó por parte de agentes de seguridad; otros cinco dirigentes de CODEJU fueron objeto de la medida administrativa de relegación en localidades muy apartadas del país, después de haber sido interrogados sobre sus actividades en el marco de aquella organización, así como sobre las actividades de la Comisión Chilena de Derechos Humanos 133/.

3) Maximiliano Figueroa Mejías, estudiante de enseñanza media, de 15 años de edad, fue secuestrado por oficiales vestidos de civil. El menor participaba en una procesión el 14 de marzo de 1983 cuando fue objeto de un intento de detención por parte de carabineros. En los días siguientes notó que era objeto de seguimiento, hasta que el 21 de marzo de 1983, unos sujetos de civil le interceptaron mientras transitaba por la vía pública, le golpearon y le amenazaron manifestándole "que no se metiera más en la iglesia". Al día siguiente volvió a ser interceptado por los mismos sujetos que le introdujeron en un automóvil a la fuerza y con la vista vendada fue

llevado a un lugar desconocido en el que notó la presencia de otras personas detenidas. Fue interrogado por dos individuos que le preguntaron sobre la comunidad cristiana en la que participaba en su comuna de Pudahuel; finalmente le amenazaron y, subiéndole al mismo vehículo le dejaron en el mismo lugar donde había sido secuestrado.

4) Otro estudiante, Osvaldo Antonio Reyes González, de 19 años, interpuso el 14 de marzo de 1983 un recurso de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, porque temía que sus derechos a la seguridad personal y libertad individual se encontraban en peligro debido a "actos provenientes de sujetos desconocidos, presumiblemente agentes de la Central Nacional de Investigaciones". Según denuncia, su domicilio fue objeto de vigilancia en los días anteriores e incluso un sujeto de civil pretendió entrar en el mismo. El afectado recuerda también que en el mes de febrero de 1982 había sido arrestado por funcionarios de Investigaciones que posteriormente le entregaron a agentes de la CNI ante lo que, bajo apremios físicos y amenazas, debió entregar numerosos nombres de amigos y compañeros.

5) El Presidente de la República, en el marco de un discurso pronunciado el 27 de marzo de 1983, anunció que "tendrá la mano más dura de lo que se imaginan contra aquellos que propician la subversión con desórdenes, obedeciendo órdenes de Moscú, y que acoplan a algunos que son de instituciones muy respetuosas o respetables para hacer desmanes ... de la misma manera quiero advertir que tengan cuidado aquellos que están abogando por los derechos humanos y que son los primeros en no respetar". Por su parte, el Presidente subrogante de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, respondió a lo que tomó por una advertencia para con su organización que "quienes niegan y amenazan a sus defensores son contrarios a los fundamentos de la filosofía cristiana occidental y a la democracia. Por otra parte, seguiremos defendiendo los derechos humanos, cualesquiera que sean las advertencias y amenazas, porque sólo merecen la libertad y la vida los que saben defenderlas a cada instante".

6) Laura Soto, una abogada conocida por su actuación en defensa de las personas que tienen dificultades con la justicia por sus opiniones políticas o que han sido víctimas de persecuciones, el 29 de marzo de 1983 fue desalojada por carabineros con amenazas, del edificio de tribunales, después de haber realizado varios alegatos ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso sobre los recursos de Amparo presentados en favor de los detenidos en aquella localidad el 24 de marzo de 1983 134/.

7) Varios miembros de instituciones de derechos humanos fueron citados a declarar ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago a través de la prensa del 19 de marzo de 1983, debido a "presunta vinculación que habrían tenido con un hecho relativo a la fuga de un reo de la cárcel de San Antonio". En este sentido, un recurso de Amparo presentado en favor de la abogada Fabiola Letelier, el sacerdote Rafael Maroto y la religiosa Blanca Rengifo, todos ellos dirigentes del Comité de Defensa de Derechos del Pueblo (CODEJU), solicitó que se ordene "investigar si es efectivo que debía declarar en algún proceso por eventual participación en un hecho delictivo" 135/. La prensa

había informado que estas personas habían declarado en el proceso por la fuga del preso mencionado, lo que fue negado por los interesados. Posteriormente se supo que las informaciones de prensa eran falsas y que no existían tales citaciones a declarar.

8) Tres personas, miembros de la familia Sandoval Precht, denunciaron que el 27 de abril de 1983 habían recibido en su domicilio numerosas llamadas telefónicas que se cortaban al levantar el auricular. Aquella misma noche estalló un artefacto explosivo en la puerta de entrada de su casa, exactamente donde se había estacionado un vehículo no identificado desde el que un individuo vigilaba a los miembros de la familia, incluso interceptando sus conversaciones telefónicas. El 29 de abril de 1983, se interpuso el correspondiente recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

9) El sacerdote belga, Ghislain Peeters Roos, denunció que, el 28 de abril de 1983, individuos que iban en el interior de dos automóviles lanzaron panfletos en las inmediaciones de su parroquia de San Cayetano, población La Legua (San Miguel). En los citados panfletos, bajo el título "A limpiar de sapos la población" y con la firma de una organización que se autodenominaba "Mando local de las milicias armadas del pueblo", se llamaba a los pobladores a actuar en contra del sacerdote y de otras tres personas, acusándoles de traidores y colaboradores con "los sapos asesinos de la CNI", concluyendo que las horas de estas personas "están contadas". El Vicario de la Solidaridad emitió una declaración pública en la que se señaló que "todas las personas acusadas por el panfleto son conocidos dirigentes o miembros de organizaciones comunitarias del sector, cuya actividad es reconocida por la población ... los responsables de esta maniobra deben ser buscados entre quienes pretenden amedrantar a nuestros sacerdotes y a los dirigentes poblacionales por la generosa labor de servicio que desempeñan en pro de toda la comunidad. Nos preocupa también que con estos procedimientos tenebrosos se pretenda cubrir y sembrar confusión respecto de posibles actos de violencia en contra de ellos, que en el futuro pudieran ocurrir".

10) El ex canciller Gabriel Valdés denunció que el 5 de abril de 1983 se distribuyó por el centro de Santiago una serie de volantes injuriosos en su contra. A raíz de estos hechos, el afectado envió una carta al Ministro del Interior señalando que "es un hecho de la mayor gravedad" porque en otras ocasiones "campañas tan ruines como la presente han terminado en los más repudiables delitos ... este volante es abiertamente una inducción al crimen. Es evidente que quienes lo prepararon cuentan con medios de expresión y distribución que permiten concluir que se trata de una organización con fines delictivos, que debiera ser perfectamente investigable" 136/.

11) Por su parte, la Comisión Chilena de Derechos Humanos hizo una declaración pública el 14 de abril de 1983 en la que rechazó con indignación "el atentado terrorista e incendiario que afectara en la madrugada de ayer al conocido actor de teatro Nissim Sharim", cuya residencia fue atacada mediante arrojamiento de explosivos, lo que derivó en un incendio. La Comisión

también instó a las autoridades responsables para que se busque el total esclarecimiento de este y otros casos que han afectado a relevantes figuras del acontecer nacional.

12) El abogado Roberto Garretón Merino, miembro del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, fue objeto de nuevos actos de amedrantamiento por parte de sujetos desconocidos: el 6 de mayo de 1983, encontró su automóvil apedreado; al día siguiente el supuesto autor de los hechos le telefoneó a su oficina y le amenazó con que a partir de entonces "sólo se atentará contra la vida de sus hijos". El citado abogado dirigió una carta al Ministro del Interior dándole cuenta de las amenazas recibidas y señalándole que "a pesar de estos hechos continuaré cumpliendo con la obligación moral y profesional de defender a quienes son atropellados en sus derechos fundamentales en razón de sus convicciones y con la obligación cívica de luchar por el restablecimiento de la democracia y el Estado de derecho". Le anunció que "cualquier hecho que me ocurra a mí o a mi familia sólo es de responsabilidad de quienes, obligados a mantener el orden público por los medios legales, no lo hacen". Su escrito le fue devuelto junto con una comunicación en la que se precisaba que "el derecho a petición a las autoridades debe ejercerse en términos respetuosos y convenientes". Finalmente, la Vicaría de la Solidaridad hizo una declaración pública en la que denunció los hechos referidos y señaló que "el abogado Garretón es un servidor de la Iglesia que cuenta con todo nuestro apoyo y respaldo en este ministerio tan central de ella, como lo es la defensa de los derechos del hombre".

13) Un sacerdote español nacionalizado chileno, Angel Fernández García, fue advertido por el Gobierno de "la preocupación que provocan algunas actividades de carácter político realizadas por el religioso ... de connotación política, sobre todo en áreas laborales y sindicales". En la misma nota se expresa que "con la convicción de que una comunicación directa con V.E. será provechosa para el desarrollo normal de las relaciones entre el Gobierno y la Iglesia ... es que he querido expresarle la inconveniencia de tales actividades del sacerdote García" 137/.

14) A lo largo de los meses de mayo y de junio de 1983 un gran número de dirigentes de organizaciones sindicales y profesionales han sido objeto de actos reiterados de denuncias, amedrantamientos y persecuciones en razón de sus actividades gremiales. El Relator Especial se referirá a estos hechos más adelante 138/, en función de su conexión en relación con el ejercicio del derecho a la libertad sindical.

15) Se interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago a favor de siete personas integrantes de la familia Miranda Zapata, por encontrarse afectados sus derechos a la vida e integridad física y psíquica. En el recurso se señalaba que el 9 de junio de 1983, Raquel Zapata fue interceptada en la vía pública por un sujeto de civil que cubría su rostro con una bufanda y le dijo que "si sus hijos no se calman, las consecuencias las pagará usted y sus hijas; y si no le vamos a ir a dejar a sus hijos a la casa para que los entierren". Es de resaltar que el 26 de abril de 1983 los hermanos Miranda fueron detenidos en su domicilio, en el

/...

curso de un allanamiento realizado por funcionarios de la CNI. En aquella ocasión un tribunal les dejó en libertad incondicional, pero a partir de aquella fecha la familia ha sido objeto de seguimientos e indagaciones de sus actividades por parte de sujetos de civil.

16) Jorge Maturana Dueñas, estudiante de la Universidad Católica de Valparaíso y miembro del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles (CODEJU) de Valparaíso, interpuso un recurso de amparo preventivo en su favor el 10 de junio de 1983. Había sido detenido el 31 de enero de 1983 por la CNI, y objeto de torturas en lugar secreto durante 15 días. En el citado recurso denuncia que "el trato que allí sufrí no sólo determinó en mí un sufrimiento físico ... sino que me provocó desequilibrio psíquico; en cuanto al trato fue denigrante, al extremo de someterme a vejámenes de tipo sexual". Una semana después de haber sido puesto en libertad por falta de méritos, su madre recibió una carta que contenía una foto aberrante que le fuera tomada en cautiverio. El afectado también recibió amenazas indirectas proferidas por agentes de la CNI a través de otros estudiantes detenidos, compañeros de Jorge Maturana 139/.

17) El 6 de junio de 1983 el diario El Mercurio publicó una carta aclaratoria en respuesta a declaraciones emanadas de fuentes castrenses sobre los operativos que en días anteriores se habían efectuado en poblaciones. La carta estaba firmada por el párroco de San Pedro y San Pablo y precisaba que en el curso de los incidentes de referencia no se pudieron identificar como sacerdotes "bajo esa lluvia de insultos amenazadores, que no respondían a ninguna resistencia de nuestra parte". También indicaba la citada carta la extrañeza del firmante de que "los carabineros hayan entrado dos veces a nuestra casa, lo hayan revuelto todo e incluso la capilla donde estaba el tabernáculo". Concluía diciendo que "pensamos que hubo algún atropello expresamente dirigido a sacerdotes ... un sacerdote recibió una patada en la frente mientras estaba sentado en el suelo. No se sabía que era sacerdote, pero sí que era ser humano. Ya ahí está lo principal de nuestra queja" 140/.

18) Finalmente, instituciones como la Comisión Nacional contra la Tortura y el Consejo Mundial de las Iglesias han sido objeto de lo que parecen ser evidentes campañas de desprestigio. Esas dos organizaciones respondieron con sendas declaraciones públicas de 17 de junio de 1983 y del mes de mayo del mismo año, respectivamente.

2. Condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios

139. De acuerdo con informaciones procedentes de diversas organizaciones chilenas que se dedican a la defensa de los derechos humanos a las que el Relator Especial ha tenido acceso, el número de detenidos de opinión o "presos políticos" (según su propia denominación), sería de 159 a 170 personas a finales del mes de junio de 1983 repartidos en diversos establecimientos penitenciarios de Chile. De ellos, unos 32 cumplen sentencia, en tanto que un mínimo de 127 personas se encuentran en la cárcel en calidad de presos preventivos bajo proceso. En todo caso, su denominador común es el de estar procesados o condenados por delitos tipificados en

/...

la legislación especial chilena (especialmente la Ley de Seguridad Interior del Estado y la Ley de Control de Armas y Explosivos) que, en su mayor parte, no serían considerados delitos - ni siquiera faltas - en el marco jurídico de una sociedad democrática.

140. Se recordará que, con motivo del Acuerdo de 24 de julio de 1978 al que llegaron el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos y las máximas autoridades gubernamentales chilenas 141/, dichas autoridades reconocieron y aceptaron implícitamente que los detenidos de opinión constituían una categoría especial. En los términos del citado Acuerdo, las autoridades chilenas se comprometieron a separar de los detenidos "comunes" a aquellas personas que hubiesen sido juzgadas o condenadas por tribunales militares, o bien arrestadas o juzgadas por infracción de la Ley de Control de Armas y Explosivos. Se recordará también que dicho Acuerdo no ha sido respetado en los últimos años, tal y como han expresado los informes del anterior Relator Especial a la Asamblea General 142/. Según informaciones de que dispone el actual Relator Especial parecería que la situación continúa establecida en los mismos términos y que, además, han continuado los traslados "arbitrarios" de reos de un presidio a otro. Así, por ejemplo, parecería que el 2 de febrero de 1983 un total de once presas de "opinión" fueron trasladadas del Centro de Orientación Femenino de Santiago a la Sección Mujeres de la Cárcel San Miguel. El traslado fue denunciado por los familiares de las afectadas a través de una carta dirigida al Ministro de Justicia, "en la que protestan por las malas condiciones del recinto" 143/. Por su parte, sus abogados defensores declararon que el recinto de San Miguel "no dispone de las mismas condiciones, tanto sanitarias como de estada. Además, ese es virtualmente un recinto carcelario mixto, dado que en el mismo edificio hay reclusos, aunque separados por una precaria división" 144/. En concreto, las once mujeres afectadas reclamaron por las malas condiciones sanitarias, la falta de ventilación, la comida insuficiente y la suspensión de tratamiento médico a dos de las reclusas.

141. Independientemente de los principios en que se basa el Acuerdo antes mencionado, hay varias cuestiones de principio que, en opinión del Relator Especial, deben de ser consideradas.

142. Por un lado, el derecho a la seguridad de que son titulares las personas detenidas en establecimientos penitenciarios está regulado en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo párrafo 1° señala el principio general de que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". A este principio se le añade el de no discriminación en el trato de los detenidos que se funde "en prejuicios principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra opinión ...", según se establece en la Regla 6, párrafo 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 145/.

143. Por consiguiente, tales Reglas y Principios son aplicables a toda la población penitenciaria de un país, sin que quepa ningún tipo de discriminación basado, entre otras razones, en motivos políticos. Es justamente la situación general de los reclusos en los establecimientos penitenciarios chilenos la fuente de la preocupación del Relator Especial, si bien el mayor número de denuncias que ha recibido a lo largo del primer semestre de 1983 se refieren a la situación particular de los detenidos "de opinión" que no estaría en consonancia con lo que

/...

su derecho a la seguridad en el interior de tales establecimientos exigiría el Estado de Chile. Cabe señalar además que la violación reiterada de las mencionadas Reglas Mínimas podría constituir formas de tortura o malos tratos, cuando se trata de claros atentados al derecho a la integridad física y mental del detenido, con la agravante de la indefensión del mismo en el interior del centro de reclusión. Ello se desprende también de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone en su artículo 1, párrafo 1 in fine, que "no se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que están en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

144. Los principios generales de clasificación y tratamiento establecidos en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en las correspondientes Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos no parecen ser respetados debidamente en el interior de las cárceles chilenas, debido quizás a la escasez de recursos asignados en esta materia y al aumento de la población carcelaria como resultado directo del sistema político actual. El Relator Especial espera que, al menos por consideraciones meramente humanitarias, el Gobierno tomará urgentemente medidas para remediar la situación presente que es sumamente insatisfactoria y penosa.

145. El Relator Especial ha recibido en el curso del primer semestre de 1983 un importante número de denuncias en las que, por regla general, se pone en evidencia el maltrato que en ocasiones se infiere a los detenidos "de opinión". Así, por ejemplo, la "Agrupación de Familiares de Presos Políticos" denunció el 3 de febrero de 1983 a través de una carta dirigida al Ministro de Justicia que el preso Carlos Silva Villegas, recluso en la cárcel de San Bernardo, fue "maltratado por efectivos de carabineros por negarse a que estos, en lugar de los funcionarios de gendarmería que los hacen habitualmente, lo llevaran al hospital de la ciudad" 146/. La citada Agrupación denunció también que el preso Andrés Galanakis Tapia, que se encontraba recluso en su calidad de herido en el hospital de la penitenciaría sufrió "tres intentos de secuestro ... y fue interrogado durante nueve horas por efectivos de seguridad" 147/. Por último, la misma Agrupación también denunció en el citado escrito que Cecilia Radrigán Plaza, reclusa en la Sección Mujeres de la Cárcel de San Miguel, "recibió atención médica después de un mes de haber sufrido un traumatismo encefalocraneano cuando era trasladada a la Fiscalía Militar" 148/. En el mismo sentido, la Agrupación de Familiares de Presos Políticos denunció a través de una declaración pública de 7 de marzo de 1983 que dos días atrás Víctor Zúñiga Arellano, preso "político" recluso en la cárcel pública de Santiago, "fue golpeado por la espalda por un funcionario de gendarmería. Los presos políticos respondieron a esta agresión produciéndose un altercado" 149/. Como resultado tres de los detenidos de opinión que intervinieron en el altercado fueron llevados a celdas de castigo durante seis días. En este sentido, la Agrupación interpretó el nostigamiento de sus familiares como "intencionadamente provocado por Gendarmería para que, en situaciones como la antes denunciada, se justifique la adopción de castigos y otras medidas represivas en contra los presos políticos de Chile" 150/.

146. De otro lado, los detenidos de opinión del Centro de Detención Preventiva de Santiago dirigieron en el mes de marzo de 1983 una carta pública al Ministro de Justicia y a las autoridades del poder judicial, denunciando una serie de hostigamientos y provocaciones que, en su opinión, habrían recibido 27 de los detenidos de opinión allí internados, por parte de funcionarios de Gendarmería. En algunos casos, según la denuncia, los hostigamientos habrían llegado a "francas agresiones físicas". Según ellos, "detrás de estos atentados, hostigamientos, agresiones, provocaciones y amenazas se esconde la mano de los servicios de seguridad (CNI), que solapadamente actúan bajo la fachada de personal de Gendarmería y en clara concomitancia con las autoridades penitenciarias". Los detenidos señalan en la citada carta pública que a lo largo de 1983 han sido objeto de "una franca discriminación" en relación con los detenidos comunes, pues "las autoridades locales no nos reconocen nuestra condición de presos políticos y a la vez nos niegan los derechos que asisten a los reos comunes o delincuentes habituales". En particular, "se nos niega la posibilidad de elegir con quién habitar una celda" o "nuestras peticiones de unificación de presos políticos por galerías y por celdas, a pesar de haber argumentado en todas las ocasiones razones que orientan hacia nuestro estudio y desarrollo cultural y la realización de nuestros trabajos de artesanía, con los cuales sobrevivimos". También señalan otras discriminaciones tales como que "se nos coarta nuestros derechos al deporte, la recreación y la cultura, privándonos la participación en actos culturales y artísticos efectuados por reclusos". También "se nos ha negado la posibilidad de realizar cursos de idiomas auspiciados por la Embajada de Francia, a pesar de existir un acuerdo en este sentido entre la Dirección de Gendarmería y dicha sede diplomática". Indican también que "se nos ha negado la entrada de revistas de actualidad nacional". Finalmente, se quejan de que sus familiares, cuando les visitan, son objeto de "allanamientos francamente vejatorios".

147. Un recurso de amparo presentado en favor de cinco detenidos de opinión denunciaba que, en los días previos al 1° de mayo de 1983, los afectados fueron sometidos a incomunicación y castigo arbitrario en la cárcel pública de Santiago. Los castigos fueron aplicados sin invocar ningún fundamento legal, dándose como excusa que "uno de los sancionados había escrito una carta solicitando que se le enviaran algunos efectos personales" y que otro de profesión docente, "tendría en su poder una declaración de la Asociación Gremial de Educadores de Chile". El recurso de amparo fue presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de los cinco reclusos citados. En dicho recurso se expresaba que su situación de incomunicación en celdas de castigo "constituye una detención ilegal, de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política y esta incomunicación de facto vulnera los derechos de los detenidos a su libertad personal y seguridad individual". También se denunciaba en el citado recurso que en el curso de la incomunicación, "los detenidos no reciben prácticamente alimentación alguna, encontrándose además en celdas extremadamente húmedas ... lo que constituye un riesgo serio para la salud actual y futura de los reos, considerando el grado de debilitamiento general que significa el período de detención preventiva en un edificio frío, antiguo y desvencijado como el de la cárcel pública". En consecuencia, el referido recurso de amparo solicita de la Corte de Apelaciones que determine "el pronto fin del castigo o incomunicación ilegal" que afectaba a los interesados.

148. Un comunicado del 29 de abril de 1983 de la Agrupación de Familiares de Presos Políticos denunció que dos presos políticos habían sido internados en celdas especiales el 23 de abril de 1983, castigo que el 29 de abril de 1983 continuaría produciéndose. En el citado comunicado también se denunció que Jorge Alberto Vigorux, primo del preso de opinión Raúl Reyes Suzarte, fue detenido cuando ingresaba en la penitenciaría de Santiago con la intención de visitar a su primo; fue posteriormente entregado a la CNI, "organismo que lo tuvo secuestrado, ilegalmente, en un recinto secreto de detención por alrededor de 13 horas, lapso de tiempo en el cual fue objeto de torturas tanto físicas como psicológicas". El mismo comunicado señala a continuación que las mujeres recluidas en la cárcel de San Miguel "permanecen encerradas en una galería sin poder salir a un patio; Gendarmería pretende restringirles el suministro de energía eléctrica, prohibiéndoles estufas eléctricas, las que son imprescindibles ... especialmente para Rita Peña e Inés Peyrau, ya que las necesitan para secar las ropas de sus hijos de 6 y 7 meses de edad, respectivamente" 151/. Se recordará que esos niños nacieron durante el período de detención de sus madres y que continúan habitando en prisión con ellos.

149. Por su parte, la Comisión Chilena de Derechos Humanos ha señalado recientemente que los presos de opinión de la cárcel pública de Santiago continúan recibiendo castigos injustificados 152/. Por el contrario, Gendarmería aduce "infracción al reglamento carcelario", cuando el citado reglamento "no es conocido por los presos por lo que siempre es la arbitrariedad de la jefatura interna la que determina el castigo" 153/. En protesta por esta situación, los presos de opinión de todo el país realizaron el 23 de junio de 1983 un "ayuno de 24 horas". También se denunció una vez más la situación de higiene y salud, puesto que "se mantienen las pésimas condiciones por el excesivo número de personas que permanecen en el penal: hay alrededor de ocho personas por celda, en algunos casos dos personas duermen en una misma cama y algunos en el suelo. Los servicios higiénicos están en muy mal estado, al igual que las duchas. La atención de salud en enfermería es pésima por la falta de medios adecuados" 154/.

C. Desapariciones forzadas o involuntarias

150. El Relator Especial ha tenido presente la preocupación de la comunidad internacional por la suerte de las personas desaparecidas en el territorio chileno entre septiembre de 1973 y últimos meses de 1977. El Relator Especial ha tenido ante sí el informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones relativo a los informes del experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, presentados también a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones 155/, y a la Comisión de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones 156/. De igual modo el Relator Especial ha tenido presente el informe sometido a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones, en que se recogen los pormenores de las investigaciones judiciales en curso en relación con las denuncias presentadas por familiares de detenidos desaparecidos a lo largo de los últimos años 157/.

151. En el curso del presente mandato, el Relator Especial ha prestado una especial atención a este problema teniendo en cuenta el interés y la preocupación que ha manifestado de manera reiterada la comunidad internacional 158/. Incluso el

Comité de Derechos Humanos ha mostrado su preocupación en este tema, en conexión con las garantías debidas al disfrute del derecho a la vida, tal y como se consagra en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, en relación con el problema de las desapariciones de personas, el Comité en su Comentario general 6 (16) expresó lo siguiente:

"Los Estados partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan entrañar la violación del derecho a la vida." 159/

152. El Relator Especial desea recordar que la responsabilidad de un Estado de emprender investigaciones en el caso de desaparición de sus ciudadanos a fin de poder aplicar remedios adecuados forma parte, o es consecuencia directa, de la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar y proteger los derechos humanos. Esta responsabilidad tiene su fundamento, en primer lugar, en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en virtud del cual los Estados se comprometen "a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto" sin ninguna distinción y, en segundo lugar, en el párrafo 3 del artículo 2 que requiere que el Estado proporcione los recursos que determine un tribunal imparcial.

153. Fundándose sin duda en esa responsabilidad del Estado, la Asamblea General, en su resolución 33/173, entre otras cosas pidió a los gobiernos en general que "en el caso de informes de desapariciones forzadas o involuntarias dediquen los recursos adecuados a la búsqueda de esas personas, y hagan investigaciones rápidas e imparciales". En el caso particular de Chile, la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han instado reiteradamente a las autoridades chilenas a que investiguen y esclarezcan la suerte de las personas que han desaparecido, según se informe, por motivos políticos, comuniquen a los familiares de esas personas los resultados de dicha investigación y enjuicien y castiguen a los responsables de tales desapariciones" 160/.

154. Puesto que ya se han expuesto los principios jurídicos y las medidas que se solicita que Chile adopte a la luz de esos principios, corresponde ahora examinar, en primer lugar, los acontecimientos ocurridos hasta fines de junio de 1983, en segundo lugar, la actitud de las autoridades respecto del cumplimiento de las responsabilidades de Chile en esa esfera, en tercer lugar, la adecuación de las medidas adoptadas y, por último, la actitud de las autoridades hacia las familias y organizaciones que se interesan por las desapariciones.

155. En primer lugar, en la actualidad, existen todavía 635 casos de personas detenidas desaparecidas que aún no se han resuelto, ignorándose a estas alturas su paradero. Las 635 personas habrían desaparecido de Chile entre 1973 y 1977. Por otra parte, las investigaciones judiciales han permitido encontrar los cadáveres pertenecientes a otras 52 personas. De ellas, 18 casos pertenecían a los cadáveres encontrados en fosas clandestinas situadas en la zona de Mulchén (sectores

El Morro, Carmen y Maitenes y Pemehue). En este caso la investigación judicial realizada por un Ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Concepción concluyó con una resolución de 28 de diciembre de 1980 por la que se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos materia de la causa, al concluir en sus investigaciones que en el asesinato de las 18 personas de referencia estaban implicados miembros de las fuerzas armadas. En consecuencia, el tribunal ordinario dictó su propia incompetencia para juzgar a los inculcados y se inhibió en favor de la jurisdicción militar 161/. El 7 de enero de 1983 el juez militar de Concepción que se había hecho cargo de la investigación dictó una resolución en la que sostenía que, habida cuenta de la amnistía concedida a los oficiales por el Decreto-Ley 2191 de 1978, no se podía llevar a cabo una investigación contra los inculcados en la causa relativa al secuestro, homicidio y posterior desaparición de esos 18 campesinos del sector de Mulchén 162/.

156. Cabe señalar que el juez militar, a pesar de la exhaustiva investigación que había realizado el Ministro en visita y que le permitió individualizar a los responsables, sostuvo que no existían "indicios" para responsabilizar a determinadas personas de los delitos cometidos. Es también bastante sorprendente que el juez militar, consecuente con su afirmación de que no existían indicios suficientes para acusar a nadie, no haya dictado resolución de sobreseimiento temporal ajustándose a lo dispuesto en el artículo 409 párrafo 2 del Código de Procedimiento Penal, en vez de acudir a la aplicación del Decreto Ley 2191 de 1978 sobre concesión de amnistía. Parece un tanto incoherente el amnistiar a determinadas personas, absolviéndolas de toda responsabilidad penal, sin que antes se los haya individualizado como responsables. Por lo tanto, si existían indicios, parecería que en ese caso el tribunal militar debió declarar reos a los responsables individualizados y, a continuación, si resultaban culpables, aplicarles entonces el beneficio de la amnistía, tal y como ha ocurrido en casos precedentes. Por su parte, los familiares de las víctimas apelaron contra la resolución del tribunal militar, pero el juez militar de Concepción denegó el recurso de apelación porque "ante la justicia militar los familiares de las víctimas no habrían comparecido formalmente como partes perjudicadas". Ante esto, se interpuso el 7 de marzo de 1983 un recurso ante la Corte Marcial que, el 24 de marzo de 1983, acogió el recurso. Por lo tanto, esta resolución permitirá actuar ante la Corte Marcial haciendo valer los derechos de los familiares de las víctimas en orden a obtener una revocación del sobreseimiento definitivo dictado por el juez militar de primera instancia. Además, se observa que el Decreto Ley de amnistía de 1978 convierte las investigaciones judiciales en una simple formalidad, puesto que, cuando concluyen en la individualización de oficiales como autores, cómplices o encubridores antes o después de los hechos o durante los mismos, aquéllos no tendrán castigo al beneficiarse directamente de la aplicación de la amnistía. Por otro lado, y como se ha apreciado en el caso Mulchén, los tribunales militares se limitan a una investigación formal. Por último, de los 635 casos pendientes solamente se investigan en la actualidad 130 casos de detenidos desaparecidos en el departamento de Santiago, lo que proporciona una idea de la escasa actividad judicial en esta materia.

157. En segundo lugar, con respecto a la actitud adoptada por las autoridades respecto de la seriedad de las denuncias acerca de desapariciones, el Secretario Ejecutivo de la Vicaría de la Solidaridad dirigió el 6 de julio de 1983 una carta

al Director del diario El Mercurio, en la que, entre otras cosas, rechazó la referencia de un abogado del Ministerio del Interior al término "detenidos desaparecidos" cuando lo calificó de "eufemismo", arrojando así dudas sobre la autenticidad o realidad de las denuncias. Señaló al respecto que "la dramática realidad de 52 detenidos desaparecidos encontrados asesinados en Lonquén, Laja, Pemehue y Mulchén, desmiente por sí sólo la aseveración" del abogado del Ministerio del Interior, porque "antes de encontrar los cuerpos de tales desaparecidos también se negó su detención, y autoridades del Gobierno llegaron al exceso de negar su existencia ante los tribunales y foros internacionales. Al ser hallados los cuerpos, los funcionarios policiales responsables de las detenciones y asesinatos fueron amnistiados en virtud del Decreto Ley dictado por el Gobierno".

157a. En tercer lugar, en cuanto a la adecuación de las medidas administrativas y judiciales, cabe señalar que el 6 de julio de 1983 la Vicaría de la Solidaridad presentó una exposición ante el Pleno de la Corte Suprema, a cuyo texto ha tenido acceso al Relator Especial y de la cual vale la pena mencionar el fondo. En dicha exposición se recuerda el resultado de las investigaciones judiciales realizadas a partir del mes de marzo de 1979 por "Ministros en visita" especialmente designados. A continuación afirma que "a pesar del largo tiempo transcurrido del inicio de las referidas investigaciones y de los medios de pruebas aportados por los interesados a los jueces, ningún caso de los indagados ha sido esclarecido. Un alto número de investigaciones han concluido por sobreseimiento, o bien por declaratoria de incompetencia de los jueces civiles, enviando los antecedentes a la justicia militar, cuyas gestiones no han significado hasta ahora un ulterior progreso". En todo caso, de los antecedentes acumulados se puede deducir que "entre los años 1973 y 1977 un número importante de ciudadanos chilenos fue arrestado por organismos militares, policiales y la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), especialmente este último. Con posterioridad a su detención no se ha sabido más de ellos". Sin embargo, en las investigaciones realizadas por el Ministro en visita se lograron individualizar aprehensores, recintos de detención, vehículos utilizados en los arrestos y personas responsables en los recintos de detención. En particular, el Ministro en visita estableció que "sería posible interrogar a Marcia Alejandra Merino Vega, funcionaria de la DINA, acerca de la situación de Muriel Dockendorff Navarrete, de Luis Fuentes Riquelme, de Jorge Muller Silva y de María Angélica Andreoli Bravo".

158. Pues bien, justamente el 16 de junio de 1983 fue detenida incidentalmente Marcia Alejandra Merino Vega obedeciéndose a una orden de aprehensión del 29 de septiembre de 1978 por el delito de secuestro en la persona de Angélica Andreoli Bravo, emanada del llo. Juzgado del Crimen de Santiago. Al ser interrogada por el juez del crimen, Marcia Merino declaró que "conozco el motivo de mi detención; efectivamente, mientras me encontraba detenida por DINA en el mes de agosto de 1974, por la constante presión y apremios físicos a que fui sometida por el personal de esa institución, tuve que nombrar a mis ex compañeros y ex compañeras de partido y luego bajo amenazas de muerte tuve que acompañar a ese personal bajo intimidación a sus respectivos domicilios, ya señalados por mí, hasta que ellos realizaban la detención". En este contexto fue como Marcia Merino fue llevada ante el domicilio de María Angélica Andreoli Bravo, le hicieron golpear la puerta de su casa bajo amenaza de pistola de dos acompañantes, y al aparecer en la puerta María Angélica fue detenida y junto con Marcia Merino trasladada al local de detención en aquel entonces existente en la calle Londres No. 38 de Santiago.

Según la declaración de Marcia Merino, "nunca más la volví a ver, pero escuché su voz, calculo que durante unos 20 días y luego ya no volví a escucharla". Continúa su relato señalando que fue liberada el 25 de mayo de 1975 del local situado en Villa Grimaldi, perdiendo a partir de entonces el contacto con el MIR, pero manteniéndose vinculada a personal de la DINA, "ya que me pedían colaboración en análisis políticos". La colaboración prosiguió con la Central Nacional de Informaciones (CNI) hasta el año 1980, "fecha en la que definitivamente corté la comunicación con ellos y cambié de domicilio". En torno a aquellas fechas recibí varias citaciones para que se presentara ante el Ministro en visita que investigaba las causas por detenidos desaparecidos, pero no acudí porque, habiendo consultado a personal de la CNI, "me aconsejaron que no lo hiciera por la amenaza pendiente que habría sobre mi vida de parte de la izquierda".

159. Teniendo en cuenta que la causa que originó la orden de aprehensión contra Marcia Merino estaba comprendida en la competencia del Ministro en visita para las desapariciones, el juez del crimen que tomó estas declaraciones de la afectada la puso a su disposición. El Ministro en visita subrogante certificó que la causa relativa a María Angélica Andreoli Bravo había sido remitida por incompetencia al 2° Juzgado Militar y, sin tomar ninguna declaración a Marcia Merino, la puso a disposición del citado tribunal militar. A su vez, el Fiscal Militar pidió a la Corte Marcial que se le remitiera el expediente sobre los antecedentes relativos a María Angélica Andreoli Bravo, que se encontraba en trámite de consulta del sobreseimiento, haciendo presente que tenía a su disposición a una persona detenida. La Corte Marcial le negó esta solicitud. Por su parte, los abogados de los familiares de María Angélica Andreoli Bravo solicitaron al Ministro en visita que interrogara nuevamente a la detenida Marcia Merino. Al mismo tiempo, miembros de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, plantearon ante el Presidente de la Corte Suprema "su preocupación y temor de que las diligencias judiciales no se llevaran adelante adecuadamente". En el expediente de la 2a. Fiscalía Militar consta que se recibió una llamada del Presidente de la Corte Marcial el 22 de junio de 1983, quien ordenó, en su calidad de Ministro en visita subrogante en las causas por desaparecidos, poner a su disposición "en calidad de detenida a Marcia Merino al día siguiente por expresas instrucciones del Sr. Presidente de la Corte Suprema". Sin embargo, aquel mismo día, el Fiscal Militar, fundándose en que la Corte Marcial no le había remitido los antecedentes referidos "dio orden de libertad de Marcia Merino, dejando la citada, bajo apercibimiento de arresto, al día siguiente ante el Ministro en visita". Al día siguiente, la interesada no se presentó, y hasta la fecha no ha sido nuevamente localizada.

160. De todo lo expuesto se deduce que, ante una orden de arresto no diligenciada durante cinco años por parte del Servicio de Investigaciones, el Ministro en visita no ha podido interrogar a Marcia Merino en relación con la causa de María Angélica Andreoli Bravo, así como en relación con otras causas de desapariciones. También llama la atención, señala la exposición del Vicario de la Solidaridad, que la Corte Marcial "se haya negado a remitir los antecedentes que requería el Fiscal Militar". Es también extraño que "el Fiscal Militar no haya gestionado ante el 2° Juzgado Militar la remisión de los antecedentes de la Corte Marcial y que haya dejado en libertad a una persona respecto de la cual un Ministro de la Corte de Apelaciones le ha ordenado ponerla a su disposición en calidad de detenido, por

expresas instrucciones del Sr. Presidente de la Corte Suprema". Por último, es también extraño "el apresuramiento del Fiscal Militar para poner a la detenida en libertad cuando aún le restaban 24 horas del plazo que disponía para mantener el arresto". En opinión del Vicario de la Solidaridad, este conjunto de factores podrían llevar a dudar del poder judicial y ... deben remediarse y superarse por el bien mismo de los tribunales de justicia, que han de constituir un ente que garantice los derechos de las personas y en aras de la justicia y paz social". Añadió que "lo sucedido recientemente es una muestra patética de lo ocurrido a lo largo de varios años en las investigaciones judiciales de los casos de detenidos desaparecidos", cuando "sólo el esclarecimiento de la verdad en cada caso que sea posible, permitirá cicatrizar esta herida de nuestro cuerpo social", y en este contexto "el papel de los tribunales de justicia es primordial".

161. Por último, debe examinarse la actitud de las autoridades hacia los representantes de las personas desaparecidas. En el curso del primer semestre de 1983, el Relator Especial ha recogido denuncias que expresan las dificultades y hostigamientos que sufre la llamada "Agrupación Chilena de Familiares de Detenidos Desaparecidos". En este sentido, es de subrayar la detención el 2 de febrero de 1983 de María Cecilia Rodríguez Araya, miembro de la directiva de la citada Agrupación que se disponía a trasladarse a España para asistir a una reunión del Comité Directivo de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM). María Cecilia fue detenida al requerirse su presencia ante la policía internacional del aeropuerto de Santiago para un trámite de revisión de su equipaje. En aquel momento se le comunicó que no podía viajar "pues se había encontrado en su equipaje documentos que la comprometían". Tales documentos eran materiales de trabajo de su Agrupación, tales como listas de detenidos, documentos judiciales, informes, recortes de prensa, todos ellos antecedentes que su Agrupación había hecho públicos a lo largo de los últimos años. Interrogada por agentes de la CNI en el mismo aeropuerto, fue trasladada en calidad de detenida a la 6a. comisaría de Santiago. Al quinto día de su arresto, y a requerimiento del Ministerio del Interior, fue puesta a disposición de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, acusada de infracción del artículo 4 g) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que sanciona el hecho de "propagar en el extranjero noticias e informaciones falsas o tendenciosas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático del Gobierno". El tribunal la encargó reo por este delito y dispuso su prisión preventiva en el Centro de Orientación Femenina de Santiago; solicitada su libertad provisional, le fue denegada. Es importante resaltar cuál ha sido la interpretación del artículo 4 letra g) de la Ley de Seguridad Interior del Estado ("Destrucción del régimen republicano y democrático del Gobierno") por la cual el Ministro de la Corte de Apelaciones encargó reo a María Cecilia Rodríguez Araya, imputándole el delito sancionado en el texto de referencia, que castiga a "los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior o envíen al exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas, destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional". Tanto el Gobierno como el Ministro de la Corte de Apelaciones estimaron que el viajar al exterior con documentos que dan cuenta de la situación de los detenidos desaparecidos y con documentos relativos a la situación de los derechos humanos en Chile entraña la comisión de ese delito. El 18 de febrero de 1983, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la encargatoria de reo de María Cecilia Rodríguez Araya.

/...

162. No obstante, se produjo un voto en minoría de uno de los ministros en contra de la sentencia, en el que se puede leer que "el delito por el que se ha formulado requerimiento en contra de María Cecilia ... exige, en lo que a la conducta indagada interesa, el envío al exterior de noticias o informaciones tendenciosas o falsas, sea destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, sea a perturbar el orden institucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones". Según el citado voto en minoría "se echa de menos la condición esencial de ser tendenciosas o falsas las noticias o informaciones que contiene ... porque si bien se revisten de enfoques críticos a veces incisivos, no son continentes de hechos fehacientemente faltos de verdad". Además, continuaba el citado voto disidente, "aún atribuyendo a tales noticias o informaciones el carácter de tendenciosas o falsas, es lo cierto, por una parte que no parece posible entenderlas destinadas a destruir un régimen republicano y democrático que no está vigente en el país y, por otra parte, que denotan por sí solas una significativa inaptitud o idoneidad para perturbar el orden institucional, la seguridad del país, el régimen económico y monetario", etc. Destacaba finalmente el citado voto disidente que "no puede desatenderse el aparente carácter público de prácticamente toda la documentación cuestionada, la mayoría de antigua data en relación a la fecha de su detención, lo que más que un elemento desestabilizador del o de regímenes constituidos, hace pensar en material de trabajo indispensable de quien aparece liderando regionalmente la Federación Latinoamericana de Familiares de Detenidos Desaparecidos".

163. María Cecilia Rodríguez Araya fue sentenciada el 6 de mayo de 1983 por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, a 41 días de prisión, pena que se le tuvo por cumplida al haber sufrido prisión preventiva entre el 2 de febrero de 1983 y el 14 de marzo del mismo año. Cabe recordar que la sentencia se le impuso porque se la consideró culpable del delito referido de la Ley de Seguridad Interior del Estado en su grado de tentativa, no beneficiándole la atenuante de conducta anterior irreprochable, debido a sus actividades en la Agrupación Chilena de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

164. El Relator Especial también ha recibido la denuncia de la detención de Alicia Tapia, dirigente de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de la 5a. Región. En efecto, el 12 de mayo de 1983 se congregó un grupo de 100 personas pertenecientes a organismos de derechos humanos y sindicales, así como abogados y estudiantes de derecho, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Su presencia obedecía a la realización de una manifestación ante los tribunales con ocasión de la "Semana Internacional del Detenido Desaparecido". La detención de Alicia Tapia se produjo momentos después, al terminar de leer un discurso alusivo al problema de los detenidos desaparecidos. Fue detenida por funcionarios de Gendarmería, que posteriormente la entregaron a Carabineros, y fue conducida a la 2a. comisaría de este cuerpo. Se presentó inmediatamente un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, por su parte, la abogada Laura Soto concurrió al recinto policial logrando que Alicia Tapia fuera dejada en libertad, bajo su garantía de que la detenida comparecería ante el juzgado de policía local de Valparaíso.

165. Para concluir, teniendo en cuenta la responsabilidad de Chile en los casos de denuncia de desapariciones, así como las medidas al respecto cuya adopción han solicitado a ese país tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial no está en condiciones de afirmar que Chile haya hecho ningún esfuerzo para satisfacer las preocupaciones de la comunidad internacional o las de las familias afectadas. En primer lugar, sólo un número relativamente pequeño de casos han sido objeto de investigaciones. En segundo lugar, la actitud de las autoridades competentes demuestra cierta falta de seriedad y de atención hacia aquellos que las han instado a que se tomen las medidas adecuadas para investigar las denuncias de desapariciones. En tercer lugar, la clase de investigaciones "judiciales" emprendidas son formales, en su mayoría insuficientes y en apariencia destinadas a asegurar que se rechacen las denuncias y acabar así con ellas. Por último, las personas que están decididas a solicitar que las autoridades cumplan con sus responsabilidades se ven sometidas a persecuciones. El resultado inevitable de esta incapacidad de las autoridades para adoptar las medidas adecuadas y necesarias ocasionará sin duda, tal como puede preverse por la tendencia que se discierne, nuevas persecuciones, sufrimientos y angustias a las familias de los desaparecidos.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

A. Derecho a salir libremente del país y a entrar libremente a él

166. El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, es una regla universalmente reconocida que está proclamada por el artículo 13, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las restricciones que estos derechos pueden sufrir deben de estar previstas en la Ley y han de justificarse por que sean necesarias "para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto" (artículo 12, párr. 3, del citado Pacto). Por lo que se refiere a los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado, sólo podrán ser expulsados "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley"; además, salvo que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se les permitirá exponer sus razones y someter su caso a revisión ante la autoridad competente, en los términos del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

167. El derecho de entrada en el país del que se es nacional está proclamado por el artículo 13, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizado por el artículo 12, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que "Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".

168. De otro lado, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su 15º período de sesiones adoptó, sobre la base de las propuestas formuladas por el Relator Especial, Sr. José D. Inglés, un Proyecto de Principio que comprende, en particular, el derecho que asiste a todo nacional de dejar su país de manera temporal o permanente, sin que quepa discriminación de ningún tipo. Además, nadie estará obligado a renunciar a su nacionalidad como condición

necesaria para el ejercicio de este derecho 163/. El mismo Proyecto de Principios añade que nadie será arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país y que a nadie se le negará este derecho sobre la base de que no posee pasaporte o algún otro documento de viaje.

169. El ejercicio de los derechos mencionados en Chile ha sido objeto de reiterados informes del anterior Relator Especial 164/ en los que éste ponía de manifiesto su preocupación por el tema. Como él mismo ha señalado, "el problema deriva de la interpretación acordada por el Gobierno a la expresión "Seguridad Nacional" en el marco de la vigencia continuada de dos estados de excepción que facultan al Presidente de la República para "restringir la libertad de circulación y prohibir el ingreso y salida del país a determinadas personas" (artículo 41, párrs. 2 y 4 de la Constitución, sobre el estado de excepción) y "prohibir el ingreso al país y expulsar de él a sus ciudadanos y extranjeros" (Disposición 24a. Transitoria de la Constitución en lo que se refiere al estado de peligro de perturbación de la paz interior). En este último caso, no cabrá apelación ante autoridad distinta de la que dispuso la medida (el Presidente de la República o, en su caso, el Ministro del Interior). Además, en los términos del artículo 41, párrafo 7, de la Constitución (sobre el estado de excepción), "las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país ... mantendrán su vigencia pese a la cesación que les dio origen en tanto que la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto" 165/.

170. El actual Relator Especial ha constatado igualmente que continúa en vigor la aplicación de la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 11 de febrero de 1980, en la que se hace referencia expresa a la existencia de un "Listado Nacional" o relación de personas a las que se impide administrativamente la entrada en el país, y a las que se distingue con la letra "L" sellada en sus pasaportes. Esta medida es aplicable a aquellas personas que, en opinión de las autoridades chilenas, están realizando una campaña en contra de Chile, entendiéndose por tales las personas que desarrollen actividades "a través de los medios de comunicación social", las que participen de manera "ostensible" o intenten participar "en reuniones de organismos internacionales y organismos no gubernamentales", así como las que entreguen "antecedentes documentales u orales de carácter negativo a los organismos antes indicados" (apartado 9 de la citada Circular). De este modo, el Gobierno, después de haber procedido a la expulsión de un importante número de personas y de crear así el fenómeno del exilio chileno, ha adoptado la práctica de prohibir la entrada en el territorio nacional a muchas personas, contraviniendo así lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

171. La situación de los exiliados se ve agravada por el hecho de que los Decretos exentos de prohibición de ingreso en el país se renuevan periódicamente atendiendo a razones tan vagas como el resguardo de la "seguridad nacional", de la "paz interior de Chile", o simplemente por la acusación de "realizar propaganda en contra de Chile". La arbitrariedad de estas medidas se pone de relieve por el hecho de que no existe un control judicial eficaz de la discrecionalidad administrativa. En consecuencia, el éxodo de los chilenos se agrava por el transcurso del tiempo (en septiembre de 1983 se cumplirán 10 años) y persistirá sin duda mientras siga rigiendo en Chile la legislación de excepción. En efecto, la

Declaración del "Estado de peligro o de perturbación de la paz interior", conforme a la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución, permite al Presidente de la República "prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de éste a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución, a los que estén acusados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior" (letra c) de la citada Disposición). Además, la citada Disposición 24a. Transitoria señala en su último párrafo que "las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República mediante Decreto Supremo" y que "las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso". En consecuencia, en virtud de un Decreto Exento (es decir un decreto que exime de toma de razón por los tribunales de la medida administrativa adoptada); el Presidente de la República podrá expulsar u obligar a permanecer fuera del país a cualquier persona, sin que al afectado le quepa la posibilidad de recurrir ante un tribunal de justicia, cuando haya mediado la aplicación de la referida Disposición 24a. Transitoria de la Constitución. Esa medida es abiertamente contraria a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

172. En el ordenamiento jurídico interno, la atribución de tales facultades excepcionales al Poder Ejecutivo constituye una injerencia en las atribuciones del Poder Judicial, con lo que se rompe el necesario equilibrio de poderes dentro del Estado. Por vía de ejemplo, resulta ilustrativo que cuando se ha dictado una sentencia judicial de extrañamiento temporal, una vez expirada la pena, pueda ser prorrogado en la práctica el citado extrañamiento a través de la técnica del Decreto Exento del Poder Ejecutivo, que transforma en una pena prácticamente indefinida la inicial pena temporal de extrañamiento emanada de un tribunal.

173. En este sentido, el Relator Especial se quiere referir a la situación de Manuel Bustos Huertas, Presidente de la Coordinadora Nacional Sindical, quien fuera expulsado de Chile el 3 de diciembre de 1982 por Decreto Exento del Poder Ejecutivo 166/. Al Decreto de Expulsión siguió otro Decreto Exento prohibiendo su ingreso en el territorio nacional. Interpuso recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, este tribunal analizó el Decreto de Prohibición de Ingreso que afectaba al amparado y sostuvo en su decisión de 27 de enero de 1983 que el Decreto emanaba "de las atribuciones que le confiere (al Presidente de la República) el artículo 41, párrafo 4, de la Constitución Política del Estado durante un estado de excepción, sin que se cite ni se haga alusión en ese Decreto a las facultades especiales consagradas en la Disposición 24a. Transitoria". La Corte de Apelaciones agregó que "aún cuando los recursos de amparo y protección se hallan restringidos durante los estados de asamblea y de sitio, en el caso del estado de excepción ... los Tribunales de Justicia están ampliamente habilitados para ejercer con normalidad y eficacia el mandato constitucional ... y, en consecuencia, se encuentran obligados a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ..., velando así por el libre ejercicio de las garantías y derechos constitucionales".

174. La referida sentencia analizó también los fundamentos del Gobierno para proceder a la expulsión del Sr. Bustos: auspiciar una reunión pública no autorizada e "ignorar el propósito de la autoridad, hasta llegar al franco desafío de las facultades de ésta", "incursionando en materias político-partidarias", con el propósito de "perturbar el programa de reingreso de aquellos exiliados que no representan para el orden y la seguridad nacional" ningún problema. Pues bien, el fallo señala que "el único hecho concreto a que alude dicho informe es su presencia en la concentración no autorizada", concluyendo que dicho antecedente es insuficiente para prohibir el ingreso del Sr. Bustos al país. Por lo tanto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de amparo y considera infundada la prohibición de ingreso de Manuel Bustos basada en el ejercicio de las prerrogativas del Poder Ejecutivo en virtud del estado de excepción. Sin embargo, la propia sentencia reconoció que, si el Gobierno hubiese aplicado las facultades contenidas en la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución, en las mismas circunstancias el Tribunal habría tenido que rechazar el recurso de amparo.

175. Posteriormente, el Gobierno apeló ante la Corte Suprema y recurrió en queja contra los Ministros de la Corte de Apelaciones que habían dictado la sentencia de referencia. Por su parte, la Corte Suprema acogió la petición gubernamental de orden de no innovar, lo que en definitiva impidió el ingreso al país de Manuel Bustos. Además, la Corte Suprema procedió a devolver el expediente a la Corte de Apelaciones indicándole que se pronunciara sobre el Decreto de Expulsión, ya que en su fallo del 27 de enero de 1983 sólo lo había hecho sobre el Decreto de Prohibición de Ingreso. La Corte de Apelaciones decidió el 16 de marzo de 1983 mantener su primer fallo, rechazando el recurso de amparo en lo relativo al Decreto de Expulsión (que había sido adoptado conforme a la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución), en tanto que confirmó que Manuel Bustos estaba autorizado para reingresar al país, al acoger el amparo en la parte concerniente al reingreso. En concreto, la Corte de Apelaciones señaló que "el acto de expulsar es evidentemente distinto a una prohibición de ingresar al país, desde que el primero supone la presencia en el territorio y precisa de una actividad determinada para su cumplimiento, y la otra tiene lugar después del abandono de la República y se perfecciona con la simple negativa de ingreso. De ahí que se trate de dos estatutos jurídicos diferentes, que han hecho necesario dictar dos decretos separados respecto de Manuel Bustos Huertas, y en todo caso la aplicación del primero - de expulsión - debe entenderse terminada con la dictación del segundo, de prohibición" 167/. A pesar de esta segunda sentencia, Manuel Bustos no pudo volver a Chile, por lo que presentó en el mes de mayo de 1983 una nueva solicitud de ingreso 168/.

176. El Relator Especial ha tenido también conocimiento de la situación de Héctor Cuevas Salvador, que fue expulsado del país el 3 de diciembre de 1982, en las mismas circunstancias que Manuel Bustos 169/. El 10 de enero de 1983 la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó por unanimidad dos recursos de amparo presentados en su favor. Presentado recurso de apelación, la Corte Suprema falló el 22 de enero de 1983 por 4 votos contra 1, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones anterior, por lo que rechazó el recurso de amparo. El voto de minoría estuvo en favor de acoger el recurso de amparo y dejar sin efecto la medida de expulsión del país porque la actividad que se imputó a Héctor Cuevas "no puso en peligro la paz interna, porque es único y notorio que ésta no se encontró en la

posibilidad ni sufrió alteración alguna". En efecto, "la conducta de Cuevas no fue enderezada a producir alteración de la paz interior", pues según el comunicado oficial del Gobierno el afectado tenía "el propósito de perturbar el programa de reingreso de aquellos exiliados que no representan peligro para el orden y la seguridad nacional". Por lo que concluye el citado voto disidente, el propósito de "entorpecer el programa de reingreso, imputado a Cuevas, no significa como aduce el Ministerio, que éste constituya un peligro para la paz interior, cuyo fundamento es el decreto que lo expulsa del país" 170/.

177. Otro caso es el relativo a la expulsión, también administrativa, del país de Carlos Podlech Michaud, que se operó el 5 de diciembre de 1982 171/. Habiendo apelado ante la Corte de Apelaciones a través de un recurso de amparo, éste fue rechazado el 30 de diciembre de 1982. Realizada una nueva apelación ante la Corte Suprema, se volvió a rechazar su recurso de amparo en sentencia de 11 de enero de 1983, por lo que se le prohibió el ingreso al país. Sin embargo, de manera imprevista pudo reingresar al país el 19 de febrero de 1983, al levantarle la prohibición de ingreso el Presidente de la República 172/.

178. Por otro lado, se establecen penas importantes en función de la Ley 18.015 en relación con el reingreso clandestino o ilegal al país. Así, Sergio Godoy Fritis fue condenado el 25 de enero de 1983, acusado de ingresar ilegalmente al país, a tres años de presidio por un juez militar. Realizada la apelación ante la Corte Marcial, el fallo definitivo aún no se ha producido 173/.

179. El Relator Especial ha recibido también la denuncia relativa a la prohibición de ingreso recaída sobre Rosenda Victoria Escaira Retamales, quien había abandonado el país en 1973 cuando aún era menor de edad, siguiendo a sus familiares afectados por el cambio de Gobierno. Según parece, había salido en aquella época de manera normal, aunque el Listado Nacional de Salvaconductos la registra viajando con ayuda del Comité Nacional de Refugiados. Posteriormente ingresó en tres ocasiones en el territorio nacional por vía normal, pero en la última oportunidad el Gobierno le prohibió ingresar al país. Interpuesto recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el Gobierno informó al tribunal mediante oficio de 8 de marzo de 1983 de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, que se refiere al hecho de que la afectada había dejado de ser menor de edad como única razón para prohibirle el ingreso. En efecto, se puede leer en el citado oficio que "se efectuó una revisión de los antecedentes de personas que salieron del país por la vía del asilo siendo menores de edad, con el propósito de incorporar definitivamente el impedimento de ingreso de aquellos que cumplieron 21 años encontrándose en el exterior, como es el caso de la amparada Rosenda Victoria Escaira Retamales, cuya prohibición fue incorporada el 30 de diciembre de 1981". Además, en este caso se ha producido un error de hecho puesto que la amparada nunca salió del país por la vía del asilo.

180. Por otro lado, Jaime Castillo Velasco, Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, fue expulsado de Chile el 11 de agosto de 1981 174/ por haber firmado, junto con 26 personalidades más, una declaración en la que se condenaba la detención de líderes sindicales pertenecientes a la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) 175/. Aunque el Gobierno retiró la querrela contra los líderes sindicales, la orden de expulsión contra Castillo se mantiene todavía, según la declaración

pública que éste hizo el 23 de marzo de 1983, a pesar de los varios recursos legales que ha presentado en los dos años últimos 176/. Otro caso similar es el de Andrés Zaldívar, Presidente de la Unión Mundial Democrática Cristiana, al que finalmente le fue permitido entrar en su país durante unos días en el mes de abril de 1983 "por razones estrictamente humanitarias". Tuvo que abandonar nuevamente su país el 18 de abril de 1983 177/, siendo posteriormente incorporado su nombre en una de las últimas listas por las que el Gobierno ha autorizado el ingreso de un importante número de chilenos. También Luis Jerez Ramírez exiliado en Holanda, presentó en el mes de abril de 1983 una nueva solicitud de ingreso temporal al país aduciendo la enfermedad de su hijo ("sufre una grave dolencia degenerativa cerebral"), pero su solicitud no ha sido considerada por las autoridades administrativas 178/. Por último, es de señalar que el 23 de junio de 1983 el Ministerio del Interior emitió una declaración "prohibiendo el ingreso al territorio nacional del cantante catalán Joan Manuel Serrat", porque "tuvo juicios críticos con respecto a la realidad chilena y contrarios al Supremo Gobierno 179/."

181. El Presidente de la Corte Suprema pronunció el 20 de junio de 1983 un discurso con motivo del juramento de nuevos abogados, en el que instó a los presentes a investigar sobre las "consecuencias psicológicas del exilio sobre el afectado y su familia", sus derivaciones económicas para el grupo familiar resultantes del exilio, la "paz social que se busca como fundamento del exilio", así como una reflexión sobre tales temas entre los jóvenes abogados "como preparación para eventuales intervenciones administrativas o judiciales". En este sentido la comunidad internacional ya ha mostrado en reiteradas ocasiones su preocupación ante el fenómeno del exilio chileno. La Comisión de Derechos Humanos instó de nuevo a las autoridades chilenas "a que respeten los derechos de los chilenos a vivir en su país y a entrar y salir libremente de él, sin restricciones o condiciones de ninguna clase, y a que cesen la práctica de la relegación y del exilio forzoso, en particular de aquellos que participan en actividades sindicales o docentes, o en actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos" 180/. Por su parte, las autoridades chilenas han manifestado su estimación de que el número de exiliados chilenos por motivos políticos "es ligeramente inferior a 10.000 personas" 181/. También afirmó el Ministro de Justicia que las solicitudes de ingreso pendientes de resolución "no sobrepasaban las 400". Es el hecho que, como informó en su día el anterior Relator Especial, una Comisión Especial fue constituida por Decreto No. 1456 de 8 de noviembre de 1982 182/, cuyo artículo primero dispuso que la citada Comisión "tendrá por objeto estudiar y proponer al Presidente de la República las resoluciones sobre la situación de las personas respecto de las cuales se ha dispuesto prohibición de ingresar al país" 183/. Pues bien, como se puso de relieve en su momento, la citada Comisión Especial fue disuelta el 29 de diciembre de 1982, y a partir de entonces el Gobierno ha publicado una serie de listas (de promedio mensual) en las que se incluyen los nombres de las personas que son autorizadas por el Gobierno a regresar al país.

182. El cuadro 8, que a continuación se reproduce, ha sido elaborado conforme a los datos suministrados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se encargan de la defensa de los derechos humanos:

Cuadro 8

Personas autorizadas por el Gobierno a regresar al país

Fecha	Número de personas
Septiembre de 1982	39
24 de diciembre de 1982	125
14 de enero de 1983	79
9 de marzo de 1983	105
13 de abril de 1983	49
19 de mayo de 1983	77
21 de junio de 1983	126
8 de julio de 1983	88
Total	688

183. Como se puede apreciar, entre septiembre de 1982 y el 8 de julio de 1983, el Gobierno ha autorizado el regreso al país de un total de 688 personas. Es evidente que esta cifra es en sí misma importante, y que evidencia un intento gubernamental de responder de algún modo a la llamada realizada por la comunidad internacional, de conformidad con las últimas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, el Relator Especial desea hacer constar que lo que se ha hecho no es en absoluto suficiente. La responsabilidad internacional asumida por Chile en virtud del párrafo 4 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos le impide imponer restricciones arbitrarias o discrecionales al ejercicio del derecho que asiste a todo ciudadano chileno de entrar libremente en su país. El resultado sólo puede ser una carga penosa e inhumana para esos ciudadanos y sus familias, así como una carga para los Estados que les han dado asilo.

184. Además el Gobierno chileno, por humanidad y para la conveniencia práctica de los que no saben si les está o no prohibido entrar en el país, debería hacer públicos los nombres de las personas que, conforme a su propio recuento, tienen prohibida la entrada en su país. En efecto, existe una gran disparidad entre los datos suministrados por las distintas fuentes consultadas por el Relator Especial

/...

en cuanto al número real de exiliados chilenos. La mayor parte de los exiliados temen que, si intentan averiguar si sus nombres están en la lista de personas a las que se les prohíbe la entrada, el hecho mismo de hacer esa investigación tenga por resultado la inclusión de su nombre en dicha lista si no lo estaba ya. La publicación de la lista permitiría establecer unas bases mínimas de seguridad jurídica y abordar al mismo tiempo con la necesaria objetividad el problema de los exiliados y los refugiados chilenos. Por último, se debe poner de relieve que la solución del problema del exilio chileno pasa por la abolición urgente de la legislación de excepción a la que el Relator Especial se ha venido refiriendo, ya que constituye el marco legal al que se recurre para mantener las prohibiciones de ingreso en el plano administrativo o para realizar las expulsiones administrativas, fenómenos ambos que conforman el exilio estrictamente político.

185. Hay que hacer unas cuantas observaciones acerca de la expulsión del país como procedimiento distinto de la prohibición de entrada en el país, ya sea por vía judicial o por vía administrativa. A ese respecto, conviene poner de relieve cuatro casos: el primero es el de cuatro personas que fueron detenidas en marzo de 1980. Fueron extrañadas por sentencia judicial de primera instancia de 24 de enero de 1983. Fueron condenadas a seis años de extrañamiento al encontrárseles responsables de dos infracciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado y por ser miembros del proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) 184/. Se recurrió esta sentencia en apelación y la Corte de apelaciones de Santiago, en sentencia del 3 de febrero de 1983, rebajó la condena de 6 a 4 años de extrañamiento. Como los condenados continúan todavía procesados ante la Fiscalía Militar por presunta participación con atentados con explosivos, la sentencia de extrañamiento no se ha ejecutado todavía 185/.

186. El segundo caso consiste en la expulsión de Chile de tres sacerdotes católicos de nacionalidad extranjera. El Gobierno decidió cancelar el permiso de residencia definitiva que disfrutaban. Los tres sacerdotes son: Brendan Dorde Gleason, de nacionalidad irlandesa, que residía en el país desde 1972 gozando de permiso de permanencia definitiva otorgado en mayo de 1974; Desmond McGuillicudy Morris, también irlandés, residente en el país desde 1975 y con permiso definitivo desde marzo de 1978; y Brian John McMahon Kelly, australiano, residente desde 1978 y con permanencia definitiva desde octubre de 1979. Pues bien, el 14 de marzo de 1983, los tres sacerdotes fueron notificados por la oficina del Departamento de Extranjería de la decisión que revocaba su permiso de permanencia definitiva; esta decisión decía que "el referido ciudadano extranjero deberá hacer abandono del país en el plazo de cinco días a contar desde el momento en que tomó conocimiento de la citada resolución exenta". Tal decisión fue adoptada en virtud de la ley de extranjería y no se utilizaron las facultades que otorgan los Estados de excepción a las autoridades administrativas en materia de expulsión. El plazo concedido a los afectados para dejar el país vencía el 19 de marzo de 1983, aunque altas autoridades administrativas manifestaron a las autoridades eclesíásticas que "podría estudiarse una prórroga del plazo". Una vez notificados de la resolución, los tres sacerdotes elevaron peticiones de reconsideración de la medida ante el Ministro del Interior, solicitando que se formularan "precisa y claramente los cargos", y que entre tanto se les permitiera "seguir cumpliendo con la ley chilena y las orientaciones pastorales de los obispos y vicarios". Sin embargo, el 14 de marzo de 1983, el Gobierno declaró públicamente que "ante recientes declaraciones

de origen eclesiástico respecto de visa de permanencia en Chile de tres sacerdotes extranjeros ... la ley rige para todos los habitantes ... no existiendo privilegios que marginen de su aplicación a personas o sectores de personas"; pero que "frente a algunas situaciones conflictivas de carácter político que se han venido produciendo por efecto de determinadas actuaciones de ciertos miembros del clero, el Supremo Gobierno ha seguido voluntariamente el criterio de comunicar a la superioridad eclesiástica pertinente las medidas que haya debido adoptar". Y que, en el caso concreto de los tres sacerdotes extranjeros, "es oportuno señalar que las actividades que dieron origen a tal decisión revistieron en forma inequívoca y reiterada un carácter político, comprometiéndose al orden público y la normativa vigente sobre el receso político". El Gobierno citó en la declaración de referencia, a título de ejemplo, que "alguno de ellos hubo de ser detenido en manifestaciones políticas en la vía pública, o fue sorprendido repartiendo volantes de contenido político, o facilitó recintos eclesiásticos para reuniones de connotación política no autorizada o instigando a una multiplicidad de actos igualmente violatorios del receso citado, llegando incluso a instar en ceremonias religiosas a resistir el cumplimiento de las órdenes de la autoridad". Por todo ello, el Gobierno resolvió "caducar la autorización de permanencia en Chile de los tres sacerdotes extranjeros".

187. Por su parte, los tres sacerdotes respondieron el 16 de marzo de 1983 a través de sendos escritos presentados ante el Ministro del Interior. El padre Brendan manifestó que "nunca he sido detenido en una manifestación política y la vez que se me arrestó no fue por participar en un acto político, lo que quedó demostrado de inmediato, recuperando instantáneamente mi libertad; jamás he repartido un volante con contenido político; nunca he facilitado un local eclesiástico para reuniones con connotación política no autorizada, salvo que con esta frase se esté aludiendo a reuniones de grupos de cristianos que desarrollan labores pastorales y solidarias para las cuales no se requiere autorización gubernamental". Por su parte, el padre Brian afirmó que "la vez que se me detuvo y que quedé en inmediata libertad, ello no ocurrió en un acto de carácter político". También el padre Desmond afirmó que "debe haber un muy grave error de información, por cuanto nunca se me ha acusado de repartir volantes o de provocar reuniones políticas o instigar actos violatorios del receso político ... cuando se me detuvo quedó de manifiesto que se trataba de un error ... y ello no ocurrió en manifestaciones políticas".

188. A pesar de estas explicaciones, y de noticias oficiosas de que se prorrogaría el plazo de expulsión durante unos 15 ó 20 días, el día 16 de marzo de 1983 un grupo de 50 policías se presentó en la parroquia San José de Pudahuel, en donde residían los padres McGuillicuddy y Ford, informándoles de que se les había ordenado que los llevaran a las oficinas de Policía Internacional para recibir una notificación oficial. Los agentes no se identificaron ni exhibieron orden de detención ni de expulsión respecto de los dos sacerdotes, por lo que se les manifestó que la violencia ejercida era improcedente. Finalmente, en horas de la tarde del referido día ambos sacerdotes fueron expulsados del país, embarcados en un avión con destino a Buenos Aires. Por su parte el Vicario de la Solidaridad presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago antes de que se consumara la expulsión de los sacerdotes, en el que pidió "se disponga la suspensión de cualquier medida administrativa que pudiera afectar a los amparados

mientras este tribunal conoce y se pronuncia sobre este recurso de amparo". Sin embargo, el Presidente de la Corte de Apelaciones rechazó la petición de que la Corte conociera de inmediato el recurso, lo que provocó una queja disciplinaria del Vicario de la Solidaridad contra el citado Presidente de la Corte de Apelaciones, sosteniendo que su actuación constituyó una "negligencia por cuanto ... los sacerdotes se encontraban aún en el país y la Ilustrísima Corte en perfectas condiciones de haber adoptado la medida" solicitada. En la citada queja disciplinaria se puso también de relieve que "el recurso debe ser resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad".

189. De otro lado, el 17 de marzo de 1983 el Vicario de la Solidaridad interpuso otro recurso de amparo, esta vez de carácter preventivo, en favor del tercer sacerdote, padre Brian John McMahon Kelly puesto que se temía una arbitrariedad semejante a la sufrida por los otros dos sacerdotes. Sin embargo, el padre Brian debió abandonar el país el 19 de marzo de 1973, después de que la policía le hubiese recogido de la Casa Central de su Congregación. Ante estas expulsiones la Vicaría de la Solidaridad declaró públicamente el 21 de marzo de 1983 que "los tres sacerdotes fueron expulsados del país por decisión gubernamental, en virtud de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución", porque si bien en principio "les fue aplicada la ley de extranjería en virtud de la cual disponían de cinco días de plazo para abandonar voluntariamente el país", el Gobierno les expulsó antes de que transcurriera el referido plazo. Por consiguiente, "el Gobierno procedió a revocar su decisión de quitarles sus visas, para simultáneamente decretar su expulsión del país en virtud de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución", cuya aplicación no necesitaba fundamentación alguna y no es susceptible de recurso judicial.

190. El tercer caso es el de dos personas, una de ellas de nacionalidad ecuatoriana (Fanny Espinoza), que fueron detenidas el 11 de mayo de 1983 en su lugar de trabajo por efectivos de carabineros, que habían procedido a un allanamiento de su oficina y de su domicilio. Permanecieron 15 días arrestados en la Comisaría de Carabineros de Concepción, siendo dejados en libertad sin cargo alguno el 26 de mayo de 1983. Sin embargo, antes de abandonar el recinto policial, se entregó a Fanny Espinoza una notificación del Servicio de Investigaciones por la que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior le revocó su certificado de permanencia definitiva en Chile, expresándosele que debía abandonar el país en un plazo de 72 horas. Presentado un recurso de amparo aquel mismo día ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el Tribunal ordenó la suspensión de la medida de expulsión hasta que el recurso fuera fallado. También se solicitó el 27 de mayo de 1983 del Director del Departamento de Extranjería y Migración que dejara sin efecto la medida de cancelación de permanencia definitiva de Fanny Espinoza, atendiendo al hecho de que tanto su cónyuge como de sus dos hijos son chilenos 186/. Hasta la fecha no se conocen el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción sobre el recurso de amparo presentado, ni tampoco la respuesta a la solicitud administrativa formulada.

191. El cuarto y último caso es el del ciudadano británico John Barnes, secretario ejecutivo del Comité por los Derechos Humanos en Chile con sede en Londres. Un comunicado de la Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS) informó

sobre su expulsión de Chile, ante lo que se presentó un recurso de reclamación contra la orden de expulsión. El Presidente Subrogante de la Corte Suprema acogió el recurso el 16 de mayo de 1983 y suspendió la medida de expulsión en espera de un pronunciamiento judicial. Barnes fue acusado de realizar "actividades políticas", ya que "había participado en los disturbios del 1° de Mayo en la Plaza Artesanos y luego había visitado a los relegados de Pisagua" 187/. Sin embargo, el afectado declaró que "tanto su presencia en la Plaza Artesanos como en el lugar de relegación de Pisagua obedecía a sus labores de observador del respeto a los derechos del nombre", añadiendo que "en Pisagua conversó con los relegados previa autorización de la autoridad de la zona y en su presencia" 188/. Por su parte, el Gobierno informó a los tribunales el 27 de mayo de 1983 que no existía un decreto de expulsión contra Barnes, ya que la medida adoptada en su contra era de "cesación de visa, atribución propia del ejecutivo e inapelable" 189/. Por su parte, la Comisión Chilena de Derechos Humanos hizo el 25 de mayo de 1983 una declaración pública en la que señaló que el afectado había comunicado su visita al Gobierno de Chile por intermedio de conductos oficiales británicos y que "en el marco de una misión de observación sobre la situación de los derechos humanos en Chile, Barnes fue testigo de la violenta acción represiva que un grupo de civiles realizó sobre los manifestantes que conmemoraban el Día Internacional del Trabajo ... sin que las fuerzas de carabineros lo impidieran ... siendo arrestado y posteriormente liberado" en aquella ocasión. De otro lado, la citada declaración señaló que Barnes había sido objeto de una medida de expulsión administrativa "sin formular cargo específico alguno ante la justicia chilena, que debiera ser la encargada - de acuerdo con su rol dentro del conjunto de la sociedad - de juzgar el presunto delito". Por consiguiente, concluye la citada declaración, los hechos señalados "establecen una vez más que la negativa del Gobierno de Chile a colaborar con las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en el país se amplía a todo el campo de estas garantías básicas, quedando de manifiesto que no existe preocupación por dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que Chile ha suscrito y que desde hace cerca de 10 años son reiteradamente vulnerables" 190/.

B. La libertad de circulación y de elección de residencia

192. La libertad de circulación y la de elección de residencia se encuentran universalmente reconocidas tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 13, párr. 1), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 12, párr. 1), que se refieren a "toda persona" por lo que en ese punto no cabe ningún tipo de discriminación. Sin embargo, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos autoriza la suspensión de esos derechos en situaciones excepcionales que ponen en peligro la vida de la nación. Ahora bien, debe tratarse de las situaciones excepcionales previstas en el artículo 4 y no del tipo de la existente en Chile, que ya se ha comentado 191/.

193. El Relator Especial ha observado una práctica contraria a estas normas internacionales en el interior de Chile. En efecto, dada la vigencia continuada de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución, que faculta al Presidente de la República para declarar estados de excepción, atribuyéndole casi facultades excepcionales en materia de relegación o confinamiento (exilio interior), ello equivale a poner en manos de la administración, una vez más, facultades típicamente judiciales, como es la condena o relegación o exilio interior, sin que los

tribunales de justicia puedan fiscalizar este tipo de medidas administrativas que se adoptan en ejercicio de la referida legislación de excepción. La utilización de estas medidas excepcionales se indica en el cuadro 9 que a continuación se inserta, y que ha sido elaborado conforme a los datos suministrados al Relator Especial por organizaciones chilenas de derechos humanos:

Cuadro 9

Relegaciones administrativas

Mes	1981	1982	1983
Enero	11	3	1
Febrero	11	5	-
Marzo	5	5	34
Abril	7	-	-
Mayo	15	2	-
Junio	1	2	10
Total	50	17	45

194. Como se pone de relieve en el cuadro 9, en el primer semestre de 1983 el poder ejecutivo ha dictado 45 medidas que afectan a otras tantas personas disponiendo su exilio interno en una localidad urbana alejada del país, por un período de tres meses. Esta cifra es notoriamente superior a la de igual período de 1982 (17 casos), y mantiene su importancia en relación con la de 1981 (50 casos). Con ser importante el análisis estrictamente cuantitativo, no deja de ser menos preocupante para el Relator Especial el análisis cualitativo de la práctica de relegación administrativa, puesto que en el primer semestre de 1983 han sido objeto de la referida medida líderes sindicales y un importante número de personas vinculadas con organismos nacionales de defensa de los derechos humanos.

195. En este sentido, es de resaltar la relegación de 34 personas en la localidad de Pisagua, de la que fueron objeto 28 detenidos en Santiago, tres en Valparaíso, uno en San Felipe y dos en Concepción, en torno al día 24 de marzo de 1983. Todos ellos fueron relegados administrativamente durante tres meses en la citada localidad de Pisagua. Previamente, habían sido detenidos por la Central Nacional de Informaciones en sus respectivos domicilios, permaneciendo durante cinco días

en un recinto secreto de la CNI, interrogados bajo apremios ilegítimos, y finalmente trasladados a Pisagua en condiciones físicas notoriamente deterioradas. Un comunicado de la Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS) fundamentó la medida de relegación en "la necesidad y el deber de aplicar el máximo rigor de la ley a estos activistas que pretenden subvertir el orden público y alterar la paz social". El traslado de los detenidos a Pisagua se realizó en la noche del 29 de marzo de 1983. La citada localidad de relegación está situada en el norte del país, a 170 km de la ciudad más próxima (Iquique), siendo actualmente una caleta de pescadores artesanales y sede de recintos militares, con menos de 100 habitantes. Esta pequeña localidad había servido como campamento de detenidos políticos hasta 1975, y allí fueron ejecutados por fuerzas militares 17 detenidos políticos entre los meses de septiembre y octubre de 1973. Por su parte, 32 de los relegados enviaron el 20 de mayo de 1983 una carta abierta al Presidente de la Corte Suprema, en la que denunciaron una serie de irregularidades que habrían sucedido en su lugar de relegación. Señalaron que, pese a que la medida de relegación sólo les obliga a permanecer dentro de la localidad de Pisagua, sin que se pueda limitar o restringir sus otros derechos, sin embargo "se encuentran sometidos a un régimen más propio, en varios aspectos, de un campo de concentración". En concreto, denunciaron que "no somos libres para trasladarnos de un punto a otro dentro de la localidad de Pisagua, ya que carabineros ha fijado unos límites arbitrarios muchísimo más reducidos que los legales". Declararon también que "existe una barrera colocada junto a la garita de carabineros en la cual se practican control y registro de todas las personas que nos visitan, que, en muchos casos, ha llegado al allanamiento personal". En conjunto, denunciaron que "se ha atentado gravemente contra la igualdad ante la ley, contra la libertad de información, contra el derecho de reunión pacífica y contra nuestro derecho a ser visitados por cualquier persona que pise territorio nacional". Paralelamente, los afectados interpusieron un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Iquique, en el que señalaron que en el marco de su relegación "sufrimos actualmente otras perturbaciones a nuestro derecho a la libertad personal y a la seguridad individual". El tribunal, sin embargo, no admitió a tramitación el citado recurso.

196. El 23 de junio de 1983 se suspendió la sanción de relegación a 31 de los relegados en Pisagua, que de otro modo deberían haber cumplido el plazo de 90 días el 28 de junio de 1983. En efecto, el Ministerio del Interior ordenó su traslado en autobuses a Santiago, y en el cuartel general de investigaciones se les informó individualmente que estaban en libertad. Previamente, el 8 de julio de 1983, se había suspendido la sanción de relegación a uno de los afectados, debido a razones humanitarias, ya que su padre estaba gravemente enfermo 192/.

197. Por su parte, ocho líderes sindicales que habían sido detenidos a mediados del mes de junio de 1983 por miembros de la Central Nacional de Informaciones fueron sancionados administrativamente a la pena de relegación en localidades alejadas del país, sin que el Gobierno haya señalado las razones de semejante proceder, y sin que tampoco se haya conocido públicamente alguna acción de los afectados que hubiere motivado tal medida. En efecto estas sanciones de relegación las ha aplicado el Gobierno invocando sus facultades excepcionales conforme a la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución Política de 1980.

V. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. DERECHO A LA LIBERTAD DE
PENSAMIENTO DE OPINION Y DE EXPRESION

A. Derecho a la vida privada

198. El derecho a la vida privada se regula en el marco internacional comprendiendo por tal denominación la protección de la persona humana en sus vertientes más íntimas, como su reputación, su vida familiar y la inviolabilidad de su domicilio o de su correspondencia. Esta protección trata de garantizar que la persona no será objeto de injerencias arbitrarias en el disfrute de tales derechos, incluidas las procedentes de los poderes públicos. Está consagrada en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo artículo 17 dice:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

199. La Constitución Política de Chile establece garantías semejantes en su artículo 19, párrafos 4 y 5; además, conforme al artículo 20, se debe recurrir ante la correspondiente Corte de Apelaciones para obtener la protección de esos derechos. Ahora bien, la continuada proclamación del estado de emergencia conforme al párrafo 4 del artículo 41 de la Constitución produce el efecto contemplado en el inciso 2 del párrafo 3 del mismo artículo, que dispone que "el recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad ... que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos Estados, han podido suspenderse o restringirse". Aunque no se considera que esta última disposición se refiera a las garantías del derecho a la vida privada establecidas en la Constitución, el Relator Especial ha podido constatar que el disfrute de tales garantías ha quedado condicionado, de hecho, por la proclamación del estado de emergencia. A esta conclusión se puede llegar si se tiene en cuenta la reiterada violación del conjunto de garantías que conforman el derecho a la vida privada con ocasión de las habituales prácticas que, en el plano individual, se producen en relación con el arresto ilegal por supuestos actos delictivos de carácter político. Esto es más grave aun cuando las detenciones ilegales son practicadas por la Central Nacional de Informaciones (CNI), organismo que no está facultado para efectuar detención alguna. En efecto, son frecuentes los arrestos ilegales que van acompañados de allanamiento también ilegal del domicilio, de amenazas e intimidaciones al grupo familiar del afectado, y de ataques arbitrarios a la honra y reputación del afectado y de su familia, si se entiende por "honra" la "buena opinión y la fama de la persona" 193/. En consecuencia, se observa el no respeto a las prescripciones legales de derecho interno, según las cuales únicamente los tribunales de justicia pueden ordenar allanamientos, registros e incautaciones en los domicilios de los particulares, en el marco de las investigaciones criminales que conozcan. Además, la orden de allanamiento judicial ha de ser dirigida necesariamente a las fuerzas de orden público, que están integradas de modo exclusivo por funcionarios de los cuerpos de Investigaciones y carabineros, por lo que las disposiciones legales excluyen directamente a los agentes vinculados a la CNI.

200. A lo largo del primer semestre de 1983, el Relator Especial ha recibido numerosas denuncias y alegatos relativos a la violación del derecho a la vida privada, en especial en la vertiente de la inviolabilidad del domicilio de los afectados. Así, Román Alfredo Olivares, consejero del Colegio de Periodistas A.G., fue víctima de la violación de su domicilio y robo de diversas especies. El Colegio protestó por estimar que "por la forma de operar que tuvieron los desconocidos y porque se trata de una acción reiterada, el hecho va más allá de lo delictual y se persigue amedrentar a los periodistas" 194/. Por otro lado, como modalidad de allanamiento colectivo, la población Villa O'Higgins fue allanada en la madrugada del 13 de enero de 1983, resultando detenidos 30 pobladores, de los cuales ocho fueron puestos a disposición judicial, presentándose cuatro recursos de amparo por otras tantas personas 195/. La orden de allanamiento emanó del 17° Juzgado del Crimen y fue ejecutada por carabineros.

201. Otras dos personas, María Parra y su hijo Roberto del Carmen Cisterna, fueron detenidos el 15 de febrero de 1983 por agentes de Investigaciones, quienes allanaron su domicilio alegando que buscaban a un hermano de Roberto Cisterna, que había sido acusado de haber dado muerte a un vendedor de marihuana. Con este motivo, los agentes "asaltaron la casa, derribaron puertas, rompieron vidrios, golpearon a los niños pequeños". María Parra fue golpeada en la cabeza, y después detenida junto a su hijo mayor, teniendo que dejar en la casa solos a siete niños menores. Fueron llevados detenidos a un sitio eriazó en el que "Roberto fue bajado, esposado y golpeado violentamente por seis detectives con la culatas de sus ametralladoras. La madre fue también golpeada y más tarde fue puesta en libertad sin cargo alguno, Roberto fue pasado al juzgado acusado de vagancia" 196/.

202. Otro ejemplo de allanamiento masivo se dice que se produjo el 29 de diciembre de 1982 en la población Nuevo Amanecer, afectando a unas 1.500 personas; los pobladores denunciaron muchas irregularidades ocurridas en el transcurso de la acción policial, entre ellas la carencia de una orden competente de allanamiento, la detención indiscriminada de todo hombre mayor de 15 años, y la destrucción de viviendas y robo de especies. Presentado un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la primera semana del mes de abril de 1983 fue rechazado. Se recurrió ante la Corte Suprema, quien ordenó a la Corte de Apelaciones que "envíe los antecedentes al Juzgado del Crimen que corresponda, con el objeto de que se instruya sumario para la investigación de los hechos denunciados y que constituirían delito" 197/.

203. Se dice que otro allanamiento masivo se produjo el 14 de mayo de 1983, afectando a varias poblaciones populares del sector sur de Santiago, en especial en el área determinada por las comunas de San Miguel, La Cisterna y la Granja. La acción se inició pasada la medianoche del 13 de mayo de 1983 con un despliegue militar de gran alcance que envolvió todo el sector, aislándolo del resto de la ciudad. A las cinco de la mañana del 14 de mayo de 1983 se procedió a llamar por altavoces conminando a todos los hombres mayores de 14 años a levantarse, recoger su cédula de identidad y salir a las calles con objeto de ser recoquidos y llevados andando o en vehículos hasta las canchas de fútbol cercanas a cada una de las poblaciones afectadas, donde fueron verificados sus antecedentes. Participaron en la operación militares, carabineros y civiles, que pasaban por cada una de las viviendas llevándose a los varones con tal rapidez que muchos de ellos debieron de partir semidesnudos, incluso los ancianos, enfermos o inválidos. En muchas casas

se irrumpió con gran violencia, dejando las pertenencias de los afectados en un completo desorden y llevándose lo que se estimaba "de carácter subversivo". Se calcula que alrededor de unas 14.000 personas, todas ellas varones mayores de 14 años, fueron afectadas por este allanamiento masivo 198/. En concreto, en la población Joao Gulart, todos los varones mayores de 14 años fueron conducidos a partir de las cuatro de la mañana al lugar llamado Parque Brasil, en donde fueron retenidos, a pesar del frío invernal, hasta bien avanzada la tarde, conforme se iba procediendo a controlar su identidad y posibles antecedentes policiales. Varias casas sufrieron registros, en especial la de los sacerdotes de la población citada, que quedó totalmente desordenada, incluida la pequeña capilla y el tabernáculo de la misma. Los carabineros salieron de la casa diciendo a las vecinas "que habían encontrado material subversivo en casa de estos curas comunistas". Las informaciones indican que la escena en el Parque Brasil tenía algo de parecido con un campo de concentración: en el horizonte se divisaban las siluetas de los soldados del ejército rodeando al parque; más cerca la multitud de detenidos estaba custodiada por carabineros fuertemente armados con cascos y metralletas; en el centro del enorme círculo de hombres apiñados, iluminados por los focos, personal de paisano de ambos sexos trabajaba en la identificación de las personas.

204. Escenas similares se produjeron en la población La Victoria, en la que existen unos 3.000 sitios, residiendo en cada uno de ellos un promedio de tres familias, por lo que los jefes de familia, sin contar a los jóvenes mayores de 14 años, suman más de 9.000 hombres. Todos ellos fueron llevados por policías de paisano y carabineros al centro de una cancha de deportes de la población, al tiempo que los agentes de seguridad pasaban casa por casa comprobando si había más hombres. Todos los mayores de 14 años eran obligados a salir, incluidos los enfermos, inválidos y ancianos. En el trayecto, eran maltratados, golpeados y frecuentemente insultados por los carabineros. Las fuerzas de seguridad de paisano llevaban metralletas y fusiles, apuntando directamente a los detenidos. La impresión de los pobladores afectados fue de haber vivido "un clima de guerra". Ya en la cancha deportiva fueron distribuidos en fila por apellidos en orden alfabético y obligados a hincarse de rodillas con las manos en la nuca. Se ha referido el caso de un hombre de más de 50 años que después de estar horas en esa posición le dieron la orden de levantarse, se mareó y se cayó al suelo; su hijo corrió a ayudarlo y los dos fueron brutalmente castigados. Según los propios pobladores, "el operativo no fue un allanamiento, tampoco una pura redada contra delincuentes, muchas personas de reconocida trayectoria delictual fueron dejadas en libertad". Para ellos, se trata de una "provocación".

205. Finalmente, unas 304 personas quedaron detenidas por tener asuntos pendientes con la justicia, según ha informado ya el Relator Especial 199/. También se tomaron antecedentes a familiares de más de 20 detenidos, la mayoría de los cuales figuraban en los ficheros policiales y tenían procesos pendientes.

206. La operación fue profusamente explicada de manera diferente por las autoridades civiles y militares en distintas declaraciones públicas. Así, en cuanto al origen de la acción, un comunicado de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Zona Metropolitana de 15 de mayo de 1983 le identificó en "numerosas denuncias de particulares y de la Jefatura de Zona Metropolitana de carabineros sobre agresiones con armas de fuego a carabineros". Por el contrario, un comunicado de la policía de 16 de mayo de 1983 identificó el origen de la acción

"tomando en consideración los desórdenes ocurridos el 11 de mayo de 1983 y en el funeral del taxista muerto ese día". También fuentes castrenses señalaron en un comunicado de 31 de mayo de 1983 que la acción tuvo su origen en "tres órdenes de investigación emanadas de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, por Oficio No. 709 de fecha 13 de mayo, y dos órdenes más de la misma Fiscalía de Ejército y de carabineros de fecha 12 de mayo". Por último, la Secretaría General de Gobierno señaló en un comunicado de 31 de mayo de 1983 que "la acción fue dispuesta en atención a denuncias formuladas por carabineros por maltrato de obra a funcionarios de esta institución y vehículos policiales mediante el empleo de armas de fuego, hechos que se verificaron el pasado 11 de mayo". La misma fuente identificó como objeto de la acción el "registro de carácter preventivo, con el objeto de detectar la presencia de elementos antisociales, así como de armamentos y propaganda subversiva. En cuanto a los resultados de la operación, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Zona Metropolitana señaló en un comunicado de 17 de mayo de 1983 que habían sido detenidos 304 delincuentes comunes, "todos con órdenes de detención pendiente". También se habrían encontrado dos subametralladoras y munición, así como mimeógrafos y "gran cantidad de propaganda subversiva y elementos para la fabricación de "miquelitos" y bombas incendiarias". Por su parte, la Secretaría General de Gobierno señaló en su comunicado de 31 de mayo de 1983 que "se encontró armamento, material de imprenta y documentación política subversiva, así como numerosos sujetos con antecedentes delictuales y con orden de detención pendiente emitida por los Tribunales de Justicia".

207. El Directorio Nacional de Abogados A.G., declaró públicamente el 31 de mayo de 1983, en relación con el allanamiento masivo de determinadas poblaciones o barrios, que en su opinión el citado allanamiento era "abiertamente contrario a dos garantías individuales básicas establecidas por la Constitución Política vigente: el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia y la inviolabilidad del hogar (artículo 19, Nos. 4 y 5)". Se indica también en la citada declaración que "ni el estado de asamblea, ni el estado de sitio, ni el estado de emergencia, provocados por las más graves situaciones de excepción, que están rigurosamente reglados por la Constitución actual, facultan a autoridad alguna para afectar ni una ni otra de las dos garantías señaladas. Aún más, tal facultad ni siquiera está contemplada entre las amplísimas que otorga el artículo 24 Transitorio de la Carta". En efecto, la operación fue ordenada el 12 de mayo de 1983 a través de la "Orden Secreta No. 8 de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio", de la que el Relator Especial ha visto una fotocopia sellada y autenticada por el "Jefe de Operaciones JZEE". Pues bien, los allanamientos masivos no sólo están prohibidos por el artículo 40 de la Constitución, sino que además las operaciones de seguridad que lleva a cabo el Comandante de la Zona Militar correspondiente deben realizarse de acuerdo con la Ley No. 12.927 de 3 de julio de 1975, o Ley de Seguridad Interior del Estado, en cuyo artículo 34, entre las amplias facultades que se conceden al Comandante de la Zona Militar correspondiente en el marco del estado de emergencia, no figura la de allanar o registrar residencias ni en el plano individual ni en el colectivo. Por último, es de destacar que la Constitución establece expresamente que en derecho público las autoridades sólo pueden realizar lo que la ley expresamente les autorice. Por consiguiente, el allanamiento masivo ordenado por la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio no se conforma a las exigencias

derivadas de las normas jurídicas de derecho interno ni a las normas internacionales a las que el Relator Especial se ha referido más arriba, en particular a lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

208. Ante esta situación, se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, que fue rechazado. Realizada la apelación por parte de los pobladores ante la Corte Suprema, ésta solicitó informes a las reparticiones policiales y judiciales respecto de los allanamientos ocurridos en las poblaciones referidas, informándose a la propia Corte Suprema que, efectivamente, los citados allanamientos fueron ordenados por una resolución del Jefe de la Zona de Emergencia de Santiago 200/. Numerosos comunicados de protesta por esta acción fueron emitidos: así, la Congregación de los Sagrados Corazones, las Organizaciones Poblacionales "La Victoria", la Comisión Chilena de Derechos Humanos, el Obispo Auxiliar y Vicario de la Zona Sur de Santiago, etc., condenaron unánimemente los allanamientos masivos referidos.

209. En lo que se refiere al derecho a la honra y reputación de las personas, el 9 de diciembre de 1982 un canal de televisión nacional transmitió un programa titulado "Terrorismo" en el que se exhibieron presuntas declaraciones de cuatro "presos políticos". Los programas habían sido grabados durante la estancia de esos presos en lugares secretos de detención de la Central Nacional de Informaciones, bajo amenazas y torturas. Los abogados defensores denunciaron el hecho el 16 de diciembre de 1982 ante el Pleno de la Corte Suprema, significando que los afectados no estaban aún condenados, sino solamente procesados y sus declaraciones pertenecían al secreto del sumario. La Corte Suprema acogió a tramitación esta denuncia y pidió informes al canal de televisión, a la CNI y a los fiscales militares; como resultado de esta encuesta, la CNI se declaró única responsable de esas grabaciones y exhibiciones aduciendo que lo había hecho para denunciar el terrorismo. Finalmente, la Corte Suprema falló el 22 de abril de 1983 desestimando la denuncia de los cuatro procesados afectados, aunque estimó que debía "representar a la CNI la inconveniencia de haber permitido la filmación de detenidos y sus declaraciones que se encontraban a su disposición". Es obvio que en el momento en que se efectuaron las citadas grabaciones, en los locales secretos de la CNI, los afectados no contaban con la presencia de sus abogados defensores.

B. Derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, y de expresión

210. Las libertades de pensamiento, de opinión y de expresión están consagradas en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Evidentemente, estas tres libertades están vinculadas entre sí, puesto que la libertad de expresión está destinada a poner en práctica las libertades de pensamiento y de opinión. También está claro que la libertad de expresión no es absoluta y está sujeta, como se reconoce en el Pacto, a limitaciones destinadas a proteger, entre otras cosas, la seguridad nacional o el orden público. Sin embargo, estas libertades no se han de entender por separado, sino en unión de otras libertades reconocidas en la Declaración y el Pacto y - en la situación concreta que interesa primordialmente a Chile - del derecho de todo ciudadano a participar en la vida política de su país según se especifica en el artículo 25 del Pacto, que se examina más adelante con más detalle 201/.

211. La prohibición constitucional de expresar cualquier tipo de disidencia política en el período de transición o "receso político" que, según las disposiciones pertinentes de la Constitución, ha de durar hasta 1989, impide el ejercicio de la libertad de opinión, en particular en los asuntos políticos. Ese "receso político" que se ha impuesto no está justificado - ni ha podido estarlo en ningún momento - como derogación permisible según el artículo 4 del Pacto en tiempos de estado de emergencia, puesto que, en primer lugar, la emergencia se ha de limitar estrictamente a las necesidades de la situación y, por consiguiente, no puede justificarse con una política que trata de suspender, durante un largo período, uno de los derechos fundamentales proclamado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizado en el artículo 25 del Pacto, es decir, el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de la vida política de su país, junto con todos los derechos civiles - en materia de pensamiento, conducta o asociación - que son los medios para poder ejercer adecuadamente ese derecho fundamental. En segundo lugar, el "receso político", junto con la asunción constitucional del poder por la Junta, parece ser la causa básica de la emergencia o constituir por sí mismo esta última.

212. Esta situación ha provocado innumerables tensiones entre las autoridades y los distintos grupos de opinión, que intentan conseguir un espacio político en la vida pública chilena. Un diario tan poco sospechoso de expresar los argumentos de los grupos opositores al Gobierno como es El Mercurio dijo en un editorial de 2 de junio de 1983 que "la crisis económica por la que atraviesa el país y las connotaciones políticas que ella tiene, han movido a sectores cada vez más amplios a participar en el debate político, con una conciencia creciente de que no corresponde sólo al Gobierno adoptar iniciativas en este campo, sino también a toda la ciudadanía preocupada por el acontecer nacional". Señala más adelante el citado editorial que "en primer término, es imperativo crear un clima de tolerancia ... Es, por otra parte, de competencia de la autoridad adoptar medidas que impliquen una apertura a sectores más amplios, renunciando al anhelo de fidelidad incondicional y aceptando que la discrepancia no sólo es inevitable, sino conveniente, pues de la confrontación de diferentes proporciones pueden surgir mejores soluciones para los problemas del país". Termina sugiriendo "medidas relacionadas con el artículo 24 transitorio y los estados de excepción, el fin del exilio por fines políticos, y además, la dictación de las leyes constitucionales contempladas en la Carta para avanzar desde ya en el proceso de transición a la democracia".

213. El derecho a la libertad de expresión se reconoce en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

214. Además, se debe tener en cuenta que el párrafo 3 del artículo 19 del citado Pacto prevé que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones que, sin embargo, deberán "estar expresamente

/...

fijadas por la ley y ser necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

215. Pues bien, el Relator Especial ha observado que la situación de la libertad de expresión en Chile se encuentra seriamente restringida por la declaración combinada del "estado de emergencia" (artículo 41, párr. 4 de la Constitución) y del "estado de peligro de perturbación de la paz interior" (disposición 24a. transitoria de la Constitución). De acuerdo con estas normas, se ha desarrollado una profusa legislación especial que mantiene de manera permanente un importante número de restricciones al ejercicio de la libertad de expresión difícilmente compatibles con lo expresado en los párrafos 2 y 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas medidas especiales afectan no sólo a la libertad de expresión, sino también a la libertad de información a través de cualquier medio de comunicación social. De este modo, el Decreto Supremo No. 37 202/ del Ministerio del Interior, que prorroga la vigencia del "estado de emergencia", prorroga igualmente la vigencia del Decreto No. 1029 de 1981 del citado Ministerio del Interior. Según esta última disposición, se impide a los diarios, revistas, periódicos y publicaciones, radiodifusoras y estaciones de televisión, y en general a cualquier medio de comunicación, "destacar o resaltar noticias relacionadas con actos o conductas de carácter terrorista o extremista acaecidos en el país", salvo las excepciones que expresamente determine el Gobierno de oficio, o a petición de algún medio de comunicación. Hay que señalar que los términos "terrorista" o "extremista" se prestan casi siempre a abuso, tienen un carácter propagandístico y no estrictamente jurídico, y pueden utilizarse respecto de acciones o conductas que en las sociedades democráticas corresponderían normalmente al legítimo ejercicio de los derechos humanos más fundamentales en materia de expresión o de conducta.

216. La infracción a esta disposición, según lo establecido por el artículo 3 del citado Decreto No. 1029 de 1981, será sancionada de acuerdo con la ley No. 18015 modificada por la Ley No. 18150 203/, según la cual se transforma en un "delito" el carácter de simple "infracción administrativa" de la violación de las medidas restrictivas de la libertad de información, con todas las consecuencias que tal cambio de calificación tiene en el Derecho chileno. De este modo, si el infractor condenado no pagare la multa impuesta dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, "sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada unidad tributaria anual, hasta un máximo de 90 días". La elevada cuantía de las multas previstas, que va de 10 a 100 unidades tributarias anuales (entre 4.000 y 40.000 dólares de los Estados Unidos) supone el peligro de imposición de penas privativas de libertad a periodistas y otras personas que infrinjan las restricciones gubernativas de los derechos a la libertad de expresión e información.

217. En estas circunstancias, el Relator Especial ha sido informado de la acusación presentada por el Ministerio del Interior en contra de la empresa "Editorial Aconcaqua" por haber editado el libro de análisis político titulado Modelo Económico Chileno: Trayectoria de una Crítica 204/, por presuntas transgresiones a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Ante esta acusación, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sobreseimiento, lo que significa que "no se logró establecer la existencia de delito en la investigación

judicial concluida" 205/. Aunque no se siguió esta causa, la existencia misma de la actual legislación ha de constituir en la práctica un poderoso elemento de disuasión para los escritores, periodistas, etc., que no quieran correr el riesgo de expresar sus opiniones, lo que conduce a la autocensura.

218. Por otra parte, el anterior Relator Especial también había informado de la resolución exenta No. 1761 de la Dirección de Aduanas, por la que se negaba la importación en Chile de una reedición del libro Persona non grata del escritor Jorge Edwards 206/. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección presentado por la "Editorial Seix Barral", en tanto que editora del libro, con lo que confirmó la prohibición de entrada en el país de la tercera edición del citado libro 207/. Presentada apelación ante la Corte Suprema, su Sala Tercera decidió devolver el expediente a la Corte de Apelaciones para que elaborara un fallo 208/. Finalmente, la Corte Suprema rechazó los dos recursos de amparo interpuestos por la "Editorial Seix Barral" y el propio escritor, fallando que "al habersele agregado un nuevo capítulo al libro, éste pasa a ser una nueva obra por lo que debería haber sido aprobada previamente por el Ministerio del Interior" 209/. En estas circunstancias, el autor del libro de referencia tuvo que solicitar autorización del Ministerio del Interior para la importación y circulación de su libro 210/.

219. Sin embargo, las restricciones a la libre circulación de libros fueron levantadas por Decreto Exento de Ministerio del Interior No. 262 211/, que puso fin al requisito de autorización previa que debía otorgar ese Ministerio para la edición, de libros en el territorio nacional. Con ser positiva esta medida, el Relator Especial desea señalar que sólo se refiere a la circulación y edición de libros, pero no a periódicos o revistas. Además, teniendo en cuenta la vigencia de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución, es potencialmente aplicable a los escritores que publiquen obras sobre tomas contingentes o que puedan ser interpretados "como atentatorios contra la paz social, el receso político o la Ley de Seguridad Interior del Estado" 212/.

220. El Relator Especial ha recibido también denuncias relativas a la detención por carabineros de Magaly Chamorro, periodista del diario Las Últimas Noticias, cuando ejercía su labor profesional en una calle céntrica de Santiago. La periodista permaneció detenida durante hora y media, bajo el cargo de "oponerse a la acción policial", siendo posteriormente dejada en libertad bajo fianza previa citación ante el Juzgado de Policía Local 213/. Por su parte, la directiva del Sindicato de Periodistas de la Empresa El Mercurio, así como el Colegio de la Orden, formularon protestas contra este hecho, que calificaron de "procedimiento torpe, prepotente y arbitrario, deplorando el abuso de autoridad cometido sin reparar en el respeto que merecía la afectada en su doble condición de periodista y mujer" 214/.

221. Por otra parte, la emisora Radio Estrella de Mar de Ancud resultó amenazada y perturbada en su normal desenvolvimiento por acciones protagonizadas por presuntos miembros de las fuerzas armadas. Con este motivo, el Obispo de Ancud presentó un recurso de protección en favor de la citada radioemisora ante la Corte de Apelaciones de esa localidad.

222. En las manifestaciones producidas en Santiago el 24 de marzo de 1983, tres periodistas resultaron agredidos, detenidos y/o retenidos por las fuerzas de orden público. Se trataba de Juan Pablo Cárdenas, director de la revista Análisis, que fue golpeado y retenido; Samuel Mena, fotógrafo del diario La Tercera de la Hora, que fue golpeado, detenido y acusado de agresión; y Marcos Borcovsky, periodista de Radio Portales, que resultó con traumatismo encefalocraneano. Ante esta situación, el Consejo Nacional del Colegio de Periodistas emitió una declaración pública en la que decía: "Nuestra Orden se hace el deber de protestar enérgicamente ante las autoridades encargadas de mantener el orden público, por los riesgos físicos y morales que corren los periodistas, mientras cumplen su misión profesional al no reconocérseles ni respetárseles su labor" 215/.

223. El anterior Relator Especial ya informó de las vicisitudes que atrevesó la revista APSI en 1982 216/. El contencioso fue resuelto, el 5 de enero de 1983, por una sentencia de la Corte Suprema que revoca una sentencia anterior de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo el recurso de protección interpuesto por los editores de la revista APSI contra el Ministro del Interior, quien por Decreto Supremo de 24 de septiembre de 1982 había dejado sin efecto la autorización concedida para editar, publicar y distribuir la revista APSI, prohibiendo su publicación y distribución. Sin embargo, la Corte Suprema acogió el citado recurso de protección señalando que la citada revista "puede continuar publicándose, distribuyéndose y comercializándose por la sociedad propietaria como lo ha hecho hasta ahora, sin otras limitaciones que las del orden general establecidas por las leyes y reglamentos". Pero la Primera Sala de la Corte Suprema modificó el 25 de enero de 1983 la citada sentencia, opinando la mayoría (tres Ministros, entre ellos un abogado integrante) en un recurso de aclaración que "la revista APSI podría continuar publicándose solamente con informaciones internacionales de actualidad y noticias económicas del extranjero". Por el contrario, en voto de minoría dos de los magistrados sostuvieron que la citada aclaración de la mayoría suponía una modificación sustancial del fallo. En esta situación, la propia revista APSI emitió el 20 de abril de 1983 una declaración pública señalando que, al no poder entregar información y opinión sobre el acontecer nacional, se encuentra desprotegida judicialmente en su "derecho a expresar una opinión independiente sobre el acontecer nacional ..." Por tanto, la revista referida ha debido reanudar su circulación limitándose a difundir materias del exterior 217/.

224. Un nuevo caso de restricción a la libertad de expresión e información se presentó con la publicación del Decreto Supremo No. 593 del Ministerio del Interior, de 13 de mayo de 1983. En ese Decreto se disponía que las radioemisoras Cooperativa Vitalicia de Santiago, Valparaíso y Temuco podrían transmitir únicamente espacios musicales, deportivos y de publicidad, debiendo "abstenerse de transmitir espacios noticiosos o informativos, comentarios y entrevistas, salvo los comunicados oficiales de Gobierno". La Dirección de Comunicación Social del Gobierno fundamentó la medida en que "algunos dirigentes del cobre, quebrantando la legislación laboral, acordaron una paralización nacional de actividades" y que "en apoyo a la referida instigación ilegal actuó la emisora Radio Cooperativa a través de entrevistas, comentarios, noticias y transmisiones de toda índole de clara intencionalidad política, cuyo conjunto creó la sensación de un clima artificial de agitación y de efervescencia pública, todo ello con el propósito de colaborar con la citada instigación. Ello transforma a esta radioemisora en corresponsable de

los incidentes de violencia por todos conocidos y que condujeron a los lamentables resultados que el Supremo Gobierno deplora". Por el contrario, una declaración de la radioemisora rechazó los cargos imputados porque, en su opinión "sólo se limitó a informar y recoger opiniones respecto a lo sucedido en el país el día de la protesta nacional, acatando incluso las restricciones impuestas a este respecto por la Secretaría de Gobierno a todos los medios de comunicación". Interpuesto recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se alegó que el Poder Ejecutivo no tiene facultades para "suprimir el derecho a emitir opinión y el derecho a informar libremente" durante la vigencia de los dos estados de excepción constitucional vigentes en el país. Finalmente, no se produjo fallo judicial porque el propio Ministerio del Interior levantó la sanción impuesta a las emisoras de Radio Cooperativa mediante Decreto Supremo No. 617 de 24 de mayo de 1983. En el mismo sentido, la Comisión Chilena de Derechos Humanos emitió una declaración pública el 13 de mayo de 1983 señalando que, en el caso de referencia, "el estado de emergencia sólo permite a la autoridad la restricción de la información y no la supresión total, como ha ocurrido en este caso", por lo que concluye que "una medida como ésta sólo tiene motivaciones y finalidades estrictamente políticas" 218/.

225. En las manifestaciones producidas en las principales ciudades del país el 14 de junio de 1983 parece que hubo una importante interferencia de las autoridades administrativas en el ejercicio del derecho a la libertad de información de los distintos medios de comunicaciones social. En palabras del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas, se produjo "una sistemática intervención realizada por el Gobierno, por intermedio de su Dirección de Comunicación Social (DINACOS), sobre las informaciones relativas a la protesta nacional efectuada el 14 de junio". La denuncia del citado Consejo Metropolitano se centra en que "DINACOS instruyó a diversos medios para no difundir el llamado a la protesta ... e impartió instrucciones para que se destacara lo que se denominó vandalismo y pillaje" 219/. Por su parte, la Asociación Nacional de la Prensa también denunció "la petición del Ministerio del Interior a la ciudadanía y a los medios de comunicación social para que respeten el receso político en forma irrestricta", afirmando que esta situación "producirá un retroceso en el desarrollo que venía experimentando el debate nacional". Ante esta situación, el Colegio de Periodistas interpuso un recurso de protección contra el comunicado del Ministerio del Interior, puesto que se consideró que el receso político no debiera abarcar la prohibición sobre hechos que conciernen a la actualidad nacional y que interesan a la opinión pública. Por último, la Directiva del Colegio manifestó "la ilegalidad que implica la aplicación permanente de los estados de emergencia que permiten, entre otras cosas, restringir de modo significativo la libertad de expresión" 220/. El citado recurso de protección fue presentado con la intención de lograr un fallo judicial que explicara la situación legal y actual relativa al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información en Chile.

VI. DERECHO A LAS LIBERTADES PUBLICAS

A. Derecho de reunión pacífica

226. El derecho de reunión pacífica se reconoce en el párrafo 1 del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último texto establece que:

"Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

227. Desde el punto de vista del derecho interno chileno, el derecho de reunión se reconoce en el artículo 19, apartado 13 de la Constitución Política de 1980, que permite su ejercicio sin permiso previo. Consecuentemente, el recurso de protección establecido en el artículo 20 del citado texto constitucional es una garantía jurisdiccional contra los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que perturben o amenacen el legítimo ejercicio de ese derecho. Sin embargo, el Relator Especial ha observado que el ejercicio efectivo del derecho de reunión pacífica, en especial cuando tiene una connotación política, se encuentra suspendido en el marco legal chileno. En efecto, la aplicación combinada del artículo 8 de la Constitución, junto con las disposiciones 10a. y 24a. transitorias de la Constitución, además de una legislación especial adoptada para diversos sectores, significan la suspensión o una muy amplia restricción en el ejercicio de los derechos y libertades públicas, tal y como se entienden en los textos internacionales referidos. Se trata de una situación que data de septiembre de 1973, y que se prolongará hasta 1989, fecha en que, según las previsiones de la Constitución, terminará el período de transición o de "receso político". Pues bien, a lo largo del primer semestre de 1983, el Relator Especial ha sido informado en varias ocasiones de la prohibición o suspensión administrativas de reuniones pacíficas, conferencias de prensa, asambleas de tipo cultural político o sindical, dado que la manifestación pública de la disidencia política de modo pacífico no es posible en Chile. Esta situación se ha podido comprobar, en términos generales, con ocasión de las tres jornadas de protesta nacional, de las que ya se ha tratado en otro lugar 221/.

228. Es así como, por ejemplo, el 29 de diciembre de 1982, un grupo de personas solicitaron del Ministerio del Interior autorización para celebrar un acto público en homenaje a la memoria de Eduardo Frei, uno de los ex Presidentes de la República de Chile, en el teatro Caupolicán de Santiago, con ocasión del primer aniversario de su muerte. El Ministerio del Interior no dio respuesta a la solicitud, por lo que, en opinión de los solicitantes "se impide el ejercicio del derecho de reunión", al tener que "suspender el acto programado" 222/. El 22 de enero de 1983, después de una misa en la Catedral de Santiago, se produjo una manifestación en dirección al cementerio, en el curso de la cual se produjeron algunos incidentes cuando los carabineros interceptaron a los manifestantes que no habían querido dispersarse, y de regreso, avanzaban hacia el centro de Santiago 223/. Sin embargo, no se produjeron detenciones 224/.

229. También tuvo que ser suspendido un foro sobre el tema "Cultura nacional y libertad de expresión en Chile", que la Comisión Permanente de Defensa de la Libertad de Expresión había convocado en la sede del Círculo de Periodistas. La suspensión se produjo al no obtenerse el permiso correspondiente de la Intendencia Metropolitana, que lo denegó en función de que la entidad convocante "carece de personalidad jurídica" 225/. De la misma manera, el Intendente de la Región Metropolitana negó la autorización solicitada por la Confederación de Empleados Particulares (CEPCH), el Frente Unido de Trabajadores (FUT) y la Unión Democrática de Trabajadores (UDT), para realizar un acto en el Auditorium Don Bosco el día 1° de mayo. El Intendente declaró que no había lugar a la autorización porque, de acuerdo con la legislación laboral vigente, cada gremio debe celebrar sus reuniones en su respectiva sede sindical 226/.

230. El Relator Especial ya se ha hecho eco del acto convocado por la Coordinadora Nacional Sindical el 1° de mayo en la Plaza Artesanos de Santiago. El acto no fue autorizado y "carabineros actuó coordinadamente con grupos de civiles premonidos de "lynchacos", cadenas y palos, para reprimir a manifestantes, periodistas y simples observadores. La brutalidad de esta acción concertada dejó decenas de heridos ... también fueron agredidos camarógrafos de televisión y reporteros gráficos que tomaron vistas de los hechos" 227/. La organización convocante expresó que "se convocó a la manifestación no con el objeto de provocar, sino porque creemos que este día (1° de mayo) es de los trabajadores" 228/. Otros incidentes se produjeron con ocasión del 1° de mayo en las ciudades de Concepción y Osorno 229/.

231. El 18 de junio de 1983, fueron declarados "bajo control militar" los yacimientos de las minas de cobre de Chuquicamata y El Salvador por sendos bandos de los Jefes de Estado de Emergencia de las dos localidades citadas. Como consecuencia, se prohibieron "las asambleas de trabajadores, las reuniones o cualquier acción que pueda alterar el orden público" 230/.

232. La Circular de la Subsecretaría de Salud No. 1113 señaló que "no está autorizada la actividad de los capítulos médicos", entendiéndose por tales las agrupaciones de base de los afiliados al Colegio Médico de Chile A.G., en los distintos establecimientos del Sistema Nacional del Servicio de Salud. En concreto, señala la citada circular que en los mencionados recintos está prohibido desarrollar "reuniones u otras actividades de carácter gremial, o de cualquier otra naturaleza ajena a los fines de los servicios". Por tanto, "la actividad de los capítulos médicos no está autorizada en los establecimientos dependientes de los servicios de salud" porque "tales capítulos constituyen agrupaciones cuya existencia deriva del régimen estatutario del Colegio Médico de Chile A.G. y, por tanto, tienen una acción limitada al ámbito de esa entidad gremial" 231/. La mencionada circular estaba relacionada con una consulta que había preparado el Colegio Médico de Chile, en la que se iban a formular cuatro preguntas a todos sus miembros, solicitándoles que se pronunciaran sobre "el modelo de salud que se está implantando en Chile y que se pretende concretar con la propuesta nueva Ley de Prestaciones de Salud", y si consideraban que "al Colegio Médico le corresponde participar en la elaboración de las políticas de salud". La consulta estaba prevista para los días 7 a 10 de julio de 1983, pero previamente, el 5 de julio de 1983, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana dictó el bando No. 144 mediante el cual el Jefe de Zona resolvió: "Prohíbese a contar de esta fecha toda reunión o consulta de cualquier naturaleza que ésta sea y

/...

que diga relación con el llamado a consulta formulado el día 3 de julio de 1983 por el Consejo Regional Santiago, Colegio Médico de Chile A.G.". El 9 de julio de 1983 la agrupación gremial afectada declaró: "protestamos por esta prohibición, por cuanto creemos que con ella se vulnera el derecho esencial de toda organización gremial de consultar a sus asociados en un proceso democrático respecto a la orientación, la labor desarrollada y la conducción que su directiva le está dando". Señaló también que "la acción del Colegio Médico de Chile se enmarca estrictamente en el ámbito gremial y en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos aprobados por el Supremo Gobierno". Finalmente, también recordó que "a través de la historia, el Colegio Médico de Chile ha tenido una participación decisiva en la formulación de las políticas y en la creación de los sistemas de salud que constituyen un logro importante para nuestro país y cuyos resultados son exhibidos interna y externamente por las propias autoridades que hoy no desean escuchar la opinión de este Colegio" 232/.

B. Derecho de asociación

233. El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a asociarse libremente, aunque, conforme al párrafo segundo del artículo 22 del texto citado en segundo lugar,

"El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

234. En cuanto al derecho interno chileno, la Constitución Política reconoce en su artículo 19, apartado 15, el derecho de asociarse "sin permiso previo", debiendo las asociaciones constituirse en conformidad a la ley "para gozar de personalidad jurídica". Sin embargo, para el ejercicio de este derecho, contenido en el párrafo 5 del artículo 19, apartado 15, se remite a una futura ley orgánica constitucional que, como ya ha puesto de relieve el Relator Especial 233/, aún no se ha dictado. También deben tenerse en cuenta las restricciones discriminatorias contenidas en el artículo 8 de la Constitución así como el "receso político" previsto en la Disposición 10a. Transitoria de la Constitución (prohibición de toda actividad político-partidista en tanto no se dicte la citada ley orgánica), y las competencias excepcionales atribuidas al Presidente de la República en virtud del párrafo c) de la Disposición 24a. Transitoria del texto constitucional (prohibición de ingreso o extrañamiento a los que propaquen las doctrinas aludidas en el artículo 8 de la Constitución o a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior). En consecuencia, el derecho de asociación política está prohibido en Chile desde septiembre de 1973, y la propia Constitución establece que tal prohibición no cesará hasta 1989, o hasta que se dicte la correspondiente ley orgánica. Por tanto, las distintas asociaciones o agrupaciones existentes con cierta connotación de tipo humanitario, político o sindical, tienen una existencia de hecho, al margen de la ley, aunque se

pretenden amparar en el apartado 15 del artículo 19 de la Constitución. Pero, en tanto que no gozan de personalidad jurídica, su existencia es muy precaria, no está reconocida por las autoridades públicas, y son objeto de frecuentes hostigamientos.

235. A su vez, la prohibición constitucional del derecho de asociación política se refuerza con una legislación especial anterior a la propia Constitución de 1980 pero que se continúa aplicando en la actualidad. En este sentido, el Decreto-Ley No. 77 de 1973 sobre prohibición de partidos políticos, el Decreto-Ley No. 78 de 1973 sobre suspensión de las actividades de todos los partidos políticos y el Decreto-Ley No. 1697 de 1977, que disuelve todos los partidos, entidades, grupos o movimientos de carácter político, son normas especiales que privan de la personalidad jurídica a las asociaciones políticas, prohibiendo en consecuencia su existencia, organización y actividades. De este modo, tres miembros del proscrito Partido Comunista fueron sentenciados por la Corte Suprema a dos años de relegación como autores de infracción al Decreto-Ley No. 77 sobre asociaciones ilícitas 234/. De otro lado, el Decreto-Ley del Ministerio del Interior No. 1697 de 1977, ya citado, canceló la personalidad jurídica de todas las entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto-Ley No. 77 de 1973. En aplicación de estas disposiciones, el Ministerio de Justicia determinó la disolución y cancelación de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Club Social de Propaganda del Partido Femenino de Chile" de acuerdo a un decreto de 29 de enero de 1983 235/. Otra resolución del Ministerio de Economía del 7 de marzo de 1983 canceló la personalidad jurídica de la llamada "Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH)". Sin embargo, una sentencia dictada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago el 10 de mayo de 1983 dejó sin efecto la citada resolución y devolvió su personalidad jurídica a la citada Asociación 236/.

236. Por último, cabe recordar que 15 personas habían sido detenidas en el mes de junio de 1980 mediante requerimiento del Intendente Regional de la 7a. Región por asociación ilícita. Los acusados habían sido puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Curicó, quien dictaminó su libertad por falta de méritos. Fueron nuevamente detenidos a los pocos días y procesados por la causa rol 6-80 de la Corte de Apelaciones de Talca. El mes de marzo de 1981 el Ministro Instructor de la causa dictó una sentencia en primera instancia por la que les condenó a penas que iban de 5 a 6 años de presidio por asociación ilícita. Esta sentencia fue invalidada y en su lugar se dictó otra de 28 de octubre de 1981 por la que se condenó a las 15 personas a penas que iban de 541 días a 1.600 días de presidio, sin concederles el beneficio de la remisión condicional de la pena. En segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Rancagua falló el 28 de abril de 1982 confirmando la sentencia de primera instancia, lo que motivó la interposición de otros tres recursos de queja ante la Corte Suprema. Estos últimos recursos, después de una larga tramitación, fueron resueltos el 12 de junio de 1982, no dando lugar a las peticiones que los motivaban. Finalmente, el 24 de noviembre de 1982 la Corte Suprema resolvió de oficio reducir las penas de 1.600 a 1.082 días, resolviendo así un recurso de reposición presentado por los abogados defensores de los encartados. Como consecuencia de las penas definitivas, ocho de los afectados fueron condenados a cumplir la pena de 1.082 días de presidio como autores de los delitos presentados en los artículos 2 y 3 del Decreto-Ley No. 77 sobre asociaciones ilícitas; otros cuatro fueron condenados a 541 días de presidio por el

delito de asociación ilícita, otro como autor del delito de propagar por escrito la doctrina marxista y el último resultó absuelto. Pues bien, sólo uno de los condenados se encontraban en prisión preventiva (por estar cumpliendo la pena por otro delito anterior), por lo que no se le concedió la libertad provisional. En cambio, cuatro de los condenados a 1.082 días de presidio pudieron abandonar el país a mediados del mes de enero de 1983. En cuanto a los restantes condenados, el ministro instructor de la causa dictó el 9 de mayo de 1983 orden de aprehensión contra todos ellos, con excepción de uno que, como se señaló, estaba en prisión preventiva, y de otros dos que estaban en libertad por haber cumplido el tiempo de la condena. La orden de aprehensión se justificaba para notificarles el cumplimiento de la sentencia y ordenar ingreso en la cárcel para el cumplimiento del tiempo que faltaba a sus respectivas penas. De este modo, cinco de los condenados reingresaron en la cárcel de Talca el 10 de mayo de 1983, y una sexta persona no se presentó voluntariamente para el cumplimiento de su pena.

C. Derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos

237. Tanto el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho de participación en la "cosa pública", en el sentido de que todos los ciudadanos deben gozar, sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. El derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores, y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país, completan la normativa internacional en la materia.

238. Un principio igualmente fundamental que consagra el ejercicio de esos importantes derechos políticos es la obligación que tienen los Estados de garantizar que esos derechos se ejerzan sin discriminación, es decir, "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política (el subrayado es del Relator Especial) o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" como proclama el artículo 2 de la Declaración Universal y se expone con mayor precisión en los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

239. La situación en el derecho interno chileno no es conforme a los principios antes indicados ya que, primero, a partir de septiembre de 1973 han sido abolidos los derechos de participación en la conducción de los asuntos públicos y, según el texto de la propia Constitución, continuarán abolidos hasta 1989 y, en segundo lugar, puesto que el artículo 8 de la Constitución confirma la discriminación, como principio constitucional, por motivos políticos en relación con diversas filosofías y doctrinas. La afirmación de las autoridades de que la participación de los ciudadanos se hace a través de las municipalidades y de las organizaciones comunitarias, afirmando al mismo tiempo que "la democracia no es hoy la única forma posible de gobierno" 237/, es incompatible con el sentido del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con la afirmación recogida en el párrafo 3 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público".

240. El derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país, tal y como se consagra en el párrafo 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el apartado c) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra limitado por las disposiciones discriminatorias de la Constitución, ya mencionadas, al contemplar la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de diez años a los que hayan sido sentenciados por propugnar "una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases". Las personas incursoas en el referido plazo de diez años de inhabilitación "tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social ..., ni ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, estudiantil o gremial en general". Y, en la hipótesis de que las citadas personas fuesen funcionarios públicos, perderán su empleo automáticamente, no pudiendo en ningún caso ser objeto de rehabilitación durante el citado plazo de diez años; de haber reincidencia, la inhabilitación se elevará al doble (artículo 8 de la Constitución).

241. Lo que se acaba de exponer concuerda con lo que dijo el Presidente de la República el 2 de diciembre de 1982 al afirmar que "las soluciones a los problemas nacionales se lograrán solamente a través de la participación de las organizaciones de base y no por intermedio de la política" 238/. En la misma línea, el primer mandatario del país señaló en un discurso el 11 de marzo de 1983: "frente a la amenaza totalitaria, y para no volver a los vicios del pasado, el Gobierno que presido está diseñando dentro del marco establecido por la Constitución un sistema político que entrega a los cuerpos intermedios de la sociedad, descontaminados del germen partidista, la administración y gobierno de las regiones y comunas, y cuya meta es el establecimiento de una auténtica y efectiva democracia en la base. Lo anterior no significa eliminar la existencia de los partidos políticos, sino situarlos en su verdadero papel de corrientes de opinión encuadrados en una regulación jurídica que preserve al país de desmanes, y cuyas bases son las consagradas por el pueblo de Chile en su nueva Constitución Política" 239/. El mismo día, el Presidente de la República anunció la creación de una Comisión de alto nivel que se encargara de realizar el estudio de los proyectos de leyes orgánicas cuya promulgación se contempla en la Constitución de 1980. Sobre este tema ya se ha pronunciado el Relator Especial 240/, y ha sido calificado como proyecto "no democrático" por el llamado "Grupo de los 24", quien a su vez consideró que se debieran crear las condiciones para generar un amplio debate nacional "que conduzca a la elección de una asamblea constituyente, camino legítimo para la restauración democrática" 241/. En el mismo sentido, un editorial de la revista Mensaje señaló que, pese al receso político de estos años, se ha avanzado en el camino de conseguir una base de consenso para la "convivencia democrática", y de rechazo de una institucionalidad de carácter autoritario, porque "la experiencia autoritaria ha sido muy dolorosa en costo humano, en sufrimiento indecible, y también económicamente. El respeto a los derechos de todos y la participación de las personas, a cualquier nivel, en la gestión y organización de las cosas que les incumben eran principios básicos, aunque no siempre respetados, de nuestra convivencia" 242/. En consecuencia, opina el mismo editorial, "esta participación tendrá que implicar la no exclusión de grupo alguno del sistema político, mientras sus acciones no transgredan la ley democráticamente aprobada ... Excluir a priori

del sistema político a algún sector significativo de la población haría muy pronto ingobernable a la nascente democracia, con un muy probable nuevo quiebre a corto plazo" 243/. Finalmente, es de recordar la declaración pública del Comité Permanente del Episcopado de la Iglesia Católica de Chile, según la cual "cuando el diálogo entre los gobernantes y el pueblo no existe, la paz social está amenazada o ausente" 244/.

D. Derecho de petición

242. Es un derecho recogido en el artículo 19, párrafo 14 de la Constitución Política, en estos términos: "derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes". No obstante, conviene advertir que el derecho de petición no está comprendido en el artículo 20 de la Constitución, en el sentido de que su privación o perturbación no podrá ser legítimamente alegada ante los tribunales de justicia a través del correspondiente recurso de protección.

243. Sin embargo, se continúa ejerciendo el derecho de petición, como modo de presentar ante las autoridades públicas los problemas de la vida pública nacional, a falta de otros mecanismos más apropiados. De este modo, un total de 1.197 dirigentes sindicales solicitaron a través de una carta abierta enviada al Presidente de la República la realización de un plebiscito "para obtener el pronunciamiento de la ciudadanía acerca del futuro institucional del país" 245/. En esa carta los líderes sindicales se hacen eco de la "pérdida de la libertad política y de las organizaciones; pérdida de la seguridad personal", "pérdida de las fuentes de trabajo como resultado de la política económica", "una cesantía superior al 30%; pérdida en la capacidad e iniciativa empresarial", "pérdida de importantes valores éticos de nuestra convivencia nacional" y "pérdida de la solvencia internacional de Chile, como consecuencia de una deuda externa cercana a los 18.000 millones de dólares de los Estados Unidos". La situación descrita fue identificada por los dirigentes sindicales como "la responsabilidad ... exclusiva del Gobierno, que excluyó a los chilenos de todo aporte o participación y asumió por sí solo los éxitos o fracasos del modelo político". Por todo ello, "los 1.197 dirigentes, en representación del 50% del movimiento sindical organizado, haciendo uso del derecho de petición que consagra la Constitución Política, venimos en demandar de V.E. se obtenga el pronunciamiento ciudadano a través de un plebiscito, libre, secreto e informado, sobre la continuación del actual régimen" 246/. Por el contrario, otro escrito suscrito por 400 sindicalistas calificó de "irresponsable e insolente" el documento que los 1.197 dirigentes gremiales habían enviado al Presidente de la República. A su juicio, "este hecho ... manifiesta ... la incesante instrumentalización político-partidista de algunas organizaciones laborales por parte de ciertos dirigentes que, preconizando la unión y la defensa desinteresada de los trabajadores, hacen uso y abuso de la seguridad y libertad reinante en el país para crear un ficticio clima de incertidumbre y desorden institucional" 247/.

244. El Relator Especial ya ha tenido ocasión de informar sobre el escrito presentado por la Sociedad "Proyecto de Desarrollo Nacional" (PRODEN) el 24 de febrero de 1983, en el que ejerciendo el derecho de petición reconocido en el

artículo 19, párrafo 14 de la Constitución, solicitó una reforma constitucional con el objeto de facilitar una transición a la democracia 248/. El escrito fue presentado ante la Junta de Gobierno, en su calidad de subrogante del poder legislativo en el período de transición actual, por lo que se trataría de una acción legítima, "respecto de la cual la autoridad deberá pronunciarse atendiendo al fondo de la misma y absteniéndose de descalificar a quienes han hecho uso de una garantía que no está suspendida ni puede ser objeto de interpretaciones arbitrarias" (el derecho de petición) 249/. Pues bien, la Junta de Gobierno decidió el 23 de marzo de 1983 comunicar a los solicitantes que ninguno de sus miembros "ha compartido las consideraciones que fundamentan la reforma constitucional propuesta", por lo que "no podrá ser sometida a tramitación".

245. Lo que en el fondo reclaman ambas peticiones es que la elección del tipo de modelo político bajo el que haya de vivir la población sea objeto de discusión, deliberación y decisión por la propia población, y no le sea impuesto desde arriba, sin posibilidad de opción, por los que detentan el poder político. Lo que reclaman las peticiones está en perfecta consonancia con los principios generales que Chile ha suscrito en su calidad de Estado y que han sido examinados en la sección C del presente capítulo.

VII. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

A. El derecho al trabajo. Igualdad de acceso al empleo

246. El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio básico de que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas de su trabajo y a la protección contra el desempleo" (párr. 1). De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificados por Chile), establece en su artículo 6, párrafo 1 que los Estados Partes "reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Es cierto que el derecho al trabajo es una realidad lejana en la mayoría de los países, sobre todo si se tiene en cuenta la crisis económica que de manera generalizada afecta desde hace años a la comunidad internacional.

247. De todos modos, una perspectiva realista de las posibilidades de cada Estado Miembro de la comunidad internacional, se ha reflejado en el artículo 2, párrafo 1 del citado Pacto al establecer que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas "especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos en él reconocidos". De igual modo, el Convenio No. 122 (1964) de la Organización Internacional del Trabajo sobre la política del empleo, que también ha sido ratificado por el Estado de Chile, dispone en su artículo 1, párrafo 1 que, con el objeto de "satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido". El párrafo 3 del citado artículo añade que "la indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo

económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales". Por último, el artículo 3 del citado Convenio Internacional de Trabajo, dispone que para su aplicación "se consultará a los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar"; y que en relación con la política del empleo "se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución".

248. Parecería que, aunque en esta esfera se deja mucho margen al Gobierno para que actúe según considere oportuno, los objetivos previstos y la necesidad de celebrar consultas con los sectores industriales más interesados son primordiales. Habida cuenta del objetivo del Gobierno de Chile al imponer una prohibición de actividades políticas que está previsto que dure un total de unos 16 años (1973 a 1989) y la consiguiente necesidad de hacer cumplir esta prohibición, actualmente no existen medios institucionalizados que permitan, en particular a los trabajadores, celebrar debidamente consultas y debates y hacer representaciones. Además, toda impugnación del modelo económico impuesto por el Gobierno tiende a interpretarse en un sentido político y, en consecuencia, se le aplica la prohibición relativa a las opiniones políticas y las sanciones que acarrea la violación de esa prohibición. Esas son las razones por las que el tema del derecho al trabajo y la igualdad de acceso al empleo no recibe la debida consideración en Chile.

249. En lo que se refiere al desempleo, la última tasa oficial conocida corresponde a la proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), que sitúa la tasa de desocupación para el Gran Santiago en un 19,6% en el trimestre marzo-mayo de 1983, habiendo sido el índice de 17,4% en igual período del año anterior. Según una encuesta realizada por el Departamento de Economía de la Universidad de Chile, la cesantía en el Gran Santiago alcanzó en el curso del mes de mayo de 1983 el 20,7%, representando un total de 316.900 cesantes; de ellos, un 2,9% eran personas que buscaban trabajo por primera vez 250/. A estas cifras de paro se debieran añadir los trabajadores reclutados bajo el llamado Programa de Empleo Mínimo (PEM), que comprende a 380.792 trabajadores, según cifras del mes de abril de 1983; también se debieran añadir los trabajadores reclutados en el llamado Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH), que en la Región Metropolitana totalizaron unas 79.886 personas, y a nivel nacional unas 119.809 personas 251/.

250. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con la aplicación por el Estado de Chile del Convenio No. 122 sobre política del empleo (1964), recogió la opinión gubernamental de que se estaban estudiando "posibles enmiendas a la legislación para introducir una mayor flexibilidad en el mercado del empleo, y una disminución en los costos laborales resultantes de las cotizaciones de seguridad social". También señaló el Gobierno en relación con el PEM que "no estaba dirigido a proporcionar empleo productivo, sino que era una medida transitoria de subsidio a los desempleados" 252/. Por su parte, la Comisión de Expertos recordó su opinión de que "los trabajadores ocupados en el PEM, que reciben una especie de subsidio de desempleo en lugar de salario en el marco de un

contrato de trabajo, no pueden ser considerados como beneficiarios de un empleo productivo libremente elegido, según los términos del Convenio" 253/. También solicitó la Comisión de Expertos del Gobierno, que indicara "la manera cómo las metas de sus políticas económica y social tienen en cuenta este objetivo del Convenio (una política que tiende a garantizar que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que buscan trabajo), añadiendo que dicha política debería extenderse no solamente a los desempleados, sino también a los que en la actualidad trabajan en el marco del PEM" 254/. La Comisión de Expertos también tomó nota de los comentarios recibidos de la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y de la Madera (FITCM) referentes a que "la negativa de las autoridades chilenas a consultar a los representantes de las personas afectadas por sus políticas económicas y el muy elevado nivel de desempleo causado por estas mismas políticas constituyen una infracción de las obligaciones de Chile en virtud del Convenio" 255/. En respuesta a la contestación gubernamental, la Comisión de Expertos señaló que "no está claro si el Gobierno ha formulado y revisa regularmente una política firme adaptada a las condiciones nacionales para fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido según los términos del Convenio", por lo que solicitó del Gobierno la adopción de "las medidas necesarias para enfrentarse con todos los problemas planteados que tengan relación particular con los objetivos de la política del empleo establecida en el Convenio" 256/.

251. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, también escuchó los alegatos gubernamentales en relación con la aplicación del Convenio No. 122, sobre política del empleo (1964) de la OIT por el Estado de Chile. En este contexto, el Subsecretario del Trabajo declaró que "Chile se ha dado una estrategia de desarrollo económico y social basada en que los recursos se asignan mediante el mecanismo del mercado, correspondiéndole al Estado un papel subsidiario ... aplicado al campo laboral, el nivel de empleo que se alcance vendrá determinado por el potencial de crecimiento de la economía" 257/. También declaró, en relación con el Programa de Empleo Mínimo, que "el Gobierno de Chile no coincide con los conceptos vertidos" puesto que "el Decreto-Ley No. 603 de 1974, que estableció con carácter amplio y general el subsidio de cesantía para los trabajadores de los sectores público y privado, consagró un beneficio trascendental: el derecho al trabajo accesible a todo cesante y que la ley llamó trabajo mínimo asegurado" 258/.

252. Los miembros empleadores de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, estimaron que el PEM "no conlleva un empleo productivo libremente escogido en el sentido del Convenio. La política del empleo seguida por el Gobierno no ha producido ninguna mejora en la situación. Las medidas en materia de empleo deberían ser objeto de diálogo constante con los empleadores y los trabajadores. Las medidas de carácter particular no son suficientes si no traen consigo ninguna mejora permanente en las estadísticas de empleo" 259/. Por su parte, el Ministro de Trabajo de Chile declaró que "la situación de desempleo reviste un carácter general y afecta incluso a los países más industrializados. La política económica seguida en Chile coincide con la de los países con mejores niveles de empleo. No obstante está claro que no puede dejarse a las fuerzas de mercado actuar ciegamente ... el Gobierno ha realizado cambios en su política cambiaria, arancelaria, crediticia ... ha habido un aumento de la masa monetaria y ... se ha aceptado un débil déficit fiscal". También recordó que el PEM daba origen a un subsidio y que "los recursos que se destinaban debían ir encaminados al

pago de la mano de obra, lo cual traía consigo una serie de consecuencias acordes con el objetivo del Convenio" 260/. La Comisión sugirió que el Gobierno tuviera en cuenta sus observaciones generales, así como los comentarios formulados por la Comisión de Expertos en relación con el Convenio No. 122 sobre la política del empleo.

253. En cuanto al derecho de acceso al empleo en condiciones de igualdad, se consagra en el artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual los Estados Partes se comprometen "a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y de otra índole ...". En términos paralelos, el Convenio Internacional del Trabajo No. 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, también ratificado por Chile, señala en su artículo 1, párrafo 1 a) la prohibición de discriminación en el acceso al empleo y a la ocupación, entendiéndose por discriminación "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política ... que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". En este sentido, el Relator Especial ya se ha referido a los efectos discriminatorios que de modo primordial se producen en el plano político mediante la aplicación del artículo 8 de la Constitución 261/. Pues bien, los mismos criterios discriminatorios se aplican en el plano laboral. En este sentido, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo señaló, en relación con la aplicación por Chile del Convenio No. 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación ya citado, que el artículo 8 de la Constitución puede tener por efecto "excluir del campo de aplicación de las garantías constitucionales y legales contra la discriminación en el empleo, a las personas que expresen ciertas opiniones por ideas políticas no conformes con las opiniones de las autoridades. El referido artículo declara ilícito y contrario al ordenamiento constitucional de la República todo acto de persona o grupo destinado a propagar ciertas doctrinas, incluyendo las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases" 262/. Por el contrario, el Gobierno declaró en su memoria que "el principio de la igualdad está ampliamente consagrado en la Constitución" y que "la norma del artículo 8 ... tipifica una conducta delictual, establece un tribunal que conoce de las infracciones a ella, señala un procedimiento y faculta al órgano jurisdiccional para aplicar las penas que la Constitución y la ley señalan en caso de infracciones". El Gobierno concluyó diciendo que "no hay contradicción entre las normas de dicho artículo constitucional y el Convenio, pues son de naturaleza jurídica diferente y regulan materias también distintas, y la aceptación del criterio de la Comisión implicaría una violación a la soberanía de los Estados Miembros en cuanto a establecer figuras delictuales en sus textos fundamentales y en su legislación" 263/.

254. Por su parte, la Comisión de Expertos recordó que "el Convenio protege contra toda discriminación en el empleo u ocupación basada en la opinión política, y recuerda asimismo su criterio de que dicha protección debe ser reconocida también con respecto a actividades que expresen o manifiesten una oposición de los principios políticos establecidos. El Convenio no permite establecer distinciones, exclusiones o preferencias según la intención que anime a la persona al expresar o

manifestar sus opiniones" 264/. Sobre las penas privativas de derechos que contempla el artículo 8 de la Constitución, la Comisión precisó que las mismas, inclusive las que se refieren a los derechos políticos, no están fuera del ámbito de aplicación del Convenio si constituyen una discriminación en el empleo u ocupación en los términos de su artículo primero. En cuanto al argumento de la competencia soberana de los Estados en materia legislativa, la Comisión recordó al Gobierno que, de acuerdo con el artículo 3 c) del Convenio, todo Miembro para el cual éste se halle en vigor "se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con los principios de igualdad que el Convenio prevé" 265/.

255. En el caso concreto de las medidas que afectan a los funcionarios públicos la Comisión de Expertos recibió el informe del Gobierno en el que reitera sus planteamientos anteriores en el sentido de que las actuales disposiciones legales que "dan atribuciones en materia de personal al Ministro del Interior y al Presidente de la República ... no confieren una discrecionalidad absoluta, sino regulada por la Constitución y la ley; que los interesados tienen la posibilidad de intentar recursos en caso de aplicación arbitraria ... de manera que están suficientemente resguardados en sus derechos fundamentales". Por su parte, la Comisión de Expertos recordó al Gobierno que "la discrecionalidad para hacer movimientos de personal en la Administración Pública, consagrada en los Decretos-Leyes Nos. 2345 y 3410, deja abierta la posibilidad de adoptar decisiones arbitrarias y contrarias al Convenio, sin que los afectados puedan defenderse eficazmente, a pesar de que el ordenamiento prevea recursos y un sistema de control, precisamente porque por expresas disposiciones de esos textos legales, tales decisiones no están sujetas a restricciones ni garantías. La Comisión advierte el carácter preocupante de la situación, agravada por las disposiciones del artículo 8 de la Constitución; del Decreto-Ley No. 3357 de 1980 que permitió la transferencia de profesores sin tener en cuenta las exigencias del Decreto-Ley No. 2327 de 1978, sobre carrera docente; y de las informaciones sobre el despido de un número considerable de enseñantes, aparentemente por razones políticas" 266/. La Comisión de Expertos concluyó solicitando al Gobierno la adopción de "las medidas necesarias para que las decisiones relativas al empleo en la función pública, sean sometidas de nuevo a criterios y garantías expresamente consagrados en la legislación, y que aseguren la aplicación del Convenio" 267/.

256. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Aplicaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, tomó nota de que la aplicación por Chile del Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), se viene discutiendo con gran preocupación desde hace varios años. Según la citada Comisión, "la legislación y la práctica nacionales no están en conformidad con el Convenio. Sin embargo, la Comisión observó que se ha mantenido un diálogo, y que se está procediendo a ciertas formas de consulta con la OIT. En lo que respecta al artículo 8 de la Constitución Nacional, y a las medidas que afectan a personas empleadas en el servicio público, incluidos los profesores, debe insistir en que se dispongan garantías más amplias. La Comisión pidió al Gobierno que, en prueba de su buena voluntad, reinstaure a los trabajadores en sus funciones, subsane la situación de los trabajadores afectados por medidas discriminatorias, y permita volver a los exiliados. La Comisión expresó la esperanza de que los proyectos legislativos mencionados por el Gobierno se comunicarán a la Comisión de Expertos, y que estarán en plena conformidad con el Convenio" 268/.

B. Condiciones de trabajo

257. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 23 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7) reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, susceptibles de asegurarle una remuneración mínima en cuanto trabajador, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin ningún tipo de discriminación; el derecho a condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias; el derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo, el derecho a la igualdad de oportunidades en la promoción profesional; y el derecho al descanso, tiempo libre y limitación razonable de la jornada laboral, así como el derecho a vacaciones periódicas pagadas. A estas disposiciones se añaden un gran número de convenios internacionales de trabajo, algunos de los cuales también han sido ratificados por Chile. En particular, el Convenio No. 100 (1951) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor; su artículo 2, párrafo 2 señala que el principio de igualdad referido deberá aplicarse en cada Estado Miembro por medio de la legislación nacional y de los contratos colectivos logrados entre empleadores y trabajadores.

258. En el marco de una crisis económica generalizada, las condiciones de trabajo de Chile están lejos de ser las previstas en los principios enunciados en las normas internacionales. A lo largo del primer semestre de 1983, el Relator Especial ha recibido un importante número de denuncias sobre la regulación legal que limita el ámbito de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo, en especial las remuneraciones y salarios. En este sentido, el anterior Relator Especial ya se ha referido a la promulgación de la Ley No. 18198 de 29 de diciembre de 1982 269/, que derogó toda la normativa anterior aplicable en materia de negociación colectiva en materia de salarios. La citada Ley establece que "una vez extinguido un convenio colectivo subsisten sus cláusulas como integrantes de los contratos individuales de cada trabajador que formaba parte de tal contrato colectivo". Pero se introduce una excepción a esta regla general, pues ella no se aplicará a "sistemas de reajustabilidad periódica que hubieran pactado con su empleadora y aquellos derechos que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente". Esto significó en la práctica la virtual congelación de las remuneraciones de los trabajadores no sujetos a negociación colectiva, y que son la mayoría en el país. En definitiva, esta ley deja sin efecto "la renovación automática de las cláusulas de reajustabilidad contemplada en los contratos anteriores" 270/. En este sentido, el Presidente de la Confederación de Trabajadores Electrometalúrgicos y Automotrices señaló que la rebaja de las remuneraciones no sería compensada con una mayor estabilidad laboral y que, de otra parte, la Ley 18198 "al no garantizar" la recuperación del poder adquisitivo, nos deja más pobres que antes". El Presidente de la Confederación de Trabajadores Metalúrgicos tuvo una reacción similar. Por su parte, la Confederación de Empleados Particulares de Chile emitió una declaración en torno a la Ley 18198 considerando que "obedece a principios político-económicos sin el menor respeto a los principios básicos, consagrados en el derecho del trabajo" 271/. La misma organización señaló el 24 de febrero de 1983 que se debiera modificar la legislación en el sentido de "restituir el poder adquisitivo a los trabajadores cuyas remuneraciones fueron congeladas o rebajadas al 31 de agosto de 1981"; medida

que es urgente puesto que desde esta fecha "los trabajadores han perdido un 30% de su poder adquisitivo, incluso a través del sueldo vital, el salario mínimo, la asignación familiar o la de locomoción, cuyos montos resultan ridículos" 272/.

259. En su conjunto, la legislación laboral vigente ha experimentado cambios que han supuesto pérdidas de importantes conquistas socioeconómicas de los trabajadores. Así ha ocurrido con la derogación de la Ley 16455 que establecía la estabilidad de los empleos; la pérdida del mínimo garantizado de remuneraciones para los trabajadores menores de 21 años y mayores de 65 años, al permitir la legislación actual la contratación con salarios inferiores en relación con los trabajadores calificados como "aprendices". También se han derogado estatutos especiales que cubrían a trabajadores que realizaban su actividad en ambientes o condiciones peligrosas o insalubres. Igualmente, es de recordar la supresión de los tribunales de trabajo en favor de la competencia de los tribunales civiles. También se ha reducido el feriado legal y el término de los beneficios derivados de la maternidad para las empleadas domésticas. Se ha notado igualmente la progresiva privatización de los servicios de seguridad social y de salud, junto con una restricción del ámbito de acción de las organizaciones sindicales y organizaciones profesionales, lo que ha conllevado un debilitamiento del poder negociador de los trabajadores en la firma de los respectivos convenios colectivos.

260. La situación económica y social existente en el primer semestre de 1983 ha sido puesta de relieve por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, que el 20 de junio de 1983 emitió una declaración pública expresando "nuestra inquietud y profunda preocupación por la situación del país y las graves consecuencias que ésta puede acarrear para su futuro". En el plano económico, la política del actual Gobierno "ha significado una virtual parálisis productiva, la cesantía de casi un tercio de la población habilitada para trabajar y un nivel de endeudamiento externo que compromete gravemente el futuro de nuestra nación y su soberanía, todo lo cual ha provocado daños casi irreparables en la industria, la agricultura, la minería, la construcción, las obras públicas y la propia estructura del Estado". La Federación considera también que el Estado ha "descuidado las responsabilidades que en resguardo del bien común le corresponden en el desarrollo y fomento del quehacer del país en actividades tan prioritarias como salud, educación, vivienda y seguridad social", porque "introducir el concepto de competencia y de lucro en ámbitos en los que usualmente se expresaban el sentido social y la solidaridad de los chilenos, ha significado cambiar las tradicionales motivaciones ... de nuestro pueblo por mecanismos de carácter utilitario". Ante esta situación, el "Manifiesto de los Profesionales chilenos" de 20 de junio de 1983 propone avanzar en un consenso nacional en torno a varias ideas fundamentales: primero, "reconociendo la tradición histórica de Chile, la sociedad debiera estructurarse en un modelo de responsabilidad compartida entre el Estado y los individuos que la componen". En segundo lugar, en el plano económico, el modelo de desarrollo se basaría "en un esquema de economía mixta, donde los sectores público y privado desempeñen un papel de similar importancia y de efectos complementarios y convergentes". En tercer lugar, en el plano social, el modelo debiera centrarse "en un concepto de solidaridad" en el que sería de la responsabilidad del Estado "garantizar a la población los derechos a la salud, a la vivienda digna y a la seguridad y previsión social".

261. En vista del actual sistema constitucional y político autocrático que hay en Chile, es difícil ver cómo las grandes preocupaciones del movimiento sindical, que representa a los sectores desfavorecidos de la sociedad, pueden ser objeto del tipo de discusiones fructíferas y pueden tener el tipo de repercusión que sería normal en una sociedad democrática sobre la formulación de las políticas nacionales respecto de las condiciones de empleo y las políticas de salarios. Toda discusión de ese tipo puede ser considerada política y puede caer en el ámbito de la "moratoria política".

C. Derecho de los niños y adolescentes a una protección especial

262. Este derecho se consagra en el párrafo 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de manera especial en el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según este último texto, los Estados Partes deben adoptar medidas especiales "de protección y de asistencia en favor de todos los niños y adolescentes", sin que quepa discriminación alguna. En especial, se debe procurar su protección "contra la explotación económica y social". También deberá sancionar la ley su "empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal". Por último, los Estados deben establecer "límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil". La prohibición del trabajo de los niños, y la fijación de las condiciones especiales en las que se puede desarrollar un trabajo ligero por parte de los adolescentes, así como la determinación de los trabajos peligrosos o insalubres prohibidos tanto para niños como para adolescentes, han sido objeto de numerosos convenios internacionales del trabajo, así como de resoluciones de la Conferencia Internacional del Trabajo. De todos ellos, el Estado de Chile ha ratificado el Convenio No. 5 (1919) sobre la edad mínima en la industria; el Convenio No. 6 (1919) sobre el trabajo nocturno de los menores en la industria; el Convenio No. 7 (1920) sobre la edad mínima en el trabajo marítimo; el Convenio No. 10 (1921) sobre la edad mínima en la agricultura; el Convenio No. 15 (1921) sobre la edad mínima para los oficios de pañoleros y fogoneros; el Convenio No. 16 (1921) sobre el examen médico de los menores enrolados en el trabajo marítimo; y el Convenio No. 127 (1967) sobre el peso máximo tolerado para cargar físicamente. Es de constatar, sin embargo, que todos estos convenios obedecen a las primeras regulaciones, ya históricas, de la legislación internacional del trabajo en la materia y que ya han sido ampliamente superadas por otros convenios posteriores. Entre ellos cabe destacar el Convenio No. 138 (1973) sobre la edad mínima, no ratificado por Chile, que realiza una amplia codificación de todos los convenios anteriores en la materia, con miras a asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y la fijación de la edad mínima para el trabajo a un nivel compatible con el máximo desarrollo físico y mental de los adolescentes (artículo 1). Sin embargo, el Convenio permite una cierta flexibilidad para fijar la edad mínima, aunque en no menos de 14 ó 15 años o cuando termina la escolaridad obligatoria para admisión a un empleo que no sea un "trabajo ligero" compatible con la salud y la escolaridad, según los criterios y procedimientos estipulados en el Convenio. Evidentemente, la fijación de la edad mínima exige que se celebren consultas con las organizaciones de trabajadores y empleadores.

263. En relación con la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo No. 127 (1967) sobre peso máximo, ratificado por Chile en 1972, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, ha constatado que los artículos 111 y 113 del Decreto-Ley No. 2200 de 1° de mayo de 1978, referentes al peso de las cargas transportadas por un hombre, han sido derogados por la Ley No. 18018 de 14 de agosto de 1981. Con respecto a esta última Ley, el Gobierno no ha indicado "si las disposiciones derogadas han sido sustituidas por otra reglamentación, sino que se refiere últimamente a la Ley No. 6174 de 1938 sobre la medicina preventiva, así como a la Ley No. 16744 sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, cuyas disposiciones no bastan para dar efecto al Convenio" 273/. En cuanto a la aplicación del artículo 7 del Convenio No. 127, según el cual debe ser limitada la asignación de las mujeres y de los jóvenes trabajadores al transporte manual de cargas que no sean ligeras y el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para los hombres, el Gobierno informó a la Comisión de Expertos refiriéndose a los artículos 24 y 25 del Decreto-Ley No. 2200 que prohíbe el empleo de los menores de 18 años y de las mujeres en trabajos subterráneos y en aquellas labores clasificadas como superiores a sus fuerzas o que ponen en peligro su salud o su moralidad; el Gobierno añadió que la práctica nacional no consiste en emplear jóvenes y mujeres en el transporte de cargas excesivas. Por su parte, la Comisión de Expertos rogó al Gobierno "que indique si existe un reglamento de aplicación de estos artículos o una resolución o instrucción cualquiera que establezca la lista de los trabajos prohibidos a esta categoría de trabajadores y si entre estos trabajos, figura el transporte manual de cargas o el peso de estas cargas considerado como excesivo" 274/.

264. Según un informe anual publicado por la Comisión Pro Derechos de la Juventud (CODEJU), titulado "Los derechos humanos en la juventud chilena" la desocupación entre los jóvenes de 12 y 29 años fue a lo largo de 1982 de un 34,2% con respecto al total de la fuerza del trabajo juvenil. En el mismo sentido, se denunció que los sueldos de los jóvenes son más bajos que los del resto de los trabajadores porque las leyes laborales que permiten la contratación de menores de 21 años por menos del ingreso mínimo, crean el contrato de aprendizaje. Se indican casos en que los ingresos percibidos por los jóvenes llegan a ser hasta un tercio de los percibidos por un trabajador de más edad. En otra ocasión se observó que en 1982 el desempleo en Santiago entre jóvenes menores de 25 años se acercaba al 40% sin contar a los empleados en el Programa de Empleo Mínimo. La desocupación entre los adolescentes varones que no estudian llegó en 1982 al 46%, constituyendo los jóvenes un 38% del total de los desocupados en Santiago 275/.

265. Según el trabajo titulado "Grupos Vulnerables en Situaciones Recesivas: el caso de los niños y jóvenes en Chile", de Alejandro Foxley y Dagmar Raczynski, el modelo económico monetarista adoptado por el Gobierno y las recesiones que lo acompañaron han deteriorado las condiciones de vida de niños y jóvenes. Ello se explica "porque el deterioro que han sufrido las familias en su conjunto, incluyendo a los menores, ha sido dramático". Así, la tasa de desempleo efectiva supera hoy el 30% lo que supone que se ha triplicado el desempleo histórico. Además, un 85% de los desocupados no tiene subsidio alguno de cesantía, y los salarios reales han caído en los últimos 12 meses en un 16%. Por todo ello, el consumo de las familias más pobres se ha reducido significativamente.

Paralelamente, la acción social del Gobierno también se ha visto disminuida. Citando cifras de la Contraloría General de la República, los autores aseguran que "los gastos sociales por habitante en educación, salud, trabajo, vivienda y otros servicios disminuyen un 20% entre 1974 y 1982. De otro lado, algunos programas públicos que inciden directamente en la calidad de vida de las familias han sufrido mermas de consideración. En este sentido, "los gastos públicos por habitante en vivienda caen en 75% entre 1974 y 1982 y la inversión pública en los sectores sociales en un 72%". Reconocen sin embargo un aumento significativo del gasto social en el capítulo de trabajo, pero lo atribuyen al incremento de los programas de emergencia de empleo (PEM y POJH), que consideran como una respuesta a los costos sociales de la política económica seguida. En relación con la política del Gobierno en la protección de los niños, los programas de salud aplicados en el sector maternoinfantil parecen haber representado una experiencia muy positiva, combinándose actividades de nutrición y control de la salud. Por el contrario, los citados autores han estimado que la situación de los jóvenes se ha deteriorado de manera importante. Según ellos, "el desempleo para este estrato se acerca al 40%, en algunos casos al 50%. El coste de la educación ha subido más que el índice de precios al consumo y mucho más que los salarios familiares". En cuanto a los que han podido continuar su educación, se prepararon "para un mercado ocupacional que es incapaz de absorber a un alto número de ellos".

266. El citado trabajo también señala que durante el período 1974-1982 se mantuvo la tendencia al descenso en la tasa de mortalidad infantil que venía observándose desde mediados de la década del 60. Esta situación durante la recesión contribuyó a acentuar la revisión en la tasa de mortalidad infantil que venía observándose históricamente. Respecto a las enfermedades infecciosas y su incidencia sobre los menores, los autores señalaron que no hay tendencia discernible en los indicadores referidos a enfermedades infecciosas transmisibles que afectan aparentemente a los niños (sarampión, tos ferina, difteria, meningitis, etc.), pero que sí la hay en enfermedades como tifus y hepatitis, respecto de las cuales los casos controlados han aumentado en casi un 200% entre 1974 y 1982. En opinión de los citados autores, esto reforzaría su conclusión de que "las condiciones de vida se han deteriorado al punto que estas enfermedades, típicas de un empeoramiento en las condiciones ambientales y en el entorno familiar, suben fuertemente".

267. Finalmente, en relación con la protección del Gobierno en los programas de alimentación dirigidos a los niños, el trabajo citado asegura que "este tipo de asistencia alimentaria a los escolares se ha reducido significativamente". En definitiva, opinan que programas de tipo selectivo dirigidos a los grupos más vulnerables de la población, tales como los de nutrición y cuidados madre-niño que han sido aplicados por el Gobierno, son muy positivos. Pero los efectos benéficos de estos programas pueden ser sobrepasados "por las nefastas consecuencias sociales de la política económica vigente", por lo que "de no cambiarse esta política prontamente, aún los avances en los programas nutricionales se perderán. Una prueba de ello es que por razones presupuestarias, en 1983 se redujo en un 33% el Programa de Leche, como lo señala un documento reciente del Colegio Médico".

VIII. DERECHOS SINDICALES

A. Derecho de asociación sindical

268. Es un derecho ampliamente reconocido en el derecho internacional, tanto en el párrafo 4 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su conjunto, el derecho de asociación sindical abarca el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No se impondrán más restricciones al ejercicio de este derecho, ni al de que los sindicatos creados con este fin funcionen libremente, que las prescritas por la ley, que deberán ser las "necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos" (apartado a) y e) del párr. 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Además, el derecho de asociación sindical conlleva el derecho de los sindicatos "a formar federaciones o confederaciones nacionales" y el derecho de éstas "a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas" (apartado b) del párr. 1 del artículo 8 del citado Pacto).

269. En el marco de la Organización Internacional del Trabajo, el derecho de asociación sindical se reconoce a nivel de principio constitucional y como tal se recoge en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia de 1944, que figura como anexo a la citada Constitución. De otra parte, el Convenio No. 87 (1948) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación específica en su artículo 2 que tanto los trabajadores como los empleadores, "sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas". Este derecho se opone principalmente a toda posible injerencia del Estado o de cualquier autoridad pública en la organización y funcionamiento de las organizaciones profesionales legalmente constituidas. De este modo, el artículo 4 del citado Convenio indica que "las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa". Y, para garantizar su libertad de constitución, se señala en el artículo 7 del citado Convenio que "la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación" de las reglas citadas. Aunque Chile no ha ratificado el Convenio No. 87 de la OIT, ni tampoco el Convenio No. 141 (1975) sobre las organizaciones de trabajadores rurales, como el único objetivo de estos Convenios, es dar efectividad a los principios fundamentales del derecho de sindicación reconocido como principio constitucional de la OIT, resulta que las normas recogidas en esos Convenios son de aplicación general a todos los Estados partes en la Constitución de la OIT. El Convenio No. 141 y la Recomendación No. 149 (1975) sobre la misma cuestión reconocen los principios fundamentales de libertad de asociación y el derecho de los trabajadores rurales a crear organizaciones; esos instrumentos prevén que los Estados deberán adoptar y aplicar una política tendiente a fomentar las organizaciones de trabajadores

rurales, con miras a eliminar sobre todo los obstáculos que se oponen a su creación, desarrollo y desempeño de sus actividades legítimas, así como "las discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que podrían ser objeto dichas organizaciones y sus afiliados" 276/.

270. En lo que respecta a Chile, la Comisión de Derechos Humanos ha hecho un nuevo llamamiento a las autoridades chilenas en el sentido de que "restablezcan el pleno disfrute y ejercicio de los derechos sindicales, en particular el derecho de organizar sindicatos, el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga" 277/.

271. Al examinar el presente capítulo, el Relator Especial se referirá ampliamente a la labor pertinente realizada en el marco de la OIT. No excusará su actitud dado lo serio del planteamiento adoptado por la OIT y la solidez del análisis efectuado por esa organización, como puede verse por el estudio realizado por el Relator Especial atendiendo a las quejas que ha recibido tanto en lo que respecta a las leyes en vigor en Chile como a la situación que prevalece en la práctica bajo el efecto de esas leyes.

272. En lo que respecta al derecho de constitución de organizaciones sindicales, el derecho interno está conformado por lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 2756 del 29 de junio de 1979 sobre organización sindical. Este decreto restableció el derecho de asociación sindical, derogando el anterior Decreto-Ley No. 198 de 1973, que imponía graves restricciones a las actividades sindicales. La abrogación del Decreto-Ley No. 198 había sido solicitada a las autoridades chilenas por la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de libertad sindical, que había visitado Chile 278/. Sin embargo, el actual Decreto-Ley No. 2756 de 1979, impone una serie de limitaciones en materia de constitución de sindicatos que no resultan del todo acordes con lo dispuesto en las normas internacionales. Así, por ejemplo, los artículos 10 y 11 del Decreto-Ley 2756 requieren un mínimo de trabajadores para la constitución del sindicato (25 trabajadores que representen por lo menos el 10% de todo el personal, para un sindicato de empresa; 25 trabajadores que representen por lo menos el 40% de todo el personal, para un sindicato de establecimiento; o bien 250 trabajadores podrán constituir un sindicato; u ocho trabajadores que representen más del 50% de todo el personal, en el caso de empresas con menos de 25 trabajadores; o bien 75 trabajadores para un sindicato interempresa). A este respecto, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT observó que, en el caso de grandes empresas, "el número mínimo de trabajadores exigidos para la constitución de un sindicato puede ser muy elevado, ya que debe representar el 10% de todo el personal y puede alcanzar la cifra de 250 asalariados". Lo que significa que, en este caso, "el establecimiento de un sindicato puede dificultarse mucho e incluso hacerse imposible, cuando la legislación fija en una cifra evidentemente exagerada el número mínimo de miembros del mismo" 279/.

273. De otro lado, el artículo 13 del referido Decreto-Ley No. 2756 establece que el sindicato adquiere la personalidad jurídica en el momento de efectuarse el depósito de sus estatutos; pero que, conforme a su artículo 14, la Inspección del Trabajo, dentro del plazo de 90 días, puede emitir objeciones a la constitución del sindicato si faltara cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos

no se ajustaran a lo prescrito por la ley. Ante una situación similar, el sindicato deberá proceder a la adopción de las medidas necesarias en el plazo de 60 días, y de no hacerlo así su personalidad jurídica quedará anulada. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical ha recordado su posición de que "las formalidades previstas por las legislaciones nacionales en cuanto a la constitución de sindicatos son admisibles a condición de que, por supuesto, las disposiciones en cuestión no sean contrarias a los principios de la libertad sindical y de que la aprobación de los estatutos, en particular, no sea dejada al poder discrecional de las autoridades administrativas". En el caso de referencia, sería conveniente que "la decisión de la Inspección del Trabajo y la eventual anulación de la personalidad jurídica que puede derivar de aquélla pudieran ser objeto de recurso ante los tribunales, y que estos últimos pudieran reexaminar el fondo de la cuestión" 280/.

274. Por su parte, el título VIII del Decreto-Ley No. 2756 que se comenta se refiere a las federaciones y confederaciones de sindicatos. A este respecto, los artículos 57 y 58 definen la federación como la unión de más de tres y menos de 20 sindicatos, y la confederación como la unión de 20 o más sindicatos o federaciones; el artículo 59 prohíbe a las federaciones y confederaciones participar en una negociación colectiva y firmar un convenio colectivo; y el artículo 63 establece que la afiliación de un sindicato a una federación o confederación deberá renovarse por su asamblea cada dos años. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT señala que las reglas para la constitución de federaciones y confederaciones son las mismas que para la constitución de un sindicato, y que por tanto "deberían tener asimismo el derecho de elaborar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su gestión y sus actividades y formular su programa de acción" 281/.

275. En este sentido, el anterior Relator Especial ya había observado las dificultades de constitución de grandes organizaciones sindicales en Chile, y en concreto las dificultades en el ejercicio del derecho de federación y confederación. Así señaló en su día que la Coordinadora Nacional Sindical (CNS), "como otras muchas asociaciones, lleva una existencia jurídica precaria, viéndose forzada a actuar de facto al amparo del artículo 19, párrafo 15, de la Constitución Política" 282/. Por el contrario, una comunicación escrita dirigida a la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 69a. reunión (1983) el embajador jefe de la delegación de Chile ante la Conferencia indicó, entre otras cosas, refiriéndose a las organizaciones señaladas como más representativas en Chile, que "la UDT, el FUT y la CNS no tenían personalidad jurídica; que la ASEPECH tenía escasa representatividad y que la CTC, aunque importante, no había hecho propuesta alguna" en relación con la delegación de los trabajadores chilenos en la Conferencia Internacional del Trabajo. También señaló que "las organizaciones que carecían de personalidad jurídica echaban en tal situación por propia voluntad, ya que bastaba con depositar los estatutos en la Inspección del Trabajo respectiva para adquirir dicha personalidad, sin que mediase intervención alguna del Gobierno" 283/.

276. El comunicado del Embajador chileno fue suscitado con ocasión de la impugnación que varias organizaciones sindicales hicieron ante la Comisión de Verificación de Poderes de la 69a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, respecto de la representatividad del delegado de los trabajadores

chilenos. A este respecto, esas organizaciones señalaron que el nombramiento de la delegación de los trabajadores se había realizado a través de consultas gubernamentales "con organizaciones legalmente autorizadas, pero que no eran representativas", ya que las únicas organizaciones representativas eran las confederaciones; pero que "la legislación chilena actual prohibía la constitución de confederaciones, siendo la única institución de esta clase con existencia legal la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC), que representaba alrededor de 20.000 miembros del sector y que tampoco había sido consultada" 284/. Presentaron también ante la Comisión de Verificación de Poderes "copia de un documento de fecha 23 de mayo de 1983, según el cual el presidente nacional de la CTC, entre otras cosas, otorgaba poder al Sr. Manuel Bustos Huerta para representar a la CTC ante la Conferencia de la OIT de junio de 1983, con base en un acuerdo del Consejo Directivo Nacional tomado el 19 de mayo de 1983" 285/. Por su parte, la Comisión de Verificación de Poderes, ante estos datos, consignó que se había producido una nueva situación en relación con la impugnación de los poderes del delegado de los trabajadores chilenos, pero que tal cambio "parecía haberse producido en fecha muy reciente ya que el documento" mencionado "llevaba la fecha del 23 de mayo de 1983 y se refería a una decisión del Consejo Ejecutivo del 19 de mayo, fecha en que la delegación de los trabajadores de Chile había sido ya designada". En todo caso, la citada Comisión observó que "el Gobierno no había llevado a cabo consultas adecuadas, por lo que organizaciones representativas como la CTC no habían presentado propuestas". Ante esta situación, la Comisión de Verificación de Poderes estimó que "aunque las protestas ya no eran admisibles y había quedado patente la falta de representatividad del delegado de los trabajadores de Chile ante la Conferencia, dada la fecha reciente del cambio sobrevenido, no propondría este año la invalidación de los poderes del delegado de los trabajadores chilenos"; la Comisión señaló también "su preocupación por la gravedad de la situación sindical chilena", afirmando su esperanza de que "en el futuro las consultas se efectúen con todas las organizaciones más representativas y la elección resultante recaiga en las personas que tengan la confianza de esas organizaciones", solicitando al mismo tiempo del Gobierno "los datos estadísticos necesarios a fin de poder justificar la representatividad de la delegación de los trabajadores de Chile ante futuras Conferencias de la OIT" 286/.

277. Por lo que respecta al proceso de elección de los dirigentes sindicales en el marco de un sindicato, el título IV del Decreto-Ley No. 2756 del 29 de junio de 1979 fija un cierto número de reglas con respecto al número de directores (artículo 20), a las condiciones de elegibilidad (artículo 21) y a los procedimientos de elección (artículos 23 a 30). En este sentido, el Comité de Libertad Sindical recordó que "una legislación que reglamente minuciosamente los procedimientos de elecciones internas en un sindicato y la composición de sus órganos directores no es conforme al derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes" 287/. En el caso de la inelegibilidad por motivos de condena o de procesamiento penal, el Comité estimó que "una disposición de esta índole puede menoscabar los principios de la libertad sindical" porque tal situación no debería ser causa de inhabilitación para un cargo sindical. El simple procesamiento concluido con sobreseimiento de causa no debería ser tomado en consideración a este respecto. También indicó el Comité que "la obligación de antigüedad en la empresa menoscaba el derecho de libre elección", puesto que en este caso el despido de un dirigente sindical "puede perjudicar la libertad de acción de la organización y su derecho de elegir libremente a sus representantes, e incluso favorecer actos de injerencia por parte del empleador" 288/.

278. En lo que se refiere a la libertad de toda organización sindical en la gestión de sus actividades, el título VI del Decreto-Ley No. 2756 de 29 de junio de 1979 estipula en su artículo 50 que la Dirección del Trabajo podrá inspeccionar el patrimonio sindical de la organización. En este contexto el Comité de Libertad Sindical recordó el derecho de los sindicatos de organizar su gestión y sus actividades de manera autónoma y que "el control que las autoridades públicas ejerzan sobre los fondos sindicales debería limitarse normalmente a la presentación periódica de estados financieros. Si las autoridades tienen la facultad discrecional de inspeccionar o pedir información en cualquier momento, existe un peligro de injerencia en la administración de los sindicatos", por lo que las medidas de investigación deberían limitarse a casos excepcionales 289/. Otro tanto ocurre en relación con la fiscalización que la Dirección del Trabajo impone a las federaciones y confederaciones, en virtud del artículo 69 del citado Decreto-Ley 290/. En este sentido, el anterior Relator Especial ya había señalado a la atención de la Comisión de Derechos Humanos la promulgación de la Ley No. 18196 de 26 de diciembre de 1982 291/, que fija normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, y que contiene algunas disposiciones que afectan a las organizaciones sindicales. En concreto, el artículo 36 de la citada ley modifica el Decreto No. 2756 que estudiamos, estableciendo que "los sindicatos no podrán contratar o recibir, directa o indirectamente, aportes, donaciones, empréstitos, ni en general ninguna otra clase de financiación de las empresas a que pertenezcan sus afiliados"; tampoco podrán contratar o recibir financiación directa o indirecta de personas naturales o jurídicas situadas en el extranjero; por último, los responsables de la recepción de estas financiaciones "cesarán en su cargo y serán sancionados con la inhabilidad para desempeñar la función de directores sindicales por un período de tres años" 292/.

279. Por otra parte, y siempre en el marco del derecho de los sindicatos de organizar su gestión y sus actividades, es de señalar que el apartado b) del artículo 1 del Decreto-Ley No. 2755, también de 29 de junio de 1979, que modifica el Acta Constitucional No. 3, prohibió a las organizaciones sindicales intervenir en actividades políticas partidistas. Ante esta situación, el Comité de Libertad Sindical recordó que "una prohibición general de las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos sería contraria a los principios de la libertad sindical". También indicó que en el caso de que los sindicatos decidieran, con la conformidad de sus miembros, llevar a cabo una actividad de este tipo, "es importante que la misma no sea de tal naturaleza que comprometa la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país". También recordó que "las autoridades no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento para alcanzar sus objetivos políticos, ni inmiscuirse en las funciones normales de los sindicatos pretextando las relaciones libremente establecidas por éstos con un partido político" 293/.

280. Recientemente, el Comité de Libertad Sindical recibió una queja relativa a las persecuciones de que habría sido objeto por parte de los servicios de seguridad chilenos el dirigente de la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) Hernán Mery Toro, quien fue perseguido y abordado por un vehículo que chocó violentamente contra el suyo. Los agresores se identificaron como miembros de la Central Nacional de Informaciones (CNI). El Gobierno contestó a esta queja indicando que las

autoridades encargadas de velar por el orden y la seguridad pública no tenían ningún antecedente sobre los hechos denunciados, y que el afectado tampoco había presentado denuncia ante los tribunales de justicia. En este caso, el Comité de Libertad Sindical decidió recomendar al Consejo de Administración de la OIT que aprobara sus conclusiones en el sentido de que "expresa su preocupación ante el hecho de que las autoridades no parecen haber procedido a una investigación para determinar las responsabilidades en este asunto"; y que "señala que un clima de inseguridad y de temor caracterizado por actos de intimidación contra dirigentes sindicales comporta una seria amenaza para el ejercicio de los derechos sindicales y que tales actos deberían exigir medidas severas por parte de las autoridades" 294/.

281. En otro caso denunciado ante el Comité de Libertad Sindical, se puso de relieve la detención y expulsión el 3 de diciembre de 1982 de los dirigentes sindicales Manuel Bustos Huerta (Presidente de la Coordinadora Nacional Sindical (CNS)) y Héctor Cuevas, Presidente nacional de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, quienes dirijían un movimiento de reivindicaciones contra el aumento del costo de la vida y del desempleo. En concreto, el 16 de noviembre de 1982 la CNS había solicitado del Ministerio del Interior autorización para efectuar una manifestación artístico-cultural destinada a obtener donativos para ayudar a los trabajadores despedidos y a sus familiares. La manifestación no fue autorizada, pero se celebró el 2 de diciembre de 1982 en la Plaza Artesanos de Santiago 295/. En aquella manifestación "los trabajadores ... fueron provocados y agredidos por los servicios de la policía vestidos de uniforme y por grupos de civiles armados de objetos contundentes y cortantes que actuaron bajo la protección de la policía uniformada. Varias personas resultaron heridas y fueron detenidas. Ocho de ellas se encontraban en estado grave, en particular Efraín Plaza, Presidente de la Zona Centro de la CNS, que fue operado de urgencia a causa de los golpes que le asestó la policía. Los abogados que intercedieron en favor de los heridos detenidos fueron brutalmente golpeados por las fuerzas del orden ... se hirió a cinco periodistas" 296/. Ante esta denuncia, el Comité de Libertad Sindical concluyó que los afectados "solicitaron por anticipado la autorización para manifestar el 2 de diciembre de 1982, precisando los temas de la manifestación artístico-cultural y sindical, así como las horas en que habría de celebrarse, y que llevaron a cabo la manifestación sin haber recibido una respuesta a su petición de autorización. El Gobierno no respondió al alegato de que la manifestación había sido reprimida con brutalidad" 297/.

282. También concluyó el Comité que el encarcelamiento de Manuel Bustos constituyó una medida de detención y de condena adoptada "en contra de un representante de los trabajadores en el desempeño de actividades relacionadas con la defensa de los intereses de sus mandantes" insistiendo en la importancia que atribuye el propio Comité "al derecho de reunión sindical, considerado como uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales". En el caso mencionado, los dos dirigentes sindicales fueron expulsados, prohibiéndoseles el regreso a Chile "por haber organizado una manifestación sindical que las autoridades no autorizaron" 298/. En cuanto a la manifestación "el Comité deplora la violencia ejercida por las fuerzas del orden contra los participantes y recuerda que el derecho de manifestación es esencial para el ejercicio de los derechos sindicales". En cuanto a las medidas de exilio, el Comité reafirmó que "el exilio

forzado de sindicalistas constituye un ataque grave contra los derechos humanos y al mismo tiempo contra la libertad sindical, pues debilita al movimiento sindical en su conjunto" 299/. Respecto de las medidas de relegación o confinamiento que afectaron a otros cinco sindicalistas, el Comité recordó que las restricciones impuestas al movimiento de personas dentro de cierta zona "acompañadas de la prohibición de volver a la zona en que funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio de los derechos sindicales" y que "esas restricciones deberían, pues, estar acompañadas de garantías judiciales adecuadas aplicables dentro de un término razonable, respetándose en especial el derecho de los interesados a ser juzgados equitativamente lo antes posible" 300/. En consecuencia, el Comité de Libertad Sindical decidió recomendar al Consejo de Administración de la OIT que apruebe sus conclusiones según las cuales "observa con profunda preocupación que los dirigentes sindicales Manuel Bustos y Héctor Cuevas fueron expulsados del territorio y tienen prohibido regresar a Chile"; que, en cuanto a las manifestaciones, "deplora la violencia ejercida por las fuerzas del orden contra los participantes y recuerda que el derecho a hacer manifestaciones es esencial para el ejercicio de los derechos sindicales"; que la expulsión de dirigentes sindicales y el exilio forzado "constituye un grave ataque contra los derechos humanos y al mismo tiempo contra la libertad sindical"; y que, en cuanto a las penas de confinamiento o relegación, tales medidas se deberían de adoptar acompañadas "de garantías judiciales adecuadas" 301/.

283. El Relator Especial ha recibido un importante número de denuncias relativas al primer semestre de 1983, que parecen poner de relieve serios atentados al derecho de la libertad sindical y, en especial, al derecho de asociación sindical. En este marco, el mes de mayo de 1983 el Gobierno solicitó de la Corte de Apelaciones de Santiago el procesamiento de 10 dirigentes de la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC), entre ellos su Presidente Rodolfo Sequel. Un Ministro de la citada Corte formó causa el 25 de mayo de 1983 a cuatro de ellos, por el delito contemplado en el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Posteriormente el propio tribunal les concedió la libertad provisional de oficio, en tanto que los otros seis dirigentes, que habían sido incluidos en el requerimiento del Gobierno fueron dejados en libertad incondicional.

284. El 3 de junio de 1983 se constituyó el llamado "Comando Nacional de Trabajadores", coalición de federaciones de sindicatos formada por la Confederación de Empleados Particulares de Chile, la Unión Democrática de Trabajadores y la Confederación de Trabajadores del Cobre (todas ellas agrupaciones legalizadas), así como el Frente Unido de Trabajadores y la Coordinadora Nacional Sindical (asociaciones de facto). El citado Comando llamó a una segunda protesta de tipo pacífico a realizar el 14 de junio de 1983, expresando en su comunicado que su objetivo sería el "restablecimiento de la democracia y el libre ejercicio de los derechos sindicales y ciudadanos", a través de "el término de los Estados de excepción; la derogación del artículo 24 transitorio de la Constitución Política de 1980; la transparencia en la tramitación de leyes; regreso de exiliados; derogación de medidas y disposiciones de censura a los medios de comunicación social; elaboración de un inmediato plan de emergencia para terminar con la cesantía; restauración de la legislación laboral y seguridad social vigentes al año 1973; reajustes de sueldos y salarios para todos los trabajadores del sector público y privado; ... y de derecho a la disidencia para usar cadena de radios y televisión e inserciones de la prensa escrita" 302/.

285. Con posterioridad a la jornada de protesta así convocada para el 14 de junio de 1983, el Gobierno amplió el requerimiento de procesamiento a Rodolfo Seguel. Para ello, procedió primero a arrestar en forma violenta y utilizando las facultades de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución a Rodolfo Seguel, en la madrugada del 15 de junio de 1983. La detención, se supo después, había sido practicada por funcionarios de Investigaciones, quienes no se habían identificado, ni dieron cumplimiento a la disposición legal de exhibir una orden de arresto emanada de autoridad competente. El 15 de junio de 1983 el Gobierno entregó a Rodolfo Seguel en calidad de detenido a los tribunales de justicia. Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago le formó causa por presunta infracción de los apartados a) y c) de los párrafos 2 y 4 del artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado, que sancionan a "los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido" y a los que "se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad". Rodolfo Seguel fue enviado en calidad de detenido a la cárcel pública de Santiago, donde permaneció recluso hasta el 19 de julio de 1983, cumpliendo un total de 35 días de prisión. La Corte de Apelaciones ratificó en la citada fecha la sentencia de libertad bajo fianza de unos 60 dólares de los EE.UU. que había sido dictada por el Ministro de la Corte. Previamente, se había solicitado su libertad provisional, que fue denegada por el mismo Ministro y confirmada por la Corte de Apelaciones. También se había apelado contra la sentencia, que fue modificada, al suprimirse la figura contemplada en el apartado a) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, manteniéndose por el contrario su procesamiento en función del apartado c) del artículo 4, así como del párrafo 2 del artículo 11 de la citada Ley.

286. El 17 de junio de 1983 el Presidente de la República se refirió en un discurso a la protesta nacional que se había celebrado tres días antes. En este discurso adelantó las medidas que se adoptarían por parte del Gobierno, señalando en particular: "He dispuesto que se adopten todas las acciones que nuestra legislación contempla, para castigar severa y ejemplarmente a sus autores, cómplices e instigadores". Aseguró que "en el ámbito laboral se garantizará la libertad de trabajo y se excluirá todo activismo político". Al día siguiente el Ministro del Interior sugirió la aplicación de medidas discriminatorias cuando dijo: "aplicaremos medidas administrativas, de preferencia a personeros del Partido Comunista, suspendido de toda actividad nacional. En los demás casos usaremos los Tribunales de Justicia en relación con las actividades ilegales que pudieron haber iniciado personeros o particulares".

287. Como se verá por las medidas que las autoridades adoptaron, algunas de las cuales se indican más adelante, el Presidente de la República y el Ministro del Interior hablaban en serio:

1) El 20 de junio de 1983 el Gobierno presentó un nuevo requerimiento en contra de seis dirigentes sindicales que habían convocado una huelga en diversos centros mineros como respuesta a la detención del Presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC). Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago procesó a los seis dirigentes por el delito contemplado en el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley de Seguridad Interior

del Estado, encarcelando a todos ellos. Posteriormente a cuatro de ellos les fue concedida la libertad provisional, permaneciendo en la cárcel los otros dos.

2) EL 21 de junio de 1983 el Gobierno amplió el requerimiento de procesamiento en contra de otros cinco dirigentes sindicales y un político que habían participado en la convocatoria del referido paro nacional. El Ministro Instructor, sin embargo, no procesó a ninguno de los requeridos, quienes quedaron por consiguiente en libertad condicional.

3) El mismo día, el Gobierno requirió de la Corte de Apelaciones de Santiago el procesamiento de otros tres dirigentes sindicales, máximos líderes de otros tantos sindicatos, que también habían aparecido vinculados al llamamiento a un paro nacional. Uno de ellos, Adolfo Quinteros (Presidente de la Confederación de Dueños de Camiones de Chile), fue detenido por las autoridades en aplicación de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución y entregado como detenido a los Tribunales de Justicia. Un Ministro de la Corte de Apelaciones procesó a Adolfo Quinteros y a Hernol Flores por infracción del párrafo 2 del artículo 11 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, otorgándoles posteriormente la libertad provisional en espera del juicio.

4) Fue detenido un grupo de siete dirigentes sindicales por miembros de la Central Nacional de Informaciones y sancionados a relegación o confinamiento. El Gobierno no señaló las razones por las cuales se procedió a la relegación de estas personas, ni tampoco se ha conocido públicamente alguna acción suya que hubiere motivado tal medida. Las citadas sanciones se impusieron en aplicación de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución y ante ellas, como se sabe, no cabe recurso judicial alguno.

5) También fueron dictadas órdenes de búsqueda respecto de otros cuatro dirigentes sindicales que no fueron encontrados. A este respecto, el Ministro del Interior informó a la Corte de Apelaciones de Santiago que el 20 de junio de 1983 había dictado el Decreto Exento No. 4252 bajo la aplicación de la Disposición 24a. Transitoria, disponiendo el arresto de los cuatro dirigentes sindicales mencionados en dependencias de la Central Nacional de Informaciones. Pero que, como quiera que no se les encontró, otro Decreto Exento No. 4270 de 25 de junio de 1983 dejó sin efecto tal medida.

6) También el 21 de junio de 1983 el Intendente Regional de Copiapó presentó un requerimiento contra seis dirigentes de la Confederación de Trabajadores del Cobre de la Zonal El Salvador, pero vinculárselas al llamamiento a un paro nacional. De estas personas, Sabino Páez fue arrestado por carabineros el 20 de junio de 1983, junto con otros dos obreros, por disposición del Ministerio del Interior. Los otros cinco dirigentes fueron detenidos el 22 de junio de 1983 en el Tribunal y reclusos todos en la cárcel. Un Ministro Instructor de la Corte de Apelaciones de Copiapó los procesó el 23 de junio de 1983 por supuesta infracción de los artículos 6 y 11 de la Ley de Seguridad Interior del Estado. El 24 de junio de 1983 les concedió la libertad condicional.

/...

288. En relación con los sucesos de Rancagua, el 13 de junio de 1983 el Intendente Regional de Rancagua presentó otro requerimiento contra cinco dirigentes sindicales de la Zonal El Teniente de la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC). Todos ellos fueron detenidos (con anterioridad al requerimiento) por funcionarios de Investigaciones y entregados a la Corte de Apelaciones. Procesados por infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado, fueron dejados en libertad provisional posteriormente.

289. Con motivo de la jornada de protesta del 14 de junio de 1983, el Intendente Regional de Rancagua presentó el correspondiente requerimiento contra dos dirigentes sindicales de la Zonal El Teniente de la CTC. Ambos dirigentes habían sido detenidos el mismo día y enviados ante la Corte de Apelaciones de Rancagua dos días después, siendo encargados reos por infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado y posteriormente dejados en libertad provisional.

B. Derecho a la negociación colectiva

290. El derecho de negociación colectiva es un segundo componente esencial del derecho a la libertad sindical, fuertemente potenciado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo. De este modo el Convenio No. 98 (1949) relativo a la aplicación de los principios de sindicación y de negociación colectiva, indica en su artículo 4 que "deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ellas sean necesarias para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de emplazadores por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo". Todo ello en el marco de la adecuada protección contra todo acto de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entre sí, así como en el marco de la protección de los trabajadores contra todo acto de discriminación que trate de menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo (artículos 1 y 2 del citado Convenio). También cabe añadir al Convenio No. 154 (1981) relativo a la promoción de la negociación colectiva, que propone aplicar el beneficio de la negociación colectiva "a todas las ramas de la actividad económica, con la única excepción de las fuerzas armadas y la policía". Sin embargo, aunque Chile no ha ratificado ninguno de esos dos convenios, las normas que en ellos se recogen son aplicables a los Estados partes en la Constitución de la OIT, como se indica en la última sección del presente capítulo en relación con la asociación sindical.

291. En lo que se refiere a la legislación chilena en materia de negociación colectiva, se contempla en el Decreto-Ley No. 2758 de 29 de junio de 1979. Este decreto restableció en Chile el derecho a la negociación colectiva, lo que ha sido considerado como un factor importante para la mejora de las relaciones entre trabajadores y empleadores en el país. Sin embargo, el Comité de Libertad Sindical ya advirtió que en el campo de aplicación del citado Decreto-Ley no se contempla la negociación colectiva en el marco de la Administración del Estado, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos hayan sido financiados en el curso de los dos últimos años en más de un 50% por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos, ni en ciertos servicios de utilidad pública administrados por empresas privadas. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical recordó que en los términos del Convenio No. 151 sobre las

relaciones del trabajo en la administración pública (1978) se estipula en su artículo 7 que "deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones no empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones" 303/.

292. Por otra parte de los artículos 4 y 7 del Decreto-Ley No. 2758 se desprende que la negociación colectiva se desarrollará exclusivamente a nivel de empresa y que las federaciones y confederaciones no pueden negociar colectivamente ni siquiera cuando agrupan a trabajadores de una misma empresa 304/. Paralelamente, el artículo 52 del citado Decreto-Ley establece las disposiciones para que proceda la declaración de huelga, determinando que ésta sólo puede ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores involucrados en la negociación. En consecuencia, será ilegal toda declaración de huelga por parte de federaciones y confederaciones. A este respecto, el Comité de Libertad Sindical señaló que "este tipo de limitaciones puede plantear graves dificultades en el desarrollo de las relaciones de trabajo, especialmente en el caso de los pequeños sindicatos" 305/. También señaló, refiriéndose a las declaraciones del Gobierno sobre los efectos nefastos de las prácticas monopolísticas, que "en el caso en que los términos de ciertos convenios colectivos pareciesen contrarios a consideraciones de interés general se podría prever un procedimiento a los efectos de señalar tales consideraciones a la atención de las partes, a fin de que procedan a un nuevo examen, quedando entendido que conservarán su libertad en cuanto a la decisión final" 306/.

293. Por otra parte, el artículo 12 del mencionado Decreto-Ley 2758 especifica ciertas materias que no pueden ser objeto de negociación colectiva. En este punto el Comité de Libertad Sindical estimó que "algunas de estas materias (especialmente las que implican la obligación del empleador de pagar los días de huelga y las que se refieran a la creación de fondos para el otorgamiento de beneficios financiados en todo o en parte por el empleador) no deberían considerarse sistemáticamente como extrañas al ámbito de la negociación colectiva" 307/.

294. A lo largo del primer semestre de 1983, el Relator Especial ha recibido informaciones relativas a las dificultades por las que atraviesan las organizaciones de trabajadores en el marco de la negociación colectiva de sus condiciones de trabajo. Como quiera que las más importantes de estas informaciones están vinculadas también con el ejercicio legítimo del derecho de huelga en materia laboral, el Relator Especial se referirá a ellas en la sección siguiente.

C. Derecho de huelga

295. En los términos del apartado d) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes se comprometen a garantizar "el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país". Tal derecho es en efecto, un componente esencial del derecho de libertad sindical, según el desarrollo que ha tenido este principio en la práctica de la OIT, y de modo especial en la práctica del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración.

296. Por su parte, el anterior Relator Especial se refirió ya en varias ocasiones a la legislación sindical chilena en el sentido de que "impone fuertes restricciones al ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores en la defensa de sus intereses profesionales" 308/. Como ya ha sido puesto de relieve, los artículos 4 y 7 del Decreto-Ley No. 2758 de 29 de junio de 1979 obligan a realizar la negociación colectiva en el marco exclusivo de la empresa. Paralelamente, la declaración de huelga legal (artículo 52 del citado Decreto-Ley) sólo se puede acordar por la mayoría absoluta de los trabajadores involucrados en la negociación, con lo que será ilegal toda declaración de huelga por parte de federaciones y confederaciones.

297. De otro lado, el artículo 6 del citado Decreto-Ley No. 2758 prohíbe la huelga de las empresas que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población a la economía del país o a la seguridad nacional. Estas empresas excluidas del ejercicio del derecho de huelga deben constituir una parte significativa de la actividad respectiva en el país o bien su paralización debe implicar la imposibilidad total para un sector de la población de recibir un servicio. La lista de estas empresas se confecciona cada año por resolución conjunta de los Ministros de Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Reconstrucción. La última de estas listas fue publicada en el Diario Oficial del 17 de agosto de 1982 por resolución del Ministerio de Economía, y en ellas se señalan un total de 40 empresas a las que se excluye del ejercicio del derecho de huelga por considerarlas "estratégicas para la defensa y seguridad nacional e importantes para la seguridad económica" 309/. Para estas empresas se aplican un procedimiento de arbitraje obligatorio en caso de no lograrse acuerdos directos entre las partes. A este respecto, el Comité de Libertad Sindical reconoce en su práctica que el derecho de huelga pueda ser objeto de restricciones e incluso de prohibiciones en el servicio público o en los servicios esenciales, siempre que tales limitaciones vayan acompañadas de garantías compensatorias. El Comité también observó que "algunas de las empresas que figuran actualmente en la lista confeccionada (en 1979) por el Gobierno parecen corresponder a los servicios que normalmente se consideran como esenciales". Por el contrario, empresas relativas a trabajos en "puertos, bancos, empresas petroleras o transportes, [ha puesto de relieve] que el principio referente a la prohibición de huelgas en los servicios esenciales podría quedar desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una o varias empresas que no prestaran un servicio cuya interrupción ponga en peligro la existencia o el bienestar del conjunto o de una parte de la población" 310/.

298. Conforme al artículo 52 del Decreto-Ley 2578, la huelga debe ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores involucrados, y lo mismo sucede con la prolongación de la huelga en caso de votación convocada por la comisión negociadora que representa a los trabajadores, o por un 10% de los trabajadores involucrados que así lo soliciten conforme al artículo 54 del citado Decreto-Ley. Sobre este aspecto el Comité de Libertad Sindical observó que, según sean las modalidades del procedimiento impuesto para la votación, "la mayoría absoluta puede resultar difícil de alcanzar, particularmente en casos de sindicatos que agrupan a un gran número de afiliados. Esta disposición puede entrañar, pues, un riesgo de limitación importante para el derecho de huelga" 311/.

299. Los artículos 58 y 62 del Decreto-Ley No. 2578 establecen que el empleador puede contratar los trabajadores que considere necesarios, y que los trabajadores que mantengan su decisión de no concurrir al trabajo transcurridos 60 días de huelga serán considerados como renunciando voluntariamente a su empleo. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical recordó el principio en virtud del cual "la utilización de grupos de personas para desempeñar funciones que han quedado abandonadas con motivo de un conflicto laboral, si la huelga es además legal, sólo podrá estar justificada por la necesidad de asegurar el funcionamiento de servicios o de industrias cuya paralización crease una situación de crisis aguda" 312/. En el caso contemplado en el Decreto-Ley No. 2578, el Comité estimó que la conjunción de las dos disposiciones citadas "entraña el riesgo de debilitar considerablemente la situación de los trabajadores y de sus organizaciones en la defensa de sus intereses profesionales y económicos" 313/. En lo relativo al artículo 62 del mencionado Decreto-Ley, el Comité subrayó que sus disposiciones "implican una restricción importante del derecho de huelga puesto que, en efecto, limitan la duración de las huelgas a 60 días" 314/.

300. El artículo 65 del Decreto-Ley No. 2758 señala que, en el caso de producirse una huelga o lock-out que por sus características, coyuntura o duración, causare grave daño a la salud, el abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación del trabajo por un plazo de 90 días. También se designa en el Decreto-Ley citado a un miembro del Cuerpo Arbitral, que actuará como mediador. Por su parte, el artículo 86 del citado Decreto-Ley modifica el artículo 38 de la Ley No. 12927 sobre la Seguridad del Estado, disponiendo que en caso de paralización ilegal que cause grave daño en industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transportes, predios o establecimientos productores o elaboradores de artículos o mercancías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento a la población, o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación del trabajo con intervención de las autoridades civiles o militares. En estos casos, los trabajadores deberán volver al trabajo en las mismas condiciones que regían en el momento de plantearse la paralización ilegal. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical recordó "la posibilidad de abusos que entraña la movilización o la requisición de trabajadores con motivo de conflictos laborales y los inconvenientes que presenta recurrir a tales medidas, que sólo pueden justificarse por la necesidad de asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales en situaciones de la máxima gravedad" 315/.

301. El Relator Especial desea mencionar que le fueron comunicadas diversas huelgas que ilustran de manera práctica la medida en que las leyes que se acaban de examinar no son conformes a las obligaciones de Chile en el contexto de las normas de aplicación general.

302. La primera es un paro laboral que el 7 de enero de 1983 comenzaron los trabajadores de la construcción del complejo hidroeléctrico de Colbún-Machicura, en solicitud de una mejora económica, indemnización por años de servicios y una gratificación sobre los sueldos mínimos mensuales. Los trabajadores no aceptaron la oferta inicial de la empresa y ésta procedió a su desalojo. En respuesta, 100 trabajadores iniciaron una huelga de hambre y vieron rescindidos sus contratos de trabajo por acción de la empresa; también se despidió a la directiva sindical.

/...

A partir del 19 de enero de 1983 la empresa solicita a través de la prensa mano de obra. El 7 de febrero de 1983 los trabajadores en huelga aceptaron volver a las faenas si la empresa accede a reintegrar a los trabajadores despedidos y a mantener el ofrecimiento que había realizado el 7 de enero de 1983. Sin embargo, la empresa dio por completadas las vacantes señalando que las faenas ya se habían organizado y que no había conversaciones con los trabajadores en huelga. Paralelamente el Ministro de Trabajo expresó que el movimiento de los trabajadores era una "paralización ilegal de faenas", con lo que parecía indicar que el conflicto estaba fuera de la acción laboral. El 14 de marzo de 1983 el sindicato No. 1 del complejo hidroeléctrico citado hizo una declaración en la que manifestaba su deseo de llegar a un avenimiento con la empresa en el caso de dirigentes y obreros despedidos, solicitando el cambio de la causa del despido con el objeto de que los trabajadores afectados no perdiesen el derecho a indemnización y pudiesen acogerse al subsidio de cesantía. El conflicto duró 82 días, finalizando el 29 de marzo de 1983 al firmar los trabajadores sus respectivos finiquitos recibiendo un bono de 10.000 pesos chilenos por términos del conflicto, y aceptando la empresa cambiar los términos por los cuales fueron caducados sus contratos.

303. La segunda huelga afectó a los trabajadores de MADECO. El 31 de enero de 1983 los trabajadores de la empresa realizaron la correspondiente votación para iniciar una huelga en rechazo de la última oferta patronal en su proceso de negociación colectiva, ya que las ofertas recibidas significarían una rebaja del 16% del poder adquisitivo de los trabajadores. El 3 de febrero de 1983 los dos sindicatos de la empresa MADECO iniciaron la huelga legal presentando su correspondiente propuesta a la empresa en materia de beneficios económicos. La propuesta fue rechazada y el 16 de febrero de 1983 los carabineros detuvieron a 83 trabajadores en circunstancias en que las empresa había llamado a través de la prensa para proceder a la contratación del nuevo personal. Los trabajadores en huelga presentaron al lugar de contratación con el objeto de informar a las personas que habían concurrido sobre los motivos de su huelga, haciendo entrega de un volante. Cuando los trabajadores volvían a su sede sindical, los carabineros realizaron las citadas detenciones; entre los detenidos figuraban tres de los dirigentes sindicales, quienes fueron posteriormente dejados en libertad. Por último, el 7 de marzo de 1983 se reincorporaron al trabajo 85 de los 115 trabajadores del sindicato Nos. 1 y 20 de los 220 trabajadores afiliados al sindicato No. 2. Ese mismo día fue detenido el dirigente sindical Manual Espinosa, y otros dirigentes denunciaron que a lo largo de la huelga habían sufrido presiones ilícitas y prácticas desleales por parte de la empresa. En definitiva, los trabajadores de MADECO mantuvieron su huelga hasta cumplir 59 días, límite legal de duración. En esas circunstancias, tuvieron que aceptar la oferta de la empresa que mantuvo al antiguo convenio colectivo menos el índice de reajustabilidad, en aplicación de la Ley No. 18198 ya comentada por el Relator Especial 316/. El balance de la huelga fue de 62 trabajadores despedidos 317/.

304. El tercer caso fue una huelga que acarreó el despido de 11 dirigentes sindicales, practicado por las Gerencias de las Divisiones El Teniente, Andina y Chuquicamata. Las Gerencias presentaron una demanda de desafuero e inhabilidad por tres años contra ellos, en función de su participación en la llamada a un paro, convocado el 21 de abril de 1983 por la Confederación de Trabajadores del Cobre, y que posteriormente pasó a ser la jornada de protesta nacional de 11 de mayo de 1983.

305. Otros ocho dirigentes sindicales fueron despedidos por la División Andina de CODELCO-Chile, empresa pública del sector del cobre. Por su parte la División El Teniente de la misma empresa despidió a otros 10 dirigentes sindicales por su participación en un llamado a paralización de faenas. Por el mismo motivo, la División de El Salvador de la citada empresa despidió a otros 19 dirigentes sindicales 318/.

306. De cuanto antecede se infiere que el derecho de libre negociación en cuestiones industriales y la seguridad del empleo, para no hablar de otros derechos en la industria, quedan gravemente conculcados por el virtual no reconocimiento en la práctica del derecho de huelga para dirimir los conflictos laborales del ramo.

IX. DERECHOS CULTURALES, DERECHOS DE LAS MINORIAS

A. Derecho a la educación y a la cultura

307. El derecho a la educación se reconoce tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26) como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13). Los principios orientadores que recogen estos textos internacionales son: la educación ha de orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. En segundo lugar, la educación debe capacitar para participar en una sociedad libre, y para favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones en pro del mantenimiento de la paz internacional. De otro lado, el derecho a la educación tiene como objetivo el lograr la obligatoriedad y gratuidad en la enseñanza primaria. En cuanto a la secundaria, incluida la técnica y profesional, "debe ser generalizada y hacerse accesible a todos", haciéndola progresivamente gratuita (párr. 2 b) del artículo 13 del Pacto). En lo que se refiere a la enseñanza superior, se debe planificar en base a los principios de igualdad de acceso para todos según la capacidad de cada uno, y se deberá favorecer su progresiva gratuidad. Por último, el derecho a la educación también abarca a aquellas personas que no hayan recibido un ciclo completo de instrucción primaria, así como la implantación de un sistema adecuado de becas y la mejora de las condiciones materiales del cuerpo docente. El derecho a la educación se completa, en el plano internacional, con la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, que también ha sido ratificada por Chile. Por el contrario, Chile no participa en el Protocolo a este último Convenio que instituye una Comisión de Conciliación y de Buenos Oficios encargada del arreglo de diferencias entre los Estados Partes en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

308. En lo que se refiere a Chile, el anterior Relator Especial ya ha informado de las importantes reformas que han afectado adversamente a todos los niveles de la enseñanza, y que se han venido implantando a partir de septiembre de 1973 319/. En síntesis, las citadas reformas suponen la aplicación del concepto de "Estado subsidiario", lo que anuncia el desentendimiento progresivo del Estado de su responsabilidad en materia de enseñanza, colocándola en manos de los municipios (alcaldes), lo que ha sido interpretado como un "paso previo para su total

privatización" 320/. De este modo, un Estatuto de la Enseñanza Básica, puesto en vigor a mediados de 1982, estipula que el empleador del personal docente será el Alcalde, en su calidad de Presidente del municipio correspondiente (nombrado discrecionalmente por las autoridades administrativas). El Alcalde también pagará las remuneraciones correspondientes y promoverá según el citado Estatuto, "el perfeccionamiento profesional de los docentes y del personal no docente". Este régimen jurídico afecta al 84% de la educación oficial, comprendiendo 5.724 escuelas y 72.531 docentes y administrativos.

309. Esta regulación jurídica ha provocado una importante atomización y deshomogeneización de las funciones docentes y administrativas relacionadas con escuelas y liceos, dependiendo en la actualidad de más de 300 autoridades municipales. Ante esta situación, la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH) reiteró el 12 de marzo de 1983 la necesidad de un estatuto docente que garantice la aplicación a los profesores de garantías semejantes a las de otros profesionales, incluida la estabilidad en el puesto de trabajo, que en la actualidad no tienen. En el mismo sentido, se instó al Estado a retomar su responsabilidad directa en el proceso educativo. La situación era tan evidente que el propio Ministerio de Educación reconoció la necesidad de promulgar un estatuto docente cuyo objetivo sería "unificar criterios en torno a la actividad docente en todo el país, y en particular permitir el mejoramiento entre los profesores municipalizados" 321/. Así se ha elaborado al parecer un proyecto de Estatuto de la función docente, a cuyo conocimiento y discusión no han tenido acceso los interesados. En todo caso, el propio Ministerio de Educación adelantó que se crearán en todas las provincias "Comités Conciliadores para la protección del profesorado", con competencias resolutorias y arbitrales en materia de interpretación de los contratos de trabajo, despidos y otros problemas del profesorado que se encuentra adscrito a las municipalidades 322/. Lo más preocupante, sin embargo, sería la composición de tales Comités: estarían integrados por el Gobernador Provincial, el Director Provincial, el Director Provincial de Educación, un representante de los Centros de Padres y Apoderados (designado por el Intendente Regional) y un Secretario Abogado 323/. Sea cual fuere el resultado final de la proyectada forma legal, se notifica que, la titular del Ministerio de Educación reconoció que "el traspaso de los establecimientos educacionales (a los municipios) ha dado origen a una serie de inconvenientes relacionados con la aplicación e interpretación de las normas que han regido por parte de las autoridades edilicias"; y en este sentido, reconoció la gravedad de la situación relativa a "la estabilidad laboral del personal traspasado" a los municipios 324/.

310. El Relator Especial ha recibido también denuncias relativas a la cancelación de la personalidad jurídica de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH), que es la organización nacional de profesores más importante en el país. Esta Asociación se había constituido y registrado con el número 823 en el Registro de Asociaciones Gremiales el 2 de diciembre de 1981, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 2757 de 4 de julio de 1979, sobre asociaciones profesionales. La retirada de su personalidad jurídica se operó a través de la Resolución No. 21 de 21 de enero de 1983 del Ministerio de Economía 325/, porque la Asociación habría "desarrollado actividades políticas", infringiendo lo establecido en el artículo 1 del Decreto-Ley No. 2757 de 1979. Ante esta Resolución, la Asociación afectada

interpuso recurso, y el 10 de mayo de 1983 un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago restituyó la personalidad jurídica a la Asociación de referencia. El Relator Especial ha tenido acceso al texto de este fallo, y en él se pone de relieve que el Ministerio de Economía no acreditó ante el Tribunal pruebas suficientes sobre las pretendidas actividades políticas de la Asociación. El Ministerio de Economía informó al Tribunal que "la colusión de la reclamante con organismos políticos queda de manifiesto al aparecer reclamos en el informe mensual de la autodenominada Comisión de Derechos Humanos, la que tiene como único objeto menoscabar la imagen internacional del país". Reforzó sus argumentos en "informes reservados de la Central Nacional de Informaciones" que no acompañó, y en "la participación de miembros de la Asociación en actos de terrorismo". El Tribunal solicitó de la CNI los citados informes, pero éste respondió que "proporciona ... la información obtenida a las autoridades correspondientes"; y que, en el caso concreto, ha existido un flujo de información "que necesariamente no se traduce en informes escritos, pero que deja en evidencia que es una agrupación política opositora". En consecuencia, no acreditada en debida forma la acusación del Ministerio de Economía, el Tribunal dejó sin efecto la Resolución de 21 de enero de 1983, por la que se había anulado la personalidad jurídica de AGECH.

311. Este caso sirve de ejemplo de la prohibición general de actividades políticas a las asociaciones profesionales tal y como se impone en el artículo 1 del Decreto-Ley No. 2757 citado. De la misma manera que la prohibición general de las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos (impuesta en el artículo 1 b) del Decreto-Ley No. 2755, de 29 de junio de 1979), esta prohibición también es contraria al principio de libertad de asociación 326/.

312. Por lo que respecta a la enseñanza universitaria cabe recordar que el Estatuto de la Universidad de Chile 327/ consolida la supervisión directa de los centros universitarios en el Presidente de la República, quien designa al rector de las universidades públicas, que en general es un militar y no un académico. La composición de los órganos que rigen la Universidad corre a cargo del Presidente o de las personas nombradas por él, lo que impide la participación de representantes del cuerpo académico y de los estamentos estudiantil y no académico en la dirección de los asuntos universitarios.

313. De otra parte, el artículo 55 del Estatuto Universitario rige la cuestión del "prestigio universitario", concepto ideado para impedir la utilización de la enseñanza para fines de adoctrinamiento ideológico-político. En estos supuestos, se separará a los académicos, estudiantes o funcionarios que violen el citado "prestigio". La consecuencia es que es uniforme el Estatuto Universitario con las exigencias constitucionales (artículo 8 y Disposición 10 Transitoria) de control político e ideológico de la ciudadanía, dando así un cauce legal a lo que hasta ahora habían sido prácticas aplicadas administrativamente para expulsar de la universidad a estudiantes o profesores que habrían intentado ejercer, o habían ejercido los derechos civiles y políticos reconocidos en el derecho internacional. En efecto, el artículo 55 del citado Estatuto Universitario establece que "no se aceptará el ingreso como académico, estudiante o funcionario, a quien haya sido expulsado de otro organismo de educación superior, por las causales establecidas de receso político. Las libertades académicas, por tanto, siguen sometidas a importantes restricciones, como ya ha señalado el anterior Relator Especial en otra ocasión 328/.

314. Por otra parte, la participación estudiantil en la vida universitaria está también sometida a importantes limitaciones, pues el propio Estatuto Universitario descarta el principio de autonomía para la organización y representación estudiantil (artículo 56). Además, el Reglamento General de los Estudiantes Universitarios (aprobado el 12 de septiembre de 1974 y modificado por posteriores Decretos Universitarios, siendo el último el No. 1042 de 1980), que regula el ingreso y permanencia de los estudiantes de la Universidad de Chile, establece en su artículo 4, párrafo 2, que "quienes hayan sido eliminados de una carrera por aplicación de una sanción disciplinaria académica inhabilitante, impuesta por esta Universidad o por cualquier otra, no podrán ingresar a la Universidad de Chile ...". Otras normas reglamentarias inferiores, como el Reglamento de la Universidad de Concepción de 22 de febrero de 1980, establecen las correspondientes normas disciplinarias para los estudiantes. En concreto, los artículos 67 a 70 del citado Reglamento prevén las medidas de suspensión o expulsión, que serán resueltas por el Relator, y ante las cuales el alumno sólo podría solicitar la reconsideración de la medida ante el Rector de la Universidad. Por su parte, el Reglamento de Ética Estudiantil de la Universidad de Santiago de Chile de 25 de junio de 1981, considera como faltas graves "la participación en actividades de carácter político partidista dentro de la Universidad o que se relacionen directa o indirectamente con ésta" (artículo 14 i)); este tipo de faltas graves pueden ser sancionadas disciplinariamente con la suspensión "hasta por dos semestres académicos" por parte del correspondiente decano, con posibilidad de apelación ante el Vicerrector académico (artículo 15 del mismo Reglamento). Además, el artículo 16 e) del citado Reglamento considera como falta muy grave (sancionada con suspensión o expulsión) en su letra e) "la participación en actos destinados a perturbar las actividades universitarias o que contravengan las leyes sobre normalidad de las actividades nacionales, receso político o impliquen el desarrollo de actividades político-partidistas". También el artículo 6 del Reglamento de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago (Decreto No. 3 del 10 de marzo de 1981) prohíbe a los alumnos "la publicación, difusión o distribución de todo tipo de panfletos, cartas, diarios, revistas ... que no hayan sido expresamente autorizados".

315. Durante el primer semestre de 1983 el Relator Especial ha recibido varias denuncias acerca de la negativa de algunas universidades a permitir la matrícula de estudiantes contra quienes se habían dictado sanciones disciplinarias por motivos políticos. Varios de ellos han presentado a los tribunales un recurso de protección amparándose en el artículo 19, párrafo 24 de la Constitución que garantiza el derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes. De este modo, el 24 de marzo de 1983, Leonardo Francisco Lamich Betanchourt y, el 25 de marzo de 1983, Gloria del Carmen Jara Zubicueta presentaron recursos a la Corte de Apelaciones de Santiago por haberles impedido matricularse la Universidad de Santiago. En otro recurso presentado el 7 de abril de 1983, Mario Insunza Canales se amparó en el artículo 19, párrafo 10 de la Constitución que prevé el derecho a la educación sin limitación alguna e impugnó, en su caso, una resolución que atentaba "en contra de la esencia misma de este derecho". Añadió que era inaceptable que "la sanción de expulsión de una determinada Universidad se transforme en los hechos en la expulsión de todas las demás que existen en el país", puesto que "la medida disciplinaria de expulsión, como toda sanción jurídica, se agota una vez que produce sus efectos propios, y no puede seguir produciéndolos indefinidamente". El Relator Especial no ha recibido información acerca del resultado de esos recursos.

316. Sin embargo, en un recurso interpuesto por Juan Luis Leal Soto amparándose en el artículo 19, párrafo 24 de la Constitución, la Corte de Apelaciones de Santiago indicó el 2 de mayo de 1983, en relación con dicho artículo de la Constitución, que su situación respecto de la matrícula "ha sido de una simple expectativa, de esperanza o posibilidad de ser inscrito como alumno de la Universidad, sin que constituya un derecho de propiedad suyo". Refiriéndose a la sanción que se le impuso, la Corte falló que "es de la esencia de los estudios de toda enseñanza, y especialmente de los universitarios la necesaria disciplina y dedicación. Las actividades políticas dentro de la Universidad y el desorden las perjudican gravemente. Es, por consiguiente, deber ineludible de sus autoridades impedir el ingreso a ella de toda persona cuyos antecedentes no sean compatibles con esa esencia". El caso de otro estudiante que había sido expulsado, Alvaro Ricardo Fernández Fernández, fue declarado improcedente por la Corte de Apelaciones de Santiago que no consideró que el derecho de propiedad comprendiese la habilitación correspondiente del interesado "para exigir de la Universidad de Santiago la terminación de sus estudios y el otorgamiento del correspondiente título universitario".

317. Finalmente, la Asociación Universitaria y Cultural Andrés Bello emitió una declaración pública a la que se adhirieron más de 700 académicos y más de un centenar de universitarios, con el objeto de "expresar el propósito de la comunidad universitaria de recuperar su autonomía y de tener una participación orgánica e institucional en la formulación de una nueva ley universitaria". A este respecto, manifestaron que "el reestudio de la legislación universitaria anunciado por el Ministerio de Educación no debería ser la continuación del proceso que ha despojado a las universidades de su autonomía y sometido a los universitarios a censura y destituciones, en tanto entregaba al mercado la regulación del sistema universitario nacional". El citado escrito insiste en que la futura regulación universitaria "debe surgir de una discusión organizada de la comunidad universitaria y para ello es necesario que se respete la libertad de opinión y asociación de todos los universitarios", reclamando "una plena restitución de la autonomía universitaria que devuelva a la comunidad el derecho a designar sus autoridades" 329/.

318. El derecho a la cultura, según está enunciado en la Declaración de Derechos Humanos (artículo 27) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 15), involucra el derecho de todos a participar en la vida cultural del país, el goce de los beneficios del progreso científico, y el beneficio de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan a cada persona por sus producciones científicas, literarias o artísticas (derecho de autor). Además, los Estados Partes en el Pacto se comprometen a asegurar "la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura", respetando "la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora", en el marco de la potenciación de "las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales" (artículo 15, párrs. 2, 3 y 4 del citado Pacto).

319. A lo largo del presente informe el Relator Especial ha señalado en varias ocasiones que los obstáculos impuestos por las autoridades públicas en el actual marco constitucional y legal al ejercicio de un buen número de derechos y libertades fundamentales, afecta de manera especial a las manifestaciones

culturales del país, en el disfrute de los derechos culturales expresados en las normas internacionales arriba señaladas. De modo especial, las restricciones a la libertad de expresión y al derecho de reunión, o las prohibiciones de los derechos de asociación y de participación, ejercen un efecto negativo en la cultura del país. A ello se añadiría el sistema educativo imperante, al que ya se ha referido el Relator Especial en los párrafos anteriores.

320. En este sentido se enmarcan las denuncias recibidas por el Relator Especial en materia de limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión e información 330/, que tienen su apoyo jurídico en la Disposición 24 Transitoria de la Constitución en el sentido de que el Presidente de la República podrá decretar por seis meses renovables la prohibición de fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones. Se dice que la discrecionalidad de estas medidas es absoluta, puesto que "no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso", según la misma Disposición 24 Transitoria que, como se sabe, consagra el "estado de peligro de perturbación de la paz interior", vigente en Chile sin solución de continuidad desde marzo de 1981.

321. El 23 de mayo de 1983, un grupo formado por unos 400 artistas e intelectuales se manifestó en silencio ante la Biblioteca Nacional de Santiago, bajo una pancarta que reclamaba "el retorno a la democracia" 331/, entonando posteriormente la Canción Nacional. En opinión de una de las personas presentes, pretendían ayudar a otros artistas "a que se les quite el temor a expresar libremente" 332/. También el 28 de junio de 1983 se produjo otra concentración de más de un centenar de artistas, intelectuales y trabajadores de la cultura frente al Teatro Municipal de Santiago. Convocados por el "Coordinador Cultural Nacional", se quería poner de relieve "la grave situación de crisis que vive nuestro país" que se consideró como un "producto de años de sometimiento" 333/.

B. Derecho de las minorías étnicas

322. Según lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tienen el derecho, en común con los demás miembros de su grupo, "a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". De otro lado, Chile también es Estado Parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965, habiendo suministrado varios informes sobre la aplicación de la citada convención al órgano de control establecido en el artículo 8 de la Convención, esto es, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

323. Las obligaciones internacionales de un Estado cuya población está parcialmente compuesta por minorías étnicas, religiosas o culturales han solido plantear diversos problemas y dificultades. Por una parte, es preciso darles el mismo trato individual que a cualquier otro ciudadano y, por la otra, hay que tener en cuenta, respetar y preservar la cultura, la religión y las tradiciones de su comunidad y tomar las medidas oportunas al respecto.

324. Por su parte, tanto el Grupo de Trabajo ad hoc como el anterior Relator Especial, han considerado en varias oportunidades la situación de las poblaciones indígenas existentes en Chile 334/. Se trata principalmente de la población mapuche, compuesta por unos 800.000 individuos, si bien hay fuentes que citan 600.000 personas, mientras que otros estiman que hay 1 millón de mapuches. También es de señalar la población Aymará, formada por unas 30.000 personas, y los pascuenses o habitantes de la Isla de Pascua. Igualmente, ha sido objeto de varios comentarios la nueva legislación indígena, especialmente el Decreto-Ley No. 2568 de 22 de marzo de 1979, que ha sido desarrollado por el Decreto-Ley No. 2750, y que se caracterizan por poner en marcha un sistema de división de las tierras indígenas que afecta principalmente a la población mapuche y sus derechos adquiridos por vía secular y consuetudinaria a través de la ocupación originaria. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial solicitó del Gobierno ulterior información sobre los mecanismos de división de tierras, y una explicación sobre el cierre del Instituto de Desarrollo Indígena, que hasta entonces había realizado una acción importante en materia de promoción cultural, social y educativa de los mapuches 335/.

325. El artículo 4 de la Convención obliga a los Estados partes a condenar "toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial". En esta línea, los Estados Partes deberán declarar como acto punible conforme a la Ley "toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial", y declararán ilegales todas las organizaciones y actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial, no permitiendo que las autoridades promuevan o inciten a la discriminación racial. Pues bien, el Comité ha constatado que no existe ninguna medida legislativa concreta que se haya adoptado en Chile para luchar contra la discriminación racial; incluso no parece que se haya considerado como un delito castigado por la ley, a no ser que vaya acompañado de actos de violencia, lo que sería notoriamente insuficiente ante las exigencias del artículo 4 de la Convención. El Gobierno responde que la Convención, al haber sido publicada en el Diario Oficial, se ha convertido de manera automática en parte integrante del derecho interno del país. De otro lado, también se señala que, a juicio del Gobierno, la nueva Constitución responde plenamente a las disposiciones del artículo 1 de la Convención 336/.

326. En cuanto al artículo 5 de la Convención, mediante el cual los Estados partes "se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley" sin ningún tipo de distinción, se refiere en especial a los siguientes ámbitos: derecho de igualdad ante los tribunales de justicia; derecho a la seguridad personal y a la integridad física y moral; disfrute de derechos políticos y civiles; derechos sucesorios; libertades públicas; derechos económicos, sociales y culturales; y derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público. Pues bien, el Comité se refirió a las dificultades de adaptación de la legislación chilena a la Convención, de manera particular en lo que se refiere al disfrute del ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social y cultural o cualquier otro aspecto de la vida pública, teniendo en cuenta las medidas de excepción vigentes en Chile de estado de emergencia y de estado de peligro para la paz interior, todo ello en el marco del artículo 8 de la Constitución. El Gobierno respondió que la legislación nacional

prevé la igualdad ante la ley tanto para chilenos como para extranjeros, y que el código penal prohíbe todo tipo de discriminación, siendo igualmente aplicada la legislación de excepción sin criterios discriminatorios. El Comité expresó sus dudas en este sentido, y expresó la opinión de que los Estados deben garantizar el disfrute del conjunto de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 5 de la Convención 337/.

327. El artículo 6 de la citada Convención señala que los Estados Partes "asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes" contra todo acto de discriminación racial que "viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación". El Comité expresó a este respecto su deseo de recibir del Gobierno los textos legislativos pertinentes a fin de determinar si toda persona víctima de discriminación racial puede obtener reparación ante los tribunales. En particular, se ha interesado por las competencias del Tribunal Constitucional Chileno en materia de anulación de "toda medida legislativa que constituya una amenaza o un atentado a la no discriminación racial" 338/.

328. Por su parte, el Relator Especial ha tenido presente la preocupación manifestada por la comunidad internacional respecto de la población indígena chilena. A este respecto, la Comisión de Derechos Humanos instó de nuevo a las autoridades chilenas "a que respeten los derechos que tienen por objeto preservar la identidad cultural y mejorar la condición social de la población indígena" 339/.

329. En este sentido, ha recibido una denuncia relativa a la situación actual de la población mapuche en Arauco, contenida en un escrito que el 12 de enero de 1983 dirigió la Asociación Gremial de Pequeños Agricultores y Artesanos "ADMAPU" al Intendente de la Octava Región del Bio Bio. La citada Asociación asegura agrupar a más de 1.300 comunidades indígenas en todo el país, y se extiende en su escrito indicado un largo petitorio sobre la situación económica de los agricultores mapuches en Arauco y otros abusos relativos a usurpaciones de tierras tradicionalmente mapuches. También se refieren a las carencias de sus asociados en materia de educación, salud y vivienda. Solicitan de las autoridades créditos apropiados a su situación, el respeto de sus tierras y que su organización, a través de sus dirigentes, sea debidamente respetada y atendida por las autoridades locales y regionales.

330. La misma Asociación denunció en el mes de febrero de 1983 que siete familias mapuches de la comunidad de Huentalolén, en la provincia de Arauco, han sido amenazadas de desalojo de sus tierras. A las familias afectadas no se les entregó títulos de dominio sobre sus tierras, y aseguran que "durante los últimos 15 años han hecho muchas obras de mejoramiento, tales como cercos, bodegas ... y secado de terrenos" 340/. Los mapuches afectados también denunciaron que "las tierras han sido asignadas a funcionarios de gobierno que han ido a ofrecer en venta inmediata los terrenos" 341/.

331. En los días 24 a 27 de enero de 1983 se celebró en Temuco la Tercera Asamblea Nacional de la Asociación Gremial de Pequeños Agricultores y Artesanos "ADMAPU". En ella se puso de relieve que "la Constitución Política del Estado no nos

/...

considera como un pueblo distinto a la sociedad global y que "se nos imponen modelos económicos ajenos a nuestro sistema de vida". En respuesta a estas consideraciones, la Asamblea decidió elaborar un Proyecto de Ley Mapuche que respete sus legítimos derechos, crear un Colegio Mapuche dirigido por profesores mapuches y "con planes de estudios afines con nuestras tradiciones etnoculturales". También decidieron realizar un Censo Mapuche, crear sus propios almacenes de artículos de primera necesidad, y atender los problemas de las familias mapuches originados por formas de organización y trabajo inadecuados a su pensamiento y comportamiento social. Solicitaron una vez más a las autoridades administrativas la derogación, entre otras cosas, de los Decretos Ley 2568 y 2750, la restitución de las tierras usurpadas, la no licitación de cementerios y tierras consideradas "sagradas", la agilización por parte de los tribunales de justicia de los juicios por usurpaciones de tierra, la promulgación de una ley sobre protección de recursos naturales y en definitiva la creación de una política de asistencia técnica y crediticia adecuada a las necesidades y recursos de la realidad mapuche 342/.

332. El Relator Especial ha recibido información según la cual las autoridades han tratado en forma negativa a varias personas pertenecientes a la asociación que militan por el reconocimiento de los derechos de los mapuches. Sirvan de ejemplo de esa actitud los casos siguientes. Acusados de ser "activistas políticos", fueron detenidos el 10 de marzo de 1983 por carabineros el Vicepresidente Nacional de la Asociación "ADMAPU", Lorenzo Boroa, y una mujer, María Traipe. Después de haber sido interrogados, fueron dejados en libertad sin cargos. La detención se produjo después de haber mantenido los afectados una reunión de dirigentes mapuches de Puerto Domínguez 343/.

333. Un total de nueve personas fueron detenidas en el mes de abril de 1983 en la localidad de Malalhue, comuna de Lanco. La prensa informó el 24 de abril de 1983 que estas personas, indígenas, "integraban un núcleo de actividades "subversivas" del Partido Comunista y les fueron incautadas una gran cantidad de elementos de impresión" 344/ incluidas 240 circulares "subversivas" escritas en mapuche. Dos de los afectados fueron dejados en libertad condicional el 28 de abril de 1983, mientras que los restantes fueron encargados reos e incomunicados en la cárcel de Valdivia.

334. De otro lado, el 13 de abril de 1983 tres dirigentes mapuches fueron interceptados violentamente por unos 20 carabineros y un civil, todos ellos armados con metralletas. Así detenidos, fueron conducidos a la Segunda Comisaría de Temuco de la que dos de ellos fueron dejados en libertad al día siguiente, después de sufrir el interrogatorio de cinco civiles. Se les acusaba de tener en su poder publicaciones clandestinas 345/. También se ha denunciado que el 16 de junio de 1983 fue allanada la sede de "ADMAPU" en la localidad de Temuco. Según la misma Asociación, "siete u ocho personas que se identificaron como carabineros de civil, irrumpieron sin presentar orden de allanamiento. Después de fotografiar todo el local e incautar documentación oficial de la organización, procedieron a retirarse" 346/. El allanamiento se produjo como consecuencia de la detención del agricultor José Ancabil Painevilo, acusado de "distribuir panfletos subversivos" en Temuco, por lo que fue procesado por "alteración del orden social por medio de la violencia", según lo prescrito en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior del Estado 347/. Los panfletos "subversivos" habrían sido distribuidos el 14 de junio de 1983, con ocasión de la llamada "segunda jornada de protesta nacional".

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

335. Tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos han reiterado su profunda preocupación con respecto a "la perturbación del orden jurídico, democrático y tradicional y sus instituciones mediante el mantenimiento y la ampliación de la legislación de emergencia y la promulgación de una constitución que no refleja la voluntad popular libremente expresada". La Constitución de 11 de septiembre de 1980 está en vigor desde el 11 de marzo de 1981 y concede la primacía absoluta a las fuerzas armadas en todo lo que respecta a la dirección de los asuntos del país. En particular, los poderes excepcionales que tienen los militares a través del Presidente de la República se extienden a las funciones ejecutivas, administrativas, legislativas, judiciales y represivas, que revisten particular importancia durante el período de transición (hasta 1989) de un régimen militar a un régimen civil bajo un sistema representativo de gobierno. En el curso del presente mandato, el Relator Especial no ha observado datos que le permitan apreciar que se ha producido una evolución hacia el logro de ese objetivo, lo cual ha provocado un aumento y generalización cada vez mayores de las protestas, la agitación y el descontento en todos los sectores de la actividad y la opinión del país. Esta situación de por sí continúa provocando a su vez violaciones graves, flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, lo que compromete gravemente la responsabilidad internacional de Chile en cuanto miembro de la comunidad internacional (párr. 14)*.

336. A ello se añade la persistencia de un régimen de excepción compuesto de dos "estados de emergencia", es decir, el previsto en el párrafo 3 del artículo 40 de la Constitución y el "estado de peligro de amenaza a la paz interior" previsto en la disposición 24 transitoria de la Constitución. Ninguno de éstos, dada la actual estructura militar institucional, está sujeto a control de los representantes del pueblo. En 1983 han sido prorrogados de nuevo los dos estados de excepción (párrs. 26 y 27). Este panorama de excepción constitucional ha sido calificado por la Comisión de Derechos Humanos como la "institucionalización del estado de emergencia"; en consecuencia, la Comisión instó a las autoridades chilenas "a que pongan fin al estado de emergencia bajo el cual se producen continuas y graves violaciones de los derechos humanos" (párr. 32). Se recordará que el estado de excepción fue la creación de la propia Junta de Gobierno cuando asumió inconstitucionalmente el poder en 1973 (párr. 34) y que el mantenimiento de un estado de excepción durante un período tan prolongado tiene efectivamente como consecuencia la ruptura de hecho del orden constitucional democrático tradicional (párr. 32). Esta situación ya ha durado un decenio y en principio podría durar otros seis años con arreglo a la disposición 24 transitoria de la presente Constitución. Esa situación resulta incompatible con la exigencias derivadas del artículo 4 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 33). En consecuencia, se producirá la quiebra del estado de derecho, situación que pondrá en grave peligro la protección de los derechos humanos (párr. 33).

* Los párrafos citados entre paréntesis en este capítulo son párrafos del presente informe.

337. Por lo que respecta a las garantías procesales, aunque se consagran a nivel constitucional el derecho al recurso de protección, al recurso de amparo y al recurso de amparo preventivo, la aplicación de los tres tipos de recurso por los tribunales sigue siendo muy precaria en la práctica, habida cuenta de la permanencia conjugada de las sucesivas declaraciones de "estado de emergencia" y de "estado de peligro de perturbación de la paz interior" (párrs. 38 y 39). En particular, el párrafo 3 del artículo 41 de la Constitución prevé la suspensión del recurso de protección respecto de las medidas tomadas conforme a las normas que rigen el "estado de emergencia". Además, el recurso de amparo no se podrá ejercer en relación con las personas que son objeto de las medidas administrativas o ejecutivas adoptadas de conformidad con la disposición 24 transitoria de la Constitución, ya que los tribunales se han declarado incompetentes para calificar los hechos que hayan motivado tales medidas y se han limitado a "verificar" si "los procedimientos previstos por la propia Constitución y las leyes ordinarias han sido seguidas (párr. 39). Las normas relativas a un proceso regular y a los procedimientos de detención de las personas son básicas y deben ser siempre aplicables. Además, el procedimiento de habeas corpus y otros recursos similares no deberían ser suspendidos automáticamente cuando se trata de la protección de la vida y de la seguridad e integridad físicas, y que figuran entre los derechos que, con arreglo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, no se pueden suspender ni aun en situaciones excepcionales (párr. 40). En este marco, cabe destacar que la Comisión de Derechos Humanos, ha reiterado su profunda preocupación "por la ineficacia del recurso de habeas corpus o amparo y de la protección, debido al hecho de que el poder judicial de Chile no ejerce sus plenas facultades a este respecto, sino que cumple sus funciones con sujeción a severas restricciones" (párr. 40). Un completo restablecimiento en Chile del derecho a un recurso efectivo estará condicionado a la suspensión urgente de las medidas de excepción y al retorno a las tradiciones democráticas que Chile siempre ha proclamado y que se basan en el imperio del derecho (párr. 48).

338. Las garantías procesales que existen normalmente ante los tribunales ordinarios siguen estando gravemente limitadas por la sustancial ampliación de los tribunales militares tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra (párr. 51) con graves consecuencias para los disidentes políticos y para cualquier ciudadano del que simplemente se sospeche que es un disidente (párr. 52). Además de la grave insuficiencia de las garantías procesales ante los tribunales de tiempo de guerra, cuya jurisdicción ha sido reabierto, vuelven a ser aplicables de nuevo las penas previstas para tiempo de guerra (párrs. 53 y 54). No se dan las condiciones objetivas previstas en el Código de Justicia Militar, puesto que éste exige la existencia de un estado de guerra y que las autoridades determinen la parte del territorio nacional sobre la cual ejercerán su jurisdicción esos tribunales, y que hayan indicado la época o el período durante el cual la ejercerán (párr. 56). El Decreto-Ley No. 3655 de 17 de marzo de 1981, que prescinde de la existencia de un estado de guerra como condición sine qua non del ejercicio de esa jurisdicción, parece también que vulnera la Constitución de 1980, porque restringe los derechos y las garantías individuales más allá de los límites y casos previstos en la Constitución (párr. 56).

339. El derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral figuran entre las preocupaciones fundamentales de la comunidad internacional. La Comisión de Derechos Humanos ha instado a las autoridades chilenas a poner fin, entre otras

/...

cosas, "a la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que han conducido en ocasiones a muertes inexplicadas" (resolución 1983/38 de la Comisión). La Asamblea General hizo un llamamiento similar en su resolución 37/183. En el presente informe (párrs. 63 a 86) se han consignado 16 violaciones del derecho a la vida cometidas mediante abuso de poder, uso indebido de armas o en presuntos enfrentamientos, las cuales se han atribuido también a miembros de los organismos de seguridad del Estado. Las investigaciones judiciales emprendidas con motivo de querellas presentadas ante los tribunales tuvieron un resultado claramente negativo en los casos COVEMA y Tucapel Jiménez (párrs. 87 y 88). No obstante, se han dictado dos decisiones judiciales alentadoras respecto de denuncias contra agentes de seguridad acusados de haber dado muerte a determinadas personas en 1982 (párr. 89). En relación con los casos pendientes que implican la pena de muerte, a dos ex carabineros se les impuso esa condena en primera instancia (caso del "psicópata"), pero se ha apelado de la sentencia. Los abogados de las víctimas afirman que existen otros autores de los crímenes, además de los dos apelantes, que no han sido llevados ante los tribunales (párr. 91). Además, en el caso de la muerte del teniente coronel Roger Juan de Dios Vergara Campos, el Fiscal General Militar ha pedido la aplicación de la pena de muerte contra Víctor Manuel Zúñiga Arellano y Carlos García Herrera en circunstancias en las que, según se dice, el proceso se ha instruido con importantes deficiencias procesales (párr. 92). En cuanto a la pena de muerte como forma de castigo, se debe recordar que el objetivo que debe alcanzarse en esta materia es el de restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pueda imponerse la pena capital y que, entre tanto, la pena de muerte debería ser abolida inmediatamente para los delitos de carácter político (párr. 93). Es de lamentar que, en Chile, la Ley No. 18222 de 20 de mayo de 1983 aumente las categorías de casos en que puede imponerse la pena de muerte y, rompiendo aparentemente con la tradición jurídica chilena, prevea legislativamente una condena de muerte de aplicación obligatoria cuando, al menos, lo adecuado sería dejar la condena a la apreciación de los tribunales (párrs. 90 y 94).

340. En cuanto a la tortura y otras formas de trato cruel e inhumano, parece que 66 personas sufrieron ese trato por los servicios de seguridad del Estado en el período de enero a junio de 1983 (párr. 97 y apéndice I). Todos esos casos han sido comprobados a través de querellas presentadas por los afectados ante los tribunales o por certificados médicos y declaraciones juradas (párr. 97). Los autores eran funcionarios de seguridad (en particular agentes de la CNI) que gozan de la facultad de detención por un plazo de hasta 20 días antes de poner al detenido a disposición judicial (párr. 97). Además, como ya se informó el año pasado, los funcionarios de seguridad disponen en los lugares secretos de detención de instalaciones permanentes y de personal especializado en prácticas refinadas de tortura (párr. 97). Las torturas y los tratos inhumanos siguen siendo una práctica habitual en un importante sector de las fuerzas que precisamente están encargadas de mantener el orden público y de proteger a los ciudadanos. Esas fuerzas gozan de la tolerancia de las autoridades (párr. 97). Los métodos de tortura física más frecuentes son los golpes en diversas partes del cuerpo y la aplicación de electricidad (la "picana" y la "parrilla"); los métodos psicológicos utilizados son las amenazas de muerte a la víctima o a su familia, y el trato grosero y soez (párr. 99). Además, se dice que 23 personas han sido heridas de diversa consideración (en particular por balas) a raíz de la actuación directa de los

servicios de seguridad del Estado, principalmente durante manifestaciones pacíficas en las calles de Chile en el primer semestre de 1983 (párr. 104 y apendice II). Se recordará que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no autoriza, ni siquiera en situaciones excepcionales, la suspensión de la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos. Debe recordarse también que, por consiguiente, todos los Estados deben en todo momento adoptar medidas para proteger a sus ciudadanos de esos tratos (párrs. 96 y 98).

341. La protección judicial del derecho a la integridad física y moral sigue siendo insuficiente. Un gran número de denuncias interpuestas ante los tribunales contra policías, militares y funcionarios de seguridad presuntamente culpables de la comisión de delitos contra la integridad física de las personas han sido sobreseídas sin realizar una investigación a fondo ni adoptar otras medidas encaminadas a identificar a los autores de tan graves y reiterados crímenes, y menos aún a procurar que fuesen llevados ante los tribunales (párr. 107). En consecuencia, la impunidad de que gozan los órganos de seguridad es un hecho que debe lamentarse y denunciarse porque es la causa, así como un estímulo indudable, de la comisión de diversas violaciones de los derechos humanos fundamentales, las cuales adoptan frecuentemente la forma de homicidios injustificables, vulneraciones de la seguridad y la integridad físicas, detenciones ilegales, aparición de patrullas ilícitas que siembran el terror, persecuciones, secuestros, allanamientos de morada y violación del derecho a la propiedad y de otros derechos.

342. El derecho a la libertad es una preocupación constante tanto de la Asamblea General como de la Comisión de Derechos Humanos que han instado a las autoridades chilenas "a que pongan fin ... a las detenciones arbitrarias y el encarcelamiento en lugares secretos" (resoluciones 37/183 y 1983/38 respectivamente). El número de esas detenciones ha aumentado considerablemente en el primer semestre de 1983 (1.942 personas) en comparación con el período correspondiente de 1981 (614) y de 1982 (557). Se trata de cifras mínimas, relativas a casos claramente identificados (párrs. 114 y 115). Esas detenciones reflejan la tendencia hacia una práctica selectiva, ya que se centran en las personas que disienten o se sospecha que disienten respecto del sistema político, social o económico imperante; en las personas que se dedican a promover o proteger los derechos humanos; en los dirigentes sindicales; en los miembros de agrupaciones de familiares de detenidos-desaparecidos y en las personas que están detenidas por delitos de opinión o que están vinculadas a la Iglesia Católica en sus actividades en la esfera cultural o en la protección de los derechos humanos (párr. 116).

343. No obstante, el considerable incremento en las detenciones se debió a las efectuadas en reuniones públicas, como consecuencia del mayor número de manifestaciones de descontento ante la situación económica, política y social y su generalización. La profunda crisis económica es un factor, pero está íntimamente asociada a la profunda crisis política resultante de la perturbación del orden democrático tradicional, situación que en septiembre de 1983 habrá durado 10 años y como resultado de la cual el pueblo no tiene voz en el gobierno de su país y los que lo gobiernan no son responsables ante nadie que no sean ellos mismos (párr. 118). Además, la mayoría de las detenciones no se basaban en razones propiamente jurídicas sino que se hacían para reprimir y desalentar las protestas

pacíficas y el descontento popular (párr. 120). En realidad, de las 1.942 detenciones, las autoridades sólo han llevado ante los tribunales de justicia a 201 personas (10,35%) y sólo se ha acusado a una persona (0,05%) de cometer un acto terrorista (párr. 121). La legislación de emergencia concede facultades de excepción al Gobierno. Esas facultades se utilizan para perseguir a los disidentes que no han cometido ningún tipo de actos terroristas y para crear un clima generalizado de amedrantamiento entre la población a fin de desalentar cualquier protesta (párr. 121). De las personas detenidas, un total de 1.719 fueron puestas en libertad sin que se formulara contra ellas cargo alguno o bien acusadas de simple contravención (88,52%) (párr. 123). Además, la ilegalidad de las detenciones está demostrada por el hecho de que con frecuencia las llevaban a cabo personas que no estaban habilitadas por la ley para hacerlas (agentes de la CNI) o, si se trataba de funcionarios que estaban autorizados para ellos, que actuaban sin una orden emanada de un funcionario expresamente autorizado por la ley (un magistrado o, en el caso de una aplicación de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución, el Presidente de la República). Las detenciones a menudo iban acompañadas por allanamientos ilegales de los hogares de los afectados, sin la orden correspondiente. Las detenciones se practicaban también con considerable violencia y agresividad. Las personas detenidas por funcionarios del CNI eran internadas en lugares secretos y se las mantenía incomunicadas sin autorización de un tribunal. En esas últimas circunstancias, cabe añadir, se creaban administrativamente todas las condiciones para permitir que la tortura y los malos tratos se convirtiesen en una práctica (párrs. 124 a 131).

344. El control judicial sobre las detenciones arbitrarias e ilegales parece que sigue siendo deficiente, en particular en el caso de malos tratos de detenidos (párr. 132). Cuando se presenta una denuncia de malos tratos contra miembros de los cuerpos de carabineros, la gendarmería o la CNI, se exige que los procedimientos se lleven a cabo ante la Justicia Militar debido a la extensión concedida al fuero militar. Esos tribunales militares dan por terminada la investigación dictando el sobreseimiento sin inculpación de los funcionarios contra los que se reclama (párr. 133). Por último, ninguna de las denuncias presentadas en el primer semestre de 1983 ha dado lugar a ningún tipo de compensación en beneficio de las personas arbitraria e ilegalmente detenidas por presuntos delitos políticos, y las víctimas no parecen haber solicitado ninguna indemnización, sea probablemente porque tuviesen demasiado temor o porque se diesen por bastante satisfechas con haber recuperado su libertad (párr. 134).

345. El derecho a la seguridad personal constituye también una preocupación constante de la comunidad internacional. La Comisión de Derechos Humanos instó a las autoridades a que pusiesen fin, entre otras cosas, a la "intimidación y a la persecución" (resolución 1938/38). El número de actos de persecución e intimidación sobre los que se informó en el primer semestre de 1983 (76 casos) es considerablemente superior a los casos denunciados en igual período en 1982 (53 casos). Esos actos no parecen ser acontecimientos aislados, sino el resultado de una política sistemática encaminada a perseguir y desalentar a los que están o se cree que están en desacuerdo con el actual sistema político autocrático y a los que están dispuestos a defender los derechos humanos que se violan (párr. 138). Esos actos claramente parecen tener un objetivo político. Además de los que disienten del sistema político, se ha amenazado y perseguido, entre otros, a

abogados, médicos, sindicalistas, estudiantes y miembros de asociaciones y agrupaciones de defensa de los derechos humanos y de los organismos de la Iglesia Católica (párr. 138).

346. Las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios amenazan al derecho a la seguridad y la salud de las personas encarceladas. Entre 159 y 170 personas están detenidas por delitos de opinión; de éstas, unas 32 cumplen condenas, mientras que un mínimo de 127 se encuentran en la cárcel en calidad de presos preventivos bajo proceso. Esas personas están procesadas o condenadas por infracciones, la mayoría de las cuales no se podrían considerar delitos ni incluso faltas en el marco jurídico de una sociedad democrática (párr. 139). A pesar del Acuerdo de 24 de julio de 1978 que concertaron el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos y las máximas autoridades gubernamentales chilenas, por el que se reconoció una categoría especial de detenidos de opinión, el Gobierno sigue reuniendo en un mismo grupo a los presos políticos y los presos ordinarios (párr. 140). También parecen realizarse traslados arbitrarios de un presidio a otro. Además, no parece que se respeten como corresponde las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, quizás debido a la insuficiencia de los recursos asignados con ese propósito y al aumento de la población carcelaria como resultado directo del actual sistema político (párr. 144).

347. La suerte de las 635 personas que han desaparecido entre 1973 y 1977 todavía no ha sido aclarada por el Gobierno, a pesar de los llamamientos de la Asamblea General (resolución 37/183) y la Comisión de Derechos Humanos "para que investiguen y esclarezcan la suerte de las personas que han desaparecido, según se informa, por motivos políticos", y que "comuniquen a los familiares de las personas los resultados de dicha investigación y enjuicien y castiguen a los responsables de tales desapariciones" (resolución 1983/38). El Gobierno, en cuanto autoridad que garantiza los derechos humanos, también tiene la responsabilidad de iniciar las investigaciones adecuadas a fin de proporcionar los recursos necesarios previstos en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Las investigaciones son manifiestamente insuficientes. Además, el Decreto-Ley de Amnistía de 1978 transforma las investigaciones judiciales en una mera formalidad ya que, cuando concluyen en la identificación de funcionarios como autores de las desapariciones, ninguno de ellos recibe castigo alguno debido a la aplicación de la amnistía (párrs. 150 a 156). El caso "Mulchén" demuestra que los tribunales militares se limitan a una investigación meramente formal (párrs. 155 y 156). El caso de Marcia Alejandra Merino Vega es el ejemplo más reciente de inacción deliberada a ese respecto (párrs. 157 a) a 160). Por último, pareciera existir una persecución contra los miembros de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos. María Cecilia Rodríguez Araya, miembro de la dirección de esa Agrupación fue detenida y condenada a 41 días de prisión (párrs. 161 a 173). Se le impuso esta condena debido a que se la consideró culpable de un delito contra la Ley de Seguridad Interior del Estado en el grado de tentativa, no beneficiándole el atenuante de conducta anterior irreprochable debido a sus actividades en la Agrupación mencionada (párr. 163).

348. El derecho a la libertad de movimiento ha sido siempre una de las principales preocupaciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión ha instado nuevamente a las autoridades chilenas a que "respeten los derechos de los chilenos a vivir en su país y a entrar y salir libremente de él sin

restricciones o condiciones de ninguna clase, y a que cesen la práctica de la relegación y del exilio forzoso, en particular de aquellos que participan en actividades sindicales o docentes o en actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos" (resolución 1983/38). En cuanto al derecho a entrar y salir libremente del país, continúa siendo puesto en tela de juicio por la interpretación del Gobierno del concepto de "seguridad nacional" en el marco de la vigencia de dos estados de excepción, cuya legitimidad se ha comentado anteriormente, que facultan al Presidente de la República para "restringir la libertad de circulación y prohibir el ingreso y salida del país a determinadas personas" (art. 41, párrs. 2 y 4 de la Constitución) y "prohibir el ingreso al país y expulsar de él a sus ciudadanos y extranjeros" (Disposición 24a. Transitoria de la Constitución) (párr. 169). Además, continúa en vigor la aplicación de la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 11 de febrero de 1980, relativa a la existencia de un "Listado Nacional" o relación de personas a las que se impide administrativamente la entrada en el país y a las que se distingue con la letra "L" señalada en sus pasaportes. Esta medida es aplicable a aquellas personas que, en opinión de las autoridades chilenas, están realizando una campaña en contra de Chile, entendiéndose por tales las personas que desarrollen actividades "a través de los medios de comunicación social", las que participen de "manera ostensible" o intenten participar "en reuniones de organismos internacionales y organismos no gubernamentales" así como las que entreguen "antecedentes documentales u orales de carácter negativo a los organismos antes indicados" (párr. 170). La arbitrariedad de esas medidas se pone de relieve por el hecho de que no existe un control judicial eficaz de la discrecionalidad administrativa en esta esfera (párr. 171) cuando el Presidente de la República expulsa u obliga a permanecer fuera del país a una persona con arreglo a la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución (párr. 171). La atribución de tales facultades excepcionales al Poder Ejecutivo constituye una injerencia en las atribuciones del Poder Judicial, con lo que se rompe el necesario equilibrio de poder dentro del Estado (párr. 172). En consecuencia, el éxodo de los chilenos se agrava con el transcurso del tiempo (en septiembre de 1983 se cumplirán 10 años) y persistirá sin duda mientras sigan en vigencia en Chile los dos estados de excepción (párr. 171).

349. Algunos altos funcionarios chilenos han calculado que el número de exiliados chilenos por motivos políticos "es ligeramente inferior a 10.000 personas", pero esta cifra no ha sido confirmada oficialmente. El 8 de noviembre de 1982, se constituyó una Comisión Especial para estudiar las medidas relativas a la situación de las personas respecto de las cuales se había dispuesto prohibición de ingresar al país; esta Comisión fue disuelta el 29 de diciembre de 1982 y hasta el 8 de julio de 1983 el Gobierno ha autorizado a un total de 688 personas a regresar al país (párrs. 181 y 182). Esta cifra, si bien pequeña, es sin embargo importante ya que evidencia un intento gubernamental de responder a la preocupación de la comunidad internacional y es un indicio de que se están investigando los efectos indudablemente nefastos en términos humanos del no cumplimiento por parte de Chile de su responsabilidad internacional en virtud del párrafo 4 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prohíbe imponer restricciones arbitrarias al ejercicio del derecho que asiste a todos los ciudadanos chilenos de entrar libremente en su país (párr. 183). Por otra parte, al no publicarse una lista de las personas que tienen prohibido de entrar en su país, se impide, en primer lugar, el establecimiento de unas bases mínimas de

seguridad jurídica para las personas de que se trata y, en segundo lugar, la creación de condiciones favorables para una evaluación apropiada de la situación (párr. 184). Por último, la solución del problema del exilio chileno radica en la abolición urgente de la legislación de excepción, ya que constituye el marco legal al que se recurre para mantener las prohibiciones de ingreso en el plano administrativo o para realizar las expulsiones administrativas, fenómenos ambos que conforman el exilio estrictamente político (párr. 184).

350. La libertad de circulación dentro del país y la de elección de residencia han sido también limitadas por el hecho de que el Presidente de la República, en virtud de la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución, está facultado para imponer condenas de relegación o exilio interior, sin que los tribunales de justicia puedan fiscalizar este tipo de medida administrativa (párr. 193). En el primer semestre de 1983, el Poder Ejecutivo dictó órdenes para el exilio interno de 45 personas. Esta cifra es notoriamente superior a la de igual período en 1982 (17 casos), y mantiene su importancia en relación con la de 1981 (50 casos). Además, esta medida ha sido impuesta en 1983 a líderes sindicales y a un importante número de personas vinculadas con organismos nacionales de defensa de los derechos humanos (párr. 194).

351. El disfrute de las garantías que protegen el derecho a la vida privada ha quedado condicionado, de hecho, por la proclamación del estado de emergencia (párr. 199). Los arrestos ilegales de personas van a menudo acompañados de allanamiento también ilegal de domicilio, de intimidaciones al grupo familiar y de ataques arbitrarios a la honra y reputación del afectado y su familia (párr. 199). Además las detenciones individuales y los allanamientos de viviendas son realizados a menudo por la Central Nacional de Informaciones (CNI), organización que no está facultada para realizar detención alguna (párr. 199). Se informó también que se habían realizado allanamientos masivos el 14 de mayo de 1983 en algunas de las zonas más pobres del sector sur de Santiago, que se calcula afectaron a unas 14.000 personas, todas ellas hombres mayores de 14 años. Participaron en la operación militares, carabineros y civiles, que irrumpieron en las casas con gran violencia, dejando las pertenencias de los afectados en un completo desorden y llevándose lo que se estimaba "de carácter subversivo" (párr. 203). La operación fue ordenada el 12 de mayo de 1983 a través de la Orden Secreta No. 8 de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, a pesar de que los allanamientos de este tipo están prohibidos por el artículo 40 de la Constitución y, en cualquier caso, el Comandante de la Zona Militar en el marco del estado de emergencia no está facultado para allanar o registrar residencias en el plano individual ni en el colectivo (párr. 207).

352. La libertad de opinión, en particular en los asuntos políticos, está violada por la prohibición constitucional de expresar cualquier tipo de opinión o disidencia política durante el "receso político", que ha de durar hasta 1989. Este "receso político" que se ha impuesto no puede justificarse en términos del actual estado de emergencia en Chile, porque la emergencia se ha de limitar estrictamente a las necesidades de la situación (de conformidad con el artículo 4 del Pacto) y, por consiguiente, no puede justificarse con una política que trata de suspender, durante un largo período, uno de los derechos fundamentales proclamado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizado por el artículo 25 del Pacto, es decir, el derecho a participar en la dirección de la vida política de su

país, junto con todas las libertades civiles en materia de pensamiento, conducta o asociación, que son los medios para poder ejercer adecuadamente ese derecho fundamenteal. Además, el "receso político", junto con la asunción anticonstitucional del poder por la Junta, parece ser la causa básica de la emergencia o constituir por sí mismo esta última (párr. 211).

353. La libertad de expresión y la libertad de información están seriamente restringidas por la declaración combinada del "estado de emergencia" y del "estado de peligro de perturbación de la paz interior", así como por la aplicación de varias leyes especiales (párr. 215). El Decreto Supremo No. 37 (Diario Oficial, de 25 de enero de 1983) impide a los medios de comunicación destacar o resaltar noticias relacionadas con "actos o conductas de carácter terrorista o extremista acaecidos en el país" (párr. 215). Los términos "terrorista" o "extremista" se prestan casi siempre a abuso, tienen un carácter propagandístico y no estrictamente jurídico, y pueden utilizarse respecto de acciones o conductas que en las sociedades democráticas corresponderían normalmente al legítimo ejercicio de los derechos humanos más fundamentales en materia de expresión o de conducta (párr. 215). En el primer semestre de 1983, las restricciones afectaron en especial a la radiodifusión y a la publicidad o importación de determinados libros o revistas de noticias, y se produjeron frecuentes actos de detención, persecución e intimidación contra periodistas (párrs. 217 a 225). Sin embargo, las restricciones a la publicación y a la libre circulación de libros fueron levantadas por Decreto Exento No. 262 (Diario Oficial de 24 de junio de 1983), que puso fin al requisito de autorización previa que debía otorgar el Ministerio del Interior para la edición de libros (párr. 219). No obstante, con ser positiva esta medida, la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución continúa en vigencia y es potencialmente aplicable a los escritores que publiquen obras sobre temas que pudieran ser arbitrariamente interpretados como atentatorios a la paz social, el "receso político" o la Ley de Seguridad Interior del Estado (párr. 219). Por último, en las manifestaciones producidas en las principales ciudades del país el 14 de junio de 1983, parece que hubo una importante interferencia de las autoridades en el ejercicio del derecho a la libertad de información de los medios de comunicación social (párr. 225).

354. El derecho a las libertades públicas y su ejercicio, según se entiende en los instrumentos y normas internacionales, ha sido prácticamente suspendido o, por lo menos, muy limitado, por la aplicación combinada del artículo 8 de la Constitución y las Disposiciones 10a. y 24a. Transitorias de la Constitución, en conjunción con una legislación especial adoptada para los diversos sectores. Esta situación data de septiembre de 1973 y se prolongará hasta 1989 fecha en que, según la Constitución, terminará el período de transición o de "receso político" (párr. 227). En este contexto, el derecho de reunión pacífica, en especial cuando tiene una connotación política, o se presume que la tiene, se encuentra también suspendido en el actual marco legal (párr. 227). En efecto, en el primer semestre de 1983, se prohibieron a menudo reuniones pacíficas, conferencias de prensa, y asambleas de tipo cultural, político o sindical debido al "receso político" (párr. 227). Asimismo fueron prohibidas las tres jornadas de protesta nacional (marzo a junio de 1983) (párr. 227).

355. El derecho de asociación política está prohibido en Chile desde septiembre de 1973 y la propia Constitución establece que tal prohibición no cesará hasta 1989, o hasta que se dicte la correspondiente ley orgánica (párr. 234). La prohibición constitucional del derecho de asociación política se refuerza con las restricciones discriminatorias del artículo 8 de la Constitución y el "receso político" establecido en la décima disposición transitoria de la Constitución (prohibición de las actividades de todos los partidos políticos) (párr. 235). Esta prohibición constitucional se refuerza también con una legislación especial anterior a la Constitución de 1980, pero que se continúa aplicando, privando así a las asociaciones políticas de personalidad jurídica y proscribiéndolas (párr. 235). En consecuencia, las distintas asociaciones o agrupaciones existentes en Chile con cierta connotación de tipo humanitario, político o sindical tienen una existencia de hecho, al margen de la ley, y son objeto de persecución y hostigamiento (párr. 234).

356. El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, como ya se ha indicado, está suspendido en Chile desde septiembre de 1973 y, según el texto de la propia Constitución, continuará abolido hasta 1989. Además, el artículo 8 de la Constitución confirma la discriminación, como principio constitucional, por motivos políticos en relación con diversas filosofías y doctrinas (párr. 239). Por último, el programa expuesto por el Presidente de la República el 11 de marzo de 1983 en sentido de que "... para no volver a los vicios del pasado, el Gobierno que presido está diseñando dentro del marco establecido por la Constitución un sistema político que entrega a los cuerpos intermedios de la sociedad, descontaminados del germen partidista, la administración y gobierno de las regiones y comunas, cuya meta es el establecimiento de una auténtica y efectiva democracia en la base ...", si se llegara a poner en práctica, parecería constituir una aplicación gravemente restringida del derecho de los ciudadanos a participar en la vida política de su país tal como se entiende en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el párrafo 3 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público" (párr. 241).

357. El derecho de petición que se reconoce en el párrafo 14 del artículo 19 de la Constitución Política de 1980 no está incluido en el artículo 20 de la Constitución, por lo que su ejercicio no está judicialmente protegido por el recurso de protección establecido en el artículo 20. Sin embargo, se continúa ejerciendo el derecho de petición, como modo de presentar ante las autoridades públicas los problemas de la vida pública nacional, a falta de otros mecanismos más apropiados (párrs. 242 y 243). Así pues, en 1983 se hicieron peticiones con respecto, en sustancia, a la necesidad de debate y a la elección por el pueblo del tipo de modelo político bajo el que haya de vivir la población. Lo que reclaman las peticiones está en perfecta consonancia con los principios generales que Chile ha suscrito en su calidad de Estado y que se refieren al derecho de participación del pueblo en la vida política de su país (párr. 245).

358. La Asamblea General ha pedido urgentemente a las autoridades chilenas que garanticen el pleno disfrute y ejercicio, entre otras cosas, de "los derechos económicos, sociales y culturales" del pueblo chileno (resolución 37/183). Estos derechos están sometidos a severas restricciones debido al "receso político" en

vigor. Así, en lo que se refiere al derecho al trabajo y a la igualdad de acceso al empleo, toda impugnación del modelo económico impuesto por el Gobierno tiende a interpretarse en un sentido político. Es indudable que este tema sería un asunto que podrían debatir legítima y públicamente los sindicatos, los trabajadores y los particulares, especialmente en épocas de mucho desempleo (párr. 248). De acuerdo con las cifras oficiales, la tasa de desempleo del Gran Santiago fue del 19,6% en el período de marzo a mayo de 1983. A esta cifra deben agregarse los trabajadores reclutados bajo el Programa de Empleo Mínimo (PEM), que comprendía a 380.792 personas (abril de 1983), y el Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH) que comprendía a 119.809 personas (junio de 1983) (párr. 249). La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en relación con la aplicación por el Estado de Chile del Convenio No. 122 sobre política del empleo (1964), expresó la opinión de que "los trabajadores ocupados en el PEM, que reciben una especie de subsidio de desempleo en lugar de salario en el marco de un contrato de trabajo, no pueden ser considerados como beneficiarios de un empleo productivo libremente elegido, según los términos del Convenio", ratificado por Chile (párr. 250).

359. El derecho de acceso al empleo en condiciones de igualdad está injustificablemente restringido por los efectos discriminatorios que de modo primordial se producen en el plano político mediante la aplicación del artículo 8 de la Constitución (párr. 253). La Comisión de Expertos de la OIT señaló, en relación con la aplicación por Chile del Convenio No. 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, que el artículo 8 podía tener por efecto "excluir del campo de aplicación de las garantías constitucionales y legales contra la discriminación en el empleo a las personas que expresen ciertas opiniones o ideas políticas no conformes con las opiniones de las autoridades" (párr. 253). Además, las medidas que afectan a los funcionarios públicos con respecto a la facultad discrecional para hacer movimientos de personal deja abierta la posibilidad de adoptar decisiones arbitrarias y contrarias al Convenio, sin que los afectados puedan defenderse eficazmente (párr. 255). La Comisión de Expertos de la OIT concluyó solicitando al Gobierno que adoptase "las medidas necesarias para que las decisiones relativas al empleo en la función pública sean sometidas de nuevo a criterios y garantías expresamente consagrados en la legislación, y que aseguren la aplicación del Convenio" (párr. 255).

360. En lo que respecta a las condiciones de trabajo, en el primer semestre de 1983 se hicieron muchas denuncias sobre la regulación legal que limita el ámbito de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo, en especial las remuneraciones y salarios (párrs. 258 a 260). En vista del actual sistema constitucional y político autocrático, es difícil ver cómo las grandes preocupaciones del movimiento sindical, que representa a los sectores desfavorecidos de la sociedad, pueden ser objeto del tipo de discusiones fructíferas y pueden tener el tipo de repercusión que sería normal en una sociedad democrática sobre la formulación de las políticas nacionales respecto de las condiciones de empleo y las políticas de salarios. Toda discusión de este tipo puede ser considerada política y puede caer en el ámbito del "receso político" (párr. 261).

361. El derecho de los niños y adolescentes a una protección especial está relacionado con la edad mínima para la admisión al empleo. Los Convenios de la OIT exigen que esta edad esté a un nivel compatible con el máximo desarrollo físico y mental de los adolescentes, así como con la escolaridad, tras celebrar consultas con las organizaciones de trabajadores y empleadores (párr. 262). Además, la desocupación entre los jóvenes de 12 a 29 años fue a lo largo de 1982 de un 34,2% con respecto al total de la fuerza de trabajo juvenil (párr. 264). Además, los sueldos de los jóvenes eran más bajos que los del resto de los trabajadores porque las leyes laborales que permiten la contratación de menores de 21 años por menos del ingreso mínimo, crean el contrato de aprendizaje (párr. 264). Por otra parte, de acuerdo con cifras oficiales, los gastos sociales por habitantes en educación, salud, trabajo, vivienda y otros servicios disminuyeron en un 20% entre 1974 y 1982 (párr. 265).

362. Tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos han hecho un llamamiento a las autoridades chilenas "para que restablezcan el pleno disfrute y ejercicio de los derechos sindicales, en particular el derecho de organizar sindicatos, el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga" (resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos). Esos derechos constituyen los tres elementos del principio de la libertad de asociación tal como lo reconoce la Constitución de la OIT y han constituido una fuente de preocupación en dicha organización (párrs. 269 y 271). Respecto del derecho de organizar sindicatos el derecho interno de Chile impone graves limitaciones a las actividades de los sindicatos. La Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de libertad sindical de la OIT ha analizado esas restricciones (párrs. 272 a 274 y 277 a 279). Además, la Comisión de Verificación de Poderes de la 69a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo consideró que "había quedado patente la falta de representatividad del delegado de los trabajadores de Chile ante la Conferencia" y señaló "su preocupación por la gravedad de la situación sindical chilena" (párr. 276). En realidad, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha recibido numerosas denuncias relativas a la persecución, detención y expulsión de dirigentes sindicales (párrs. 280 a 282). En los casos de Bustos y Cuevas, el Comité señaló que los dos dirigentes sindicales "fueron expulsados prohibiéndoseles el regreso a Chile"; el Comité recordó también que "el derecho de manifestación es esencial para el ejercicio de los derechos sindicales" y que "el exilio forzado de sindicalistas constituye un grave ataque contra los derechos humanos y al mismo tiempo contra la libertad sindical". Por último, el Comité consideró que las medidas de relegación o confinamiento debían "estar acompañadas de garantías judiciales adecuadas" (párr. 282). Por su parte, el Relator Especial ha recibido en el primer semestre de 1983 un número importante de denuncias que parecerían indicar serios atentados al derecho de asociación sindical (párrs. 283 a 289).

363. El derecho de negociación colectiva en la legislación chilena también ha sido analizado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT (párrs. 291 a 293), que señaló algunas restricciones importantes relativas a la negociación colectiva en la administración pública o en empresas e instituciones públicas o privadas cuyo presupuesto es financiado por el Estado (párr. 291). Además, la negociación colectiva funciona exclusivamente a nivel de las empresas, de modo que las federaciones y confederaciones están excluidas (párr. 292). Por último, la legislación chilena enumera ciertas cuestiones que no pueden ser objeto de negociación colectiva (párr. 293).

364. El derecho de huelga también está sometido a graves restricciones en la legislación chilena, como lo demuestran los informes del Comité de Libertad Sindical de la OIT (párrs. 296 a 300). Por su parte, el Relator Especial recibió numerosas denuncias relacionadas con huelgas durante el primer semestre de 1983, que ilustran en términos prácticos la medida en que las leyes no son compatibles con las obligaciones de ese país en el marco de las normas que son de aplicación general (párrs. 301 a 305). La conclusión a que se debe llegar es que el derecho a la libre negociación en cuestiones industriales y la seguridad del empleo, para no hablar de otros derechos en la industria, quedan gravemente conculcados por el virtual no reconocimiento en la práctica del derecho de huelga para dirimir los conflictos laborales (párr. 306).

365. El derecho a la educación ha sido sometida a importantes reformas que han afectado adversamente a todos los niveles de la enseñanza a partir de septiembre de 1973 (párr. 308). La aplicación del concepto de "Estado subsidiario" parece ser el primer paso en el desentendimiento progresivo del Estado de su responsabilidad en materia de enseñanza, colocándola en manos de los municipios (alcaldes) (párr. 308). Como resultado de ello, se ha destruido la unidad y homogeneidad de las funciones docentes administrativas en escuelas y liceos. Las funciones administrativas las desempeñan en la actualidad más de 300 autoridades municipales (párr. 309). Ante esta situación, la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH) reiteró la necesidad de un estatuto general docente que les concedería garantías semejantes a las de otros profesionales, incluida la estabilidad del empleo (párr. 309). Además, en 1983 se anuló durante cuatro meses la personalidad jurídica de la AGECH porque se decía que la Asociación había "desarrollado actividades políticas" (párr. 310). Este caso es un ejemplo de la prohibición general de actividades políticas impuesta a las asociaciones profesionales, así como de la prohibición general de actividades políticas a los sindicatos (párr. 311).

366. Por lo que respecta a la enseñanza universitaria, la Universidad ha sido puesta bajo la supervisión directa del Presidente de la República, quien designa al sector de las universidades públicas, que en general es un militar y no un académico. Los miembros de los órganos que rigen la Universidad son designados por el Presidente o por las personalidades nombradas por él, lo que impide la participación de representantes del cuerpo académico y de los estamentos estudiantiles en la dirección de los asuntos universitarios (párr. 312). Además, las libertades académicas siguen sometidas a importantes restricciones (párr. 313), y la negativa de algunas universidades a inscribir alumnos a los que se ha impuesto una sanción disciplinaria por razones políticas (párrs. 314 a 317) también ilustra los efectos injustos de la prohibición de la libertad de opinión, pensamiento y expresión sobre toda cuestión que las autoridades consideren políticas.

367. La Asamblea General ha pedido a las autoridades chilenas que respeten, entre otras cosas, "los derechos económicos, sociales y culturales de la población chilena en general y de la población indígena en particular" (resolución 37/183). Los obstáculos impuestos por las autoridades públicas en el actual marco constitucional y legal al ejercicio de un buen número de derechos y libertades fundamentales afectan de manera especial a la vida cultural del país y al ejercicio de los derechos culturales (párr. 319).

368. Las restricciones a la libertad de expresión y al derecho de reunión, y las prohibiciones relativas a los derechos de asociación y de participación, ejercen un efecto particularmente negativo en la cultura del país, así como en el sistema educativo imperante (párr. 319). En ese sentido, el Relator Especial ha recibido denuncias en materia de limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión e información que tienen un apoyo jurídico en la Disposición 24a. Transitoria de la Constitución (párrs. 320 y 321).

369. La Comisión de Derechos Humanos ha instado a las autoridades chilenas "a que respeten los derechos que tienen por objeto preservar la identidad cultural y mejorar la condición social de la población indígena" (resolución 1983/38). Los Estados que tengan minorías indígenas están obligados a darles el mismo trato individualmente, como a todo ciudadano, pero también están obligados a tener en cuenta, respetar y preservar su cultura y religión, así como las tradiciones de su comunidad, y deben tomar las medidas oportunas al respecto (párr. 323). Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha estudiado la aplicación por Chile de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (párrs. 322 y 324 a 327). Habida cuenta de la información relativa a la situación social y económica de los mapuches (párrs. 329 a 334) y del hecho de que las autoridades han tratado en forma negativa a varias personas pertenecientes a la Asociación que milita por el reconocimiento de los derechos de los mapuches, no se puede decir que el Gobierno haya adoptado medida alguna en relación con las obligaciones de Chile que dimanen de los instrumentos internacionales que este país ha ratificado y con las normas de aplicación general.

370. Finalmente, aunque el Relator Especial se puso en contacto en más de una ocasión con el Gobierno de Chile a fin de obtener su cooperación en el cumplimiento del mandato que le había confiado la Comisión de Derechos Humanos, es de lamentar que el Gobierno haya mantenido hasta la fecha su decisión de no cooperar con él. Esa actitud ha hecho más difícil la labor del Relator Especial y no parecería que sea en beneficio del interés general. El Relator Especial confía en que el Gobierno considerará su respuesta a la preocupación de la comunidad internacional a la luz de su propia responsabilidad inherente por la promoción y la protección de los derechos humanos de modo que proporcione la cooperación que parece necesaria.

371. Es evidente que, respecto de todas las cuestiones que se han examinado en el presente informe, la actuación de las autoridades chilenas ha sido en general negativa y no ha respondido a las preocupaciones de la comunidad internacional que se expresan en las resoluciones de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos. No obstante, es también evidente que la protesta y oposición populares en Chile se están difundiendo y generalizando cada vez más, al no adoptar el Gobierno medidas para restablecer la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y, más en particular, para restablecer el orden democrático tradicional de Chile. Además, al tomar fuerza e impulso esa protesta popular, hay indicios de que es probable que se adopten medidas represivas con consecuencias aún peores para la situación de los derechos humanos. Por consiguiente, la comunidad internacional debe mantener su interés y preocupación con miras a utilizar los medios que parezcan adecuados para asegurar el restablecimiento del ejercicio, la promoción y la protección de los derechos humanos en ese país.

372. Así pues, se recomienda que la Asamblea General pida al Gobierno chileno: que conceda a la Comisión de Derechos Humanos y a su Relator Especial la cooperación necesaria para la promoción y protección de los derechos humanos en Chile; que ponga fin inmediatamente al estado de emergencia y tome medidas urgentes para restablecer el orden democrático tradicional; que amplíe la jurisdicción del poder judicial limitando la jurisdicción militar a los casos admisibles bajo un régimen democrático que garantice los derechos humanos fundamentales; que se restablezca plenamente la independencia del poder judicial mediante la abolición de la designación de Abogados Integrantes de la magistratura; que se tomen medidas adecuadas para asegurar que todos, incluidos los funcionarios encargados del orden público y las fuerzas armadas, respeten plenamente el derecho a la vida, la integridad física y moral de la persona, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a la vida privada, la libertad de pensamiento, opinión y expresión, y que, cuando se produzcan infracciones, se tomen medidas para investigar plenamente los hechos, de modo que las víctimas puedan disponer de recursos; que se adopten medidas exhaustivas para investigar las desapariciones que se han producido y para garantizar que los familiares de los desaparecidos reciban todas las facilidades posibles en las investigaciones; que se tomen medidas para enjuiciar y castigar a los responsables de las desapariciones; que se tomen medidas inmediatas para impedir que los agentes de la CNI, y todas las demás personas que no pertenezcan a la policía regular, efectúen detenciones; que se adopten medidas inmediatas para asegurar que los funcionarios abandonen la práctica de la tortura y, cuando se presenten denuncias, que se realicen investigaciones completas a fin de proporcionar recursos a las víctimas; que se prohíban inmediatamente todos los lugares secretos de detención; que se restablezcan inmediatamente el derecho a vivir en el país y en una residencia de la propia elección y el derecho a entrar o salir del país, y que se ponga fin inmediatamente a la práctica de la relegación; que se restablezca el derecho a trabajar y a unas condiciones adecuadas de empleo sin discriminación por razones políticas u otros motivos ilegales, se proteja especialmente a los niños y jóvenes en el sector industrial, y los sindicatos recuperen su completa libertad de asociación y todos los derechos que comprende esa libertad; que el Estado asuma la plena responsabilidad en la esfera de la enseñanza y asigne recursos suficientes con ese fin; que el derecho a la educación y la cultura no estén sujetos a prácticas discriminatorias y que las personas interesadas participen en el proceso de adopción de decisiones en materia de política educativa y cultural; que se restablezca la autonomía de las universidades, y, por último, que se pongan en práctica los derechos de las minorías indígenas de conformidad con las obligaciones de Chile en virtud de los Pactos y de las normas de aplicación general.

Notas

- 1/ Resoluciones A/34/179, A/35/188, A/36/157 y A/37/183.
- 2/ Resoluciones 21 (XXXVI), 9 (XXXVII), 1982/25 y 1983/38, respectivamente.
- 3/ Párrafo 11 de la resolución 1983/38, aprobada el 8 de marzo de 1983 por 29 votos contra 6 y 8 abstenciones.
- 4/ Decisión 1983/149, aprobada por 36 votos contra 4 y 11 abstenciones.
- 5/ El Presidente del 39° período de sesiones de la Comisión anunció el nombramiento del Juez Rajsoomer Lallah (Mauricio) como Relator Especial por carta de 2 de junio de 1983 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El nombramiento se hizo público inmediatamente mediante el comunicado de prensa HR/2429, de 3 de junio de 1983.
- 6/ Cartas de 24 de junio y 14 de julio de 1983, dirigidas al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Relator Especial.
- 7/ Nota verbal del Secretario General de 1° de julio de 1983.
- 8/ Comunicado de prensa HR/1386, 6 de julio de 1983.
- 9/ Cuarto párrafo del preámbulo de la resolución.
- 10/ Véase Zuijdwijk, Ton J.M., Petitioning the United Nations. A study in Human Rights, 1982, (St. Martin's Press, Nueva York), págs. 313 y sig., en relación con el establecimiento del Grupo de Trabajo ad hoc que procedió a la creación de un puesto de Relator Especial para Chile.
- 11/ Véanse, entre otros, los documentos A/37/564, párrs. 11 a 14, E/CN.4/1983/9, párrs. 10 a 13, y A/36/594, párrs. 15 a 54.
- 12/ Véase la declaración del representante de Chile al presentar el informe de su país al Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (párr. 15 del documento CCPR/C/SR.127).
- 13/ Véase la sección B.1 de este capítulo. En particular, véase el discurso del Presidente de la Corte Suprema al ser designado y las dos decisiones de la Corte de Apelaciones del Departamento Aguirre Cerda (Santiago) y de la Corte de Apelaciones de Rancagua.
- 14/ Véase el párrafo 16 del documento CCPR/C/SR.127.
- 15/ Véase un estudio más detenido de esta cuestión en la sec. C del cap. VI.
- 16/ E/CN.4/1983/9, párr. 10.

Notas (continuación)

17/ Resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1983, párr. 2.

18/ Ibid.

19/ Ibid.

20/ Ibid., final del párr. 12.

21/ Ibid., párr. 4.

22/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de marzo de 1983, pág. 5.

23/ Véase Alfredo Etcheberry: "La nueva Constitución chilena", Boletín de la Comisión Andina de Juristas, No. 1 (febrero de 1983), pág. 26.

24/ "Más allá de la protesta y la violencia", declaración del Comité Permanente del Episcopado, Santiago, 24 de junio de 1983, párr. 9.

25/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, declaración pública formulada el 24 de junio de 1983, párr. 7.

26/ Según el texto de la petición presentada ante la Junta de Gobierno el 24 de febrero de 1983.

27/ Diario Oficial, 19 de mayo de 1981.

28/ Véase A. Etcheberry, "La nueva Constitución chilena", Boletín de la Comisión Andina de Juristas, No. 1 (febrero de 1983).

29/ Véase una relación detallada de los hechos en la sección B.1 del cap. II.

30/ Diario Oficial, 16 de febrero de 1983.

31/ Ibid., 12 de agosto de 1981.

32/ Ibid., 27 de mayo de 1983.

33/ Ibid., 10 de marzo de 1983.

34/ Ibid., 10 de marzo de 1983.

35/ Ibid., 24 de junio de 1983.

36/ Véase una información detallada sobre ésta y otras "jornadas de protesta nacional" en la sección A.1 a) del cap. III.

Notas (continuación)

37/ Resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 2.

38/ Ibid., párr. 4.

39/ Véase el documento E/CN.4/Sub.2/1982/15, de 27 de julio de 1982, párrs. 129 a 131 (Sra. Questiaux, Estudio de las consecuencias que para los derechos humanos tienen los recientes acontecimientos relacionados con situaciones llamadas de estado de sitio o de excepción).

40/ Véase el desarrollo de estas afirmaciones en la sec. B del cap. I.

41/ Informe del Comité de Derechos Humanos, Observación general 5/13 (A/36/40, pág. 111).

42/ Ibid.

43/ "1982: la situación de los derechos humanos en Chile", carta del Vicario de la Solidaridad a los agentes pastorales de la iglesia de Santiago, marzo de 1983, pág. 1.

44/ E/CN.4/1983/9, párr. 98.

45/ Resolución 1983/38, de 8 de marzo de 1983, párr. 3.

46/ Carta de 6 de julio de 1983, dirigida por el Secretario Ejecutivo de la Vicaría de la Solidaridad al director del diario El Mercurio.

47/ Diario Oficial, 10 de marzo de 1981.

48/ E/CN.4/1983/9, párr. 110.

49/ Mohammed Ahmed Abu Rannat, Estudio de la igualdad en la administración de justicia. Documento presentado en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Naciones Unidas, Nueva York, 1972, pág. 52.

50/ E/CN.4/Sub.2/SR.485, pág. 10.

51/ Véase Estudio de la igualdad en la administración de justicia, op. cit., págs. 50 y 51.

52/ A/37/564, párr. 158.

53/ El derecho de defensa en Chile, documento elaborado por el Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad y presentado a la II Jornada Nacional de Abogados vinculados a la defensa de los derechos humanos. Santiago, 1981, págs. 5 y 17.

Notas (continuación)

- 54/ Véase la sec. B.2 del cap. III.
- 55/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 24.
- 56/ Ibid., pág. 25.
- 57/ Departamento Jurídico del CODEPU, Tribunales y procesos militares de tiempo de guerra en Chile. Santiago, mayo de 1983.
- 58/ Véanse los antecedentes del caso en A/37/564, párr. 164, y E/CN.4/1983/9, párr. 115.
- 59/ Decreto-Ley No. 2882, de 22 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial de 9 de noviembre de 1979.
- 60/ Departamento Jurídico del CODEPU, Tribunales y procesos militares de tiempo de guerra en Chile, op. cit., pág. 11.
- 61/ Informe del Comité de Derechos Humanos (A/37/40, anexo V), comentarios generales formulados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, pág. 95.
- 62/ Ibid.
- 63/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de enero de 1983, pág. 36.
- 64/ El Mercurio, 8 de febrero de 1983.
- 65/ Véase la sec. B.1 del cap. II.
- 66/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de marzo de 1983, págs. 11 y 12.
- 67/ Ibid., informe del mes de abril de 1983, pág. 10.
- 68/ Ibid., pág. 11.
- 69/ Ibid., pág. 45.
- 70/ Ibid., informe del mes de mayo de 1983, pág. 8.
- 71/ Ibid.
- 72/ Ibid.
- 73/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 18.

Notas (continuación)

- 74/ Ibid., informe del mes de mayo de 1983, pág. 9.
- 75/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 20.
- 76/ Ibid., págs. 18 y 19.
- 77/ Ibid., pág. 19.
- 78/ Ibid. Véase también La Tercera, de 17 de junio de 1983.
- 79/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 19.
- 80/ La Tercera, 17 de junio de 1983.
- 81/ Véanse los antecedentes del caso en el documento E/CN.4/1983/9, párr. 33.
- 82/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 40.
- 83/ Ibid., informe del mes de marzo de 1983, pág. 61.
- 84/ Véanse los antecedentes del caso en los documentos A/37/564, párrs. 30 y 31, y E/CN.4/1983/9, párrs. 31 y 32.
- 85/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de enero de 1983, pág. 3.
- 86/ Ibid., informe del mes de marzo de 1983, pág. 10.
- 87/ Ibid., informe del mes de abril de 1983, pág. 12.
- 88/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 20.
- 89/ Véanse los antecedentes del caso en el documento E/CN.4/1983/9, párr. 26.
- 90/ Ibid., párr. 25.
- 91/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de mayo de 1983, pág. 75.
- 92/ Diario Oficial, No. 31578.
- 93/ Véanse los antecedentes del caso en los documentos A/37/564, párr. 40, y E/CN.4/1983/9, párr. 35.
- 94/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 41.

Notas (continuación)

- 95/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 84.
- 96/ Ibid.
- 97/ E/5616 y Corr. 1 y 2 y Add.1.
- 98/ Resolución 32/61 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1977.
- 99/ E/CN.4/Sub.2/1982/15, 27 de julio de 1982, párr. 203.
- 100/ Informe del Comité de Derechos Humanos (A/37/40), anexo V, comentario general 6 (16).
- 101/ Aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.
- 102/ A/37/564, párr. 46.
- 103/ A/36/594, párrs. 113 a 135; A/37/564, párrs. 49 a 51; E/CN.4/1983/9, párrs. 41 a 44.
- 104/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 79.
- 105/ Resolución 37/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1982.
- 106/ Párrafo 3 del Acta Constitutiva de la Comisión Nacional contra la Tortura, reproducido en el informe del mes de abril de 1983 de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, anexo 3.
- 107/ Ibid.
- 108/ Amnesty International, Chile: Evidence of Torture (Londres 197, 1983).
- 109/ Ibid., págs. 64 y 65.
- 110/ Ibid., pág. 65.
- 111/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de enero de 1983, pág. 6.
- 112/ Ibid.
- 113/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 62.
- 114/ Véase una exposición detallada de estos hechos en la sec. A.1 a) del cap. III.

Notas (continuación)

- 115/ Véase el comentario sobre la muerte de Danilo Quezada en la sec. A.1 del cap. II.
- 116/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de marzo de 1983, anexo 6.
- 117/ Ibid., informe del mes de mayo de 1983, págs. 4 y 5.
- 118/ Véanse los detalles de esta acusación en la sec. A.1 del cap. I.
- 119/ Véanse los antecedentes del caso en el documento E/CN.4/1983/9, párr. 40.
- 120/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de abril de 1983, anexo 1.
- 121/ Ibid.
- 122/ Véanse los antecedentes del caso en el documento E/CN.4/1983/9, párr. 40.
- 123/ Párrafo 6 de la resolución 1983/38, de marzo de 1983.
- 124/ Véase el cap. VII.
- 125/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 17.
- 126/ Ibid., pág. 18.
- 127/ Según la declaración pública de 7 de mayo de 1983 del Consejo Directivo Nacional de la Confederación de Trabajadores del Cobre.
- 128/ La Segunda, 11 de mayo de 1983.
- 129/ Véase un análisis completo en la sec. A del cap. V.
- 130/ Véase la sec. A.1 del cap. II.
- 131/ A/37/564, párrs. 67 y 68.
- 132/ Véase la sec. B.1 del cap. II.
- 133/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, págs. 42 y 43.
- 134/ Ibid., informe del mes de marzo de 1983, pág. 57.
- 135/ Ibid., pág. 63.

Notas (continuación)

- 136/ Ibid., informe del mes de abril de 1983, pág. 42.
- 137/ Ibid., informe del mes de mayo de 1983, pág. 72.
- 138/ Véase la sec. A del cap. VIII.
- 139/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 90.
- 140/ Ibid., págs. 104 y 105.
- 141/ Véanse A/35/594, párrs. 154 a 163; y A/37/564, párr. 97.
- 142/ Véanse, en especial, A/36/594, párrs. 154 a 163, y A/37/564, párr. 97.
- 143/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 23.
- 144/ Ibid., págs. 23 y 24.
- 145/ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Las Reglas fueron igualmente aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de junio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.
- 146/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 19.
- 147/ Ibid.
- 148/ Ibid.
- 149/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de marzo de 1983, pág. 38.
- 150/ Según el párr. 4 de la citada declaración pública de la Agrupación de Familiares de Presos Políticos de 7 de marzo de 1983.
- 151/ Según el comunicado hecho público por la Agrupación de Familiares de Presos Políticos el 29 de abril de 1983.
- 152/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 61.
- 153/ Ibid.

Notas (continuación)

154/ Ibid.

155/ A/34/583/Add.1.

156/ E/CN.4/1363 y E/CN.4/1381.

157/ A/36/594, párrs. 258 a 303.

158/ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983). En sus párrs. 105 a 107 se refiere a las actividades del citado Grupo en relación con Chile, a lo largo de 1982.

159/ Informe del Comité de Derechos Humanos (A/37/40, anexo V) (comentarios generales formulados con arreglo al párr. 4 del art. 40 del Pacto, (comentario 6 16)), pág. 95, párr. 4.

160/ A/37/183 y resolución 1983/38 (párr. 5) de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada el 8 de marzo de 1983.

161/ E/CN.4/1983/9, párr. 78.

162/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, págs. 4 y 5.

163/ Véase el Estudio sobre la discriminación en materia del derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del suyo propio, y a regresar a su país. Informe del Relator Especial, Sr. José D. Inglés. (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.64.XIV.2) (E/CN.4/Sub.2/229/Rev.1).

164/ A/36/594, párrs. 316 a 349, A/37/564, párrs. 109 a 127 y E/CN.4/1983/9, párrs. 82 a 94.

165/ A/37/564, párr. 112.

166/ E/CN.4/1983/9, párr. 92.

167/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de marzo de 1983, pág. 45.

168/ Ibid., informe del mes de mayo de 1983, pág. 66.

169/ E/CN.4/1983/9, párr. 92.

170/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de enero de 1983, pág. 24.

171/ E/CN.4/1983/9, párr. 93.

Notas (continuación)

172/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 30.

173/ Ibid., informe del mes de enero de 1983, pág. 25.

174/ Véanse los antecedentes en A/37/564, párr. 125.

175/ A/37/564, párr. 218.

176/ A/37/564, párr. 125, y E/CN.4/1983/9, párr. 89.

177/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de abril de 1983, pág. 38.

178/ Ibid., pág. 41.

179/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 17.

180/ Párrafo 7 de la resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada el 8 de marzo de 1983.

181/ Según declaraciones del Ministro de Justicia de 1° de junio de 1983, en una conferencia de prensa. El Ministro de Relaciones Exteriores confirmó la misma cifra a mediados de junio de 1983.

182/ Diario Oficial, 10 de noviembre de 1982.

183/ E/CN.4/1983/9, párrs. 84 a 87.

184/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de enero de 1983, pág. 25.

185/ Ibid., informe del mes de febrero de 1983, pág. 28.

186/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 69.

187/ Ibid., informe del mes de mayo de 1983, pág. 61.

188/ Ibid.

189/ Ibid., pág. 62.

190/ Conforme a la declaración pública de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1983.

191/ Véanse sec. A.2 del cap. I, sec. B del cap. V y seccs. A, B y C del cap. VI.

Notas (continuación)

- 192/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 67.
- 193/ Según sentencia de 7 de junio de 1982 de la Primera Sala de la Corte Suprema de Chile.
- 194/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de enero de 1983, pág. 34.
- 195/ Ibid., pág. 15.
- 196/ Ibid., informe del mes de febrero de 1983, págs. 39 y 40.
- 197/ Ibid., informe del mes de abril de 1983, pág. 44.
- 198/ Véase la sec. A.1 a) del cap. III.
- 199/ Ibid.
- 200/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 86.
- 201/ Véase la sec. C del cap. VI.
- 202/ Diario Oficial, de 25 de enero de 1983.
- 203/ Ibid., 30 de julio de 1982.
- 204/ Véanse los detalles en el documento E/CN.4/1983/9, párr. 122.
- 205/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 44.
- 206/ Véanse los detalles en el documento E/CN.4/1983/9, párr. 123.
- 207/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 44.
- 208/ Ibid., informe del mes de marzo de 1983, pág. 64.
- 209/ Ibid., informe del mes de abril de 1983, pág. 49.
- 210/ Ibid., informe del mes de mayo de 1983, pág. 83.
- 211/ Diario Oficial, 24 de junio de 1983.
- 212/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 93.

/...

Notas (continuación)

- 213/ Ibid., informe del mes de febrero de 1983, pág. 44.
- 214/ Ibid.
- 215/ Ibid., informe del mes de marzo de 1983, pág. 65.
- 216/ Véanse los detalles en el documento E/CN.4/1983/9, párrs. 127 y 128.
- 217/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de abril de 1983, pág. 50 y anexo 5.
- 218/ Ibid., informe del mes de mayo de 1983, anexo 9.
- 219/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 92.
- 220/ Ibid.
- 221/ Véase la sec. A.1 a) del cap. III.
- 222/ La Tercera, 18 de enero de 1983.
- 223/ Le Monde, 25 de enero de 1983.
- 224/ Solidaridad, enero de 1983.
- 225/ Ibid., segunda quincena de abril de 1983.
- 226/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de abril de 1983, pág. 51.
- 227/ Hoy, 4 a 10 de mayo de 1983. Véase la sec. B.1 del cap. II y la sec. A.1 a) del cap. III.
- 228/ Hoy, 4 a 10 de mayo de 1983.
- 229/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de mayo de 1983, págs. 86 a 88.
- 230/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 12.
- 231/ El Mercurio, 5 de julio de 1983.
- 232/ Ibid., 9 de julio de 1983.
- 233/ Véase la sec. A.1 del cap. I.
- 234/ El Mercurio, 16 de enero de 1983.
- 235/ Ibid., 30 de enero de 1983.

Notas (continuación)

- 236/ Solidaridad, segunda quincena de mayo de 1983.
- 237/ A/36/594, párr. 308.
- 238/ Discurso público recogido en El Mercurio, 3 de diciembre de 1982.
- 239/ Discurso del Presidente de la República recogido en El Mercurio, 12 de marzo de 1983.
- 240/ Véase la sec. A.1 del cap. I.
- 241/ Solidaridad, segunda quincena de marzo de 1983.
- 242/ Mensaje, julio de 1983, págs. 309 y 310.
- 243/ Ibid., pág. 310.
- 244/ Más allá de la protesta y la violencia, declaración del Comité Permanente de los Obispos de Chile de 24 de junio de 1983.
- 245/ El Mercurio, 2 de febrero de 1983.
- 246/ Según el escrito de referencia, publicado en Solidaridad, febrero de 1983; véase también Hoy, 2 de febrero de 1983, y Le Monde, 4 de febrero de 1983.
- 247/ El Mercurio, 6 de febrero de 1983; véase también Hoy, 9 de febrero de 1983.
- 248/ Véase la sec. A.1 del cap. I.
- 249/ Hoy, 2 a 8 de marzo de 1983, editorial.
- 250/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 115.
- 251/ Ibid., pág. 116.
- 252/ Conferencia Internacional del Trabajo, 69a. reunión (1983), Informe III, parte 4 A, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Convenio No. 122, pág. 257.
- 253/ Ibid.
- 254/ Ibid.
- 255/ Ibid.
- 256/ Ibid., pág. 258.

Notas (continuación)

257/ Conferencia Internacional del Trabajo, 69a. reunión (1983), acta provisional No. 31, informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, pág. 73.

258/ Ibid.

259/ Ibid., págs. 73 y 74.

260/ Ibid., pág. 74.

261/ Véanse las secs. B y C del cap. VI y la sec. A.1 del cap. I.

262/ Conferencia Internacional del Trabajo, 69a. reunión (1983), Informe III, parte 4-A, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Convenio No. 111, pág. 227.

263/ Ibid., pág. 228.

264/ Ibid., pág. 228.

265/ Ibid., pág. 229.

266/ Ibid., pág. 230.

267/ Ibid.

268/ Conferencia Internacional del Trabajo, 69a. reunión (1983), Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, acta provisional No. 31, párr. 87.

269/ Diario Oficial, 31 de diciembre de 1982. Véase E/CN.4/1983/9, párrs. 139 y 140. Para los antecedentes, véase también A/37/564, párr. 210.

270/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de enero de 1983, pág. 42.

271/ Ibid.

272/ El Mercurio, 25 de febrero de 1983.

273/ Conferencia Internacional del Trabajo, 69a. reunión (1983), Informe III parte 4-A, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, pág. 271.

274/ Ibid.

275/ Cifras recogidas en Hoy, 29 de junio a 5 de julio de 1983.

Notas (continuación)

276/ Conferencia Internacional del Trabajo, 69a. reunión (1983), Libertad sindical y negociación colectiva, estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Ginebra, 1983, párr. 327.

277/ Párrafo 8 de la resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada el 8 de marzo de 1983.

278/ La situación sindical en Chile, Informe de la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de libertad sindical, Ginebra, 1975.

279/ Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 197° informe, caso No. 823, párr. 379. Boletín Oficial de la OIT, vol. LXII, 1979, serie B, No. 3, pág. 92.

280/ Ibid., párr. 381.

281/ Ibid., párr. 390.

282/ A/37/564, párr. 218.

283/ Conferencia Internacional del Trabajo, 69a. reunión (1983), acta provisional No. 29, informe No. 5 de la Comisión de Verificación de Poderes, pág. 22, párr. 12.

284/ Ibid., párr. 13.

285/ Ibid.

286/ Informe de la Comisión de Verificación de Poderes, aprobado el 17 de junio de 1983, loc. cit., pág. 23, párrs. 16 a 19.

287/ Comité de Libertad Sindical, 197° informe, caso No. 823, loc. cit., párr. 383.

288/ Ibid., párr. 384.

289/ Ibid., párr. 386.

290/ Ibid., párr. 391.

291/ Diario Oficial, 29 de diciembre de 1982.

292/ E/CN.4/1983/9, párr. 142.

293/ Comité de Libertad Sindical, 197° informe, caso No. 823, loc. cit., párr. 387.

Notas (continuación)

294/ Comité de Libertad Sindical, 222° informe, caso No. 1162, párr. 130, doc. GB.222/9/13 (Rev.), 222a. reunión, Ginebra, 1° a 4 de marzo de 1983.

295/ Véanse los antecedentes en el documento E/CN.4/1983/9, párr. 144.

296/ Comité de Libertad Sindical, 226° informe, caso No. 1170, párr. 359, documento GB. 223/7/21, 223a. reunión, Ginebra, mayo-junio de 1983.

297/ Ibid., párr. 381.

298/ Véase la sec. A del cap. IV.

299/ Ibid., párrs. 383 y 384.

300/ Ibid., párr. 386.

301/ Ibid., párr. 387.

302/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de julio de 1983, pág. 113.

303/ Comité de Libertad Sindical, 197° informe, caso No. 2823, párr. 406. Boletín Oficial de la OIT, vol. LXII, 1979, serie B, No. 3, pág. 99.

304/ Véanse los antecedentes en el documento A/37/564, párr. 224.

305/ Comité de Libertad Sindical, 197° informe, caso No. 823, loc. cit., párr. 409.

306/ Ibid.

307/ Ibid., párr. 412.

308/ A/37/564, párr. 226. Véase también el documento E/CN.4/1484, párrs. 166 a 181.

309/ Véanse los antecedentes en el documento E/CN.4/1983/9, párr. 149.

310/ Comité de Libertad Sindical, 197° informe, caso No. 823, párr. 411.

311/ Ibid., párr. 414.

312/ Ibid., párr. 416.

313/ Ibid.

314/ Ibid.

315/ Ibid., párr. 418.

Notas (continuación)

- 316/ Véase la sec. B del cap. VII.
- 317/ Solidaridad, primera quincena de abril de 1983.
- 318/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de junio de 1983, pág. 117.
- 319/ Véase por ejemplo, el documento A/36/594, párrs. 366 a 376.
- 320/ Véase el documento A/37/564, párr. 228.
- 321/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de mayo de 1983, pág. 96.
- 322/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 119.
- 323/ Ibid.
- 324/ Ibid., pág. 120.
- 325/ Diario Oficial, 7 de marzo de 1983.
- 326/ Comité de Libertad Sindical, 197° informe, caso No. 823, párr. 387. Boletín Oficial de la OIT, vol. LXII, 1979, Serie B, No. 3, pág. 95.
- 327/ Diario Oficial, 19 de enero de 1982, DFL No. 153.
- 328/ A/36/594, párrs. 382 a 395.
- 329/ Hoy, 13 a 19 de julio de 1983.
- 330/ Véase la sec. B del cap. V.
- 331/ Hoy, 1° a 7 de junio de 1983. Véase también Solidaridad, segunda quincena de mayo de 1983.
- 332/ Hoy, 1° a 7 de junio de 1983.
- 333/ Solidaridad, segunda quincena de junio de 1983.
- 334/ Véanse en especial los documentos A/33/331, párrs. 685 a 727, E/CN.4/1310, párrs. 306 a 311, A/34/583, párrs. 341 a 352, A/35/522, párrs. 412 a 422, A/36/594, párrs. 470 a 490, y A/37/564, párrs. 239 a 248.
- 335/ Véase el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/36/18), párr. 262.

Notas (continuación)

336/ Ibid., párrs. 264 y 268.

337/ Ibid., párrs. 265 y 269.

338/ Ibid., párr. 266.

339/ Párrafo 9 de la resolución 1983/38 de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada el 8 de marzo de 1983.

340/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de febrero de 1983, pág. 50.

341/ Ibid.

342/ Resoluciones de la III Asamblea Nacional de la Asociación "ADMAPU", adoptadas en Temuco el 27 de enero de 1983.

343/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, informe del mes de marzo de 1983, págs. 75 y 76.

344/ Ibid., informe del mes de abril de 1983, pág. 27.

345/ Ibid., pág. 58.

346/ Ibid., informe del mes de junio de 1983, pág. 109.

347/ 24 horas, 28 de junio de 1983.

APENDICE I

Relación de 66 víctimas de actos de tortura y otros tratos
crueles, inhumanos o degradantes

(Enero a junio de 1983)

1. Barzua León, Joaquín Vicente
2. Acuña Monsalves, Jorge Luis
3. Alcañiz Torres, Hugo
4. Araya Cerpa, Juan Gerardo
5. Avello Soto, José Ramón
6. Azocar Rocha, José Luis
7. Burgos Ibáñez, Pedro
8. Burton Aravena, Jorge
9. Cáceres Fuentes, Hernán Obén
10. Caro Castro, Manuel
11. Cancino Fernández, Segundo
12. Carrasco Ahumada, Blanca Rosa
13. Cisternas Canales, Alejandro Vladimir
14. Collio Calcomín, Marcelino
15. Correa Sepúlveda, Olga Edith
16. Cubillos Calderón, Marcelo Fernando
17. Cuevas García, José Francisco
18. Cuevas García, Valeri
19. Díaz Neira, Sergio Enrique
20. Díaz Vergara, Claudio Exequiel
21. Espinoza Quinteros, María Angélica
22. Estay Munita, Alberto Ernesto

23. Estay Munita, Nelson Ricardo
24. Figueroa Benítez, José Francisco
25. Flores Castillo, Delia Cristina
26. Flores Castillo, Raúl Enrique
27. Flores Collao, Epifanio Segundo
28. Flores Videla, Manuel
29. Fuenzalida Farias, César Fernando
30. Godoy Vega, Yuri Miguel
31. Gómez Flores, Fernando Enrique
32. Guajardo Jara, Eduardo Antonio
33. Hidalgo Valenzuela, Juan Alfredo
34. López Ramírez, Patricio
35. Mancilla Gómez, Mario Enrique
36. Maturana Dueñas, Jorge
37. Mirando Bravo, Oscar Manuel
38. Monsalve Moya, Guillermo Jesús
39. Moraga Chaparro, Víctor
40. Morales Alvarez, Lucía Guillermina
41. Morales Hernández, Verónica
42. Núñez Estrella, José Enrique
43. Ocaranza Márquez, Iván Ricardo
44. Opazo Bascuñán, Carlos
45. Orostica Palma, José
46. Osorno Badilla, Valentín Enrique
47. Parra Pávez, Julio César
48. Rojas Flores, Orlando

49. Rojas Quinteros, Yuri Iván
50. Rosales Chávez, Omar Rigoberto
51. Ruiz Vera, Javier
52. Saavedra Morales, Lucía Teresa
53. Saez Paiva, Javier Alfonso
54. Solís Saavedra, Héctor Raúl
55. Scheihing Villarroel, Ricardo Antonio
56. Tapia Oliva, Bernardo Humberto
57. Torres Muñoz, Patricia
58. Troncoso Cisternas, Sergio
59. Unda Padilla, Sergio Rolando
60. Valdés Toro, Jorge Washington
61. Valeria Salas, Héctor Manuel
62. Vargas Saavedra, Jaime Orlando
63. Vargas Salinas, Carlos
64. Verdejo Galleguillos, Carlos
65. Vigoroux Cortés, Jorge Alberto
66. Villalobos Villalobos, Sergio

APENDICE II

Personas de las que se informa que fueron lesionadas por
miembros de los servicios de seguridad

(Enero a junio de 1983)

1. Achurra Garay, Jorge Leonardo
2. Almeyda Medina, Manuel
3. Arcos Sandoval, Raúl
4. Arredondo Luna, Juan Carlos
5. Ayala Oliva, José Luis
6. Barrenechea Gutiérrez, Juan Andrés
7. Burgos Ibañez, Pedro
8. Cataldo Sánchez, Maximiliano
9. Cerro Muñoz, Angel Nabor
10. Contreras Hernández, Luis Armando
11. Correa Sepúlveda, Olga Edith
12. Chavez Baeza, Eleonora Paz
13. Flores Pizarro, Oscar Armando
14. Fuentes Lavín, Leonel Guillermo
15. Galinakis Tapia, Andrés Nicolás
16. Henríquez Pincheira, Enrique Cristián
17. Meneses Maturana, Mario
18. Miguel Marín, Rodrigo Vicente
19. Moore, David Royston
20. Ocampo Garcés, Guillermo Carlos
21. Quilalco Acevedo, Guillermo
22. Saavedra, Juan de Dios
23. Urbina, Mauricio.
